

RV: PROCESO No. 11001- 3334-004-2021-00077-00 - CONTESTACIÓN DE DEMANDA - JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.- SECCIÒN PRIMERA

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/01/2022 11:34 AM

Para: Juzgado 04 Administrativo Seccion Primera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin04bta@notificacionesrj.gov.co>

 2 archivos adjuntos

PROCESO 2021-00077.- CONTESTACION DEMANDA CODERE S.A..pdf; EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO- CODERE COLOMBIA.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN
RJLP

De: Alba Azucena Peña Garzon <apenag@mintrabajo.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de enero de 2022 10:41 a. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: abogados@lopezasociados.net <abogados@lopezasociados.net>

Asunto: PROCESO No. 11001- 3334-004-2021-00077-00 - CONTESTACIÓN DE DEMANDA - JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.- SECCIÒN PRIMERA

Bogotá D.C. 17 de enero de 2021

Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCON

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.- SECCIÒN PRIMERA

Correo Electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C.

Ref. Proceso: **11001- 3334-004-2021-00077-00**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **CODERE COLOMBIA S.A.**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DELTRABAJO**

ASUNTO: Contestación Demanda

Honorable Juez:

ALBA AZUCENA PEÑA GARZÓN, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.390.253 de Caldas Boyacá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 147.895 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio del Trabajo, acudo al Despacho con el fin de presentar escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA** dentro del proceso referenciado.

De otra parte me permito allegar el expediente administrativo.

En cumplimiento al Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, copio el presente correo a la parte demandante a la dirección electrónica: abogados@lopezasociados.net, información obrante en el expediente.

Cordialmente,

ALBA AZUCENA PEÑA GARZÓN

Grupo de Defensa OAJ

Ministerio del Trabajo

apenag@mintrabajo.gov.co

Cel.: 320 3220151

Calle 14 No. 99-33 Piso 11

Bogotá – Colombia



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

Bogotá D.C. 17 de enero de 2021

Doctor

LALO ENRIQUE OLARTE RINCON

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÀ D.C.- SECCIÒN PRIMERA

Correo Electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C.

Ref. Proceso: 11001- 3334-004-2021-00077-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CODERE COLOMBIA S.A.
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DELTRABAJO

ASUNTO: Contestación Demanda

Honorable Juez:

ALBA AZUCENA PEÑA GARZÒN, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.390.253 de Caldas Boyacá, abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 147.895 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio del Trabajo, de acuerdo con el poder que se me ha conferido, encontrándome dentro del término legal, procedo a **CONTESTAR DEMANDA** dentro del proceso referenciado, la cual fue notificada electrónicamente el 25 de noviembre de 2021, en los siguientes términos:

1. EN RELACION CON LAS PRETENSIONES

Este ente ministerial se opone a todas y cada una de las pretensiones (principales y subsidiarias) incoadas por la empresa demandante, en tanto, las Resoluciones 0075 del 28 de mayo de 2019 y 302 del 22 de noviembre de 2019, expedidas por el Director Territorial Oficina Especial Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo y 1725 del 15 de septiembre de 2020, expedida por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, por medio de las cuales se sancionó a la empresa CODERE COLOMBIA S.A. y se resolvieron los recursos de reposición y apelación incoados por la empresa demandante, de las que se solicita su nulidad, se encuentran sustentadas dentro del marco de nuestras competencias, en aplicación de la normativa vigente, siempre respetando el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

2. EN RELACION CON LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO. Conforme a los documentos que obran en el expediente contentivo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado ante la Oficina Especial de Barrancabermeja.

AL HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo probado.

AL HECHO TERCERO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo probado.

AL HECHO CUARTO: ES CIERTO. Conforme a los documentos que obran en el expediente contentivo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado ante la Oficina Especial de Barrancabermeja.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO. Conforme a los documentos aportados como pruebas en la demanda.

AL HECHO SEXTO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo probado.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO. Conforme a los documentos aportados como pruebas en la demanda.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



AL HECHO OCTAVO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo probado.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO, El 02 de agosto de 2017 la empresa CODERE COLOMBIA SA radicó ante la Oficina Especial Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo reporte de accidente grave de trabajo sufrido por el señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE.

AL HECHO DÉCIMO: PARCIALMENTE CIERTO. Se aclara que hasta el 02 de agosto de 2017 la empresa CODERE COLOMBIA SA radicó ante la Oficina Especial Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo reporte de accidente grave de trabajo sufrido por el señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, mediante oficio que lleva fecha 28 de julio de 2017.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: ES CIERTO. Mediante auto de fecha 30 de enero de 2018, el Director de la Oficina Especial Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo avocó conocimiento de los hechos originados como consecuencia del reporte de accidente de trabajo grave realizado por la empresa CODERE COLOMBIA SA mediante radicado 2910 del 02 de agosto de 2017.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: ES CIERTO.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: NO ES CIERTO. La Averiguación Preliminar es una actuación facultativa de comprobación desplegada por servidores del Ministerio del Trabajo, cuya finalidad es determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de esta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada. Esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio, eficaz, eficiente y efectivo.

Esa información previa no requiere un juicio de verdad sobre la existencia de la falta o infracción, puesto que, precisamente para eso está diseñado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, con el principio de la verdad real o material; por tanto, esta actuación no forma parte de dicho procedimiento administrativo en sí, ya que es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarla o no.

Cuando los elementos del mérito se encuentren debidamente probados, el servidor del Ministerio del Trabajo procederá directamente a la aplicación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

La Averiguación Preliminar procede cuando:

1. De manera oficiosa y por escrito por servidor competente del Ministerio, cuando este no tenga los elementos suficientes para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
2. Por solicitud de parte (derecho de petición) ya sea de manera verbal, escrita o por medios electrónicos, cuando los elementos, hechos y pruebas aportados por el solicitante, no permite determinar méritos suficientes para iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO. Se aclara que la actuación administrativa en cuestión se surtió respetando los términos legalmente establecidos para tal efecto.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: NO ES CIERTO. Como se explicó en el hecho 13. La averiguación preliminar es una actuación facultativa del Ministerio del Trabajo y procede solamente cuando no se cuenten con los elementos necesarios para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio como por ejemplo la identificación y/o ubicación de las partes.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



No es cierto que al no surtirse el trámite de averiguación preliminar se le niegue al investigado la oportunidad de allegar pruebas, pues para eso existe el procedimiento administrativo sancionatorio, dentro del cual la parte investigada tiene la oportunidad de presentar descargos, aportar pruebas y solicitar las pruebas que consideren necesarias las cuales serán ordenadas y practicadas dentro de la etapa probatoria de dicho procedimiento, y finalmente cuenta con la oportunidad de presentar alegatos finales.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO. Mediante auto número 004 del 26 de marzo de 2019 el Despacho de Dirección de la Oficina Especial Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo emitió auto de formulación de cargos en contra de la empresa CODERE COLOMBIA SA, el cual le fue notificado mediante aviso de conformidad a lo establecido por el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: NO ES CIERTO. El auto de formulación de cargos fue comunicado mediante oficio de fecha 26 de marzo de 2019, radicado 08SE20190680810000277 de fecha 28 de marzo de 2019 visto a folio 30 del expediente.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: ES CIERTO. Mediante escrito de fecha 30 de abril de 2019, radicado el 06 de mayo de 2019, la empresa CODERE COLOMBIA SA presentó escrito de descargos, y aportó las pruebas documentales que consideró pertinentes.

AL HECHO DÉCIMO NOVENO: ES CIERTO. Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019 la oficina Especial Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo corrió traslado a la empresa CODERE COLOMBIA SA para que presentara los correspondientes alegatos de conclusión.

AL HECHO VIGÉSIMO: ES CIERTO. Mediante documento de fecha 17 de mayo de 2019, CODERE COLOMBIA S.A. presentó ante la Oficina especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, alegatos de conclusión dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.

AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: ES CIERTO. Mediante la Resolución 0075 del 28 de mayo de 2019, la Dirección de la Oficina Especial Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo profirió fallo de primera instancia por el cual decidió procedimiento administrativo sancionatorio resolviendo sancionar a la empresa CODERE COLOMBIA S.A. con multa de 150 SMLMV.

AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: ES CIERTO. Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la parte interesada, se procedió a notificar mediante aviso de conformidad a lo establecido por el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: ES CIERTO. Mediante escrito radicado No. 11E2019706808100001649 del 04 de julio de 2019, la empresa CODERE COLOMBIA SA, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 0075 del 28 de mayo de 2019, expedida por la Dirección de la Oficina Especial Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo.

AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: ES CIERTO. Mediante auto del 15 de noviembre de 2019, este Despacho se pronunció sobre las pruebas solicitadas por la empresa CODERE COLOMBIA SA, en los siguientes términos:

"...Realizado por el despacho el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas por el recurrente con el fin de determinar si deben ser decretadas, no encuentra el despacho que el testimonio del señor JAVIER RODRIGUEZ, analista del SGSST de la empresa CODERE COLOMBIA S.A.S, sea de utilidad, en la medida que se encuentran plenamente relacionadas en la investigación las circunstancias, reportes e investigaciones adelantadas por esta en virtud del accidente grave sufrido por el señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, toda vez que las mismas fueron dadas a conocer en la presente investigación administrativa en cada una de las etapas y oportunidades procesales que la

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





empresa tuvo para ello y que al ser valoradas por el operador administrativo le permitieron inferir que, habiendo conocido la empresa dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente ocurrido el (09) de julio de 2017, de la gravedad del mismo a través de su analista del SGSST, señor JAVIER RODRIGUEZ, (tal y como se demostró con el análisis probatorio que diera lugar a la Resolución No.0075 del 28 de mayo de 2019, hoy recurrida), no se notificó a la Oficina Especial del Ministerio del Trabajo de Barrancabermeja, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a su ocurrencia, como era su obligación legal, sino solo hasta el (02) de agosto de 2017, en la dirección territorial de Santander. Razones similares a las anteriores tiene el despacho para no decretar las documentales solicitadas por el recurrente, por cuanto como el mismo lo afirma en su escrito estas ya "reposan en el expediente" y de aquellas que presenta en medio magnético las cuales no fueron relacionadas por el recurrente, algunas reposan también en el expediente y ya fueron valoradas y otras tales como: El control de asistencia a capacitaciones, la remisión de recomendaciones por parte de la ARL COLMENA a implementar por parte de CODERE y la respuesta dada a la por la concesión ruta del cacao con relación al accidente en estudio, no han de ser tenidas en cuenta al no ser útiles a la temática estudiada por no prestar ningún servicio a la investigación, no siendo pertinente de igual forma al no encontrarse una relación directa con el hecho investigado...".

AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: ES CIERTO. Mediante Resolución No. 000302 del 22 de noviembre de 2019, se resolvió recurso de reposición por parte de la Oficina Especial Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, confirmando en su totalidad lo resuelto mediante Resolución 075 del 28 de mayo de 2019 y, en consecuencia, se concedió el recurso de apelación en subsidio interpuesto.

AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: ES CIERTO. El día 24 de enero de 2020, la empresa CODERE COLOMBIA SA radicó oficio frente al recurso de Reposición y en Subsidio Apelación en contra de la Resolución No. 075 del 28 de mayo de 2019.

AL HECHO VIGÉSIMO SÉPTIMO: ES CIERTO. Mediante Resolución No. 1725 de fecha 15 de septiembre de 2020, la Directora de Riesgos Laborales, Dra. LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO, resolvió recurso de apelación modificando la Resolución No. 075 del 28 de mayo de 2019, por medio de la cual se sancionó a CODERE COLOMBIA SA por la suma de 150 SMLMV y, en su lugar, sancionó a CODERE COLOMBIA SA Con una multa equivalente a 60 SMLMV.

AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que obre en el expediente.

AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: ES CIERTO. Mediante escrito radicado No. 11E2019706808100001649 del 04 de julio de 2019, la empresa CODERE COLOMBIA SA, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución 0075 del 28 de mayo de 2019 y mediante Resolución No. 1725 de fecha 15 de septiembre de 2020, la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, Dra. LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO, resolvió recurso de apelación.

Al respecto vale la pena aclarar que mediante la expedición de las resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del 1° de abril de 2020 el Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, como fueron la suspensión de términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y gestión Territorial, de riesgos laborales, control interno disciplinario entre otras, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos.

AL HECHO TRIGESIMO: NO ES CIERTO. Se reitera que mediante resoluciones 784 del 17 de marzo de 2020 y 0876 del primero de abril de 2020 el Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, como fueron la suspensión de términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia de las direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y gestión Territorial, de riesgos laborales, control interno disciplinario entre otras, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





El empleo
es de todos

Mintrabajo

sus recursos. Así las cosas, para la fecha de expedición y notificación de la **Resolución No. 1725 de fecha 15 de septiembre de 2020**, la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, se encontraba vigente la competencia de este ministerial para resolver el recurso de apelación presentado por CODERE COLOMBIA SA.

AL HECHO TRIGESIMO PRIMERO: ES CIERTO. Conforme a los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO TRIGESIMO SEGUNDO: ES CIERTO. Conforme a los documentos aportados con la demanda.

AL HECHO TRIGESIMO TERCERO: ES CIERTO. Conforme a los documentos aportados la demanda.

3. ARGUMENTOS DE DEFENSA

En consideración a los hechos y el fundamento del escrito del medio de control presentado por la empresa demandante CODERE COLOMBIA S.A., se presentarán los argumentos de defensa del Ministerio del Trabajo en los siguientes términos:

AL CARGO PRIMERO: Infracción de las normas en relación con las competencias y funciones del Ministerio de Trabajo; desviación de las funciones propias de quien profirió el acto; falta de competencia.

Ataque sustentado en una alegada extralimitación de funciones por parte de esta autoridad administrativa, al considerar que se realizó una interpretación de la norma endilgada como infringida, así como que, con los actos administrativos cuestionados se declararon derechos, atribuciones que en su sentir se encuentran fuera de la órbita de competencia de esta cartera ministerial.

Al respecto se considera por parte de esta instancia que no le asiste razón al apoderado convocante, habida cuenta que de manera alguna se realizó simplemente una valoración objetiva entre la fecha de ocurrencia del accidente de trabajo acaecido al trabajador señor **CARLOS ANDRES DURAN** el día 9 de julio de 2017 y el reporte ante la Dirección Territorial competente realizado por la empresa **CODERE** el día 2 de agosto de 2017, sin entrar a hacer valoraciones que desbordarían las competencias asignadas a este ente ministerial.

Tal como se señaló en los actos administrativos atacados, la ley señala un término de dos (2) días hábiles contados a partir de la fecha de ocurrencia del accidente para realizar el respectivo reporte ante el Ministerio del Trabajo y no como erradamente lo señala el convocante desde el diagnóstico del accidente como grave. En este orden de ideas no se vislumbra de manera alguna extralimitación de funciones o actuaciones por fuera de las competencias atribuidas como autoridades de policía administrativa laboral.

CARGO SEGUNDO: Expedición irregular del acto; desconocimiento del derecho de defensa y debido proceso.

Aducido por la sociedad demandante al considerar que el hecho de no haberse adelantado la etapa de averiguación preliminar previo a la formulación de cargos vulneró el derecho a la defensa de su poderdante, afirmación soportada en algunos acápites del Manual del Inspector de Trabajo y en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que esta omisión no le permitió aportar las pruebas tendientes a demostrar el cabal cumplimiento de la norma endilgada.

Al respecto, empieza este ente ministerial a aclarar que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 no establece

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





una obligación *sine que non* pueda darse inicio a la actuación administrativa precluyendo la averiguación preliminar, ya que, basta una simple lectura de la norma mencionada para entender que "...concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo (...)", lo anterior, es respaldado por la ponencia del Dr. Pablo Felipe Robledo en la que expresó que "el procedimiento administrativo sancionatorio tiene prevista, de manera facultativa, una etapa de averiguaciones preliminares. Concluida esta etapa preliminar u obviándose la misma, debe la Administración proferir el acto administrativo de formulación de cargos, salvo que proceda el archivo de las diligencias"¹. (Subrayados de este despacho)

Obsérvese como el procedimiento de investigación administrativa laboral adoptado por el Ministerio del Trabajo, define la Averiguación Preliminar como una actuación meramente facultativa que persigue determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una intimación clara, precisa y circunstanciada.

Adicionalmente, en la averiguación preliminar se define si existe mérito sufriente para incoar una investigación administrativa laboral eficaz, eficiente y efectiva ante una vulneración de las disposiciones normativas. En este escenario y dado que la averiguación preliminar no forma parte del procedimiento administrativo en sí, en consecuencia, es potestativo para los servidores del Ministerio del Trabajo observarlo o no.

No puede la defensa del investigado pretender invocar una nulidad de carácter procedimental por el no adelantamiento de una etapa cuya naturaleza depende de la voluntad de la administración para ser o no adelantada, mucho menos, alegar una trasgresión a los derechos que le asisten, como el debido proceso, defensa y contradicción, ya que, como se observa en el plenario que se adelantó en su contra, le fue comunicado el mérito previo a la formulación de cargos, se surtieron todas las notificaciones y comunicaciones, la sancionada tuvo la oportunidad de controvertir el auto de formulación de cargos, aportar pruebas para el estudio del despacho y presentar alegatos, contemplando de esta forma cada una de las etapas del procedimiento administrativo sancionatorio previstas en la Ley 1437 de 2011.

CARGO TERCERO: Expedición irregular del acto; desconocimiento del derecho de defensa y debido proceso.

Extralimitación de las Funciones del Ministerio del Trabajo en la valoración probatoria.

Las razones de inconformidad se circunscriben en este ítem a considerar que tanto en sede de instancia como en apelación se utilizaron criterios subjetivos en la valoración probatoria y en la imposición de la sanción, reiterando que se realizó una interpretación errada de la norma que le fue endilgada como infringida y que las pruebas no fueron valoradas de manera acertada.

En este punto se debe señalar que el Ministerio del Trabajo, es competente para ejercer la vigilancia y el control en lo relacionado con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, así como de normas laborales, teniendo en cuenta las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 45 y 46 del Código Sustantivo del Trabajo, este último subrogado por el Decreto 2351 de 1965 artículo 41, modificado por la Ley 54 de 2000 artículo 20 y en la materia que nos ocupa, esto es, el Sistema General de Riesgos Laborales, corresponde a los Directores Territoriales del Ministerio del Trabajo, adelantar investigaciones administrativa laborales, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, de conformidad

¹ Consejo de Estado, Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, Pablo Felipe Robledo del Castillo, Viceministro de Justicia y del Derecho, Ponencia titulada "El procedimiento administrativo general y el procedimiento administrativo sancionatorio", memorias del seminario, pág. 212

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





con las facultades conferidas mediante el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución Ministerial 2143 de 28 de mayo de 2014, en concordancia con lo establecido por el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De igual manera, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, exigen la actuación del Inspector del Trabajo y Seguridad Social, ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones, en materia de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, a través de un procedimiento reglado de forma general establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo importante señalar, que los Inspectores de Trabajo cuentan con funciones de carácter coactivo o de policía administrativa, de acuerdo con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, en donde se indica, que como autoridades de policía del trabajo, tienen la facultad coercitiva de requerir o sancionar a los responsables por la inobservancia o violación de una norma del trabajo y en desarrollo de dicha función, de acuerdo al numeral 1º del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos, a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, así como la obtención de copias o extractos de los mismos.

Por lo anterior, la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, procedió a adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **CODERE COLOMBIA S.A**, con ocasión de la falta de reporte oportuno del accidente de trabajo ocurrido al señor **CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE**, lo cual se enmarca dentro de las facultades de verificación del cumplimiento de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales por parte de la empresa sancionada, siendo preciso señalar, que la sanción que se impuso por parte de la Oficina Especial de Barrancabermeja se dio en razón al incumplimiento por parte de la hoy demandante al encontrarse probada la infracción a lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015, ART 2.2.4.1.7.

En este orden de ideas, considera este ente ministerial que los actos administrativos objeto de debate fueron emitidos conforme a la normativa legal y acorde a las competencias y facultades otorgadas a esta cartera ministerial, sin que sea dable concluir que en ellos exista algún vicio que afecte su legalidad.

Aunado a lo anterior, se tiene también que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio la empresa hoy demandante tuvo la oportunidad de intervenir, aportar y controvertir las pruebas, siendo comunicada y notificada en debida forma, de cada una de las decisiones emitidas por el despacho, así mismo, la investigada al interponer los recursos de ley, tuvo la oportunidad de debatir las decisiones emitidas por el *fallador de primera instancia*, siendo del caso resaltar que la Sala Plena de la Corte Constitucional, ha precisado frente al debido proceso, lo siguiente:

“(…) en lo que hace relación con los procedimientos administrativos, es necesario precisar que el derecho con que cuentan los ciudadanos, relativo a la posibilidad de controvertir las decisiones que se tomen en dicho ámbito es consubstancial al debido proceso. Si bien ambas son garantías que se derivan del principio de legalidad, son dos caras de la misma moneda, esto es, mientras que el derecho a cuestionar la validez de las decisiones funge como garantía posterior, las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso, tales como (i) el acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia; (ii) el acceso al juez natural; (iii) la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa (con los elementos para ser oído dentro del proceso); (iv) la razonabilidad de los plazos para el desarrollo de los procesos; y, (v) la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces y autoridades, son elementos que deben ser garantizados durante el desarrollo de todo el procedimiento, y apuntan, principalmente, a brindar garantías mínimas previas. En efecto, los elementos del debido proceso arriba enumerados buscan garantizar el equilibrio entre las partes, previa la expedición de una decisión administrativa. Por el contrario, el derecho a cuestionar la validez de la misma hace parte de las garantías posteriores a la expedición de la decisión por parte

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





de la autoridad administrativa, en tanto cuestiona su validez jurídica.

De esta manera, la posibilidad de control de un acto administrativo, mediante los recursos de la vía gubernativa y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, parte del presupuesto de que al interesado se le ha permitido ejercer su derecho de defensa, al otorgársele la oportunidad de ser oído, aportar pruebas y controvertir las que le resulten adversas.² (Negrita y subrayado fuera de texto original).

Ahora bien, con relación al cargo que fue declarado como probado por parte de la Oficina Especial de Barrancabermeja a la empresa demandante, se debe indicar que esta no es la instancia para exponer inconformidades con relación a los hechos que fueron objeto de investigación, aunado a que la Dirección de Riesgos de Riesgos Laborales, al desatar el recurso de apelación, se pronunció respecto a la valoración de los supuestos fácticos y de las pruebas realizadas por parte de la primera instancia.

Se reitera que el Ministerio de Trabajo se aparta del argumento esgrimido por el demandante frente a que el reporte del accidente solo se impone realizarlo cuando se tenga certeza acerca de la gravedad del evento, toda vez que no le es dable al empleador, determinar a priori la levedad o gravedad de los eventos del personal a su cargo, responsabilidad que recae sobre el personal médico, de conformidad con la definición que sobre este concepto contiene la Resolución 1401 de 2007:

Accidente grave: Aquel que trae como consecuencia amputación de cualquier segmento corporal; fractura de huesos largos (fémur, tibia, peroné, húmero, radio y cúbito); trauma craneoencefálico; quemaduras de segundo y tercer grado; lesiones severas de mano, tales como aplastamiento o quemaduras; lesiones severas de columna vertebral con compromiso de médula espinal; lesiones oculares que comprometan la agudeza o el campo visual o lesiones que comprometan la capacidad auditiva

En este orden de ideas, considera esta instancia, que a la luz de las normas que regulan la materia, la obligación de los empleadores, para el caso de marras, la empresa **CODERE COLOMBIA S.A.**, era la de realizar el respectivo reporte, sin entrar a determinar a motu proprio, la gravedad o no de las lesiones producidas por el accidente de trabajo.

Ahora bien, respecto a la inconformidad planteada respecto a que “antes de iniciar con el procedimiento sancionatorio, el Despacho debió abrir un período formal probatorio que permitiera a mi representada evidenciar el cumplimiento de las normas que se le imputaron como infringidas” es necesario reiterar lo dicho respecto a la no obligatoriedad de la averiguación preliminar y el estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011.

Sobre el particular, la Dirección de Riesgos Laborales considera de importancia destacar que las Autoridades Administrativas limitan su poder decisorio a las competencias otorgadas por ley, conforme al principio de congruencia, de tal manera que una vez analizada la presente causa, este Despacho encuentra que el procedimiento sancionatorio adelantado en contra de **CODERE COLOMBIA S.A.** se ajustó a la legalidad, teniendo en cuenta que se circunscribió a los presupuestos fácticos y jurídicos, siendo procedente precisar que las actuaciones estuvieron ajustadas a lo establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

² Sala Plena de la Corte Constitucional, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 78 (parcial) de la Ley 1437 de 2011 “Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Referencia: Expediente D-10425. Cfr. Sentencia C-1189 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





Indebida interpretación de las pruebas allegadas al Proceso Administrativo Sancionatorio.

Ahora bien, frente a los cuestionamientos acerca de la valoración probatoria, esta instancia considera importante resaltar que en esta materia prevalece la autonomía e independencia que la misma legislación le reconoce a la administración para valorar las pruebas que se allegan al proceso, en aplicación del principio de la sana crítica, en el cual el fallador está facultado para establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia; razón por la cual, este Despacho en el plenario evidencia argumentos válidos y soportes probatorios que permiten identificar y verificar el cumplimiento de las normas.

Por ser pertinente, se reproduce lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, SCL, que, en su sentencia del 27 de abril de 1977, que, sobre la potestad para apreciar las pruebas por parte del fallador, así: preceptuó:

(...)

"El artículo 61 del Código de Procedimiento Laboral les concede a los falladores de instancia la potestad de apreciar libremente las pruebas aducidas al juicio, para formar su convencimiento acerca de los hechos debatidos con base en aquellas que los persuadan mejor sobre cuál es la verdad real y no simplemente formal que resulte del proceso. Todo ello, claro está sin dejar de lado los principios científicos relativos a la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del litigio y el examen de la conducta de las partes durante su desarrollo...".

Con sustento en lo anterior, es imperioso aclarar al demandante que los funcionarios administrativos investidos de autoridad de policía, cuentan con potestad legal para apreciar libremente las pruebas que se alleguen a los procesos, con el fin de formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, para lo cual pueden apoyarse en aquellos medios probatorios que les ofrezcan mayor credibilidad y llegar de esta manera a la verdad real de los hechos; de donde se concluye que, si las inferencias a las que arribó el fallador de primera instancia son lógicamente aceptables, las mismas quedan cobijadas con la presunción de legalidad, de conformidad con los lineamientos establecidos en la normativa.

CARGO CUARTO: Expedición irregular del acto; desconocimiento del derecho de defensa y debido proceso, caducidad de la facultad sancionatoria, pérdida de competencia

Considera el apoderado demandante que este Ministerio pretermitió el término establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que sobre la conducta por la cual se impuso la sanción ya habría operado el fenómeno de la caducidad.

Depreca el accionante *"resulta sorpresivo que a pesar de conocer del contenido del mismo el Ministerio del Trabajo sancione a mi representada por **HECHOS OCURRIDOS EN EL MES DE JULIO DE 2017**, así las cosas, se puede evidenciar claramente que la sanción impuesta fue con posterioridad a los **3 AÑOS DE LA FACULTAD DISCIPLINARIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**, pues, se puede evidenciar que se expidió la Resolución sancionatorio número 075 del 28 de mayo de 2019 frente la cual mi representada presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales no fueron resueltos sino hasta el día **15 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020**, mediante la resolución número 1725 del 25 de 15 de septiembre de 2020, teniendo como vencimiento de los tres años, en el caso, más favorable el mes de julio de 2020, por ende, **ES CLARO QUE LA SANCIÓN FUE IMPUESTA CUANDO LAS FACULTADES DEL MINISTERIO DEL TRABAJO YA HABÍAN CADUCADO, ALGO QUE FUE EXPUESTO POR MI REPRESENTADA DESDE EL RECURSO DE APELACIÓN"**.*

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





El empleo
es de todos

Mintrabajo

Considera esta instancia que yerra el demandante en sus argumentos habida cuenta que a partir de la vigencia de la Ley 1437 de 2011, esto es 2 de julio de 2012, es claro que el término de caducidad para imponer las sanciones de orden administrativo es de **tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos**, término dentro del cual el acto administrativo sancionatorio debe haberse proferido y notificado.

Lo anterior por expresa disposición del artículo 52 del CPACA, que indica:

*"Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, **término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado** Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (Resaltado fuera de texto)*

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos objeto de la investigación administrativa tuvieron lugar el 2 de julio de 2017, la resolución sancionatoria fue proferida el 28 de mayo de 2019 y fue notificada el 14 de junio de 2019, de manera alguna, puede indicarse que operó el fenómeno de la caducidad.

Ahora bien, en lo referente a la alegada pérdida de competencia para resolver el recurso de apelación interpuesto, tampoco acierta el demandante en su argumento, por las razones que se pasan a exponer: los recursos de reposición y apelación fueron presentados el día 4 de julio de 2019, la Oficina Especial de Barrancabermeja resolvió el recurso de reposición mediante Resolución 302 del 22 de noviembre de 2019 y en la misma se concedió el recurso de apelación ante la Dirección de Riesgos Laborales, quien se pronunció a través de la Resolución 1725 de fecha 15 de septiembre de 2020.

Omite el libelista advertir que, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 de la Resolución No. 784 de 22 de marzo de 2020 y el artículo 1 de la Resolución 876 de 1 de abril de 2020, proferidas por el jefe de esta Cartera Ministerial, se estableció que a partir del **17 de marzo de 2020** no corren los términos procesales de las actuaciones administrativas sancionatorias y otras a cargo del Ministerio del Trabajo, **implicó la interrupción de los términos de caducidad y prescripción** hasta tanto se superase la Emergencia Sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme al Decreto 491 de 2020, situación que fue superada mediante Resolución 1590 calendada el 8 de septiembre de 2020, publicada en el Diario Oficial 51.432 del 9 de septiembre de 2020, por medio de la cual se levantó dicha suspensión de términos.

Razón por la cual la facultad para resolver el recurso impetrado por parte de la empresa **CODERE COLOMBIA S.A.** para la fecha 15 de septiembre de 2020 y a la fecha de notificación del mismo, esto es 30 de septiembre de esa misma anualidad, se encontraba incólume y contrario a lo indicado por el convocante no se había perdido la competencia para pronunciarse, así como tampoco operó el denominado silencio administrativo positivo.

CARGO QUINTO: Aplicación y apreciación indebida de las normas; infracción de las normas en las que se debía fundar el acto administrativo, en la medida en que los funcionarios que expidieron los actos administrativos demandados impusieron una sanción en cabeza de CODERE COLOMBIA S.A., sin que existiese incumplimiento alguno. Falta motivación del acto demandado al sustentar su decisión en situaciones no demostradas y presumir conductas no acreditadas.

Reprocha el apoderado de la sociedad demandante que en la investigación administrativa no se valoró

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





en debida forma el acervo probatorio e insiste en que la empresa **CODERE COLOMBIA S.A.** no incumplió norma alguna. Aduce además, que los actos administrativos objeto de reproche no se encuentran debidamente motivados, reiterando sus argumentos acerca de las razones por las cuales no se realizó el reporte del tan citado accidente ante este Ministerio dentro del plazo otorgado por la ley, interpretando la norma en el sentido que ésta solamente obliga a reportar los accidentes de trabajo considerados como **graves o mortales**, razonamiento e interpretación de la cual se aparta el Ministerio, como ya se indicó en acápites anteriores.

Llama la atención que en este acápite el apoderado demandante hace alusión a una serie de normas que no guardan absolutamente ninguna relación con los hechos objeto de la actuación administrativa y que derivaron en la sanción debatida y se cuestiona un acto administrativo que no es objeto del, presente medio de control. Así se afirma al observar que increpa el accionante: *"Mi representada en todo momento ha obrado de buena fe, en búsqueda del bienestar de todos sus trabajadores, cancelando en todo momento los emolumentos legales correspondientes a sus trabajadores, no obstante ello se observa que el Ministerio de Trabajo procedió a Sancionar sin identificar las personas, los periodos por los cuales supuestamente existe un presunto incumplimiento por parte de mi representada, dejando sin piso jurídico la validez de la Resolución 002454 de 2017.* (resaltado de esta Dirección)

Y continúan las inconsistencias en los argumentos de la demanda al indicar:

"En conclusión, tenemos que los actos administrativos proferidos por el Ministerio de Trabajo, mediante los cuales se sancionó a mi representada no cuentan con los requisitos mínimos de validez al proceder con la imposición de una multa de manera acelerada, pues en su aparte considerativa simplemente refiere a un hecho "reiterado" sin entrar a identificar los trabajadores, los periodos y la prueba que indique el en derecho le asiste a los mismos dicha entrega de dotación.

Adicional a lo anterior, debemos señalar que no se evidencia congruencia entre lo resuelto por el Despacho y la Sanción impuesta, más aún cuando el Ministerio pretende endilgar como presuntamente vulnerado el artículo 230 del C.S.T. que señala:

"ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador."

Lo descrito en el ítem anterior no guarda relación alguna con los hechos investigados ni con los actos administrativos demandados.

Se concluye que los actos administrativos cuya nulidad se pretende se encuentran debidamente motivados y fueron proferidos conforme a las competencias asignadas, por consiguiente y teniendo en cuenta lo atrás explicado, los procedimientos y actuaciones administrativas del Ministerio del Trabajo, se desarrollaron y fundaron conforme a las normas preestablecidas para tal trámite, frente a las autoridades competentes y con plenos atributos para investigar y determinar el cumplimiento de la regulación de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, acogiendo los principios constitucionales y legales para la investigación desarrollada con el procedimiento del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), respetándose entonces los bienes jurídicos de la protección al Estado Social de Derecho, el principio de transparencia en el ejercicio de la función pública, el principio de legalidad y seguridad jurídica, así como, el principio de obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas sin discriminación alguna y en claro acatamiento y respeto por el principio/derecho

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





al debido proceso que le asiste a todos los administrados.

4. EXCEPCIONES PERENTORIAS:

Propongo las siguientes:

1. Legalidad y plena validez de los actos administrativos proferidos por el Ministerio del Trabajo en desarrollo de la actuación administrativa.
2. Competencia del Ministerio del Trabajo para para ejercer inspección, vigilancia y el control.

FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Las excepciones propuestas se encuentran fundamentadas en los argumentos expuestos en los HECHOS, FUNDAMENTOS Y ARGUMENTOS DE DEFENSA, que a continuación expongo:

1. LEGALIDAD Y PLENA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS PROFERIDOS POR EL MINISTERIO DEL TRABAJO EN DESARROLLO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

Los actos administrativos proferidos por el Ministerio del Trabajo, en desarrollo de la actuación administrativa sancionatoria y de los que se pretende su anulación fueron expedidos dentro del marco legal, sin violación de derecho alguno y en ejercicio de la facultad sancionatoria que la Ley le confiere, están debidamente constituidos, y por ende se presume su legalidad, tal y como lo establece el texto del artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

“Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo.

Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.” (resaltado fuera de texto)

Al respecto, de la legalidad de los actos administrativos, la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-197/99 de 7 de noviembre de 1999, Expediente D-2172, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, expreso:

“(…) Reitera la Corte, que si la administración debe realizar sus actividades con el propósito de satisfacer en forma inmediata y oportuna los intereses públicos o sociales, ajustada a los principios de legalidad y buena fe, dentro de los límites de su competencia, observando los criterios de igualdad, moralidad, publicidad, imparcialidad, eficiencia eficacia, economía y celeridad, y sujeta a un régimen de responsabilidad, la consecuencia necesaria es que sus actos gozan de la presunción de legalidad y son oponibles y de obligatorio cumplimiento por sus destinatarios. (...)”

En este orden de ideas, y para el caso que nos ocupa es evidente que los actos administrativos proferidos por el Ministerio del Trabajo, Resoluciones 0075 del 28 de mayo de 2019 y 302 del 22 de noviembre de 2019, expedidas por el Director Territorial Oficina Especial Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo y 1725 del 15 de septiembre de 2020, expedida por la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, por medio de las cuales se sancionó a la empresa CODERE COLOMBIA S.A. y se resolvieron los recursos de reposición y apelación incoados por la empresa demandante, gozan de legalidad y en consecuencia, no debe ser considerada por el Despacho su nulidad, ni la devolución de las sumas de dinero pagadas con ocasión de la multa impuesta, toda vez que en desarrollo de la actuación administrativa, a la empresa demandante no se le vulneró sus garantías procesales al debido proceso,

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





el procedimiento administrativo sancionatorio se desarrolló conforme a las normas que lo rigen y que se encuentran contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, y se le dio a la empresa demandante la oportunidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción, tal y como lo hizo una vez fue notificada de los actos administrativos proferidos, presentando sus descargos y los correspondientes recursos de Ley.

2. COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO PARA EJERCER INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL

Tal y como se ha señalado en el acápite de Argumentos de Defensa, la potestad sancionatoria de este ente ministerial se encuentra reglada de la siguiente manera:

Se cuenta con el Decreto 4108 del 2 de Noviembre de 2011, por el cual se "modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo", que en sus artículos 1 y 2 establece:

"Artículo 1. Objetivos. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, inspección y control; así como del entendimiento y diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales.

El Ministerio de Trabajo fomenta políticas y estrategias para la generación de empleo estable, la formalización laboral, la protección a los desempleados, la formación de los trabajadores, la movilidad laboral, las pensiones y otras prestaciones.

Artículo 2. Funciones del Ministerio del Trabajo. El Ministerio del Trabajo cumplirá, además de las funciones que determinan la Constitución y el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes: (...)

14. Ejercer, en el marco de sus competencias, la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo y empleo, e imponer las sanciones establecidas en el régimen legal vigente" (subrayado del despacho).

Por otra parte, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, fija la pauta general de competencia asignada al Ministerio del Trabajo, en el cual se establece lo siguiente:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965:

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

2.<Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:>Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias. (negrillas del despacho)

3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo" (subrayados del despacho).

El Ministerio del Trabajo, es competente para ejercer la vigilancia y el control en lo relacionado con el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, así como de normas laborales, teniendo en cuenta las disposiciones jurídicas contenidas en los artículos 45 y 46 del Código Sustantivo del Trabajo, este último subrogado por el Decreto 2351 de 1965 artículo 41, modificado por la Ley 54 de 2000 artículo 20 y en la materia que nos ocupa, esto es, el Sistema General de Riesgos Laborales, corresponde a los Directores Territoriales del Ministerio del Trabajo, adelantar investigaciones administrativa laborales, con el fin de verificar el cumplimiento de las normas del Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, de conformidad con las facultades conferidas mediante el Decreto 4108 de 2011 y la Resolución Ministerial 2143 de 28 de mayo de 2014, en concordancia con lo establecido por el artículo 91 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 y por el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De igual manera, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T, exigen la actuación del Inspector del Trabajo y Seguridad Social, ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones, en materia de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, a través de un procedimiento reglado de forma general establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siendo importante señalar, que los Inspectores de Trabajo cuentan con funciones de carácter coactivo o de policía administrativa, de acuerdo con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1610 de 2013, en donde se indica, que como autoridades de policía del trabajo, tienen la facultad coercitiva de requerir o sancionar a los responsables por la inobservancia o violación de una norma del trabajo y en desarrollo de dicha función, de acuerdo al numeral 1º del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos, a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, así como la obtención de copias o extractos de los mismos.

Por tanto, conforme al respeto del orden justo y del debido proceso, el Ministerio del Trabajo cuenta con una potestad sancionatoria y su reglamentación se rige bajo los postulados del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en los artículos 47 y siguientes, que permite a las autoridades administrativas adelantar Proceso Administrativo Sancionatorio, permitiéndole al demandante, en primer lugar, ejercer el derecho de defensa mediante la presentación

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos





El empleo
es de todos

Mintrabajo

de los descargos, así mismo el aporte de pruebas y evidencias que permitiesen fundamentar sus argumentos de defensa, la oportunidad y posibilidad de presentar los recursos respecto de la actuación administrativa, como así fue.

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, con el debido respeto se solicita a la Honorable Juez **DENEGAR LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y DECLARAR PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS** y condenar ejemplarmente a la contraparte en costas y agencias de derecho.

PRUEBAS

Se solicita a la Honorable Juez, tener como pruebas documentales, las siguientes:

1. Expediente Administrativo
2. Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, publicada en el diario oficial 51.259 de 17 de marzo 2020 y Resolución 876 del 1 de abril de 2020, publicada en el Diario Oficial No. 51.274 de 1 de abril 2020, por medio de las cuales suspendieron los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos adelantados por las Inspecciones de Trabajo, tales como Averiguaciones Preliminares, Procedimientos Administrativos Sancionatorios y sus recursos.
3. Resolución 1590 del 8 de septiembre de 2020, publicada en el diario oficial No. 51.432 de 09 de septiembre de 2020, por medio de la cual se levantó la suspensión de términos.
4. Las normas VIGENTES sobre la materia, las cuales por ser de orden nacional no requieren ser aportadas.

NOTIFICACIONES

Se informa que La Nación – Ministerio del Trabajo y la suscrita apoderada, recibiremos notificaciones en la Carrera 14 No. 99 – 33, piso 11 de Bogotá D.C., en la secretaría de ese Despacho y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co, apenag@mintrabajo.gov.co y albaazucenap@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El número de teléfono en el que se me puede ubicar es: 320 3220151

ANEXOS

Poder debidamente otorgado por el Jefe (E) de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, nombrada mediante la Resolución No. 3068 del 26 de octubre de 2021, en virtud de lo dispuesto por el numeral 5° del Artículo 8° del Decreto 4108 de 2011.

De la Honorable Juez.

Atentamente,

ALBA AZUCENA PEÑA GARZÓN

C.C. No. 23.390.253 de Caldas Boyacá

T.P. No. 147.895 del C.S. de la J.

Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica

Ministerio del Trabajo

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajoco

@MinTrabajoCo

@MintrabajoCol





El empleo
es de todos

Mintrabajo

00000899

SEÑORES
JUZGADO CUARTO (4) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C

EXPEDIENTE: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00077- 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CODERE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DEL TRABAJO

AMANDA PARDO OLARTE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía **No. 20.948.946 de Sopo - Cundinamarca**, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, nombrada mediante la Resolución No. 0774 del 16 de marzo de 2020 y acta de posesión con fecha del 1 de Abril del 2020, en virtud de lo dispuesto por el numeral 5º del Artículo 8º del Decreto 4108 de 2011, manifiesto que, mediante el presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **ALBA AZUCENA PEÑA GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. **23.390.253** de Caldas Boyacá, abogada titulada con Tarjeta Profesional No. **147.895** del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre de la Nación – Ministerio del Trabajo, represente a la Entidad en el trámite correspondiente al cobro de costas procesales.

La apoderada queda facultada para adelantar todas las gestiones que precisen el cabal cumplimiento de este mandato y la adecuada defensa de los intereses de la entidad y expresamente para conciliar en los precisos términos que decida el comité de conciliación de la Nación-Ministerio de Trabajo. En consecuencia, sírvase reconocerle personería.

Por último, a continuación, se indica expresamente el correo de la apoderada, en los términos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020: **albaazucenap@hotmail.com - apenag@mintrabajo.gov.co**

Cordialmente,

AMANDA PARDO OLARTE
Jefe Oficina Asesora Jurídica
C.C. No. 20.948.946 de Sopo - Cundinamarca

30 NOV 2021

Acepto:

ALBA AZUCENA PEÑA GARZON
C.C. No. 23.390.253 de Caldas
T.P. No. 147.895 del Consejo Superior de la Judicatura

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX

Atención Presencial
Sede de Atención al
Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO **0774** DE 2020

(**16 MAR 2020**)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario

EL MINISTRO DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 909 de 2004, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1083 de 2015 modificado por el Decreto 648 de 2017 y,

CONSIDERANDO:

Que en la Planta de Personal del Ministerio del Trabajo existe el empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica, el cual se encuentra en vacancia definitiva.

Que según certificación del 16 de marzo de 2020, expedida por la Subdirectora de Gestión del Talento Humano, la doctora **AMANDA PARDO OLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No.20.948.946, cumple con los requisitos exigidos por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de la planta global del Ministerio del Trabajo.

Que de conformidad con el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, la hoja de vida de la doctora **AMANDA PARDO OLARTE**, fue publicada en la página web del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, y de esta entidad, por el término de tres (3) días.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar a la doctora **AMANDA PARDO OLARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.948.946, para que desempeñe las funciones del cargo Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16, de libre nombramiento y remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

16 MAR 2020

Dada en Bogotá D.C., a los

ANGEL CUSTODIO CABRERA BAEZ
Ministro del Trabajo

Proyección: Larenas
Revisión: J Silva
Aprobación: Eivanni



El empleo
es de todos

Mintrabajo

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bogotá, D.C., al primer (1°) día del mes de abril del año 2020, se presentó en el Despacho del suscrito

MINISTRO DEL TRABAJO

La Doctora **AMANDA PARDO OLARTE** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.948.946, con el objeto de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045 grado 16, de Libre Nombramiento y Remoción, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica para el cual fue nombrada mediante Resolución No. 0774 del 16 de marzo de 2020.

Manifestó no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 648 de 2017, 1083 de 2015, 2400 de 1968 Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma:

La posesionada,

El Ministro del Trabajo,

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2625 DE 2016

(07 JUL 2016)

Por la cual se delega la representación judicial y regula la constitución de apoderados para la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo

EL MINISTRO DEL TRABAJO (e)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el artículo 9° de la Ley 489 de 1996, del numeral 19 del artículo 6° del Decreto Ley 4108 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el Artículo 209 de la Constitución Política, consagra: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

(...)

Que el Artículo 9° de la ley 489 de 1996, prescribe: *“Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley.

(...)

Que la delegación es necesaria para la atención oportuna y eficaz de la defensa judicial del Ministerio del Trabajo y la plenitud de los principios de eficacia, economía y celeridad;

Que se deben regular las notificaciones a cargo de la Oficina Asesora Jurídica y la delegación para constituir apoderados encargados de la representación judicial y extrajudicial de la Nación- Ministerio del Trabajo, en los procesos en que es parte o interviniente;

Que el numeral 5° del Artículo 8° del decreto 4108 de 2011, sobre las funciones de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, dispone: *“Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauran en su*

07 JUL 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO 2625

DE 2016 HOJA No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial y regula la constitución de apoderados para la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo".

contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de recibir todas las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales o administrativas relacionadas con la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo;

Artículo 2º. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad constituir apoderados para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación- Ministerio del Trabajo en todo el territorio nacional, incluyendo actuaciones o diligencias administrativas en la que sea parte o tercero interviniente, comprendiendo las facultades siguientes:

a. Adelantar las actuaciones propias de la naturaleza de cada proceso, pudiendo transigir, conciliar, desistir, interponer recursos, promover medios de control, acciones constitucionales y legales, proponer o participar en la práctica de pruebas o contradecirlas y en general, realizar todos los actos encaminados a LA defensa del Ministerio del Trabajo;

b. Solicitar a las distintas Direcciones Territoriales, áreas técnicas y dependencias del Ministerio del Trabajo informes, conceptos, documentos y demás elementos requeridos para mejor proveer la defensa judicial y extrajudicial, y para atender los requerimientos y órdenes de las autoridades;

c. Vigilar el cumplimiento de las providencias relacionadas con asuntos materia de la presente delegación;

d. Solicitar informes a los apoderados sobre las actuaciones procesales y asuntos bajo su responsabilidad;

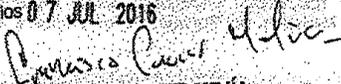
e. Establecer parámetros e impartir instrucciones en materia de defensa judicial y extrajudicial;

PARAGRAFO: La defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo busca preservar el logro de los objetivos misionales y depende del cumplimiento de las funciones que la Constitución, el Artículo 59 de la ley 489 de 1998 y las descritas en el decreto 4108 de 2011.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 07 JUL 2016


FRANCISCO JAVIER MEJÍA
Ministro del Trabajo (e)

Proyectó: Diana Paola Zambano / Diego Escobar
Revisó: Andrés Mauricio Ramírez Pulido
Aprobó: Luis Nelson Fontalvo Prieto

07 JUL 2016

RESOLUCIÓN NÚMERO 2625 DE 2016 HOJA No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la representación judicial y regula la constitución de apoderados para la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo".

contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad de recibir todas las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales o administrativas relacionadas con la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo;

Artículo 2º. DELEGAR en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica la facultad constituir apoderados para la defensa judicial y extrajudicial de la Nación- Ministerio del Trabajo en todo el territorio nacional, incluyendo actuaciones o diligencias administrativas en la que sea parte o tercero interviniente, comprendiendo las facultades siguientes:

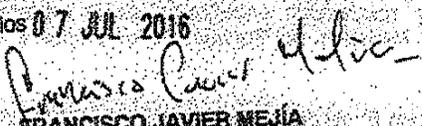
- a. Adelantar las actuaciones propias de la naturaleza de cada proceso, pudiendo transigir, conciliar, desistir, interponer recursos, promover medios de control, acciones constitucionales y legales, proponer o participar en la práctica de pruebas o contradecirlas y en general, realizar todos los actos encaminados a LA defensa del Ministerio del Trabajo;
- b. Solicitar a las distintas Direcciones Territoriales, áreas técnicas y dependencias del Ministerio del Trabajo informes, conceptos, documentos y demás elementos requeridos para mejor proveer la defensa judicial y extrajudicial, y para atender los requerimientos y órdenes de las autoridades;
- c. Vigilar el cumplimiento de las providencias relacionadas con asuntos materia de la presente delegación;
- c. Solicitar informes a los apoderados sobre las actuaciones procesales y asuntos bajo su responsabilidad;
- d. Establecer parámetros e impartir instrucciones en materia de defensa judicial y extrajudicial;

PARAGRAFO: La defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo busca preservar el logro de los objetivos misionales y depende del cumplimiento de las funciones que la Constitución, el Artículo 59 de la ley 489 de 1998 y las descritas en el decreto 4108 de 2011.

Artículo 5º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 07 JUL 2016


FRANCISCO JAVIER MEJÍA
Ministro del Trabajo (e)

Proyectó: Diana Paola Zambiano / Diego Escobar
Revisó: Andrés Mauricio Ramírez Pulido
Aprobó: Luis Nelson Fontalvo Pardo

REPUBLICA DE COLOMBIA



FECHA	2011
ASUNTO	
OTRO	

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO 4108 DE 2011

21 NOV 2011

Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la Ley 1444 de 2011 se escindieron del Ministerio de la Protección Social los objetivos y funciones asignados por las normas vigentes al despacho del Viceministro de Salud y Bienestar y los temas relacionados al mismo, así como las funciones asignadas al Viceministerio Técnico.

Que en virtud del artículo 7º de la Ley 1444 de 2011, se reorganizó el Ministerio de la Protección Social, el cual se denominó Ministerio del Trabajo.

Que en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011 se confinaron facultades extraordinarias para fijar los objetivos y estructura a los ministerios reorganizados por dicha ley y para integrar los Sectores Administrativos, facultad que se ejercerá para el Ministerio del Trabajo.

DECRETA:

CAPITULO I

Objetivos, funciones y dirección

Artículo 1. Objetivos. Son objetivos del Ministerio del Trabajo la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente,

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

3.3.2. Subdirección de Gestión Territorial.

3.3.3. Direcciones Territoriales.

4. Secretaría General.

- 4.1. Subdirección Administrativa y Financiera.
- 4.2. Subdirección de Gestión del Talento Humano.
- 4.3. Oficina de Control Interno Disciplinario.

5. Órganos de Asesoría y Coordinación.

- 5.1. Comité de Dirección.
- 5.2. Comité de Gerencia.
- 5.3. Comisión de Personal.
- 5.4. Comité de Coordinación de Sistema de Control Interno.

Artículo 6. Funciones del Despacho del Ministro. Son funciones del Despacho del Ministro, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:

1. Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo del Trabajo.
2. Dirigir, orientar y evaluar los procesos para la formulación de la política social en materia de relaciones laborales, derecho al trabajo, empleo, pensiones y otras prestaciones.
3. Dirigir, orientar y evaluar los procesos para la formulación de la política social en materia de las actividades de economía solidaria y trabajo decente.
4. Coordinar y garantizar la participación del Ministerio en los sistemas nacionales creados por la ley y que tengan relación con el trabajo y el empleo.
5. Proponer medidas que fomenten la estabilidad de las relaciones del trabajo, la expansión de políticas activas y pasivas de empleo, y la protección a los desempleados.
6. Formular las políticas de armonización de la formación del talento humano, la capacitación y el aprendizaje a lo largo de la vida, con las necesidades económicas y las tendencias de empleo.
7. Definir en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social y velar por la ejecución de las políticas, planes y programas en las áreas de salud ocupacional, medicina laboral, higiene y seguridad industrial y riesgos profesionales, tendientes a la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.
8. Coordinar y supervisar los planes y programas que desarrollan las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio, en el campo del empleo, pensiones y otras prestaciones trabajo, salud y seguridad en el trabajo, y de actividades de economía solidaria y trabajo decente.
9. Promover el estudio, elaboración, seguimiento, firma, aprobación, revisión judicial y la ratificación de los tratados o convenios internacionales de la OIT relacionados con el empleo, el trabajo, los derechos fundamentales del trabajo, las pensiones, los relativos a la economía solidaria y velar por el cumplimiento de los mismos, en coordinación con las entidades competentes en la materia.
10. Representar en los asuntos de su competencia al Gobierno Nacional en la ejecución de tratados y convenios internacionales, de acuerdo con las normas legales sobre la materia.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

11. Promover la protección del derecho al trabajo, los derechos humanos laborales, los principios mínimos fundamentales del trabajo, así como el derecho de asociación y el derecho de huelga, conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes.
12. Estimular y promover el desarrollo de una cultura en las relaciones laborales que propenda por el diálogo, la conciliación y la celebración de los acuerdos que consoliden el desarrollo social y económico, el incremento de la productividad, la solución directa de los conflictos individuales y colectivos de trabajo y, la concertación de las políticas salariales y laborales.
13. Diseñar, formular, ejecutar y evaluar políticas tendientes a proteger a la población desempleada y a facilitar su tránsito hacia nuevos empleos y ocupaciones.
14. Proponer y promover el desarrollo, con instituciones públicas y privadas legalmente reconocidas, en el marco de sus competencias, de estudios técnicos e investigaciones para facilitar la formulación y evaluación de políticas, planes y programas en materia de empleo, trabajo, seguridad y salud en el trabajo.
15. Dirigir el ejercicio de inspección y vigilancia sobre las entidades, empresas, trabajadores, grupos y demás instancias que participen en la generación, promoción o ejercicio del trabajo y el empleo de acuerdo con lo señalado por la ley.
16. Dirigir, orientar, coordinar y controlar las acciones del Ministerio y de las entidades adscritas y vinculadas en materia de políticas sectoriales, su regulación y control.
17. Formular, en coordinación con las entidades competentes, la política en materia de migración laboral.
18. Dirigir, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, los temas de cooperación y negociación internacional relacionados con trabajo, empleo, pensiones y otras prestaciones económicas.
19. Ejercer la representación legal del Ministerio.
20. Definir las políticas de gestión de la información del Sector Administrativo del Trabajo.
21. Nombrar y remover los funcionarios del Ministerio y distribuir los empleos de su planta de personal, con excepción de los empleos cuya nominación esté atribuida a otra autoridad.
22. Dirigir la administración de personal conforme a las normas sobre la materia.
23. Suscribir en nombre de la Nación y de conformidad con el Estatuto de Contratación Pública y la Ley Orgánica de Presupuesto, los contratos relativos a asuntos propios del Ministerio.
24. Dirigir la Agenda Legislativa en materia de trabajo, empleo, pensiones y economía solidaria del Sector Administrativo del Trabajo y de la Comisión Permanente de Políticas Salariales y Laborales, y presentar los proyectos de ley al Congreso de la República.
25. Dirigir y orientar las comunicaciones estratégicas del Ministerio.
26. Dirigir la implementación, mantener y mejorar el Sistema Integrado de Gestión Institucional.
27. Organizar y conformar comités, comisiones y grupos internos de trabajo, teniendo en cuenta la estructura interna, las necesidades del servicio y los planes y programas trazados por el Ministerio para su adecuado funcionamiento.
28. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen.
29. Organizar y conformar las Oficinas Especiales e Inspecciones de Trabajo y determinar la jurisdicción de éstas y de las Direcciones Territoriales.
30. Presidir la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales.

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

17. Realizar el seguimiento y acompañar el proceso de evaluación a los planes de acción y de mejoramiento, así como de los componentes del plan de desarrollo a cargo del Ministerio.
18. Consolidar el informe de resultados de la gestión institucional y sectorial y atender la preparación y remisión de informes a las instancias competentes.
19. Recomendar las modificaciones a la estructura organizacional del Ministerio y de las entidades del Sector que propendan por su modernización, en coordinación con la Secretaría General.
20. Apoyar al Ministro en la preparación y presentación de informes de gestión y rendición de cuentas a la ciudadanía y a los entes de control.
21. Dirigir, desarrollar y realizar estudios y análisis económicos en materia de pensiones y otras prestaciones.
22. Las demás funciones asignadas que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

Artículo 8. Funciones de la Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica las siguientes:

1. Asesorar al Despacho del Ministro y a las demás instancias directivas del Ministerio en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con las funciones, competencias y gestión de cada una de las dependencias del Ministerio.
2. Proponer las políticas tendientes al fortalecimiento jurídico de las dependencias del Ministerio en lo relacionado con asuntos de su competencia.
3. Conceptuar sobre la constitucionalidad y coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, de las iniciativas legislativas en materia de asuntos del Ministerio del Trabajo, sin perjuicio de las competencias asignadas a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República.
4. Analizar, proyectar y avalar para la firma del Ministro o sus delegados los actos administrativos y consultas que éste le indique y que deba suscribir conforme a la Constitución Política y la ley.
5. Representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que éste deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos.
6. Dirigir y coordinar las actividades relacionadas con el proceso de jurisdicción coactiva.
7. Suministrar al Ministerio Público y a la autoridad competente, en los procesos en que sea parte la Nación, todo el apoyo y las informaciones, documentos y actos de Gobierno necesarios para la defensa de los intereses del Estado, e informar al Ministro sobre el curso de dichos procesos.
8. Coordinar el desarrollo de sus actividades con la Secretaría General del Ministerio, Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República y las oficinas jurídicas de las entidades adscritas o vinculadas, sobre la base de los principios de unidad de criterio en la administración pública y la seguridad jurídica.
9. Ejercer, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Oficina de Cooperación y Relaciones Internacionales, la defensa del Estado ante Organismos Internacionales, de conformidad con las competencias del Ministerio.
10. Mantener actualizado y sistematizado el registro de las normas y la jurisprudencia expedidas sobre las materias de competencia del Ministerio.
11. Preparar y conceptuar sobre los informes y demás documentos de interés sometidos a su consideración.

4108

Continuación del Decreto "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo."

Artículo 53. Transitorio. El Certificado de Disponibilidad Presupuestal para proveer los nombramientos de Ministro, Viceministro, Secretario General y Jefe de Presupuesto o quien haga sus veces, de los Ministerios del Trabajo y de Salud y Protección Social, será expedido por el Jefe de Presupuesto o por quien haga sus veces del Ministerio de la Protección Social, con cargo a los respectivos presupuestos.

Artículo 54. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga en lo pertinente el decreto 205 de 2003 y demás disposiciones que le sean contrarias.

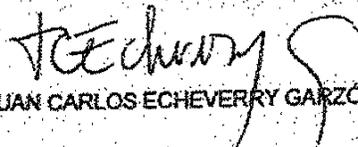
PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

2 NOV 2011



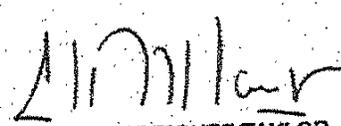
EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,


JUAN CARLOS ECHEVERRY GARZÓN

EL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL,


MAURICIO SANTA MARÍA SALAMANCA

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,


ELIZABETH RODRIGUEZ TAYLOR



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 18.149 DE 2017

(25 AGO 2017)

"Por la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016"

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales, especialmente las que le confiere el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y el artículo 6 del Decreto 4108 de 2011 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 489 de 1998, los Ministros pueden delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que mediante Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016 se delegaron funciones en materia de representación judicial y constitución de apoderados para la defensa judicial de la Entidad.

Que en razón a que para el ejercicio de las funciones propias de su cargo y de las instrucciones que le imparte directamente la Ministra del Trabajo, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica debe atender mesas de trabajo y distintas reuniones en las diferentes áreas de la entidad y fuera de su sede, se hace necesario delegar en un asesor del despacho de la Ministra del Trabajo además del asesor de la Oficina Asesora Jurídica, la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo que permita ejercer en oportunidad los términos perentorios de las acciones de tutela que cursan en los diferentes despachos judiciales y garantizar la defensa de los intereses de la entidad, así como la recepción de notificaciones judiciales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar parcialmente el artículo Tercero de la Resolución No.5561 del 30 de noviembre de 2011, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO.- DELEGAR en un Asesor de la Oficina Asesora Jurídica y en un Asesor del Despacho del Ministro del Trabajo la facultad de ejercer la representación y defensa de los intereses del Ministerio del Trabajo en las acciones de tutela en que sea parte esta entidad, proceder a la impugnación, interponer las nulidades correspondientes y en general, atender la actuaciones procesales necesarias para el ejercicio de la defensa judicial.

Así mismo, coordinar y solicitar con quienes disponen de la información necesaria para adelantar el trámite oportuno de la defensa de los intereses del Ministerio en materia de acciones de tutela, la consecución de dicha información y aportar las pruebas que sean pertinentes."

ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el artículo 1º de la Resolución 2625 de 2016 del 07 de julio de 2016, el cual quedará así:

MINISTERIO DEL TRABAJO

Secretaría General

"Por la cual se efectúa una delegación y se modifican las Resoluciones No.5561 del 30 de noviembre de 2011 y 2625 de 2016"

Artículo 1º. DELEGAR en la Jefe de la Oficina Jurídica y los Asesores de la Oficina Jurídica y un Asesor del Despacho del Ministro del Trabajo, la facultad de recibir las notificaciones provenientes de las autoridades judiciales o administrativas relacionadas con la defensa judicial y extrajudicial del Ministerio del Trabajo.

ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

25 AGO 2017

Griselda Restrepo Gallego
GRISELDA JANETH RESTREPO GALLEGO
Ministra del Trabajo

Elaboró: María Claudia Z.
Revisó/Aprobó: *[Signature]*

MINISTERIO DEL TRABAJO
Secretaría General
Es fotocopia Auténtica del Original
Bogotá D.C.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 0784 DE 2020

(17 MAR 2020)

Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria

EL MINISTRO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 3° del artículo 59 y el artículo 60 de la Ley 489 de 1998, así como los numerales 15 y 28 del artículo 6° del Decreto 4108 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el día 11 de marzo del año en curso, la Organización Mundial de la Salud - OMS declaró la enfermedad causada por el virus coronavirus COVID-19 como pandemia mundial.

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19, y se adoptaron medidas para hacer frente al virus.

Que como medida preventiva y hasta que sea superada la emergencia sanitaria antes mencionada, el Presidente de la República de Colombia expidió la Directiva Presidencial No. 02 del 12 de marzo de 2020, en la cual se imparten medidas para atender la contingencia generada por el COVID-19 a partir del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva.

Que el Ministerio del Trabajo en cumplimiento de las medidas que han adoptado las entidades competentes en materia de salud pública, y con el ánimo de garantizar la salud de servidores y usuarios de los servicios que presta esta cartera ministerial, encuentra necesario adoptar medidas de carácter preventivo debido al alto número de ciudadanos que concurren en las diferentes dependencias de la entidad tanto en el nivel central como en las direcciones territoriales.

Que el señor Presidente de la República en alocución del 15 de marzo de 2020 instruyó tanto al sector público como al privado para que adopten todas las medidas necesarias para evitar la proliferación del contagio del virus COVID-19.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto: La presente resolución tiene por objeto adoptar las medidas administrativas a implementar en el Ministerio del Trabajo, con el fin de dar cumplimiento a las directrices dadas por las autoridades competentes en materia de salud pública, en el marco de la emergencia sanitaria declarada en atención a la aparición del virus coronavirus COVID-19.

Artículo 2. Medidas: Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

CLP

ms

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria".

1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.
2. Las direcciones territoriales, las oficinas especiales y las dependencias del nivel central tomarán las medidas para que siempre exista un grupo de inspectores del trabajo y seguridad social, y demás servidores, para atender los trámites y procedimientos cuyos términos no se encuentren suspendidos conforme al numeral anterior; así como, por ejemplo, la respuesta a los derechos de petición, requerimientos de autoridades de control, cuestionarios del Congreso de la República, la vigilancia judicial, la respuesta a las acciones de tutela y demás actuaciones judiciales, y la atención de solicitudes de otras autoridades competentes.
3. Suspender las visitas de inspección, audiencias de conciliación, constataciones y la ejecución de otras funciones que impliquen desplazamiento o contacto físico con usuarios, salvo las estrictamente necesarias o urgentes a juicio del director territorial o por instrucciones del nivel central. Las actividades antes referidas que ya se encuentren programadas serán aplazadas, decisión que se debe comunicar a las partes interesadas. Las nuevas fechas en las que se realizarán las diligencias serán informadas una vez finalice la vigencia establecida en el artículo quinto de la presente resolución.
4. Suspender las actividades relacionadas con el programa de inspección móvil.
5. Suspender las actividades relacionadas con la expedición de certificados de competencia del Grupo Interno de Trabajo del Archivo Sindical que requieran firma original.
6. Los servidores públicos del Ministerio deberán dar estricto cumplimiento a las pautas impartidas por la Secretaría General, en lo relacionado con el manejo del personal, el trabajo en casa, el trabajo por resultados, y en los demás propios de la gestión del talento humano.

Parágrafo primero: Las diferentes dependencias del Ministerio, del nivel central como del nivel territorial, adoptarán las medidas necesarias para que no se interrumpa la recepción de correspondencia.

Parágrafo segundo: Los directores territoriales serán responsables del cumplimiento de las medidas señaladas en este acto administrativo y enviarán un informe quincenal a la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión territorial respecto de su cumplimiento.

Artículo 3. – Atención al ciudadano: En cumplimiento de las medidas de protección que ha establecido el Ministerio de Salud, se suspende la atención al ciudadano en la modalidad presencial y se adoptan las siguientes medidas:

1. Las direcciones territoriales, las oficinas especiales, las inspecciones del trabajo y seguridad social municipales y las dependencias del nivel central del Ministerio funcionarán a puerta cerrada y no atenderán público en la modalidad presencial.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria".

2. La atención al público se continuará en la modalidad telefónica y virtual, mediante los canales de atención disponibles, los cuales se han de fijar en un lugar visible al público, entre los cuales están los siguientes:

Línea nacional gratuita: 01 8000 112 518

Celular 120

notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

solicitudinformacion@mintrabajo.gov.co

Chat <http://apps.americasbps.com/MinTrabajo/IndexChat#!>

Principales medios de contacto en las direcciones territoriales:

TERRITORIAL	CORREO DIR TERRITORIAL	CORREO DIRECTOR	(57-1) 3 77 99 99 EXTENSIÓN
AMAZONAS	dtamazonas@mintrabajo.gov.co	yromero@mintrabajo.gov.co	91010
ANTIOQUIA	dtantioquia@mintrabajo.gov.co	dsanin@mintrabajo.gov.co	54600
ARAUCA	dtarauca@mintrabajo.gov.co	jbayona@mintrabajo.gov.co	81080
ATLANTICO	dtatlantico@mintrabajo.gov.co	jwaldir@mintrabajo.gov.co	80100
BARRANCABERMEJA	oebarranca@mintrabajo.gov.co ;	abarba@mintrabajo.gov.co	68700
BOGOTA	dtbogota@mintrabajo.gov.co ;	ddiaz@mintrabajo.gov.co	11801
BOLIVAR	dtbolivar@mintrabajo.gov.co	dmartinez@mintrabajo.gov.co	13110
BOYACA	dtboyaca@mintrabajo.gov.co	jbayona@mintrabajo.gov.co	15060
CALDAS	dtcaldas@mintrabajo.gov.co	ajimenezc@mintrabajo.gov.co	17190
CAQUETA	dtcaqueta@mintrabajo.gov.co ;	lortega@mintrabajo.gov.co	18010
CASANARE	dtcasanare@mintrabajo.gov.co	mtejada@mintrabajo.gov.co	85020
CAUCA	dtcauca@mintrabajo.gov.co	otorres@mintrabajo.gov.co	19040
CESAR	dtcesar@mintrabajo.gov.co	araish@mintrabajo.gov.co	20140
CHOCO	dtchoco@mintrabajo.gov.co	abetancurt@mintrabajo.gov.co	27060
CORDOBA	dtcordoba@mintrabajo.gov.co	fmartinez@mintrabajo.gov.co	23090
CUNDINAMARCA	dtcundinamarca@mintrabajo.gov.co	ppinto@mintrabajo.gov.co	25080
GUAINIA	dtguainia@mintrabajo.gov.co	nvelasquezp@mintrabajo.gov.co	94000
GUAJIRA	dtguajira@mintrabajo.gov.co	whernandez@mintrabajo.gov.co	44030
GUAVIARE	dtguaviare@mintrabajo.gov.co	oherrera@mintrabajo.gov.co	95000
HUILA	dthuila@mintrabajo.gov.co	cborrero@mintrabajo.gov.co	41090
MAGDALENA	dtmagdalena@mintrabajo.gov.co	clopezr@mintrabajo.gov.co	47060
META	dtmeta@mintrabajo.gov.co	clopezc@mintrabajo.gov.co	50040
NARIÑO	dtnarino@mintrabajo.gov.co	ytobar@mintrabajo.gov.co	25100
NORTE DE SANTANDER	dnortedesantander@mintrabajo.gov.co	gdavila@mintrabajo.gov.co	54001
PUTUMAYO	dtputumayo@mintrabajo.gov.co	spiedraihata@mintrabajo.gov.co	86060
QUINDÍO	dtquindio@mintrabajo.gov.co	cgrajales@mintrabajo.gov.co	63180
RISARALDA	dtresaralda@mintrabajo.gov.co	cbetancourt@mintrabajo.gov.co ;	66000
SAN ANDRES	dtsanandres@mintrabajo.gov.co	icorpus@mintrabajo.gov.co	88010

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adoptan medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria".

TERRITORIAL	CORREO DIR TERRITORIAL	CORREO DIRECTOR	(57-1) 3 77 99 99 EXTENSIÓN
SANTANDER	dtsantander@mintrabajo.gov.co	fplata@mintrabajo.gov.co	68330
SUCRE	dtsucre@mintrabajo.gov.co	cgonzalezc@mintrabajo.gov.co	70030
TOLIMA	dttolima@mintrabajo.gov.co ;	malvarado@mintrabajo.gov.co	73010
URABÁ	oeapartado@mintrabajo.gov.co	arios@mintrabajo.gov.co	51080
VALLE	dtvalle@mintrabajo.gov.co ;	gsaavedral@mintrabajo.gov.co ;	76250
VAUPES	dtvaupes@mintrabajo.gov.co	jbayona@mintrabajo.gov.co	97010
VICHADA	dtvichada@mintrabajo.gov.co	mmattar@mintrabajo.gov.co	90010
BUENAVENTURA		cmosquera@mintrabajo.gov.co	2402277

Artículo 4.- Publicidad: Copia de la presente resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se preste atención al ciudadano, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial.

Artículo 5.- Vigencia: Las medidas adoptadas en la presente resolución tendrán vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020 inclusive. Al término de este plazo se reanudarán los términos establecidos en las normas que regulan cada materia, a partir del primero de abril de 2020, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos, salvo que se decida dar continuidad a la aplicación de esta resolución.

Dada en Bogotá D.C., a los

17 MAR 2020

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ
Ministro del Trabajo

Proyectó: Jennifer G.
Revisó: JRiaga 
Aprobó: Carol V. Ángela C.




MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 08 7 6 DE 2020

(0 1 ABR 2020)

Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias previstas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 en virtud de lo dispuesto en el Decreto 417 de 2020

EL MINISTRO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 3° del artículo 59 y el artículo 60 de la Ley 489 de 1998, así como los numerales 15 y 28 del artículo 6° del Decreto 4108 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación del COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por el COVID-19

Que mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, sin embargo, de acuerdo con la necesidad del servicio, el cumplimiento de normas procesales y el estado de emergencia declarado, se requiere incluir excepciones sobre las reglas allí establecidas.

Que mediante Resolución No. 803 del 19 de marzo de 2020, el Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo ordenó ejercer de manera oficiosa el poder preferente respecto de todos los trámites radicados o que se radiquen en todas las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales denominados "Autorización a empleador para la suspensión temporal de actividades hasta por 120 días", por el que se adelantan todas las solicitudes de suspensión de contratos de trabajo, y sobre "Autorización empleador para despido colectivo de trabajadores por clausura de labores total o parcial, en forma definitiva o temporal" de conformidad con el estado de emergencia declarado.

Que el Decreto No. 457 del 22 de marzo de 2020, ordenó la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes en el Territorio Nacional, para evitar el avance, propagación y contagio del COVID-19.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020".

Que el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, señaló facultades que las que cuentan las autoridades de manera temporal conforme a la emergencia declarada, como la notificación o comunicación de los actos administrativos a través de medios electrónicos¹ y la suspensión de términos de manera parcial o total de las actuaciones².

Que se han recibido quejas o querrelas de trabajadores donde manifiestan que sus derechos laborales han sido vulnerados por sus empleadores, toda vez que estos últimos han adoptado medidas tales como licencias no remuneradas y presión para la presentación de renuncias a los contratos de trabajo o terminación de estos sin justa causa.

Que con base en la emergencia declarada, las diferentes medidas establecidas por el Gobierno nacional y con el ánimo de salvaguardar los derechos laborales de los trabajadores que se puedan ver afectados por determinaciones ilegales en medio de la contingencia actual, el Ministerio del Trabajo se ve en la obligación de modificar algunas de las medidas adoptadas en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. MODIFICAR los numerales 1° y 3° del artículo 2° de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020 expedida por este Ministerio, los cuales quedarán así:

Artículo 2. Medidas: Las medidas administrativas a implementar son las siguientes:

1. Establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, de Riesgos Laborales, de la Oficina de Control Interno Disciplinario, de las Direcciones Territoriales, Oficinas Especiales e Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social de este Ministerio, tales como averiguaciones preliminares, quejas disciplinarias, procedimientos administrativos sancionatorios y sus recursos, solicitudes de tribunales de arbitramento, trámites que se adelanten por el procedimiento administrativo general y demás actuaciones administrativas y que requieran el cómputo de términos en las diferentes dependencias de este Ministerio. Esta medida implica la interrupción de los términos de caducidad y prescripción de los diferentes procesos que adelanta el Ministerio del Trabajo.

Se exceptúan de la presente suspensión de términos las actuaciones desarrolladas en ejercicio de la función preventiva, las constataciones, las solicitudes de autorización de despido colectivo y de suspensión de actividades hasta por 120 días, las averiguaciones preliminares y los

¹ Artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020.

² Artículo 6 del Decreto No. 491 de 2020.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020".

procedimientos administrativos sancionatorios por presunta violación de los derechos laborales de los trabajadores, que estén directamente relacionados con las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la propagación del COVID-19 y la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica por esta misma causa. Por lo anterior, las Direcciones Territoriales, las Oficinas Especiales, la Unidad de Investigaciones Especiales y las diferentes Coordinaciones, deberán seguir las directrices establecidas por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial para el análisis y procedencia de las actuaciones.

En los eventos en que sea necesario levantar la suspensión de términos, estos empezaran a regir después del día siguiente hábil de la notificación realizada por el funcionario competente sobre la continuación de la actuación y términos, dicha notificación se realizará en los términos señalados en el artículo 4º del Decreto 491 de 2020.

3. Suspender las visitas de inspección, audiencias de conciliación, constataciones y la ejecución de otras funciones que impliquen desplazamiento o contacto físico con usuarios. Las actividades antes referidas que ya se encuentren programadas serán aplazadas, decisión que se debe comunicar a las partes interesadas. Las nuevas fechas en las que se realizarán las diligencias serán informadas una vez finalice la vigencia establecida en el artículo quinto de la presente resolución. Para el efecto, y garantizar el debido proceso, se deberán realizar las comunicaciones y notificaciones pertinentes a través de correo electrónico, en los términos del artículo 4º del Decreto 491 de 2020.

Se exceptúan las visitas de inspección, de constatación o la ejecución de las demás funciones que se deban adelantar con ocasión de la defensa de los derechos laborales de los trabajadores que estén directamente relacionados con las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la propagación del COVID-19 y la declaratoria del estado de emergencia económica, social y ecológica por esta misma causa. Por regla general se adelantarán por medios virtuales, salvo las que necesaria e ineludiblemente se deban efectuar de forma presencial porque no puedan ser realizadas de ninguna otra forma, a juicio del director territorial, o por instrucciones del nivel central.

En todo caso, los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones deban adelantar actuaciones presenciales deberán contar con los elementos de protección personal necesarios para evitar el contagio con el COVID-19, según los lineamientos dados por las autoridades de salud.

Artículo 2. ADICIONAR un párrafo al artículo 2º de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 expedida por este Ministerio, el cual quedará así:

PARÁGRAFO TERCERO: Las actuaciones que se deban notificar o comunicar, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se realizarán mediante el buzón electrónico autorizado de cada dependencia competente

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se modifican las medidas transitorias de la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020".

del Ministerio del Trabajo, a la dirección electrónica suministrada por el administrado, lo cual es obligatorio y constituye con ese simple hecho que ha dado la autorización para la notificación, en los términos del artículo 4° del Decreto 491 de 2020.

ARTÍCULO 3. SUSPENDER el término de la entrega de los actos administrativos establecido en la Circular Conjunta No. 014 de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria declarada y las diferentes medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para la contención y mitigación del COVID-19.

La entrega de los documentos para el cobro y recaudo de las multas se hará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la que permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

ARTÍCULO 4. MODIFICAR el artículo 5° de la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, el cual quedará del siguiente tenor:

ARTÍCULO 5. VIGENCIA: Las medidas adoptadas en la presente resolución estarán vigentes hasta que se supere la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social en los términos del inciso 3° del artículo 6° del Decreto 491 de 2020 así como la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo cual se reanudarán los términos a partir del día hábil siguiente, en las condiciones señaladas en las normas procesales que regulan la interrupción y reanudación de términos.

ARTÍCULO 5. Copia de la presente resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se preste atención al ciudadano, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial.

ARTÍCULO 6. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación, modifica los numerales 1 y 3 del artículo 2, así como el artículo 5 y adiciona el párrafo tercero al artículo 2 de la Resolución No. 784 de 2020 expedida por este Ministerio.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 01 ABR 2020


ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ
Ministro del Trabajo

Proyectó: FGuevara.
Revisó: JRiaga.
Aprobó: CarolV / AngelaC.



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1590 DE 2020

(08 SEP 2020)

Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

EL MINISTRO DEL TRABAJO

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 3º del artículo 59 y el artículo 60 de la Ley 489 de 1998, así como en el numeral 15 del artículo 6º del Decreto 4108 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y, en virtud de esta, adoptó una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID-19 y mitigar sus efectos.

Que mediante el Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, por la crisis generada por COVID-19.

Que mediante Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adoptó medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas procesales y el estado de emergencia declarado.

Que mediante Circular No. MJD-CIR20-0000015-GCE-2100 del 17 de marzo de 2020, el Ministerio de Justicia señaló medidas de contingencia generada por el COVID-19, entre las cuales, se indicó *“se recomienda la realización de audiencias virtuales hasta tanto cesen los motivos que dieron origen a la emergencia sanitaria, para lo cual es menester el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) (...)”*.

Que mediante Resolución No. 083 del 19 de marzo de 2020, el Viceministro de Relaciones Laborales e Inspección del Ministerio del Trabajo ordenó ejercer de manera oficiosa el poder preferente de todos los trámites radicados o que se requieran en todas las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales denominados *“Autorización a empleador para la suspensión temporal de actividades hasta por 120 días”*, por el que se adelantan todas las solicitudes de suspensión de contratos de trabajo y sobre *“Autorización al empleador para despido colectivo de trabajadores por clausura de labores total o parcial, en forma definitiva o temporal”* de conformidad con el estado de emergencia declarado.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del Ministerio de Trabajo".

Que el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, señaló facultades con las que cuentan las autoridades de manera temporal según la emergencia declarada tales, como la suspensión de términos de manera parcial o total de las actuaciones administrativas.¹

Que de conformidad con el artículo 11 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a quienes aplica el mismo, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Así mismo se establece en dicha norma que cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.

Que mediante la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020, en la cual realizó exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplió la vigencia de la suspensión de términos.

Que por medio de la Resolución 666 del 17 de abril de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, adoptó el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que mediante la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio del Trabajo levantó de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020, algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

Que mediante el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1° de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que el artículo 6° del Decreto 1076 de 2020 establece que durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

Que mediante Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó de la Emergencia Sanitaria hasta el 30 de noviembre de 2020. De igual manera, modificó algunas medidas con la intención de prevenir y controlar la propagación del COVID-19.

Que mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, el Ministerio del Interior impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia, señalando que durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen sus funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

¹ Artículo 6 del Decreto No. 491 de 2020.

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos de los tramites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios a cargo del Ministerio de Trabajo".

Que en aras de garantizar el desarrollo de las funciones y facultades del Ministerio del Trabajo como entidad garante de los derechos laborales y respetando los protocolos de bioseguridad para enfrentar la pandemia por COVID-19, se hace necesario levantar la suspensión de términos contenida en la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, para todos los trámites administrativos y disciplinarios, no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Levantamiento suspensión de términos. Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 1° de abril de 2020.

PARÁGRAFO: El conteo de los términos que se encontraban suspendidos desde el 17 de marzo de 2020, incluyendo los de caducidad, prescripción y firmeza de los actos administrativos de los tramites no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, se reanudarán a partir del día hábil siguiente de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de su publicación y deroga las Resoluciones 0784 y 0876 del 2020 en lo pertinente a la suspensión de términos no levantada mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.

Artículo 3. Publicidad. Para efectos de publicidad una copia de la presente Resolución se fijará en un sitio visible de las oficinas donde se venía prestando atención al ciudadano de manera presencial antes de ser suspendida esta modalidad, se publicará en la página web del Ministerio del Trabajo y en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 SEP 2020


ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁEZ
Ministro del Trabajo

Proyectó: F Guevara.
Revisó: Isis M. /
Vo Bo.: Amanda P. ↓

**MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
OFICINA ESPECIAL**

**RADICADO
2910/20/09/17**

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

PARTES:

**DE OFICIO
VS
CODERE S.A.S**

TOMO I

BARRANCABERMEJA – SANTANDER

ULTIMO INSPECTOR COMISIONADO: ARIEL CACERES BLANCO

FORMATO DE REPARTO
Oficina Especial de Barrancabermeja Ministerio del Trabajo

ACTUACION	Riesgos Laborales	X
------------------	-------------------	---

ORIGEN DE LA ACTUACION	Querrela	
	De oficio	X

RADICADO:	2910	FECHA:	20/09/17	EXPEDIENTE	2018-07-RL
------------------	------	---------------	----------	-------------------	------------

INSPECTOR A COMISIONAR	ARIEL CACERES BLANCO
-------------------------------	----------------------

ACTUACIÓN INSTAURADA POR	DE OFICIO
---------------------------------	-----------

EN CONTRA DE	CODERE COLOMBIA S.A
NIT	860520306
Actividad Económica	9200 Actividades de juegos de azar y apuestas
Teléfono	(5713264242
Correo Electrónico	pruebasgestionticcb@gmail.com
Municipio Fiscal	Bogotá
Dirección	TRANSVERSAL 95 BIS A NO 25 D 41

PRINCIPAL MOTIVO EXPUESTO	Por reporte extemporáneo de accidente de trabajo	X	Por violación a las normas de Seguridad y Salud en el trabajo, higiene y seguridad industrial		Por incumplimiento de las obligaciones de las ARL
	Por accidente de trabajo mortal		Resolución 652 del 2012, Art. 13		Por evasión y elusión al Sistema de Riesgos Laborales

Barrancabermeja, 30/01/18

Quien comisiona:

ARIEL CACERES BLANCO
Director Territorial
Oficina Especial Mintrabajo

Quien Recibe:

ARIEL CACERES BLANCO
Inspector de Trabajo

72
Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
C.O. 25 G 55 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social
MINISTERIO DEL TRABAJO -
MINISTERIO DEL TRABAJO -
BUCARAMANGA
Dirección: CALLE 31 NO. 13-71

TRABAJO



Ciudad: BUCARAMANGA
Departamento: SANTANDER
Código Postal:
Envío: PC001470703CO

n: 0-12990

manga, 18 SEP 2017

Al responder por favor citar este número de radicado
Rad. 007509 del 02/08/17

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ARIEL BARBA RUEDA
Dirección: CALLE 59 N°27- 35
BARRIO GALAN
Ciudad: BARRANCABERMEJA
Departamento: SANTANDER
Código Postal: 887031308
Fecha Pre-Admisión:
19/09/2017 15:50:28
Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 20/05/20
Max. No. Pas. Mensajero Express 000657 del 03/09/20

MEMORANDO

Dr. ARIEL BARBA RUEDA
Director Territorial
Ministerio de Trabajo
Calle 59 No. 27- 35 Barrio Galán
Barrancabermeja, Santander

MINISTERIO DEL TRABAJO BARRANCABERMEJA
Radicado No. 2910
Fecha 20 SET. 2017
Hora 1:12 pm
Firma

Ariel Barba Rueda
ID 12236388
Bonaf
ID = 11150930
Dirección
Anexo 3 folios

DE: DIRECTORA TERRITORIAL DE SANTANDER

ASUNTO: Traslado documentos Codere Colombia S.A.

Respetado Doctor,

En atención al oficio del asunto recibido y radicado en este despacho con el número 007509 del 02 de agosto de 2017, suscrito por señor Javier Rodríguez Guerrea, Analista de Seguridad y Salud en el Trabajo de CODERE COLOMBIA S.A.; mediante el cual remite documentación pertinente de un presunto accidente de trabajo del señor Carlos Andrés Duran Monsalve, en forma atenta me permito trasladar el documento de la referencia por tratarse de un asunto de su competencia, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

OFELIA HERNANDEZ ARAQUE

Anexo: tres (3) folios

Copia: Sr. Javier Rodríguez Guerrea, Analista de Seguridad y Salud en el Trabajo; CODERE COLOMBIA S.A., Puerto Impala, Barrancabermeja, Santander

Proyecto: O. Bueno
Revisó: Diana R. *Dra. Diana R.*
Aprobó: Ofelia H.A.



Transversal 95 Bis A # 25 D - 41
Bogotá, D.C.
Tel: 571 3264242
Ext. 84213
Cel: 3124354561

2

Bogotá D,C, 28 de julio 2017

Señor
Ministerio de Trabajo
Calle 31 # 13-71
Bucaramanga - Colombia
Tel: 6302250 - ext. 4196

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL SANTANDER
CORRESPONDENCIA

2 AGO 2017

Nombre: 1000
Radical: 3-11-3
Firma:

Ref: Reporte de accidente grave

Respetados Señores:

Por medio de la presente, la compañía hace el reporte del accidente grave del colaborador Carlos Andres Duran con cedula de ciudadanía N° 31'182'338, evento sucedido en el Kilometro 11 vía Barrancabermeja- Bucaramanga, generando como consecuencia fractura de otras partes del fémur (S728).

Anexos

- Furat ARL Colmena
- Reporte a EPS Coomeva.

Cordialmente,

JAVIER RODRÍGUEZ GUERREA
Analista de Seguridad y Salud en el Trabajo

Copia: Hoja de vida



INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE

EPS a la que está Afiliado	Coomeva E.P.S. S.A.
AFP a la que está Afiliado	Porvenir

I. IDENTIFICACIÓN GENERAL DEL EMPLEADOR, CONTRATANTE O COOPERATIVA

Tipo de Vinculador Laboral	Nombre de la actividad Económica de la Sede Principal	
Empleador	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE JUEG	
Tipo de Identificación	Nombre o Razón Social	
N.I.T. 860520306	CODERE COLOMBIA SA	
Dirección	Teléfono	Fax
CRA 52 NO 14-30 LOCAL 143 CENTRO EMPRES	4481817	0000000
Correo Electrónico	colapr.personal@codero.com	
Departamento	Municipio	Zona
Antioquia	MEDELLIN	Urbana

CENTRO DONDE LABORA EL TRABAJADOR. SANTANDER OPERACIONES 6.96

Actividad Económica	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE INVESTIGACION Y SEGURIDAD INCLUYE SOLAMENTE A EMPRESAS DEDICADAS A LOS DACTILOSCOPISTAS EN LOS CARGOS DE DETECTIVE AGENTE, PROFESIONALES ESPECIALIZADOS, PERSONAL DE DETECTIV	
Dirección	Teléfono	Fax
CRA. 20 // 28-30	3264242	0000000
Departamento	Municipio	Zona
SANTANDER	BUÇARAMANGA	Urbana

II. INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE SE ACCIDENTÓ

Tipo de Vinculación	Planta	
Primer Apellido	Segundo Apellido	
DURAN	MONSALVE	
Nombres	CARLOS ANDRES	
Identificación	Fecha de Nacimiento	Sexo
C.C. 91182338	10/03/1980	M
Dirección Domicilio	Teléfono Domicilio	Fax Domicilio
Carrera 36 # 29 B 06	3112024433	
Departamento	Ciudad	
Santander	GIRON	
Zona	Cargo	
Urbana	SUPERVISOR DE G	
Ocupación Habitual	Tiempo de Ocupación Habitual al Momento del Accidente	

Técnicos en control de equipos informáticos	198 Meses, 2 Dias	
Fecha de Ingreso a la Empresa	Salario u Honorarios (mensual)	Jornada de Trabajo Habitual
16/01/2011	2136100	Mixto

III. INFORMACIÓN SOBRE EL ACCIDENTE

Departamento de Ocurrencia	Municipio de Ocurrencia	Zona
Santander	BARRANCABERMEJA	Rural
Fecha y Hora del Accidente		
09/07/2017 6:30:00 AM		
Tiempo Laborado Antes del Accidente	Jornada en la que Sucede	
0 Horas, 30 Minutos	Normal	
¿Estaba Realizando su Labor Habitual?	Labor realizada	
SI		
Tipo de Accidente		
Transito		
El Accidente genero Muerte		
NO		
Lugar donde Ocurrio el accidente		
Fuera de la Empresa		
Sitio de Ocurrencia		
OTRO Ruta del cacao - kilómetro 11 vía Barrancabermeja -Bucaramanga		
Tipo de Lesión		
CONMOCION O TRAUMA INTERNO		
Parte del Cuerpo Aparentemente Afectada		
MIEMBROS INFERIORES		
Agente del Accidente		
MEDIOS DE TRANSPORTE		
Mecanismo o Forma del Accidente		
PISADAS, CHOQUES O GOLPES		

IV. DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE

Observaciones

Durante el desplazamiento desde Barrancabermeja hacia la ciudad de Bucaramanga a la altura del Kilómetro 11, el trabajador pierde el control del vehículo, colisionando con un árbol, donde se fractura el fémur de la pierna derecha. además de politraumatismos producto del impacto. jornada laboral: 7:30 17:30
 el trabajador se encontraba desplazandose en un vehiculo de la empresa desde barrancabermeja hacia bucaramanga, choco con un arbol, se golpea en pierna izquierda, señor javier no tiene mas conocimiento del evento ..yudy rojas
 cargo: supervisor de gestion
 tel. casa:
 tel. movil: 3112024433
 tel. empresa: 3264242
 tel. otro:
 reportado por: javier rodriguez analista de seguridad y salud
 sandra liliana cortes 12/07/2017 09:53
 victor mgonzalez 15/07/2017 13:05
 Martha Gwinner 17/07/2017 09:33

Personas que Presenciaron el Accidente

Nombre	Identificación	Cargo

Persona Responsable del Informe

Nombre	Identificación	Cargo
JAVIER RODRIGUEZ	1024513558	Analista SST

Fecha de Diligenciamiento del Informe del Accidente

18/07/2017 10:02:11 AM



codere

Transversal 95 Bis A # 25 D - 41
Bogotá, D.C.
Tel: 571 3264242
Fax: 571 3264242
Ext. 84213



Grupo Coomeva
Radicación No: 136674-2017
Fecha: 19/07/2017 - 10:38AM
Origen: Berenice Romero Romero
Destino: Ana Teresa Rojas Cardona

Bogotá, 18 de Julio del 2017

Señores
COOMEVA
Ciudad

Por medio de la presente nos permitimos enviar copia del FURAT del Accidente de Trabajo del colaborador **Carlos Andres Duran Monsalve** identificado con cedula de ciudadanía número **91.182.338** ocurrido el día 9 de julio del 2017 en la vía Barrancabermeja Bucaramanga.

Este reporte se hace en cumplimiento de los requerimientos legales contenidos en la Resolución 1401 del 2007.

Cordialmente,

JAVIER RODRÍGUEZ GUERREA
Analista de Seguridad y Salud en el Trabajo



4

3

[Consultas](#) [Administración](#) [Estadísticas](#) [Veedurias](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	CODERE COLOMBIA S.A.
Sigla	
Cámara de Comercio	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA
Número de Matrícula	0008629304
Identificación	NIT 860520306 - 1
Último Año Renovado	2008
Fecha Renovación	
Fecha de Matrícula	19850220
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SUCURSAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

* 0924200 - ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR

* -

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	Circular 13 65 A 83
Teléfono Comercial	000000000000000000007700320
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	Calle 13 65 A83
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		INTERPLAY NO. 5	BUCARAMANGA	Establecimiento				
		FANTASIA ROYAL FERIAS	BOGOTA	Establecimiento				
		BELEN POKER CLUB	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
		CASINO FANTASIA ROYAL BELEN	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
		CASINO VERONA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
		CODERE COLOMBIA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Agencia				
		CODERE COLOMBIA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
		CODERE COLOMBIA S.A.	CARTAGENA	Agencia				
		FANTASIA ROYAL BELEN POKER CLUB	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
		FANTASIA ROYAL CALIBIO	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				

Página 1 de 4

Mostrando 1 - 10 de 36

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión gmancilla](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia

AUTO

“POR EL CUAL SE AVOCA CONOCIMIENTO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE REALIZA LA ASIGNACIÓN AL FUNCIONARIO QUE INSTRUIRA EL PROCEDIMIENTO”

EL SUSCRITO DIRECTOR DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por el artículo 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resoluciones 2143 de 2014, Ley 1437 de 2011, Resolución N° 3111 de 2015 expedidas por el Ministerio del Trabajo, y en especial las conferidas en el Decreto Ley 1295 de 1994 modificado por la Ley 1562 de 2012, y demás normas específicas y concordantes y

CONSIDERANDO

Que mediante oficio de fecha (28) de julio de 2017, radicado en la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo con el No.7509 el día (02) de agosto del mismo año, el señor JAVIER RODRIGUEZ GUERRA, actuando en calidad de Analista de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, identificada con NIT.860.520.306-1, notifica a ese despacho sobre el accidente de trabajo ocurrido al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, identificado con C.C. No. 31.182.338, en el kilómetro 11 vía Barrancabermeja – Bucaramanga, el día (09) de julio de 2017, el cual generó como consecuencia fractura de otras partes del fémur.

Que mediante memorando No. 7068001-012990, de fecha (18) de septiembre de 2017, radicado ante esta Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja con el No.2910 el día (20) del mismo mes y año, la Directora Territorial de Santander, traslada la documentación antes referenciada por competencia y para conocimiento de esta Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja.

Que conforme al numeral 16 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, es de correspondencia de las direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo, *“Adelantar las investigaciones administrativo - laborales e imponer las sanciones previstas en materia de incumplimiento a las disposiciones legales sobre intermediación laboral, Sistema General de Riesgos Profesionales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes”*.

Que así mismo, los numerales 7° y 9° del artículo 4 de la Resolución 2143 de 2014, establece como funciones de esta dirección territorial, las siguientes:

“(...) 7. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

(...)

9. Conocer de oficio y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las correspondientes investigaciones administrativas frente a los accidentes graves y

mortales y las enfermedades profesionales que le sean reportados por los empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales, e imponer las sanciones procedentes. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con estas investigaciones será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales. (...)"

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 señala que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte y en el mismo sentido el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las autoridades administrativas sujetas a su contenido podrán iniciar actuaciones administrativas de oficio o a solicitud de persona.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de los hechos contenidos en el oficio de fecha (28) de julio de 2017, radicado en la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo con el No.7509 el día (02) de agosto del mismo año, mediante el cual la empresa CODERE COLOMBIA S.A, identificada con NIT.860.520.306-1, notifica a ese despacho sobre el accidente de trabajo ocurrido al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, identificado con C.C. No. 31.182.338, el día (09) de julio de 2017, con sujeción al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al Doctor ARIEL CACERES BLANCO inspector de Trabajo y Seguridad Social de esta Dirección de la Oficina Especial de Barrancabermeja, para que instruya el procedimiento, debiendo adelantar las diligencias administrativas necesarias con estricto cumplimiento de las directrices emanadas por la entidad con respecto al procedimiento administrativo sancionatorio y en aplicación al artículo 47 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente permanecerá en el Despacho de esta Oficina Especial de Barrancabermeja a disposición de las partes, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Comunicar el presente auto a los interesados, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno por ser de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Barrancabermeja, a los **30** de **ENF** de **2018**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ARIEL BARBA RUEDA
Director Oficina Especial de Barrancabermeja
Ministerio del Trabajo

Elaboró: A. Cáceres
Revisó/aprobó: A. Barba

Calle 59 N. 27 - 35 Barrio Galán
Barrancabermeja, Santander, Colombia.
oebarranca@mintrabajo.gov.co

Barrancabermeja, febrero 02 de 2018

Al responder por favor citar esté número de radicado: 7068081 – 272

Señor(a)
CODERE COLOMBIA S.A
Representante Legal y/o Apoderado
Transversal 95 Bis A # 25D-41
Bogotá – D.C

Asunto: Comunicación Auto / Accidente de trabajo del señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE
Expediente N°: 2018-07-RL
Radicado: No. 2910 del 20/09/17

Respetado Señor(a)

Con toda atención me permito remitir copia del auto de fecha 30 de enero de 2018, suscrito por el director de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio de Trabajo, mediante el cual se avocó conocimiento de una actuación administrativa y se realizó asignación al funcionario que instruirá el procedimiento, dentro del trámite del asunto.

Es de anotar, que contra el antes citado acto administrativo no procede recurso alguno por ser de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



ARIEL CÁCERES BLANCO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Oficina Especial de Barrancabermeja
Ministerio del Trabajo

Anexos: Dos (02) folios
Elaboró: A. Cáceres.

C:\Users\lacaceres\Documents\ARIEL\DESPACHO 2016-2017\RIESGOS\PROCESOS RIESGOS 2016 -
2017\PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO\COMISIONADAS EN 2018\MINTRABAJO-CODERE
COLOMBIA S.A

472

ORDEN DE SERVICIO

Handwritten mark

Nº ORDEN DE SERVICIO: 9204510

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 830115226

EMPRESA: MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: CALLE 59 N. 27 - 35 BARRIO GALAN

SUCURSAL: MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANCABERMEJA

PREGINTO:

C.O. ADMITE: PO. BUCARAMANGA

TOTAL ENVÍOS: 1 | PESO TOTAL (kg): 0

FECHA PREAMISIÓN: 02/02/2018 07:49:36

NUMERO CONTRATO: 369 de 2017

FORMA DE PAGO: CREDITO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE LA IMPOSICIÓN		DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)	DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)	DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES			Florica Pizarón	
CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA			02-02-2018	
FIRMA	<i>[Handwritten Signature]</i>			
FECHA DE ENTREGA:	Feb 2 / 2018			
HORA DE ENTREGA:				

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que este orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión o las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del Impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.472.com.co

OBSERVACIONES



Sub total: \$7,500

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$7,500

472**DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO****Nº ORDEN DE SERVICIO:**

9204510

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Nº Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumetrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RN887598300	CODERE COLOMBIA S.A	Transversal 85Bis A# 25D-41	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0.00	NACIONAL	0.00%	\$0	\$7,500



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA

"Por medio del cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio"

AUTO

Barrancabermeja, 07/02/2018

Radicación: No. 2910 - 20/09/17

Expediente No. 2018-07- RL

Con base en las pruebas recaudadas y/o allegadas a las presentes diligencias, **COMUNIQUESE** al Representante Legal de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, identificada con NIT.860.520.306-1, que existe mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su contra, dentro de la actuación adelantada de oficio por este despacho, relacionada con la notificación del accidente de trabajo ocurrido al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, identificado con C.C. No. 31.182.338, el día 09 de julio de 2017, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ARIEL BARBARUEDA

Director Oficina Especial de Barrancabermeja
Ministerio del Trabajo

Elaboró: A. Cáceres
Revisó/aprobó: A. Barba

Barrancabermeja, febrero 07 de 2018

Al responder por favor citar esté número de radicado: 7068081 – 395

Señor(a)
CODERE COLOMBIA S.A
Representante Legal y/o Apoderado
Transversal 95 Bis A # 25D-41
Bogotá – D.C

Asunto: Comunicación Auto de existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio/ Accidente de trabajo del señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE
Expediente N°: 2018-07-RL
Radicado: No. 2910 del 20/09/17

Respetado Señor(a)

Con toda atención me permito remitir copia del auto de fecha 07 de febrero enero de 2018, suscrito por el director de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio de Trabajo, mediante el cual se comunica la existencia de mérito para adelantar un proceso administrativo sancionatorio, dentro del trámite del asunto.

Es de anotar, que contra el antes citado acto administrativo no procede recurso alguno por ser de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,


ARIEL CÁCERES BLANCO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Oficina Especial de Barrancabermeja
Ministerio del Trabajo

Anexos: Un (01) folio
Elaboró: A. Cáceres.

C:\Users\lacaceres\Documents\ARIEL\DESPACHO 2016-2017\RIESGOS\PROCESOS RIESGOS 2016 -
2017\PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO\COMISIONADAS EN 2018\MINTRABAJO-CODERE
COLOMBIA S.A

472

ORDEN DE SERVICIO

Andres

N° ORDEN DE SERVICIO: 9245927

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 830115226

EMPRESA: MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: CALLE 59 N. 27 - 35 BARRIO GALAN

SUCURSAL: MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANCABERMEJA

PRECINTO:

C.O. ADMITE: PO.BUCARAMANGA

TOTAL ENVÍOS: 5 | PESO TOTAL (kg): 1

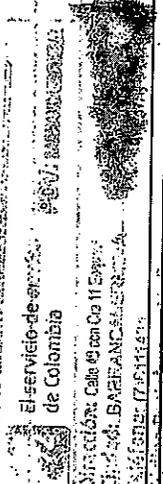
FECHA PREADMISIÓN: 09/02/2018 06:07:49

NUMERO CONTRATO: 369 de 2017

FORMA DE PAGO: CREDITO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE LA IMPOSICIÓN		DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)	DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)	DATOS DE QUIEN RECIBE (ADMISIÓN O UNIDAD CORRA)
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES			<i>Alfina Pinzon</i>	
CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA			<i>07 - 02 - 2018</i>	
FIRMA	<i>[Firma]</i>			
FECHA DE ENTREGA:	<i>Feb 9 / 2018</i>			
HORA DE ENTREGA:				



INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que este orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión o las características del servicio, estos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72.com.co

OBSERVACIONES

Sub total: \$31,900

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$31,900



000000009245927

472

ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO: 9245927

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 830115226

TOTAL ENVIOS: 5 | PESO TOTAL (kg): 1

EMPRESA: MINISTERIO DEL_TRABAJO

FECHA PREADMISIÓN: 09/02/2018 06:07:49

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: CALLE 59 N. 27 - 35 BARRIO GALAN

SUCURSAL: MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANCABERMEJA

NUMERO CONTRATO: 369 de 2017

PRECINTO:

FORMA DE PAGO: CREDITO

C.O. ADMITE: PO.BUCARAMANGA

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)	DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)	DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES		
CARGO/CODIGO DE LA RUTA		
FIRMA		
FECHA DE ENTREGA:		
HORA DE ENTREGA:		

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que este orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplir con los protocolos de admisión o las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial, por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72.com.co

OBSERVACIONES

Sub total: \$31,900

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$31,900



9245927

472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE SERVICIO: 9245927

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumétrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RN8939351000	PETROWORKS SAS	CARRERA 54 # 86-186 LOCAL 105	BARRANQUILLA	200	200	0	\$0	\$0	NACIONAL	0.00%	\$0	\$7,500
RN8939352300	DIANA MARIA CARREÑO SALAS	CALLE 78BIS # 17-04 BARRIO LA LIBERTAD	BARRANCABERMEJA	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0.00%	\$0	\$5,200
RN8939353700	JOSE CALA MONROY	CARRERA 32 #57-32 BARRIO CIUDAD BOLIVAR	BARRANCABERMEJA	200	200	0	\$0	\$0	URBANA	0.00%	\$0	\$5,200
RN8939354500	CODERE COLOMBIA S.A	TRANSVERSAL 95Bis A # 23D-41	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	NACIONAL	0.00%	\$0	\$7,500
RN8939355400	COOTRANSMAGDALENA LIMITADA	CARRERA 25 # 28-18 BARRIO ALARCON	BUCARAMANGA	200	200	0	\$0	\$0	REGIONAL	0.00%	\$0	\$6,500

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios.

Renueve su matrícula mercantil a más tardar el 1 de abril de 2019 y evite sanciones de hasta 17 S.M.L.M.V.

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/

VENDEDOR DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CODERE COLOMBIA S A
N.I.T. : 860520306-1
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00215280 DEL 6 DE JULIO DE 1984

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :22 DE MARZO DE 2018
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
ACTIVO TOTAL : 81,058,698,472
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSVERSAL 95 BIS A NO 25 D 41
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : margarita.rubio@codere.com
DIRECCION COMERCIAL : TRANSVERSAL 95 BIS A NO 25 D 41
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : margarita.rubio@codere.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.2042, NOTARIA 18 DE BOGOTA, -- DEL 12 DE JUNIO DE 1.984, INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 1.984, BAJO - EL NO.154415 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA:" INTERAMERICANA DE ELECTRONICA INTEREC S.A."

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1794 DE LA NOTARIA 18 DE SANTA FE BOGOTA D.C. DEL 25 DE ABRIL DE 2000, INSCRITA EL 05 DE MAYO DE 2000 BAJO EL NO. 000727122 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: INTERAMERICANA DE ELECTRONICA INTEREC S.A., POR EL DE: INTERAMERICANA DE ELECTRONICA INTEREC S.A., Y PODRA DARSE A CONOCER BAJO LA SIGLA INTEREC S.A.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2515 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C. DEL 18 DE JUNIO DE 2004, INSCRITA EL 15 DE OCTUBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 957927 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: INTERAMERICANA DE ELECTRONICA INTEREC S.A. Y

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

PODRA DARSE A CONOCER BAJO LA SIGLA INTEREC S. A. , POR EL DE:
CODERE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5133 DE LA NOTARIA 01 DE BOGOTA, D.C., DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002, BAJO EL NO. 846534 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE), ABSORBIO MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD CODERE ANDINA LTDA (ABSORBIDA), LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3042 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C., DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 28 DE ENERO DE 2008 BAJO EL NUMERO 1186488 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE) ABSORBE MEDIANTE FUSION A LAS SOCIEDADES CODERE DESARROLLO LTDA Y A TURISMO Y RECREACION S A, LAS CUALES SE DISUELVEN SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1.086	26-III-1.985	18. BTA.	12-IV-1.985-NO.168.357
2.396	7-VI-1.985	18. BTA.	24-VI-1.985-NO.172.093
5.459	24-XI -1.987	18. BTA.	1-XII-1.987-NO.223.905
6.642	28-XII-1.988	21. BTA.	6-III-1.989-NO.258.996
119	17- I-1.989	21. BTA.	6-III-1.989-NO.258.996
2.336	22-III-1.990	18. BTA.	29-V- 1.990-NO.295.484
4.630	23-VII-1.991	18. BTA.	29-VII-1.991 NO.334.282
6.111	23-IX-1991	18 STAFE BTA.	25-IX-1991-NO.340.572
8.232	6-XII-1993	18 STAFE BTA.	16-XII-1993-NO.430.835
6.531	24-XI-1994	18 STAFE BTA.	29-XI -1994-NO.471.834
8.786	09-IX-1996	29 STAFE BTA.	17-IX--1996-NO.555.229

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0002027	1998/04/16	NOTARIA 18	1998/05/04	00632282
0003841	1998/07/16	NOTARIA 18	1998/07/24	00642969
0005828	1998/11/17	NOTARIA 18	1998/11/18	00657189
0001673	1999/05/10	NOTARIA 18	1999/05/11	00679601
0001916	1999/05/27	NOTARIA 18	1999/05/28	00682169
0004964	1999/11/18	NOTARIA 18	1999/11/29	00705631
0001794	2000/04/25	NOTARIA 18	2000/05/05	00727122
0005133	2002/09/10	NOTARIA 1	2002/09/27	00846534
0006898	2002/12/11	NOTARIA 18	2002/12/12	00857062
0002515	2004/06/18	NOTARIA 18	2004/10/15	00957927
0000380	2006/02/15	NOTARIA 61	2006/03/03	01042138
0007618	2007/09/18	NOTARIA 71	2007/09/25	01160448
0000000	2007/10/04	REVISOR FISCAL	2007/10/10	01163800
0003042	2007/12/21	NOTARIA 16	2008/01/28	01186488
0000001	2007/12/28	REVISOR FISCAL	2007/12/31	01181634
0003241	2008/04/21	NOTARIA 71	2008/05/02	01210818
0005652	2008/07/10	NOTARIA 71	2008/07/22	01229920
0009275	2008/10/27	NOTARIA 71	2008/11/11	01255115
11306	2010/11/02	NOTARIA 29	2010/11/11	01428146
4750	2011/04/19	NOTARIA 29	2011/05/04	01475495
19582	2016/10/19	NOTARIA 29	2016/10/25	02151876

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 6 DE JULIO DE 2034

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL: A)
IMPORTACION, EXPORTACION, COMPRA, VENTA Y, EN GENERAL,

COMERCIALIZACION DE APARATOS DE ELECTROMEDICINA, MAQUINAS ELECTRONICAS DE RECREACION, VIDEO JUEGOS O COMPUTADORAS. B) LA EXPLOTACION EN TODAS SUS FORMAS, TALES COMO, PERO SIN LIMITARSE AL ARRENDAMIENTO, DEPOSITO, APORTE Y/O CELEBRACION DE CUENTAS EN PARTICIPACION CON TERCEROS DE SISTEMAS ELECTRONICOS O MECANICOS DE RECREACION, VIDEO JUEGOS PARA ENTRETENIMIENTO CON O SIN PREMIACION. C) LA FABRICACION, SERVICIO, REPARACION Y/O ENSAMBLE DE APARATOS DE ELECTROMEDICINA, MAQUINAS ELECTRONICAS DE RECREACION, VIDEO JUEGOS, COMPUTADORAS Y/O APARATOS MECANICOS DE RECREACION Y ENTRETENIMIENTO CON O SIN PREMIACION. D) LA REPRESENTACION DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS DE VIDEOJUEGOS, COMPUTADORAS, O SISTEMAS DE ENTRETENIMIENTO O SIMILARES. E) LA EXPLOTACION, ADMINISTRACION, PRESTACION DE SERVICIOS, ASESORIA Y REPRESENTACION DE TODAS LAS MODALIDADES DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, INCLUYENDO LOTERIAS Y, EN GENERAL, INTERVENIR EN DICHAS ACTIVIDADES. F) LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ASESORIA EN DIFERENTES CAMPOS A EMPRESAS RELACIONADAS CON LA EXPLOTACION, FABRICACION, COMERCIALIZACION, VENTA DE MAQUINAS ELECTRONICAS DE RECREACION Y ENTRETENIMIENTO, VIDEO JUEGOS, COMPUTADORES Y/ O APARATOS MECANICOS DE RECREACION. G) LA INVERSION EN OTRAS SOCIEDADES QUE REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. EN DESARROLLO DE LO ANTERIOR, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO LOS SIGUIENTES: FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANONIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ADQUIRIENDO Y SUSCRIBIENDO ACCIONES O HACIENDO APORTES DE CUALESQUIERA ESPECIES; ADQUIRIRLAS, INCORPORARLAS O FUSIONARSE CON ELLAS, SIEMPRE QUE EL OBJETO DE AQUELLAS SOCIEDADES SEA SIMILAR AL DE ESTA O COMPLEMENTARIO DEL MISMO; ADQUIRIR Y ENAJENAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y TOMARLOS O DARLOS EN ADMINISTRACION O ARRIENDO; GRAVAR CUALQUIER FORMA LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE POSEA; GIRAR, PROTESTAR Y ACEPTAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES AVALAR Y/ O GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS, VERIFICAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES NACIONALES O EXTRANJERAS; EJECUTAR CONTRATOS DE MUTUO CON INTERES; CONSTITUIR O ACEPTAR CAUCIONES REALES O PERSONALES EN GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA; Y, EN GENERAL, EJECUTAR, DESARROLLAR Y LLEVAR A TERMINO TODOS AQUELLOS ACTO RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL, DE MANERA QUE ESTE SE REALICE CONFORME A LOS PRESENTES ESTATUTOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
9200 (ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$36,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 36,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$34,859,731,000.00
NO. DE ACCIONES : 34,859,731.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$34,859,731,000.00
NO. DE ACCIONES : 34,859,731.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) ****

QUE POR ACTA NO. 86 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02341279 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

VILLASECA GARCIA CARLOS P.P. 000000G25080969

QUE POR ACTA NO. 88 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02410533 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

RUBIO VARGAS MARGARITA MARIA C.C. 000000065758250

QUE POR ACTA NO. 87 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02347354 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

CORZO UCEDA ANGEL P.P. 000000PAD862700

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****

QUE POR ACTA NO. 88 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02410533 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

GONZALEZ GALLEGO DANIEL C.E. 000000000229023

SEGUNDO RENGLON

COLLARD HERNAN EDUARDO C.E. 000000000889182

QUE POR ACTA NO. 82 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE ABRIL DE 2016, INSCRITA EL 17 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02104491 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

LOMAS SAMPEDRO FRANCISCO JAVIER P.P. 000000PAC556007

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN PRESIDENTE NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA UN PERIODO DE DOS (2) AÑOS, QUIEN SERÁ A SU VEZ EL DIRECTOR GENERAL DE LA MISMA, Y GOZARÁ DE TODAS LAS FACULTADES QUE NO ESTÉN ASIGNADAS A OTRO ÓRGANO SOCIAL, POR LA LEY O ESTOS ESTATUTOS. EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ DOS (2) SUPLENTE ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, PARA UN PERIODO DE DOS (2) AÑOS, QUIENES EN SU ORDEN, LO REEMPLAZARÁN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, ACCIDENTALES O TEMPORALES Y GOZARÁN DE LAS ATRIBUCIONES Y PODERES CON LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y EN LA LEY. ADEMÁS, LA SOCIEDAD TENDRÁ UN REPRESENTANTE LEGAL ELEGIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA POR PERIODOS DE DOS (2) AÑOS, QUE REPRESENTARÁ A LA EMPRESA EN ASUNTOS JUDICIALES Ó EXTRAJUDICIALES, PROCESOS, O TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, Y PODRÁ REALIZAR TRANSACCIONES, CONCILIACIONES, Y POR LO TANTO, EJERCERÁ TODAS LAS FACULTADES CONDUCTENTES PARA LA MEJOR DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD; Y QUIEN PODRÁ CONSTITUIR APODERADOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD JUDICIAL Ó EXTRAJUDICIALMENTE.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. 87 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02347355 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	
VILLASECA GARCIA CARLOS	P.P. 000000G25080969
DIRECTOR GENERAL	

VILLASECA GARCIA CARLOS P.P. 000000G25080969
QUE POR ACTA NO. 86 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02341280 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES	
RUBIO VARGAS MARGARITA MARIA	C.C. 000000065758250

QUE POR ACTA NO. 88 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 3 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02411048 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL DIRECTOR GENERAL	
RUBIO VARGAS MARGARITA MARIA	C.C. 000000065758250
SEGUNDO SUPLENTE DEL DIRECTOR GENERAL	
GONZALEZ GALLEG0 DANIEL	C.E. 000000000229023

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: ENTRE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES: A) ASESORAR A LA JUNTA DIRECTIVA SOBRE CUALQUIER MATERIA DE INTERES DE LA SOCIEDAD, Y EN PARTICULAR EN LOS CAMPOS, JURIDICOS, POLITICO, ECONOMICO Y SOCIAL; ESCENARIO DE LA COMPETENCIA; RELACIONES INDUSTRIALES E INTERNACIONALES; B) INICIAR Y MANTENER POR INICIATIVA PROPIA O A INSTANCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA, CONTACTO Y RELACIONES COMERCIALES CON TODAS AQUELLAS PERSONAS, ENTIDADES E INSTITUCIONES QUE PUDIEREN SER DE INTERES PRESENTE O FUTURO PARA LOS OBJETIVOS DE LA SOCIEDAD; C) A INSTANCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA TENER PARTICIPACION DIRECTA EN LA DEFINICION DE TEMAS ESPECIFICOS, Y EN MATERIA DE FINANCIACION, INVERSIONES, ENAJENACION DE ACTIVOS, PROMOCION DE NUEVOS PROYECTOS, ENTRE OTROS; D) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE ORGANISMOS PUBLICOS O PRIVADOS; E) REPRESENTAR A LA EMPRESA EN NEGOCIACIONES, RELACIONES PUBLICAS, PROCURANDO MANTENER LA IMAGEN QUE CORRESPONDA A LOS FINES Y OBJETIVOS DE LA SOCIEDAD; F) PARTICIPAR EN LAS DEFINICIONES DE LAS ESTRATEGIAS DE LA SOCIEDAD, FIJACION DE POLITICAS Y OBJETIVOS GENERALES; REALIZAR EL SEGUIMIENTO, SUPERVISION Y ANALISIS DE LOS AJUSTES QUE SEAN NECESARIO INTRODUCIR; G) FIRMAR LAS ESCRITURAS DE REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD Y OTRAS EN LAS CUALES INTERVENGA LA COMPAÑIA; H) SUSCRIBIR ACTOS, CELEBRAR CONTRATOS Y ASUMIR OBLIGACIONES HASTA POR EL EQUIVALENTE EN PESOS A QUINIENTOS MIL DÓLARES (US\$500.000) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO, CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EN LA FECHA DE LA RESPECTIVA OPERACIÓN. NO OBSTANTE, CUANDO LA CUANTÍA SE ENCUENTRE ENTRE EL EQUIVALENTE EN PESOS, A DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (US\$250.000) Y QUINIENTOS MIL DÓLARES (US\$500.000) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, EL REPRESENTANTE LEGAL DEBERÁ SUSCRIBIR EL ACTO, CELEBRAR EL CONTRATO Y ASUMIR LAS OBLIGACIONES, DE MANERA CONJUNTA O MANCOMUNADA CON EL PRIMERO O SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL, O CON EL REPRESENTANTE LEGAL PARA PROCESOS O TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, ASUNTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES DE LA SOCIEDAD. LAS FACULTADES DEL PRIMERO Y SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL, SÉ LIMITARÁN A CIEN MIL DÓLARES (US\$100.000) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. NO OBSTANTE, EL PRESIDENTE Y EL DIRECTOR GENERAL PODRÁN SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA, SUSCRIBIR ACTOS O CONTRATOS; CON EL ESTADO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C., GOBERNACIONES, MUNICIPIOS, Y/O CUALESQUIERA DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, Y MUNICIPAL O ENTIDADES PÚBLICAS EN GENERAL. I) EJECUTAR LOS DECRETOS DE

LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LAS DECISIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. ACTUAR COMO ENLACE ENTRE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL RESTO DE LA ORGANIZACION, GARANTIZANDO LA ADECUADA DIFUSION INTERNA DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA Y JUNTA DIRECTIVA, Y A SU VEZ MANTENIENDO INFORMADAS A DICHAS CORPORACIONES DE LAS CUESTIONES E INCIDENTES DE INTERES PARA LA SOCIEDAD. J) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD. K) FIRMAR LOS TITULOS DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO; L) CUIDAR DE LOS INGRESOS Y DE LA INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. LL) PRESENTAR OPORTUNAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL CON LAS NOTAS, CORTADOS A FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO Y LOS DICTAMENES DEL REVISOR FISCAL, LO MISMO QUE EL INFORME DE GESTION Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. EL INFORME DE GESTION DEBERA CONTENER UNA EXPOSICION FIEL SOBRE LA EVOLUCION DE LOS NEGOCIOS Y LA SITUACION JURIDICA, ECONOMICA Y ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD, E INCLUIRA IGUALMENTE INDICACIONES SOBRE LOS ACONTECIMIENTOS IMPORTANTES ACAECIDOS DESPUES DEL EJERCICIO; ASI COMO LA EVOLUCION PREVISIBLE DE LA SOCIEDAD Y LAS OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE ESTA Y SUS SOCIOS Y ADMINISTRADORES. M) SOMETER A APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS MEDIDAS QUE DEBAN ADOPTARSE PARA LOGRAR LA ADECUADA COORDINACION DEL CONJUNTO DE LA ORGANIZACION, INTEGRANDO POLITICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS GENERALES Y FUNCIONALES, PROMOViendo SU DESARROLLO Y LOS AJUSTES DEL CASO EN COLABORACION CON LAS AREAS AFECTADAS, E IGUALMENTE SUPERVISAR SU ADECUADA IMPLANTACION Y CUMPLIMIENTO. N) DESARROLLAR E IMPLEMENTAR LOS SISTEMAS DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION NECESARIOS PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA COORDINACION ASI COMO EL CUMPLIMIENTO DE LA ESTRATEGIA Y DE LOS PLANES Y PRESUPUESTOS GENERALES DE LA SOCIEDAD. PARA ELLO IMPULSARA EL DESARROLLO DE UN SISTEMA DE GESTION PRESUPUESTARIA, ASESORANDO A LAS UNIDADES EN SU IMPLANTACION QUE PERMITAN A LAS GERENCIAS EL EJERCICIO DEL MAYOR NIVEL DE AUTONOMIA Y RESPONSABILIDAD. INFORMARA PERIODICAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EVOLUCION DE LOS PLANES Y PRESUPUESTOS Y DE SUS DESVIACIONES Y PROPONDRÁ LAS MEDIDAS CORRECTIVAS OPORTUNAMENTE. Ñ) SOMETER A APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LA ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACION GENERAL DE LA SOCIEDAD, SOBRE LA BASE DE BUSQUEDA DE LA EFICIENCIA, COMPETENCIA Y CONGRUENCIA DE FUNCIONES. O) GARANTIZAR LA ADECUADA COORDINACION DE LAS GERENCIAS ENTRE SI, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS GENERALES DE LA SOCIEDAD. P) ABRIR SUCURSALES O AGENCIAS DENTRO O FUERA DEL PAIS. EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EL REPRESENTANTE LEGAL PUEDE DENTRO DE LOS LIMITES Y CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN ESTOS ESTATUTOS, ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES SOCIALES, LOS MUEBLES Y DARLOS EN PRENDA, TRANSIGIR LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUERE, DESISTIR O INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS; DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES; FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES, GIROS, LIBRANZAS Y CUALQUIERA DOCUMENTO, ASI COMO NEGOCIAR INSTRUMENTOS, TENERLOS, PAGARLOS Y DESCARGARLOS Y EN GENERAL REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON LAS SOLAS RESTRICCIONES QUE PRESCRIBEN LOS PRESENTES ESTATUTOS .-CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZAR TODOS LOS ACTOS QUE TENGAN POR OBJETO ADQUIRIR, ENAJENAR, HIPOTECAR O LIMITAR EL DERECHO DE DOMINIO DE INMUEBLES; DAR DINERO EN MUTUO Y AUTORIZAR CUALQUIER NEGOCIO CUYA CUANTIA EXCEDA DE QUINIENTOS MIL DOLARES (US\$ 500.000.00) ESTADOUNIDENSES A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, O QUIEN HAGA SUS VECES, EN LA FECHA DE LA RESPECTIVA OPERACION. NO OBSTANTE, EL VICEPRESIDENTE Y EL GERENTE GENERAL, PODRAN SIN LIMITACION DE CUANTIA, SUSCRIBIR ACTOS O CONTRATOS CON EL ESTADO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA GOBERNACIONES, MUNICIPIOS Y/O CUALESQUIERA DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL O ENTIDADES PUBLICAS EN

GENERAL.***CORRESPONDE AL PRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION LEGAL: A. FIRMAR LAS ESCRITURAS DE REFORMAS DE ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD; B. SUSCRIBIR ACTOS O CONTRATOS CON EL ESTADO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, GOBERNACIONES MUNICIPIOS Y/O CON ETESA O LA ENTIDAD QUE HICIERA SUS VECES, ASI COMO CON CUALESQUIERA DE LAS OTRAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ENTIDADES PUBLICAS EN GENERAL, SIN LIMITACION DE CUANTIA. C. FIRMAR LOS TITULOS DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 559116 DE REVISOR FISCAL DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02139948 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL PARRA BORDA JOANA KATERIN	C.C. 000001032368135

REVISOR FISCAL SUPLENTE PLATA SIERRA SANDRA MILENA	C.C. 000000053049795
---	----------------------

QUE POR ACTA NO. 83 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02139917 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. 000008600088905

CERTIFICA:

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: QUE POR RESOLUCION NO.06804 DEL 9 DE AGOSTO DE 1.985, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 15 DE AGOSTO DE 1.985 BAJO EL NO.175.028 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CONCEDIO PERMISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO A LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. EX-09210 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1.989, DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITA EL 5 DE OCTUBRE DE -- 1.989 BAJO EL NO. 276.813 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO A LA SOCIEDAD PARA COLOCAR SIETE MIL TRESCIENTAS SIETE (7.307) ACCIONES RESERVADAS A SU VALOR NOMINAL DE UN MIL PESOS (\$1.000.00) M/CTE. CADA -- UNA, SIN SUJECION AL DERECHO DE PREFERENCIA, DE ACUERDO AL REGLAMENTO APROBADO POR LA JUNTA SIRECTIVA EL 11 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO (ACTA NO. 31).

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. EX-04081 DEL 29 DE JUNIO DE 1990 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INSCRITA EL 12 DE JULIO DE 1990 BAJO EL NO. 299159 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZA A LA SOCIEDAD PARA COLOCAR 9.938 ACCIONES DE \$100,00 CADA UNA, SIN SUJECION DE DERECHO DE PREFERENCIA DE ACUERDO AL REGLAMENTO APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA EL 24 DE MAYO DE 1990. (ACTA NO. 35).-

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE MARZO DE 2002, INSCRITO EL 5 DE AGOSTO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00838690 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: CODERE COLOMBIA S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- OPERADORA CODEVE C A

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 6 DE JUNIO DE 2003, INSCRITO EL 17 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00884771 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: CODERE COLOMBIA S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- CODERE DESARROLLO LTDA

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 7 DE FEBRERO DE 2005, INSCRITO EL 22 DE MARZO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00982546 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: CODERE COLOMBIA S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- TURISMO Y RECREACION S A

DOMICILIO: CALI (VALLE DEL CAUCA)

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE REPRESENTACION LEGAL DEL 26 DE AGOSTO DE 2005, INSCRITO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01010084 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: CODERE COLOMBIA S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- BINGOS CODERE S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02263029 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: CODERE COLOMBIA S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- INTERSARE S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2017-01-02

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000001 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 7 DE OCTUBRE DE 2004, INSCRITO EL 18 DE OCTUBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01016857 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- COLONDER S A

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : FANTASIA ROYAL FERIAS

MATRICULA NO : 01363479 DE 5 DE ABRIL DE 2004

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 22 DE MARZO DE 2018

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

DIRECCION : AC 72 NO. 68 G 57

TELEFONO : 7531985

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : sonia.vanin@codere.com

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación. Siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 21 DE NOVIEMBRE DE 2016
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 3 DE ENERO DE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

Este documento es válido para uso exclusivo de las entidades del Estado



AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS No. 004

(26 MAR 2019)

"Por medio del cual se Inicia un Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formulan cargos"

Expediente: 2018-07-RL

Radicado: 2910- 20/09/17

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DE TRABAJO

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, Resolución 404 de 2012, Resolución 2143 de 2014, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, Ley 1562 de 2012, y

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a formular cargos en contra de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 860.520.306-1, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa comunicación a esta de la existencia de méritos para adelantar un proceso administrativo sancionatorio, relacionado con el accidente de trabajo ocurrido al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, identificado con C.C. No.91.182.338, el día (09) de julio de 2017, en la vía Barrancabermeja-Bucaramanga.

2. ANTECEDENTES

Que mediante oficio de fecha (28) de julio de 2017, radicado en la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo con el No.7509 el día (02) de agosto del mismo año, el señor JAVIER RODRIGUEZ GUERREA, actuando en calidad de Analista de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, identificada con NIT.860.520.306-1, notifica a ese despacho sobre el accidente de trabajo ocurrido al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, identificado con C.C. No. 31.182.338, en el kilómetro 11 vía Barrancabermeja – Bucaramanga, el día (09) de julio de 2017, el cual generó como consecuencia fractura de otras partes del fémur, allegando formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante y copia del oficio mediante el cual la citada empresa reporta al GRUPO COOMEVA, la ocurrencia del citado accidente. (Folios 2 a 4).

Que mediante memorando No. 7068001-012990, de fecha (18) de septiembre de 2017, radicado ante esta Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja con el No.2910 el día (20) del mismo mes y año, la Directora Territorial de Santander, traslada la documentación antes referenciada por competencia y para conocimiento de esta Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja.

Con ocasión a lo anterior, el día (30) de enero de 2018, fue emitido auto suscrito por el director de esta Oficina Especial de Barrancabermeja, mediante el cual se avocó conocimiento y se comisionó a un Inspector de trabajo y Seguridad Social adscrito a esta Oficina Especial para la instrucción del procedimiento y el adelantamiento de las diligencias administrativas necesarias con estricto cumplimiento de las directrices emanadas por la entidad con respecto al procedimiento administrativo sancionatorio y en aplicación al artículo 47 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por medio de Auto de fecha (07) de febrero de 2018, el director de la Oficina Especial de trabajo de Barrancabermeja decidió comunicar a la empresa CODERE COLOMBIA S.A, la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio dentro de la actuación adelantada de oficio por este despacho, relacionada con la notificación del accidente de trabajo ocurrido al señor CARLOS ANDRES

DURAN MONSALVE, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBJETO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

Razón Social:	CODERE COLOMBIA S.A
Nit.	860.520.306-1
Dirección Judicial:	Transversal 95 Bis A # 25D-41
Municipio:	Bogotá -D.C
Correo electrónico:	margarita.rubio@codere.com

4. CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho que existe mérito para dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, por cuanto están plenamente determinados los requisitos necesarios para proceder a la formulación de cargos, conforme lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

HECHOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO E IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

Se tiene como antecedentes que el señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, trabajador de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, el día (09) de julio de 2017, sufrió un accidente de trabajo el cual fue descrito por el señor JAVIER RODRIGUEZ GUERREA, actuando en calidad de Analista de Seguridad y Salud en el Trabajo mediante oficio de fecha de fecha (28) de julio de 2017, radicado en la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo con el No.7509 el día (02) de agosto del mismo año, en los siguientes términos: *"Por medio de la presente, la compañía hace el reporte del accidente grave del colaborador Carlos Andrés Duran con cédula de ciudadanía No. 31.182.338, evento sucedido en el kilometro 11 vía Barrancabermeja-Bucaramanga, generando como consecuencia fractura de otras partes del fémur (S728. (folio 2)*

De igual manera, en el formato de informe de accidente de trabajo del empleador o contratante que reposa en el expediente, puede apreciarse lo siguiente: *"Durante el desplazamiento desde Barrancabermeja hacia la ciudad de Bucaramanga a la altura del kilometro 11, el trabajador pierde el control del vehículo colisionando con un árbol donde se fractura el fémur de la pierna derecha, además de politraumatismos producto del impacto. Jornada laboral 7:30 17:30 el trabajador se encontraba desplazándose en un vehículo de la empresa desde Barrancabermeja hacia Bucaramanga, chocó con un árbol, se golpea en pierna izquierda, señor Javier no tiene más conocimiento del evento ..."* (folio 4)

Se ha de tener en cuenta que la promoción de la Seguridad y la Salud en el trabajo, así como el cumplimiento de la normatividad del Sistema General de Riesgos Laborales y la prevención de ocurrencia de eventos y accidentes que alteren, agraven, coloquen en riesgo o cercenen la salud y vida de los trabajadores, hacen parte del juego de roles, responsabilidades y obligaciones que deben desempeñar, por una parte, el empleador a quien corresponde el imperativo legal de proveer las condiciones y hacer todo cuanto se encuentre a su alcance para garantizarla y por la otra, la responsabilidad del trabajador en su respeto y cumplimiento.

Conforme a lo visto en el caso subexamine, se infiere que existen juicios de valor suficientes para iniciar el presente proceso administrativo sancionatorio en contra de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, ya antes

identificada, toda vez que se consideran como disposiciones presuntamente vulneradas las que a continuación se relacionan:

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS POR PARTE DE CODERE COLOMBIA S.A.

- Haber incurrido presuntamente en la violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005 y el literal d) del artículo 24 del Decreto 614 de 1984.

SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES

De no desvirtuarse el cargo formulado, el despacho tendrá en cuenta el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 que modificó el numeral 2, literal a) del artículo 91 del Decreto – Ley 1295 de 1994 a efectos de proceder a emitir una sanción en salarios mínimos legales mensuales vigentes destinados al Fondo de Riesgos Laborales; ahora bien, las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los criterios establecidos en el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 y artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, en cuanto sean aplicables al presente caso.

COMPETENCIA

En ejercicio de la facultad de Vigilancia y Control que le asiste a esta oficina, conforme a lo establecido por los artículos 485 y 486 del C.S.T., los numerales 15 y 16 del artículo 30 y artículo 31 del Decreto 4108 de 2011, el numeral 7 del artículo 4 de la Resolución 2143 de 2014 y el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 en concordancia con la Resolución N°3111 de 2015, se procede a realizar el análisis de las actuaciones administrativas relacionadas con el reporte del accidente de trabajo ocurrido al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, en los términos ya antes descritos y así determinar la existencia de mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio a que hay lugar, ajustado a lo normado en el artículo 47 y s.s., de la Ley 1437 de 2011 por presunta violación a las normas de Riesgos Laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo en contra de de la empresa CODERE COLOMBIA S.A .

5. FORMULACIÓN DE CARGOS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, de la siguiente normatividad:

CARGO ÚNICO:

Haber incurrido presuntamente en la violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005 y el literal d) del artículo 24 del Decreto 614 de 1984.

La presunta violación de la normatividad señalada en este cargo por parte de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, se fundamenta en que esta no notificó a este ente Ministerial dentro de los términos legales, esto es, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral, la ocurrencia del accidente de trabajo acaecido al trabajador CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, el día (09) de julio de 2017, por cuanto está visto que el mismo fue notificado a la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo por parte del señor JAVIER RODRIGUEZ GUERREA, analista de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, el día (02) de agosto de 2017. (folio 2)

Tales afirmaciones encuentran soporte en lo siguiente:

- Oficio de fecha (28) de julio de 2017, radicado en la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo con el No.7509 el día (02) de agosto del mismo año, mediante el cual el señor JAVIER RODRIGUEZ GUERREA, actuando en calidad de Analista de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, notifica a ese despacho sobre el accidente de trabajo ocurrido al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE. (Folio 2).
- Formato de informe de accidente de trabajo del señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, obrante a folio 3 del expediente.

Las normas presuntamente vulneradas por parte de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, que sustentan el presente cargo son las siguientes:

DECRETO 1072 DE 2015

Artículo 2.2.4.1.7. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. *Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos y Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto.*

(Decreto 472 de 2015, art. 14)"

RESOLUCIÓN 2851 DE 2015

Artículo 1: Modificar el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 3o. Obligación de los empleadores y contratantes. De conformidad con el literal e) del artículo 21 y el artículo 62 del Decreto-ley 1295 de 1994, los artículos 2.2.4.2.2.1, 2.2.4.1.6 y 2.2.4.1.7. del Decreto número 1072 de 2015, el empleador o contratante deberá notificar a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, a la correspondiente administradora de riesgos laborales y a la respectiva Dirección Territorial u Oficina Especial del Ministerio del Trabajo donde hayan sucedido los hechos sobre la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral. Copia del informe deberá suministrarse al trabajador y cuando sea el caso, a la institución prestadora de servicios de salud que atienda dichos eventos.

Para tal efecto, el empleador o el contratante deberá diligenciar completamente el informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad laboral; cualquier modificación en su contenido, deberá darla a conocer a la administradora de riesgos laborales, a la entidad promotora de salud, a la institución prestadora de servicios de salud y al trabajador, anexando los correspondientes soportes.

Cuando el empleador o el contratante no haya diligenciado íntegramente el formato, las entidades administradoras de riesgos laborales, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, podrán solicitarle la información faltante, la cual deberá ser suministrada dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. En tales casos, la entidad solicitante de dicha información enviará copia de la solicitud a cada entidad administradora del Sistema de Seguridad Social Integral que haya recibido el informe, al trabajador y a la Dirección Territorial u Oficina Especial del Trabajo.

En el evento que no se suministre la información requerida en el plazo señalado, la entidad dará aviso a la correspondiente Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, a efecto de que se adelante la investigación.

Cuando no exista el informe del evento diligenciado por el empleador o contratante, se deberá aceptar el reporte del mismo presentado por el trabajador, o por quien lo represente o a través de las personas interesadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.28. del Decreto número 1072 de 2015.

PARÁGRAFO 1o. *El informe de accidente de trabajo o enfermedad laboral deberá ser diligenciado por el empleador o contratante, o por sus delegados o representantes y no requiere autorización alguna por parte de las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral para su diligenciamiento.*

PARÁGRAFO 2o. *El informe de accidente de trabajo o enfermedad laboral se considera una prueba, entre otras, para la determinación del origen por parte de las instancias establecidas por ley. En ningún caso reemplaza el procedimiento establecido para tal determinación ni es requisito para el pago de prestaciones asistenciales o económicas al trabajador, pero una vez radicado en la administradora de riesgos laborales da inicio la asignación de la reserva correspondiente”.*

DECRETO 614 DE 1984

“Artículo 24°.- RESPONSABILIDADES DE LOS PATRONOS. *Los patronos o empleadores, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 9a. de 1979 y el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones complementarias, las cuales se entienden incorporadas a este Decreto y en relación con los programas y actividades que aquí se regulan, tendrán las siguientes responsabilidades:*

(...)

d) Notificar obligatoriamente a las autoridades competentes los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que se presentan; (...)”

6. SANCIONES O MEDIDAS QUE SERÍAN PROCEDENTES

De no desvirtuarse los cargos formulados, el despacho tendrá en cuenta el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 que modifico el numeral 2, literal a) del artículo 91 del Decreto – Ley 1295 de 1994 de la siguiente manera: “El incumplimiento de los programas de salud Ocupacional, las normas en Salud ocupacional y aquellas obligaciones propias del empleador, previstas en el Sistema General de Riesgos Laborales, acarreará multa de hasta quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, graduables de acuerdo a la gravedad de la infracción y previo cumplimiento del debido proceso destinados al Fondo de Riesgos Laborales. En caso de reincidencia en tales conductas o por incumplimiento de los correctivos que deban adoptarse, formulados por la Entidad Administradora de Riesgos Laborales o el Ministerio de Trabajo debidamente demostrados, se podrá ordenar la suspensión de actividades, hasta por un término de ciento veinte (120) días o cierre definitivo de la empresa por parte de los Directores Territoriales del Ministerio de Trabajo, garantizando el debido proceso, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011 en el tema de sanciones.”

Vencido el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá el acto administrativo que pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, fundamentado ya sea en archivo absolutorio o sanción, según el análisis de hechos, pruebas y normas infringidas, para cuyo último caso se atenderán los criterios establecidos en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013, en cuanto sean aplicables al presente caso y además se acogerá lo establecido en los artículos 4 y 5 del Decreto 472 de 2015 y se procederá a la imposición de la multa de conformidad a lo establecido en las normas anteriormente descritas.

Continuación del Auto "FORMULACIÓN DE CARGOS"

En mérito de lo anteriormente expuesto, el director de la Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO Y FORMULAR CARGOS en contra de la empresa **CODERE COLOMBIA S.A**, identificada con NIT. 860.520.306-1, representada legalmente en asuntos judiciales y extrajudiciales por la señora **MARGARITA MARIA RUBIO VARGAS**, o quien haga sus veces, con domicilio en la Transversal 95 Bis # 25D-41 de Bogotá D.C., y correo electrónico **margarita.rubio@codere.com**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído y en los siguientes términos:

CARGO UNICO

Haber incurrido presuntamente en la violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005 y el literal d) del artículo 24 del Decreto 614 de 1984.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a la persona jurídica investigada la presente formulación de cargos, enterándole de que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta, puede presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: TENER como terceros interesados a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: TÉNGASE como pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, las hasta ahora recaudadas y las aportadas por las partes.

ARTICULO QUINTO: ASIGNAR para la instrucción del PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO al Doctor **ARIEL CACERES BLANCO**, inspector de Trabajo y Seguridad Social de esta Dirección de la Oficina Especial de Barrancabermeja, comisionándolo de igual forma para que practique y recepcione las pruebas que sean decretadas, libre las comunicaciones correspondientes y efectúe las notificaciones que se desplieguen del presente proceso. El funcionario comisionado procederá conforme a sus facultades y competencias.

ARTICULO SEXTO: ADVERTIR al interesado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO SEPTIMO: Hacer permanecer el expediente en el despacho de la Inspección a disposición de las partes, para los fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: LIBRAR las comunicaciones pertinentes.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barrancabermeja a los **28 MAR 2019**

ARIEL BARBA RUEDA
Director Oficina Especial de Barrancabermeja
Ministerio del Trabajo

Elaboró: A. Cáceres.
Revisó/aprobó: A. Barba



	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019706808100000277
		Fecha	2019-03-29 07:14:57 am
Remitente	Sede	O. E. BARRANCABERMEJA	
	Depen	DESPACHO OFICINA ESPECIAL	
Destinatario	CODERE COLOMBIA S.A		
Anexos	1	Folios	1
COR08SE2019706808100000277			

Barrancabermeja, marzo 26 de 2019

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a)
CODERE COLOMBIA S.A
 Representante Legal y/o Apoderado
 Transversal 95 Bis A # 25D-41
 Bogotá – D.C

ASUNTO: Citación para notificación personal / Accidente de trabajo del señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE
EXPEDIENTE N°: 2018-07-RL
RADICADO: No. 2910 del 20/09/17

Cordial Saludo.

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo No.004 de fecha veintiséis (26) de marzo de 2019, expedido por el director de la Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja, sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la calle 59 N°27-35 del Barrio Galán de esta ciudad, con el fin de ser notificado personalmente del mismo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, directamente o a través de apoderado judicial que lo represente en el curso del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

De igual forma puede ser notificado enviando un correo a acaceres@mintrabajo.gov.co expresando su autorización para ser notificado vía correo electrónico.

Atentamente,

ARIEL CÁCERES BLANCO
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social
 Oficina Especial de Barrancabermeja
 Ministerio del Trabajo

Elaboró/aprobó: A. Cáceres

C:\Users\lacaceres\Documents\ARIEL\DESPACHO\RIESGOS\PROCESOS RIESGOS\PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO\COMISIONADAS EN 2018\MINTRABAJO-CODERE COLOMBIA S.A\CITACIONES

Sede Administrativa
Dirección: Calle 59 No. 27-35
Teléfonos PBX
 6030780
oebarranca@mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co

472

ORDEN DE SERVICIO

Docentes
Cairo

Nº ORDEN DE SERVICIO: 11593702

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 830115226

TOTAL ENVÍOS: 4 | PESO TOTAL (kg): 1

EMPRESA: MINISTERIO DEL TRABAJO

FECHA PREADMISIÓN: 29/03/2019 09:19:53

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: CALLE 59 N. 27 - 35 BARRIO GALAN

SUCURSAL: MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANCABERMEJA

NUMERO CONTRATO: 007 de 2019-nacional

PRECINTO:

FORMA DE PAGO: CREDITO

C.O. ADMITE: PO.BUCARAMANGA

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE LA IMPOSICIÓN		DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)	DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)	DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES		<i>[Firma]</i>		
CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA		La Paro 29/19		
FIRMA				
FECHA DE ENTREGA:				
HORA DE ENTREGA:				
		 <p>El servicio de envíos de Colombia</p>		
		<p>PDV: BARRANCABERMEJA</p> <p>Dirección: Calle 49 con Cra 11 Esquina Ciudad: BARRANCABERMEJA</p> <p>Teléfono: (7)8111431</p> <p>Código Postal: 65003 - Mail: barrancabermeja.ortofiel@postcolombiana.com.co</p>		

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que este orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión o las características del servicio, éstos serán RECALIDADADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72.com.co

OBSERVACIONES

Sub total: \$23,100

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$23,100



472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE
SERVICIO:

11593702

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Nº Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumétrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
PA100063445CCO	CODERE COLOMBIA S.A	TRANSVERBAL 95 BIS A No. 25D-41	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0.00	NACIONAL	0.00%	\$0	\$7,500
PA100063459CCO	DIANA MARIA CARRERO SALAS	CALLE 76 BIS NO 17-04 Barrio La Libertad	BARRANCABERMEJA	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5,200
PA100063462CCO	WILFRIDO PAINSEL BASTIDAS	VEREDA CAMPO GALAN	BARRANCABERMEJA	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5,200
PA100063476CCO	GUADIS SAUCEDO CADREZCO	VEREDA TERMO GALAN	BARRANCABERMEJA	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5,200



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

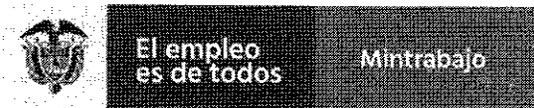
 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL		 RA100063445CO	
Centro Operativo: PO BUCARAMANGA Orden de servicio: 11593702	Fecha de emisión: 29/03/2019 14:13:37 Fecha de emisión: 05/04/2019	6005460111581RA100063445CO	
Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANCABERMEJA Dirección: CALLE 69 N. 27 - 35 BARRIO GALAN NITIO.G.T.:830115226 Referencia: Teléfono: 0 Ciudad: BARRANCABERMEJA Depto: SANTANDER		Causas Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Refusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NS No existe <input type="checkbox"/> NI No reclamado <input type="checkbox"/> DS Desconocido <input type="checkbox"/> D Dirección errada <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> PA Faltado <input type="checkbox"/> AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor	
Nombre/ Razón Social: COOPERE COLOMBIA S.A Dirección: TRANSVERSAL 95 BIS A No. 25D-41 Tel: Código Postal: 110911070 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		Firma nombre y/o sello de quien recibe: RECIBIDO PARA ENTREGA NO IMPLICA ACEPTACIÓN C.C. 1.022.345.836 Hora: 9:25 Distribuidor: C.C. Hora de entrega:	
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500		Dice Contener: Observaciones del cliente: 6005460111581RA100063445CO	
		Pedro Guzmán C.C. 1.022.345.836	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➔ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Barrancabermeja, abril 08 de 2019

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019706808100000292
		Fecha	2019-04-08 03:19:07 pm
Remitente	Sede	O. E. BARRANCABERMEJA	
	Depen	DESPACHO OFICINA ESPECIAL	
Destinatario	CODERE COLOMBIA S.A		
Anexos	1	Folios	1
COR08SE2019706808100000292			

Al responder por favor citar esté número de radicado:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor(a)
CODERE COLOMBIA S.A
Representante Legal y/o Apoderado
Transversal 95 Bis A # 25D-41
Bogotá – D.C

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO/FORMULACION DE CARGOS
EXPEDIENTE N°: 2018-07-RL
RADICADO: No. 2910 del 20/09/17
INVESTIGADO: CODERE COLOMBIA S.A
MOTIVO DE INVESTIGACIÓN: ACCIDENTE DE TRABAJO DE CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE

Respetado Señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la empresa **CODERE COLOMBIA S.A**, identificada con NIT. 860.520.306-1, representada legalmente en asuntos judiciales y extrajudiciales por la señora MARGARITA MARIA RUBIO VARGAS, o quien haga sus veces, con domicilio en la Transversal 95 Bis A # 25D-41 de Bogotá D.C., y correo electrónico margarita.rubio@codere.com, de la decisión proferida mediante Auto N°004 del 26 de Marzo de 2019, emitida por el doctor **ARIEL BARBA RUEDA**, Director de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, a través del cual se dispuso dictar auto de formulación de cargos, informándole que contra dicha decisión **no procede recurso alguno**. En consecuencia, en entrega en anexo un copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en seis (06) folios. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino, término a partir del cual inmediatamente empezará a correr quince (15) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente los descargos y solicite o aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Anexo: Seis (06) folios

Atentamente,

ARIEL CÁCERES BLANCO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Oficina Especial de Barrancabermeja
Ministerio del Trabajo

Transcriptor: A. Cáceres
Elaboró: A. Cáceres
Revisó/Aprobó: A. Cáceres

C:\Users\lacaceres\Documents\ARIEL\DESPACHO\RIESGOS\PROCESOS RIESGOS\PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO\COMISIONADAS EN 2018\MINTRABAJO-CODERE COLOMBIA S.A\NOTIFICACIONES

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



472

ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO: 11652240

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Caceres,
Doña.

NIT: 830115226

EMPRESA: MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: CALLE 59 N. 27 - 35 BARRIO GALAN

SUCURSAL: MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANCABERMEJA

PRECINTO:

C.O. ADMITE: PO. BUCARAMANGA

TOTAL ENVÍOS: 3 | PESO TOTAL (kg): 1

FECHA PREADMISIÓN: 09/04/2019 09:05:39

NUMERO CONTRATO: 007 de 2019-nacional

FORMA DE PAGO: CREDITO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE LA IMPOSICIÓN	DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)	DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)	DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA FIRMA FECHA DE ENTREGA: HORA DE ENTREGA:	 Abril 9/19	 El servicio de envíos de Colombia FDU: BARRANCABERMEJA Dirección: Calle 49 con Cra 11 Esquina Ciudad: BARRANCABERMEJA Teléfono: (78)11431 Código Postal: 85000 Mail: barrancabermeja@correos.com.co	

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que este orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión ó las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.472.com.co

OBSERVACIONES



00000001.1652240

Sub total: \$20,200

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$20,200

472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE SERVICIO:

11652240

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumetrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RA105082914CO	CODERE COLOMBIA S.A	TRANSVERSAL 95 BIS A No. 25D-41	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0.00	NACIONAL	0.00%	\$0	\$7,500
RA105082928CO	KARINA JIMENEZ CACERES	CARRERA 30 No. 30a - 54 BARRIO CINCUENTENARIO	BARRANCABERMEJA	200	200	0	\$0	\$0.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5,200
RA105082931CO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES	CALLE 19 No 68a - 18	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0.00	NACIONAL	0.00%	\$0	\$7,500

Ariel Caceres Blanco

De: Javier Fernando Rodríguez Guerra <javier.rodriguez@codere.com>
Enviado el: jueves, 2 de mayo de 2019 5:12 p. m.
Para: Ariel Caceres Blanco
CC: Ariel Barba Rueda
Asunto: AUTO004 DEL 26 DE MARZO DE 2019 FORMULACIÓN DE CARGOS
Datos adjuntos: Pág 1.pdf; Pág 2 - 42.pdf

Respetado Doctor Ariel

Reciba un cordial saludo

Por medio del presente, remitimos respuesta al AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 004 del 26 de Marzo 2019.

Agradecemos su atención.

codere

Javier Rodríguez
Analista de SST

Dirección de Personas.
Transv 95 Bis A # 25D-41
Bogotá D.C – Colombia
Tel: (571) 3264242 Ext. 84213
javier.rodriguez@codere.com
www.codere.com



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"



Bogotá Abril 30 de 2019

Señores:
Ministerio del Trabajo
Oficina Especial de Barrancabermeja
Atn., Ins. Ariel Cáceres Blanco

Referencia: AUTO 004 DEL 26 DE MARZO DE 2019
FORMULACIÓN DE CARGOS

MARGARITA MARIA RUBIO VARGAS, en mi calidad de Representante Legal de CODERE COLOMBIA S.A., identificada como aparece al pie de mi firma y acreditada como consta en el certificado de Representación Legal adjunto, por medio de la presente comunicación me permito presentar los descargos correspondientes al pliego de la referencia así:

A LA FORMULACIÓN DE CARGOS:

CARGO ÚNICO:

“-Haber Incurrido presuntamente en la violación del artículo 2.2.4.1.7 del decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1 de la resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3 de la resolución 156 de 2005 y el literal d) del artículo 24 del decreto 614 de 1984.”

Respetuosamente me permito descorrer el traslado del AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS 004 DEL 26 DE MARZO DE 2019 presentado en nombre de CODERE COLOMBIA S.A. la **SOLICITUD DE ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS por medio del ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO** que así lo declare. Sustento la anterior petición en la oportunidad legal y exponiendo los hechos y razones que desvirtúan la presunción planteada en el CARGO UNICO con base en los siguientes:

1. HECHOS:

- 1.- El día domingo 9 de Julio de 2017, el señor CARLOS ANDRÉS DURÁN MONSALVE sufre un accidente de tránsito a las 6:00am en el kilómetro 11 vía a Barrancabermeja.
- 2.- El trabajador es atendido en primera instancia por los funcionarios de la concesionaria ANI-RUTA DEL CACAO S.A.S.
- 3.- El trabajador es trasladado en ambulancia a la UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S.

4.- La Coordinación administrativa Regional Oriente de CODERE COLOMBIA S.A. notifica el accidente a primera hora del lunes 10 de julio de 2017 al área de recursos humanos

5.- El lunes 10 de julio de 2017, CODERE COLOMBIA S.A.S. reporta lo que conoce sumariamente del accidente a la ARL COLMENA, es decir AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE al evento y sin más información que suministrada en el correo y lo indagado telefónicamente.

6.-La ARL COLMENA una vez notificada del accidente el día 10 de Julio inició las acciones pertinentes tal y como lo describirá en la respuesta al derecho de petición que formalmente se le radicó el pasado 25 de abril de 2019.

7.- Se inicia el procedimiento de INVESTIGACIÓN y para este efecto entre otras acciones, CODERE COLOMBIA S.A. requiere a la UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S. con derecho de petición del **día 12 de Julio** para que nos remitan información de la historia clínica para conocer los detalles en los que ocurre el evento en el que resulta herido el señor CARLOS ANDRÉS DURÁN. La clínica niega la entrega de información indicando que debe mantenerse la reserva legal según lo informa en la respuesta del **17 de julio de 2017**.

8.- CODERE COLOMBIA S.A. a través de su Analista de Seguridad y Salud en el Trabajo envía el **18 de julio de 2017** copia del FURAT diligenciado con la información que existía a la fecha a GRUPO COOMEVA / convenio ARL COLMENA.

9.- Luego de la atención clínica de urgencia recibida por el trabajador en la UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S, es remitido el **14 de Julio de 2017** por cuenta del SOAT a controles a la Clínica FOSCAL identificada con el NIT 890205361-4. El señor CARLOS ANDRÉS DURÁN MONSALVE con documento de identidad CC 91.182.338 **es diagnosticado** en esta consulta así:

Fecha/hora Registro: 14-jul-17 / 09:24:00 Tipo Incapacidad: Inicial Clase Incapacidad: Accidente de Tránsito
Días de Incapacidad: 30- TREINTA DÍAS Inicio Incapacidad: 13 -jul -17 Fin Incapacidad: 11 -ago- 17
Diagnóstico Principal: S728 FRACTURA DE OTRAS PARTES DEL FÉMUR

Responsable: AGUIRRE, CARLOS EDUARDO Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA RM. 1567

9.- CODERE COLOMBIA S.A. **recibe el DIAGNÓSTICO a través de la incapacidad otorgada al trabajador accidentado el día lunes 31 de julio de 2017** y es el departamento de Recursos Humanos el área que se notifica del diagnóstico principal al accidente de trabajo.

10.-CODERE COLOMBIA S.A. **dentro de los 2 días hábiles siguientes a conocer el diagnóstico principal**, procede a Reportar oficialmente el accidente grave del trabajador al MINISTERIO DEL TRABAJO, es así como la Dirección Territorial Santander el **2 de agosto de 2017 a las 10:00am** recibe el reporte con los anexos de FURAT ARL COLMENA y REPORTE EPS COOMEVA. Este reporte es firmado por el funcionario de CODERE COLOMBIA S.A. Javier Rodríguez Guerra, analista de Seguridad y Salud En el Trabajo.

2. FINES Y OBJETIVOS DEL REPORTE DE ACCIDENTES DE TRABAJO:

El legislador consideró la necesidad del reporte del accidente de trabajo para efectos de garantizar al trabajador la atención médica oportuna necesaria así como para el cómputo de sus incapacidades derivadas de la afectación a la integridad.

En sentencias reiteradas, la Corte Suprema de justicia resolviendo acciones de tutela ha direccionado claramente la naturaleza de los reportes de accidentes de trabajo. La Sentencia T-875/04, en el análisis de la tutela para el amparo de derechos fundamentales frente a un accidente de trabajo señala como son objetivo los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y cómo la ARL son responsables legales de atender las prestaciones asistenciales y económicas a que tiene derecho el trabajador que ha sido afectado por un accidente en el desarrollo de su actividad laboral.

En mira a la salvaguarda de los derechos fundamentales de los trabajadores, encontramos como funciones de los responsables en el ejercicio del Sistema de IVC(IVC: Inspección, Vigilancia y Control Operador de IVC: Inspector, Coordinador y Director Territorial), entre otras la **función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones Convenio 081 de OIT y Ley 1610 de 2013**

En el desarrollo de esta función (IVC) de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones. Ejercicio de esta potestad que se encuentra prevista en la Ley 1562 de 2012 y la Ley 1610 de 2013 y en aquellas normas pensionales, el papel del operador de IVC está orientada al acompañamiento y garantía de las normas sobre riesgos laborales y de pensiones.

3. ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTES:

El Ministerio del Trabajo en ejercicio de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control, con los documentos reportados en su momento para trasladar la información del accidente de trabajo de CARLOS ANDRÉS DURÁN, dispuso la FORMULACIÓN DE CARGOS bajo la premisa de la OMISIÓN al reporte oportuno del evento.

PRIMERO: Es importante aclarar que **la empresa obtuvo el reporte del DIAGNÓSTICO PRINCIPAL solo hasta el 31 de Julio de 2017.** El trabajador, su familia y la clínica La Magdalena no facilitaron detalles de lo ocurrido.

Los familiares del trabajador y el mismo trabajador se abstuvieron de notificar el detalle del accidente así como facilitar los informes previos al diagnóstico porque se evidencia en la historia clínica **el estado de embriaguez del trabajador** que conducía el vehículo. Esta condición quedó reportada en la historia clínica y solo por

remisión de MAPFRE COLOMBIA el 30 de octubre de 2018 la empresa tuvo informe de esta situación.

La Clínica por reserva de información tampoco facilitó informes del accidente y nos dan respuesta negativa a la solicitud el 17 de Julio.

-Anexo el reporte que entrega MAPFRE COLOMBIA el 30 de octubre de 2018 en el que transcribe apartes de la historia clínica de CARLOS ANDRÉS DURÁN como fundamento para NEGAR LA SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN hecha por el mismo trabajador y que indica

“...paciente en estado de embriaguez (...)”

SEGUNDO: El reporte al Ministerio del Trabajo -Territorial Santander- el 2 de agosto de 2017 se realiza dentro de los dos días hábiles posteriores a conocer el DIAGNÓSTICO PRINCIPAL y la empresa entregó diligentemente la información y los documentos FURAT ARL COLMENA y REPORTE A EPS COLMENA dentro de lo que recabó diligentemente y agotando todos los recursos para obtener información dentro de lo que legalmente está al alcance.

TERCERO: El accidente no se produce en la empresa ni en la ciudad domicilio de la empresa ni en un día hábil, lo que nos sometió a la información que recibimos por parte de la familia el día lunes 10, es decir al día siguiente del accidente y desde El día lunes 10 de julio de 2017 sin tener aun el DIAGNÓSTICO PRINCIPAL del accidente de trabajo, **al primer día hábil inmediato al evento nuestro Analista de Seguridad y Salud en el Trabajo logró comunicación con la ARL COLMENA dando así el reporte inicial del accidente ocurrido y transmitiendo los detalles necesarios para que se prestara todo el cubrimiento en salud al trabajador.**

-Adjunto derecho de petición a ARL COLMENA, radicado el 25 de Abril de 2019 y para efectos probatorios en esa diligencia administrativa, solicitando certificación de este hecho, fecha del reporte inicial del accidente e información del procedimiento que la ARL desplegó para atender al trabajador.

CUARTO: Para documentar y atender el cubrimiento del accidente de trabajo a nuestro colaborador de la mejor manera, además de reportar a la ARL COLMENA vía telefónica el mismo lunes 10 de julio, simultáneamente se inició la investigación del accidente comunicándonos con la familia de trabajador e inclusive el 12 de Julio a través de derecho de petición acudimos a la Clínica La Magdalena – Barrancabermeja, para que se nos entregara detalles sobre el accidente que debían estar registrados en la historia clínica. La familia y el trabajador que tenían la información y la podían aportar no lo hicieron y la clínica nos negó la petición.

-Adjunto derecho de petición con fecha 12 de Julio, en el que se requiere conocer la condición del colaborador al momento de ingresar por urgencias.

3
40

-Adjunto la respuesta de la Clínica indicando que por razones de RESERVA no podían informar sobre los resultados de alcoholemia.

4. ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA:

El único cargo se refiere a la violación del artículo 2.2.4.1.7. del decreto 1072 de 2015, Art.1 de la resolución 2851 de 2015 y el literal d) del Decreto 614 de 1984 en el sentido de: **“No notificar a este ente Ministerial dentro de los términos legales...”**

Dadas las complejas circunstancias en que sucede el evento, presentamos en los capítulos anteriores la cronología y sustento documental del paso a paso en la atención y reporte del accidente.

Por ser imposible tomar otra fecha como referencia, es necesario que se cuente como fecha para contabilizar el plazo legal del reporte UNICAMENTE LA FECHA EN QUE LA EMPRESA CONOCE EL DIAGNÓSTICO.

Esta fecha no es otra que el día 31 de julio de 2017

Al reportar el accidente al Ministerio de Trabajo – Bucaramanga el día 2 de agosto, hemos dado cabal cumplimiento a la norma.

Adicionalmente desde el conocimiento del accidente, la empresa ha actuado con prontitud y diligencia para atender al trabajador con todas las garantías para que su recuperación y amparo laboral sean los mejores.

5. PETICIÓN DE ARCHIVO CON ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO

Por quedar demostrada la inexistencia de la omisión del pliego de cargos, es procedente, conducente y necesaria la decisión de **CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA** a través del **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**.

Siendo causal de cesación de procedimiento y consecuente archivo de las diligencias la **Inexistencia del hecho investigado**.

6.- FUNDAMENTO DE DERECHO

Cito a manera informativa, no taxativa como fundamentos de la competencia del Ministerio para investigar las siguientes: ley 1562 de 2012, decreto 034 de 2013, resolución 382 de 2013, art. 30 del decreto 4108 de 2011, Resolución 404 de 2012, decreto 4108 de 2011, ley 1610 de 2013 art. 2, artículo 209 de la C.P.

Igualmente remito la legislación sobre los principios y oportunidades de la actuación administrativa al título III del la Ley 1437 del CPACA, artículos 47, 43 y cc.

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 y el artículo 51 del CPACA, es aplicable el archivo de la indagación así:

Actos definitivos: Se caracterizan porque definen directa o indirectamente la situación objeto de conocimiento y contra ellos proceden los recursos de Ley.

Son actos definitivos: - Auto de archivo de la actuación: que se expide al momento de evaluar el mérito de la averiguación preliminar y se concluye que se hace imposible continuar la actuación al no evidenciarse conducta o hecho que amerite adelantar proceso sancionatorio.

- Acto definitivo absolutorio o sancionatorio: Es el acto que le pone fin al proceso administrativo, previo adelantamiento de las etapas procesales que se establece por la Ley, que se adelanta por la investigación derivada de la presunta infracción a las normas laborales, puede ser de carácter absolutorio que conlleva el archivo de la actuación.

Análisis de la norma base legal de la actuación administrativa que nos ocupa:

Artículo 2.2.4.1.7. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente decreto.

El artículo 30 de la Ley 1562 de 2012 establece:

«Cuando el Ministerio de Trabajo detecte omisiones en los reportes de accidentes de trabajo y enfermedades laborales que por ende afecte el cómputo del Índice de Lesiones Incapacitantes (ILI) o la evaluación del programa de salud ocupacional por parte de los empleadores o contratantes y empresas usuarias, podrá imponer multa de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás multas que por otros incumplimientos pueda llegar a imponer la autoridad competente».

Procedencia del Acto definitivo absolutorio o sancionatorio:

Al no tipificarse la conducta omisiva, no hay infracción a las normas laborales, como tampoco se evidencia afectación a derechos laborales ni a derechos fundamentales en el proceso del accidente laboral que se investiga.

Para efectos de ilustración legal me permito traer a colación las normas penales que describen el alcance sancionatorio:

“ARTICULO 39. PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicato no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria.”

7.- PRUEBAS DE LA SOLICITUD

Cronológicamente me permito aportar los documentos que demuestran la inexistencia de la infracción por parte de la empresa CODERE COLOMBIA S.A. tal como se ha presentado en los anteriores capítulos:

- 1.- Derecho de Petición a la clínica La Magdalena solicitando información del accidente fechado 12 de Julio de 2017
- 2.- Diagnóstico del accidente con fecha de radicación en el Ministerio con fecha de recibido por la empresa 31 de Julio de 2017 y fecha de radicación en el Ministerio del 2 de agosto de 2017
- 3.- Comunicación de MAPFRE
- 4.- Derecho de petición a la ARL COLMENA del 25 de abril
- 5.- Documentación del pago de seguridad social del trabajador desde Junio de 2017 hasta la fecha.
- 6.- Representación Legal.

Agradeciendo la atención prestada:

MARGARITA M. RUBIO
MARGARITA MARIA RUBIO VARGAS

CC: 65'758.250

Representante Legal de CODERE COLOMBIA S.A.,

Juan Rodríguez

u
A3

Javier Fernando Rodríguez Guerra

De: Josaine Rueda Franco
Enviado el: lunes, 10 de julio de 2017 9:10 a.m.
Para: Javier Fernando Rodríguez Guerra
CC: Carlos Arnulfo Gomez Gomez; Adriana Marroquin
Asunto: reporte accidente Carlos Durán
Datos adjuntos: RV: MODIFICACION BRIEF REINAUGURACION FR YARIGUIES CENTRO

Buen día Javier,

El colaborador Carlos Andrés Durán, quien se programó para vacaciones a partir de hoy, sufrió un accidente de tránsito el día de ayer cuando se dirigía desde Barrancabermeja hacia Bucaramanga.
Por favor tener en cuenta para efectos de ARL.

Según su solicitud adjunto correo en el cual Carlos informa que se encontrará en Barranca realizando labores comerciales.

Cordialmente,



Josaine Rueda Franco
Coordinadora Administrativa
Regional Oriente

Cra. 20 # 28-30 Barrio Alarcón
Bucaramanga, Colombia
Cel: 310 2816205
josaine.rueda@codere.com
www.codere.com

7
AA

Javier Fernando Rodríguez Guerra

De: Javier Sauza Caballero
Enviado el: lunes, 10 de julio de 2017 8:52 a.m.
Para: Josaine Rueda Franco
Asunto: RV: MODIFICACION BRIEF REINAUGURACION FR YARIGUIES CENTRO
Datos adjuntos: BRIEF YARIGUIES INAUGURACION.xlsx

Quedo atento
Cordialmente



Javier Sauza Caballero
Analista de Información
Sede Nor-Oriente

Carrera 20 Nro 28-30
Bucaramanga - Colombia
Tfno.: (57-7) 6978676
javier.sauza@codere.com
www.codere.com

De: Carlos Andres Duran Monsalve
Enviado el: martes, 27 de junio de 2017 5:59 p.m.
Para: Jaime Hernan Aguirre Barrera; jhon enrique echeverria sanchez
CC: Carlos Arnulfo Gomez Gomez; Javier Sauza Caballero; Yovanny Cubillos Losada
Asunto: MODIFICACION BRIEF REINAUGURACION FR YARIGUIES CENTRO

Buenas tardes;

Jaime un favor nuevamente debimos correr la reinauguración del Casino Yariguies debido que la apertura a la sala se realizó al público el día Sábado 17 de Junio...es muy corto el periodo y debemos por ahora recopilar una buena base de datos...

La idea es realizarlo el día Sábado 08 de julio sin falta....

Por otro lado tengo un premio Apoyo comercial que no alcanzo a legalizar en este mes (LOCAL EL PADRINO) me ayude para legalizarlo los primeros 10 días de julio..

Saludos,
Carlos Durán...

UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA
Recibido para estudio

12 JUL 2017

Señores
Clínica la Magdalena - Barrancabermeja
Doctor. Juan Gonzalo Arenas Díaz
Gerente

No implica Aceptación
Firma: Diego Fajero

Referencia: Derecho de Petición Art. 23 Constitución Política y Art.(s) 5,9, 11, 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo.

JAVIER FERNANDO RODRIGUEZ GUERRA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.(s) 1'024.513.558. De Bogotá., obrando en mi calidad de colaborador de la empresa Codere Colombia S.A.S en el cargo de Analista de SST invoco bajo la tutela del Art. 23 de la Constitución Política el presente DERECHO DE PETICION, el cual se argumenta en las siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El pasado domingo 9 de Julio de 2017, el Colaborador Carlos Andres Duran Identificado con Cédula de ciudadanía N°. (s) 91'182.338 sufre un accidente de tránsito en horas de la madrugada en el Kilómetro 11, vía Barrancabermeja - Bucaramanga y es conducido a la Clínica la Magdalena.

SEGUNDO: El colaborador se accidenta en el vehículo de placas WOW -792 propiedades de la compañía, en un horario no laboral.

TERCERO: Según lo definido en la resolución 1401 de 2007, por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo, en la cual define accidente de trabajo grave como todo aquel que trae como consecuencia fractura de huesos largos (fémur, tibia, peroné, humero, radio y cubito), para este caso el colaborador presenta fractura de Fémur de la pierna derecha.

CUARTO: Según el mismo decreto, en el Artículo 4, Obligaciones de los aportantes, es investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los 15 días calendario o de ocurrido el evento.

QUINTO: En el artículo 4 numeral 4, manifiesta que es obligación brindar información en forma veraz y objetiva, toda la información que conduzca a la identificación de las causas reales del accidente o incidente de trabajo.

SEXTO: Es obligación reportar todo accidente grave al ministerio de trabajo, los cuales realizaran seguimiento a las acciones derivadas de la investigación y

Tel. 6110809 Ext. 608.

tendientes a disminuir la probabilidad de ocurrencia de un nuevo y podrán solicitar información cuando ellos lo requieran necesario.

PETICIONES:

1. Solicito que por intermedio de esa entidad, SE ME EXPIDA prueba de toxicología practicada al colaborador Carlos Andres Duran que ingreso por accidente de tránsito a la clínica la Magdalena el domingo 9 de Julio a las 7: 12 am. Por póliza SOAT 3222377 - 4 del vehículo de placas WOW-792 Chevrolet N300.
2. Si dentro de los protocolos definidos por la clínica no está practicar pruebas de toxicología para descartar presencia de alcohol en sangre, agradezco por favor nos indique bajo soporte médico, el estado en el cual ingreso a la clínica.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 23, 29, de la Constitución Nacional.

Artículos 5, 6 y 9 del Código Contencioso Administrativo.

- DERECHO DE PETICION (Sentencia C-339/96), DERECHO DE PETICION (Sentencia T-117/94)
- DERECHO DE PETICION (Sentencia T-129/92), DERECHO DE PETICION (Sentencia T-121/95)
- DERECHO DE PETICION (Sentencia T-160/94), DERECHO DE PETICION (Sentencia T-188/93)
- DERECHO DE PETICION (Sentencia T-247/94), DERECHO DE PETICION (Sentencia T-262/93)
- DERECHO DE PETICION (Sentencia T-279/93), DERECHO DE PETICION (Sentencia T-299/95)
- DERECHO DE PETICION-Vulneración -Salvamento de voto- (Sentencia)
- DERECHO DE PETICION-Alcance (S. T-074/01, T-218/01, T-219/01, T-220/01, T-232/01, T-325/01, T-472/01, T-487/01, T-599/01, T-1006/01, T-1014/01)
- DERECHO DE PETICION-Alcance y contenido (S. T-518/01, T-985/01)
- DERECHO DE PETICION-Aplicación inmediata (S. T-730/01)
- DERECHO DE PETICION-Complementación de nueva información (S. T-129/01)
- DERECHO DE PETICION-Contestación de fondo, clara y precisa (S. T-491/01, T-730/01)
- DERECHO DE PETICION-Ejercicio y alcance (S. T-796/01)
- DERECHO DE PETICION-Está implícito en recurso de vía gubernativa y revocación directa del acto (S. T-763/01)
- DERECHO DE PETICION-Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder (S. T-1014/01)
- DERECHO DE PETICION-Fundamental (S. T-730/01)
- DERECHO DE PETICION-Improcedencia para ordenar pago de sumas reclamadas (S. T-903/01)
- DERECHO DE PETICION-La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder (S. T-219/01)
- DERECHO DE PETICION-Naturaliza (S. T-823/01)
- DERECHO DE PETICION-No comprende sentido de la decisión (S. T-219/01, T-267/01, T-418/01)
- DERECHO DE PETICION-No conlleva respuesta favorable a la solicitud (S. T-180/01, T-316/01, T-591/01, T-985/01)
- DERECHO DE PETICION-No constituye respuesta estado del trámite de solicitud (S. T-180/01, T-193/01, T-1006/01, T-1015/01)
- DERECHO DE PETICION-No constituye respuesta información suministrada al juez de tutela (S. T-129/01, T-396/01, T-999/01)
- DERECHO DE PETICION-No es absoluto (S. C-099/01)
- DERECHO DE PETICION-No es subsidiario (S. T-463/01)
- DERECHO DE PETICION-No obliga a lo imposible (S. T-985/01)
- DERECHO DE PETICION-No se encuentra limitado en su ejercicio (S. T-463/01)

- DERECHO DE PETICION-No se vulnera cuando la solicitud ha sido repetidamente por la entidad (S. T-347/01)
- DERECHO DE PETICION-Notificación de respuesta al interesado (S. T-249/01)
- DERECHO DE PETICION-Núcleo esencial (S. T-079/01, T-135/01, T-256/01, T-300/01, T-316/01, T-396/01, T-518/01, T-570/01, T-602/01, T-625/01, T-841/01, T-877/01, T-1006/01)
- DERECHO DE PETICION-Obtención de información (S. T-463/01)
- DERECHO DE PETICION-Omisión de respuesta oportuna por el ISS (S. T-796/01)
- DERECHO DE PETICION-Peticionario no debe asumir las consecuencias por la desorganización administrativa (S. T-487/01)
- DERECHO DE PETICION-Procedencia respecto de revocatoria directa (S. T-763/01)
- DERECHO DE PETICION-Prohibición de respuesta evasiva (S. T-476/01)
- DERECHO DE PETICION-Pronta resolución (S. T-079/01, T-116/01, T-267/01, T-273/01, T-418/01, T-463/01, T-537/01, T-565/01, T-591/01, T-599/01, T-628/01)
- DERECHO DE PETICION-Pronta resolución equivale a quince días mientras legislador fija término distinto (S. T-082/01, T-256/01, T-487/01, T-563/01, T-570/01, T-625/01, T-877/01, T-1014/01, T-1015/01)
- DERECHO DE PETICION-Protección (S. T-684/01)
- DERECHO DE PETICION-Prueba (S. T-565/01)
- DERECHO DE PETICION-Reconocimiento y pago de pensión de jubilación (S. T-316/01)
- DERECHO DE PETICION-Resolución (S. T-418/01)
- DERECHO DE PETICION-Resolución de fondo (S. T-315/01, T-632/01)
- DERECHO DE PETICION-Resolución de fondo por Superintendencia Encarria (S. T-074/01)
- DERECHO DE PETICION-Resolución de fondo, clara y precisa (S. T-628/01)
- DERECHO DE PETICION-Resolución oportuna y de fondo (S. T-079/01, T-118/01, T-180/01, T-193/01, T-218/01, T-220/01, T-256/01, T-267/01, T-273/01, T-316/01, T-325/01, T-347/01)
- DERECHO DE PETICION-Resolución sobre cesantías parciales (S. T-274/01)
- DERECHO DE PETICION-Resolución sobre reconocimiento de pensión de jubilación (S. T-315/01, T-632/01, T-969/01)
- DERECHO DE PETICION-Respeto del turno (S. T-487/01, T-631/01)
- DERECHO DE PETICION-Respuesta de fondo, clara y precisa (S. T-877/01)
- DERECHO DE PETICION-Respuesta oportuna y de fondo (S. T-763/01)
- DERECHO DE PETICION-Señalamiento de remisión a entidad competente si constituye respuesta de recibo (S. T-180/01, T-219/01)
- DERECHO DE PETICION-Solicitud a empresa en liquidación obligatoria (S. T-510/01)
- DERECHO DE PETICION-Solicitud de concepto a otra entidad, no exime de responsabilidad al peticionario (S. T-267/01)
- DERECHO DE PETICION-Solicitud de documentos necesarios para la defensa (S. T-213/01)
- DERECHO DE PETICION-Solicitud reconocimiento de pensión gracia (S. T-841/01)
- DERECHO DE PETICION-Término para resolver (S. T-232/01, T-476/01, T-487/01, T-602/01, T-632/01)
- DERECHO DE PETICION-Vulneración (S. T-487/01, T-684/01, T-887/01, T-999/01)
- DERECHO DE PETICION-Vulneración por desorganización administrativa (S. T-796/01)
- DERECHO DE PETICION ANTE CAJANAL-Aplicación analógica de término de cuatro meses para resolver reconocimiento de pensiones legales (S. T-1014/01)
- DERECHO DE PETICION ANTE EL SEGURO SOCIAL-Aplicación analógica de término de cuatro meses para resolver reconocimiento de pensiones legales (S. T-082/01, T-256/01, T-487/01, T-563/01, T-570/01, T-632/01, T-796/01, T-877/01, T-1015/01)
- DERECHO DE PETICION ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS-Dignidad del trabajador hace exigible respuesta de particulares (S. T-730/01, T-985/01)
- DERECHO DE PETICION ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS-Improcedencia cuando no actúa como autoridad (S. T-219/01)
- DERECHO DE PETICION ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS-Procedencia excepcional (S. T-730/01, T-985/01)
- DERECHO DE PETICION ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS-Protección por reclamo de pensión legal (S. T-985/01)
- DERECHO DE PETICION ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS-Subordinación (S. T-985/01)
- DERECHO DE PETICION ANTE SEGURO SOCIAL-Aplicación analógica de término de cuatro meses para resolver reconocimiento de pensiones legales (S. T-232/01)
- DERECHO DE PETICION DE COPIAS-Cobro por la expedición (S. C-099/01)
- DERECHO DE PETICION DE COPIAS-Pago cuando cantidad lo justifique (S. C-099/01)
- DERECHO DE PETICION EN CESANTIAS PARCIALES-Pronta resolución y decisión de fondo (S. T-631/01, T-1020/01)
- DERECHO DE PETICION EN CESANTIAS PARCIALES-Reconocimiento no sujeto a disponibilidad presupuestal (S. T-631/01)
- DERECHO DE PETICION EN CESANTIAS PARCIALES-Respuesta sobre reconocimiento no sujeto a disponibilidad presupuestal (S. T-472/01)
- DERECHO DE PETICION EN CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS-Finalidad (S. C-558/01)
- DERECHO DE PETICION EN EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (S. C-558/01)
- DERECHO DE PETICION EN VIA GUBERNATIVA-No resolución oportuna de recursos (S. T-785/01, T-788/01, T-965/01)

DERECHO DE PETICION EN VIA GUBERNATIVA-Protección ante silencio administrativo (S. T-214/01, T-276/01, T-910/01, T-911/01)
 DERECHO DE PETICION EN VIA GUBERNATIVA-Recursos de reposición y apelación (S. T-276/01)
 DERECHO DE PETICION EN VIA GUBERNATIVA-Resolución de recursos (S. T-135/01, T-214/01, T-574/01, T-911/01)
 DERECHO DE PETICION FRENTE A INVIAS-Información sobre estado de puente (S. T-463/01)
 DERECHO DE PETICION FRENTE A ENTIDAD BANCARIA-Respuesta oportuna y de fondo (S. T-980/01)
 DERECHO DE PETICION FRENTE A ENTIDAD BANCARIA-Respuesta sobre condiciones exactas del crédito (S. T-661/01)
 DERECHO DE PETICION FRENTE A ENTIDAD FINANCIERA-Respuesta oportuna y de fondo (S. T-110/01, T-249/01, T-578/01)
 DERECHO DE PETICION FRENTE AL SILENCIO ADMINISTRATIVO-Alcance (S. T-602/01)
 DERECHO DE PETICION FRENTE AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO-Deber de resolver la solicitud (S. T-082/01, T-491/01, T-539/01, T-574/01, T-599/01, T-570/01, T-629/01, T-910/01, T-965/01)
 DERECHO DE PETICION FRENTE AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO-Resolución oportuna de recurso de apelación (S. T-788/01)
 DERECHO DE PETICION FRENTE AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO-Resolución oportuna de recursos (S. T-911/01)
 DERECHO DE PETICION Y DERECHO A LO PEDIDO-Diferencias (S. T-1020/01)
 DERECHO DE PETICION Y DERECHO DE INFORMACION-Conexidad (S. T-129/01)

PRUEBAS:

Allego fotocopia simple de todos y cada una de los siguientes documentos:

1. SOAT del vehículo accidentado
2. Tarjeta de operación
3. Improntas del vehículo

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en la Transversal 95 Bis A No. 25 D 41 Bogotá – Colombia.

Telf: 326 4242/ Ext.: 84213

Celular: 57 312-345-4561

javier.rodriguez@codere.com

Cordialmente,



JAVIER FERNANDO RODRIGUEZ GUERRA
 C.C. No. 1'024.513.558. De Bogotá D.C



NIT.890205361-4

INCAPACIDAD/
LICENCIA MATERNIDAD

Primer Apellido		Segundo Apellido		Nombre	
DURAN		MONSALVE		CARLOS ANDRES	
Documento de Identidad		Genero	Edad	Servicio	Aseguradora
CC	91182338	Masculino	37 Años	1 UE HOSP URGENCIAS CAL P5	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES SOAT
Fecha/Hora Registro:	14-jul-17 / 09:24:00		Tipo Incapacidad:	Inicial	Clase Incapacidad: Accidente de Tránsito
Días de Incapacidad:	30 - TREINTA DÍAS		Inicio Incapacidad:	13-jul-17	Fin Incapacidad: 11-ago-17
Diagnóstico Principal:	S728 FRACTURA DE OTRAS PARTES DEL FEMUR				
<p><i>Carlos A. Duran</i></p> <p>CARLOS EDO AGUIRRE-G ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA C.C. 79 783 740 P.M. 1567/01</p> <p><i>[Signature]</i></p> <p>RECIBO RECURSOS HUMANOS 31 JUL 2017</p>					
Responsable: AGUIRRE, CARLOS EDUARDO		Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA		Registro Médico: 1567	
Firma Electrónica					
CALLE 155 A 23 09 URB. EL BOSQUE. T. 6382828 www.foscal.com.co					
Fecha y Hora de Impresión: 14 de Julio de 2017 a las 09:24					



Transversal 95 Bis A # 25 D - 41
Bogotá, D.C.
Tel: 571 3284242
Ext. 84213
Cel: 3124354561

Bogotá D.C, 28 de julio 2017

Señor
Ministerio de Trabajo
Calle 31 # 13-71
Bucaramanga - Colombia
Tel: 6302250 - ext. 4196

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN REGIONAL SANTANDER
CORRIENTE 1314

-2 AGO 2017

Hora: 10:00 am 3 folios
Región:
Firma:

007509

Ref: Reporte de accidente grave

Respetados Señores:

Por medio de la presente, la compañía hace el reporte del accidente grave del colaborador Carlos Andres Duran con cedula de ciudadanía N° 31'182'338, evento sucedido en el Kilometro 11 vía Barrancabermeja- Bucaramanga, generando como consecuencia fractura de otras partes del fémur (S728).

Anexos

- Furat ARL Colmena
- Reporte a EPS Coomeva.

Cordialmente,

JAVIER RODRÍGUEZ GUERREA
Analista de Seguridad y Salud en el Trabajo

Copia: Hoja de vida



Señores:
CODERE COLOMBIA
Carrera 63 # 9 - 54
Ciudad

Referencia: Reclamante: **CARLOS ANDRES DURAN**
C.C: 91182338
Reclamo: 220118611800629
Tomador: **CODERE COLOMBIA S.A**

Respetado(a) Señor(a), reciba un cordial saludo de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A

En respuesta a la solicitud de indemnización por el amparo de rentas clínicas, MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. le comunica que en esta oportunidad no podrá atender de manera favorable su requerimiento por los argumentos que a continuación se esgrimen:

Revisados los documentos aportados, se puede evidenciar claramente en la Historia Clínica, que el asegurado se encontraba bajo los efectos de bebidas alcohólicas en el momento del siniestro:

"(...) Dx Paciente traído por ambulancia de la ANI, quienes refieren accidente de tránsito en la vía a Bucaramanga cuando se movilizaba en campero como conductor, paciente en estado de embriaguez. (...)"

Armonizado lo anterior con la cláusula el numeral 2.4.2. de la cláusula segunda del condicionado de la póliza de la referencia se configura como una causal de exclusión para el amparo solicitado:

"(...) 2.4.2. EXCLUSIONES PARA RENTAS CLINICAS

EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE CUANDO LA INCAPACIDAD TEMPORAL O LA HOSPITALIZACIÓN TENGAN ORIGEN O RELACIÓN CON:

- (...) LESIONES CORPORALES INFLIGIDAS POR EL ASEGURADO A SÍ MISMO O INTENTO DE SUICIDIO, BIEN SEA EN ESTADO DE CORDURA O DEMENCIA O BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O ALUCINÓGENOS. (...)**

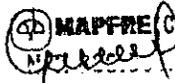
Así las cosas, médica y jurídicamente es bien reconocido, que el alcohol altera los sentidos de las personas. Siendo entonces conscientes de que el asegurado se encontraba bajo el efecto de bebidas embriagantes al momento del suceso, es evidente que esta es la causa del siniestro puesto que, de no mediar el estado de alicoramiento del asegurado podría haber previendo el incidente ocurrido.

En ese sentido, esta compañía no está llamada a reconocer suma alguna por el amparo de rentas clínicas, como quiera que el mismo se configura como causal de exclusión legal y contractual.

Por todo lo anterior, MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. dentro del término legal se permite objetar íntegra y formalmente la presente reclamación, reservándose el derecho de ampliar las causales de objeción y/o complementar los argumentos expuestos en el presente comunicado.

Cualquier inquietud o aclaración adicional por favor dirigirse al Área de Indemnizaciones de Vida ubicada en la Avenida carrera 70 No. 99 - 72, teléfono 6439600 en la ciudad de Bogotá.

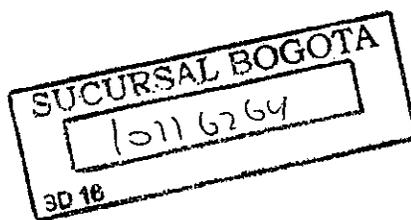
Cordialmente,


MAPFRE COLOMBIA
2014-04-05

Apoderado General
MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.
MCV-JCO-OB-41810308-18
AAP-ADRIAPA

U

U



Bogotá D.C. 25 de Abril 2019

Señores
COLMENA SEGUROS ARI.
Av. El Dorado # 69C-03, Bogotá, DC



Referencia: Derecho de Petición Art. 23 Constitución Política y Art.(s) 5.9, 11, 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo.

Yo **MARGARITA MARIA RUBIO VARGAS**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.(s) 65.758.250 de Ibagué -Tolima obrando en mi calidad de Representante legal de la empresa CODIERE COLOMBIA S.A NIT: 860.520.306-1 invoco bajo la tutela del Art. 23 de la Constitución Política el presente DERECHO DE PETICION, el cual se argumenta en las siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El pasado domingo 9 de Julio de 2017, se presentó accidente de trabajo del Señor **CARLOS DURAN** con Cédula de Ciudadanía 91'182.338 durante el desplazamiento entre la ciudad de Barrancabermeja a la ciudad de Bucaramanga a la altura del Kilómetro 11, el vehículo invadió el carril contrario y colisiono con un árbol.

SEGUNDO: El accidente de trabajo fue reportado a través de la línea efectiva de atención de la ARI, el lunes 10 de Julio de 2017. Con la información que se tenía hasta ese momento.

TERCERO: Una vez recibida formalmente la incapacidad el día 31 de Julio de 2017 con el diagnóstico Dx: **FRACTURA DE OTRAS PARTES DEL FÉMUR S728** se procede con el reporte al ministerio de trabajo dando cumplimiento a la Resolución 1401 de 2007

CUARTO: Se tiene radicado al ministerio de trabajo, dirección territorial Santander el día 2 de Agosto de 2017 dando así cumplimiento a lo definido en la legislación colombiana (2) días hábiles a la ocurrencia o notificación del diagnóstico.

QUINTO: Según el reporte de MAPFRE seguros, fechado 30 de Octubre de 2018 se

SEXTO: El pasado 12 de Abril de 2019, se recibió Notificación de aviso por formulación de cargos a Codere Colombia por Accidente de Trabajo de Carlos Duran por presunto incumplimiento en el reporte de accidente de Trabajo al ministerio.

PETICIONES:

1. Solicito por intermedio de esa entidad, SE ME EXPIDA constancia del reporte del accidente de trabajo realizado el día lunes 10 de Julio de 2017.
2. Soporte de todas las prestaciones asistenciales realizadas al colaboradora accidentado desde el momento del reporte del accidente de Trabajo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 23, 29, de la Constitución Nacional.

Artículos 5, 6 y 9 del Código Contencioso Administrativo.

- DERECHO DE PETICION (Sentencia C-339/96), DERECHO DE PETICION (Sentencia T-117/94)
- DERECHO DE PETICION (Sentencia T-12/92), DERECHO DE PETICION (Sentencia T-121/95)
- DERECHO DE PETICION (Sentencia T-160/94), DERECHO DE PETICION (Sentencia T-188/93)
- DERECHO DE PETICION (Sentencia T-217/94), DERECHO DE PETICION (Sentencia T-262/93)
- DERECHO DE PETICION (Sentencia T-279/93), DERECHO DE PETICION (Sentencia T-299/95)
- DERECHO DE PETICION-Vulneración -Salvamento de voto- (Sentencia)
- DERECHO DE PETICION-Aleance (S. T-074/01, T-218/01, T-219/01, T-220/01, T-232/01, T-325/01, T-472/01, T-487/01, T-599/01, T-1006/01, T-1011/01)
- DERECHO DE PETICION-Aleance y contenido (S. T-518/01, T-985/01)
- DERECHO DE PETICION-Aplicación inmediata (S. T-730/01)
- DERECHO DE PETICION-Complementación de nueva información (S. T-129/01)
- DERECHO DE PETICION-Contestación de fondo, clara y precisa (S. T-191/01, T-730/01)
- DERECHO DE PETICION-Ejercicio y aleance (S. T-796/01)
- DERECHO DE PETICION-Está implícito en recurso de vía gubernativa y revocación directa del acto (S. T-763/01)
- DERECHO DE PETICION-Falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder (S. T-1011/01)
- DERECHO DE PETICION-Fundamental (S. T-730/01)
- DERECHO DE PETICION-Improcedencia para ordenar pago de sumas reclamadas (S. T-903/01)
- DERECHO DE PETICION-La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder (S. T-219/01)
- DERECHO DE PETICION-Naturaleza (S. T-823/01)
- DERECHO DE PETICION-No comprende sentido de la decisión (S. T-219/01, T-267/01, T-418/01)
- DERECHO DE PETICION-No conlleva respuesta favorable a la solicitud (S. T-180/01, T-316/01, T-591/01, T-985/01)
- DERECHO DE PETICION-No constituye respuesta estado del trámite de solicitud (S. T-180/01, T-193/01, T-1006/01, T-1015/01)
- DERECHO DE PETICION-No constituye respuesta información suministrada al juez de tutela (S. T-129/01, T-396/01, T-999/01)
- DERECHO DE PETICION-No es absoluto (S. C-099/01)
- DERECHO DE PETICION-No es subsidiario (S. T-163/01)
- DERECHO DE PETICION-No obfican a lo inmediato (S. T-085/01)

- DERECHO DE PETICION-Peticionario no debe asumir las consecuencias por la desorganización administrativa (S. T-187/01)
- DERECHO DE PETICION-Procedencia respecto de revocatoria directa (S. T-763/01)
- DERECHO DE PETICION-Prohibición de respuesta evasiva (S. T-176/01)
- DERECHO DE PETICION-Pronta resolución (S. T-079/01, T-116/01, T-267/01, T-273/01, T-118/01, T-163/01, T-537/01, T-565/01, T-591/01, T-599/01, T-628/01)
- DERECHO DE PETICION-Pronta resolución equivale a quince días mientras legislador ligo término distinto (S. T-082/01, T-256/01, T-487/01, T-563/01, T-570/01, T-635/01, T-877/01, T-1011/01, T-1015/01)
- DERECHO DE PETICION-Protección (S. T-681/01)
- DERECHO DE PETICION-Prueba (S. T-565/01)
- DERECHO DE PETICION-Reconocimiento y pago de pensión de jubilación (S. T-316/01)
- DERECHO DE PETICION-Resolución (S. T-118/01)
- DERECHO DE PETICION-Resolución de fondo (S. T-315/01, T-632/01)
- DERECHO DE PETICION-Resolución de fondo por Superintendencia Bancaria (S. T-074/01)
- DERECHO DE PETICION-Resolución de fondo, clara y precisa (S. T-628/01)
- DERECHO DE PETICION-Resolución oportuna y de fondo (S. T-079/01, T-118/01, T-180/01, T-193/01, T-218/01, T-220/01, T-256/01, T-267/01, T-273/01, T-316/01, T-325/01, T-347/01)
- DERECHO DE PETICION-Resolución sobre cesantías parciales (S. T-274/01)
- DERECHO DE PETICION-Resolución sobre reconocimiento de pensión de jubilación (S. T-315/01, T-632/01, T-969/01)
- DERECHO DE PETICION-Respeto del turno (S. T-187/01, T-611/01)
- DERECHO DE PETICION-Respuesta de fondo, clara y precisa (S. T-877/01)
- DERECHO DE PETICION-Respuesta oportuna y de fondo (S. T-763/01)
- DERECHO DE PETICION-Señalamiento de remisión a entidad competente si constituye respuesta de recibo (S. T-180/01, T-219/01)
- DERECHO DE PETICION-Solicitud a empresa en liquidación obligatoria (S. T-510/01)
- DERECHO DE PETICION-Solicitud de concepto a otra entidad, no exime de responsabilidad al peticionario (S. T-267/01)
- DERECHO DE PETICION-Solicitud de documentos necesarios para la defensa (S. T-213/01)
- DERECHO DE PETICION-Solicitud reconocimiento de pensión gracia (S. T-841/01)
- DERECHO DE PETICION-Término para resolver (S. T-232/01, T-176/01, T-187/01, T-602/01, T-632/01)
- DERECHO DE PETICION-Vulneración (S. T-187/01, T-684/01, T-887/01, T-999/01)
- DERECHO DE PETICION-Vulneración por desorganización administrativa (S. T-796/01)
- DERECHO DE PETICION ANTE CAJANAL-Aplicación analógica de término de cuatro meses para resolver reconocimiento de pensiones legales (S. T-1011/01)
- DERECHO DE PETICION ANTE EL SEGURO SOCIAL-Aplicación analógica de término de cuatro meses para resolver reconocimiento de pensiones legales (S. T-082/01, T-256/01, T-187/01, T-563/01, T-570/01, T-632/01, T-796/01, T-877/01, T-1015/01)
- DERECHO DE PETICION ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS-Dignidad del trabajador hace exigible respuesta de particulares (S. T-730/01, T-985/01)
- DERECHO DE PETICION ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS-Improcedencia cuando no actúa como autoridad (S. T-219/01)
- DERECHO DE PETICION ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS-Procedencia excepcional (S. T-730/01, T-985/01)
- DERECHO DE PETICION ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS-Protección por reclamo de pensión legal (S. T-985/01)
- DERECHO DE PETICION ANTE ORGANIZACIONES PRIVADAS-Subordinación (S. T-985/01)
- DERECHO DE PETICION ANTE SEGURO SOCIAL-Aplicación analógica de término de cuatro meses para resolver reconocimiento de pensiones legales (S. T-232/01)
- DERECHO DE PETICION DE COPIAS-Cobro por la expedición (S. C-099/01)
- DERECHO DE PETICION DE COPIAS-Pago cuando cantidad lo justifique (S. C-099/01)
- DERECHO DE PETICION EN CESANTIAS PARCIALES-Pronta resolución y decisión de fondo (S. T-631/01, T-1020/01)
- DERECHO DE PETICION EN CESANTIAS PARCIALES-Reconocimiento no sujeto a disponibilidad presupuestal (S. T-631/01)
- DERECHO DE PETICION EN CESANTIAS PARCIALES-Respuesta sobre reconocimiento no sujeto a disponibilidad presupuestal (S. T-172/01)
- DERECHO DE PETICION EN CONTRATO DE SERVICIOS PUBLICOS-Finitud (S. C-558/01)
- DERECHO DE PETICION EN EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS (S. C-558/01)

- DERECHO DE PETICION FRENTE A ENTIDAD BANCARIA-Respuesta sobre condiciones exactas del crédito (S. T-661/01)
- DERECHO DE PETICION FRENTE A ENTIDAD FINANCIERA-Respuesta oportuna y de fondo (S. T-110/01, T-210/01, T-578/01)
- DERECHO DE PETICION FRENTE AL SILENCIO ADMINISTRATIVO-Alcance (S. T-602/01)
- DERECHO DE PETICION FRENTE AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO-Deber de resolver la solicitud (S. T-087/01, T-191/01, T-539/01, T-571/01, T-599/01, T-570/01, T-625/01, T-910/01, T-965/01)
- DERECHO DE PETICION FRENTE AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO-Resolución oportuna de recurso de apelación (S. T-788/01)
- DERECHO DE PETICION FRENTE AL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO-Resolución oportuna de recursos (S. T-911/01)
- DERECHO DE PETICION Y DERECHO A LO PEDIDO-Diferencias (S. T-1020/01)
- DERECHO DE PETICION Y DERECHO DE INFORMACION-Conexidad (S. T-129/01)

PRUEBAS:

Allego fotocopia simple de todos y cada una de los siguientes documentos:

1. FURAT del accidente de Trabajo
2. Soporte de Incapacidad con Dx : S728 Fractura de otras partes del Húmero
3. Radiación a la dirección territorial Santander del Ministerio de Trabajo.
4. Respuesta póliza MAPFRE Seguro

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibe notificaciones en:

Dirección: Transversal 95 Bis A N° 25 D 41 Bogotá D.C Colombia
Tel. 3264242 ext. 842013 o 84214
Cel. 3124354561

Cordialmente,



CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

La empresa **CODERE COLOMBIA S.A**, identificada con **NI** número **860520306**, aportó por el empleado **CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE** identificado(a) con **CC** número **91182338** quien se encuentra registrado(a) a la fecha por concepto de aportes obligatorios al sistema General de Seguridad Social mediante la Planilla Integrada de Liquidación de aportes, para para los periodos de pensión comprendidos entre 05 - 2017 y 10 - 2017 de la siguiente forma.

CODIGO	NOMBRE ADMINISTRADORA	COTIZANTE	I	R	T	T	V	V	S	L	V	A	V	I	CORRECCIÓN	DIAS	IBC	TARIFA APOORTE	COTIZACIÓN Y/O APOORTE	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	PERIODO	NÚMERO DE PLANILLA	FECHA DE PAGO	EXONERADO
			N	E	D	A	S	S	L	G	M	A	V	C	R										
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1					X								0	30	\$2,793,736	0.04000	\$111,800	\$0	\$0	Mayo - 2017	20228127	02/06/2017	SI
EPS016	Cooomeva EPS	1						X							0	30	\$2,793,736	0.04000	\$111,800	\$0	\$0	Junio - 2017	20228127	02/06/2017	SI
230301	Porvenir	1						X							0	30	\$2,793,736	0.16000	\$447,000	\$0	\$0	Mayo - 2017	20228127	02/06/2017	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1						X							0	30	\$2,793,736	0.06960	\$194,500	\$0	\$0	Mayo - 2017	20228127	02/06/2017	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1						X							0	30	\$2,544,718	0.04000	\$101,800	\$0	\$0	Junio - 2017	20836531	04/07/2017	SI
EPS016	Cooomeva EPS	1						X							0	30	\$2,544,718	0.04000	\$101,800	\$0	\$0	Julio - 2017	20836531	04/07/2017	SI
230301	Porvenir	1						X							0	30	\$2,544,718	0.16000	\$407,200	\$0	\$0	Junio - 2017	20836531	04/07/2017	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1						X							0	30	\$2,544,718	0.06960	\$177,200	\$0	\$0	Junio - 2017	20836531	04/07/2017	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1									X				0	11	\$1,158,045	0.04000	\$46,400	\$0	\$0	Julio - 2017	21455500	02/08/2017	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1						X							0	8	\$966,240	0.04000	\$38,700	\$0	\$0	Julio - 2017	21455500	02/08/2017	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1									X				0	11	\$1,158,045	0.04000	\$46,400	\$0	\$0	Julio - 2017	21455500	02/08/2017	SI
EPS016	Cooomeva EPS	1									X				0	11	\$933,063	0.04000	\$37,400	\$0	\$0	Agosto - 2017	21455500	02/08/2017	SI
EPS016	Cooomeva EPS	1						X							0	8	\$966,241	0.04000	\$38,700	\$0	\$0	Agosto - 2017	21455500	02/08/2017	SI
EPS016	Cooomeva EPS	1									X				0	11	\$933,063	0.04000	\$37,400	\$0	\$0	Agosto - 2017	21455500	02/08/2017	SI
230301	Porvenir	1									X				0	11	\$933,063	0.16000	\$149,300	\$0	\$0	Julio - 2017	21455500	02/08/2017	SI
230301	Porvenir	1						X							0	8	\$966,241	0.16000	\$154,600	\$0	\$0	Julio - 2017	21455500	02/08/2017	SI
230301	Porvenir	1									X				0	11	\$933,063	0.16000	\$149,300	\$0	\$0	Julio - 2017	21455500	02/08/2017	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1									X				0	11	\$933,063	0.00000	\$0	\$0	\$0	Julio - 2017	21455500	02/08/2017	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1						X							0	8	\$966,241	0.06960	\$67,300	\$0	\$0	Julio - 2017	21455500	02/08/2017	SI

El presente certificado se expide a los 2 días del mes May de 2019

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información.





CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1		X	0	11	\$933,063	0.00000	\$0	\$0	\$0	Julio - 2017	21455500	02/08/2017	Si
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1		X	0	3	\$254,472	0.00000	\$0	\$0	\$0	Agosto - 2017	22071315	04/09/2017	Si
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1		X	2	27	\$444,068	0.04000	\$17,800	\$0	\$0	Agosto - 2017	22071315	04/09/2017	Si
EPS016	Cooameva EPS	1		X	0	3	\$254,472	0.04000	\$10,200	\$0	\$0	Septiembre - 2017	22071315	04/09/2017	Si
EPS016	Cooameva EPS	1		X	2	27	\$3,101,319	0.04000	\$124,100	\$0	\$0	Septiembre - 2017	22071315	04/09/2017	Si
230301	Porvenir	1		X	0	3	\$254,472	0.16000	\$40,800	\$1,300	\$1,300	Agosto - 2017	22071315	04/09/2017	Si
230301	Porvenir	1		X	2	27	\$3,101,319	0.16000	\$496,300	\$15,600	\$15,600	Agosto - 2017	22071315	04/09/2017	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1		X	0	3	\$254,472	0.00000	\$0	\$0	\$0	Agosto - 2017	22071315	04/09/2017	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1		X	2	27	\$3,101,319	0.00000	\$0	\$0	\$0	Agosto - 2017	22071315	04/09/2017	Si
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1		X	2	28	\$787,026	0.04000	\$31,500	\$0	\$0	Septiembre - 2017	22697657	03/10/2017	Si
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1			2	2	\$144,344	0.00000	\$0	\$0	\$0	Septiembre - 2017	22697657	03/10/2017	Si
EPS016	Cooameva EPS	1		X	2	28	\$2,807,852	0.04000	\$112,400	\$0	\$0	Octubre - 2017	22697657	03/10/2017	Si
EPS016	Cooameva EPS	1			2	2	\$144,344	0.04000	\$5,800	\$0	\$0	Octubre - 2017	22697657	03/10/2017	Si
230301	Porvenir	1		X	2	28	\$2,807,852	0.16000	\$449,300	\$14,100	\$14,100	Septiembre - 2017	22697657	03/10/2017	Si
230301	Porvenir	1			2	2	\$144,344	0.16000	\$23,100	\$800	\$800	Septiembre - 2017	22697657	03/10/2017	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1		X	2	28	\$2,807,852	0.00000	\$0	\$0	\$0	Septiembre - 2017	22697657	03/10/2017	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1			2	2	\$144,344	0.00000	\$0	\$0	\$0	Septiembre - 2017	22697657	03/10/2017	Si

El presente certificado se expide a los 2 días del mes **May** de **2019**

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información.



Certificación N° SI-W-1



CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

La empresa **CODERE COLOMBIA S.A**, identificada con **NI** número **860520306**, aportó por el empleado **CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE** identificado(a) con **CC** número **91182338** quien se encuentra registrado(a) a la fecha por concepto de aportes obligatorios al sistema General de Seguridad Social mediante la Planilla Integrada de Liquidación de aportes, para para los periodos de pensión comprendidos entre 05 - 2017 y 10 - 2017 de la siguiente forma.

CODIGO	NOMBRE ADMINISTRADORA	COTIZANTE	I N G	R T E	T D E	T A E	T A E	V P P	V P P	S S P	S S P	L G N	L G N	M A N	M A N	V C R	V C R	CORRECIÓN	DÍAS	IBC	TARIFA APORTE	COTIZACIÓN Y/O APORTE	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	PERIODO	NÚMERO DE PLANILLA	FECHA DE PAGO	EXONERADO
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filar	1							X									0	30	\$2,793,736	0.04000	\$111,800	\$0	\$0	Mayo - 2017	20228127	02/06/2017	SI
EPS016	Cooameva EPS	1							X									0	30	\$2,793,736	0.04000	\$111,800	\$0	\$0	Junio - 2017	20228127	02/06/2017	SI
230301	Porvenir	1							X									0	30	\$2,793,736	0.16000	\$447,000	\$0	\$0	Mayo - 2017	20228127	02/06/2017	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1							X									0	30	\$2,793,736	0.06960	\$194,500	\$0	\$0	Mayo - 2017	20228127	02/06/2017	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filar	1							X									0	30	\$2,544,718	0.04000	\$101,800	\$0	\$0	Junio - 2017	20836531	04/07/2017	SI
EPS016	Cooameva EPS	1							X									0	30	\$2,544,718	0.04000	\$101,800	\$0	\$0	Julio - 2017	20836531	04/07/2017	SI
230301	Porvenir	1							X									0	30	\$2,544,718	0.16000	\$407,200	\$0	\$0	Junio - 2017	20836531	04/07/2017	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1							X									0	30	\$2,544,718	0.06960	\$177,200	\$0	\$0	Junio - 2017	20836531	04/07/2017	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filar	1											X					0	11	\$1,158,045	0.04000	\$46,400	\$0	\$0	Julio - 2017	21455500	02/08/2017	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filar	1								X								0	8	\$966,240	0.04000	\$38,700	\$0	\$0	Julio - 2017	21455500	02/08/2017	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filar	1											X					0	11	\$1,158,045	0.04000	\$46,400	\$0	\$0	Julio - 2017	21455500	02/08/2017	SI
EPS016	Cooameva EPS	1											X					0	11	\$933,063	0.04000	\$37,400	\$0	\$0	Agosto - 2017	21455500	02/08/2017	SI
EPS016	Cooameva EPS	1								X								0	8	\$966,241	0.04000	\$38,700	\$0	\$0	Agosto - 2017	21455500	02/08/2017	SI
EPS016	Cooameva EPS	1											X					0	11	\$933,063	0.04000	\$37,400	\$0	\$0	Agosto - 2017	21455500	02/08/2017	SI
230301	Porvenir	1											X					0	11	\$933,063	0.16000	\$149,300	\$0	\$0	Julio - 2017	21455500	02/08/2017	SI
230301	Porvenir	1								X								0	8	\$966,241	0.16000	\$154,600	\$0	\$0	Julio - 2017	21455500	02/08/2017	SI
230301	Porvenir	1											X					0	11	\$933,063	0.16000	\$149,300	\$0	\$0	Julio - 2017	21455500	02/08/2017	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1											X					0	11	\$933,063	0.00000	\$0	\$0	\$0	Julio - 2017	21455500	02/08/2017	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1								X								0	8	\$966,241	0.06960	\$67,300	\$0	\$0	Julio - 2017	21455500	02/08/2017	SI

El presente certificado se expide a los 2 días del mes May de 2019

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información.



Certificac # 5194-1



CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1		X	0	11	\$933,063	0.00000	\$0	\$0	\$0	Julio - 2017	21455500	02/08/2017	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filar	1		X	0	3	\$254,472	0.00000	\$0	\$0	\$0	Agosto - 2017	22071315	04/09/2017	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filar	1		X	2	27	\$444,066	0.04000	\$17,800	\$0	\$0	Agosto - 2017	22071315	04/09/2017	SI
EPS016	Cooameva EPS	1		X	0	3	\$254,472	0.04000	\$10,200	\$0	\$0	Septiembre - 2017	22071315	04/09/2017	SI
EPS016	Cooameva EPS	1		X	2	27	\$3,101,319	0.04000	\$124,100	\$0	\$0	Septiembre - 2017	22071315	04/09/2017	SI
230301	Porvenir	1		X	0	3	\$254,472	0.16000	\$40,800	\$1,300	\$1,300	Agosto - 2017	22071315	04/09/2017	SI
230301	Porvenir	1		X	2	27	\$3,101,319	0.16000	\$496,300	\$15,600	\$15,600	Agosto - 2017	22071315	04/09/2017	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1		X	0	3	\$254,472	0.00000	\$0	\$0	\$0	Agosto - 2017	22071315	04/09/2017	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1		X	2	27	\$3,101,319	0.00000	\$0	\$0	\$0	Agosto - 2017	22071315	04/09/2017	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filar	1		X	2	28	\$787,026	0.04000	\$31,500	\$0	\$0	Septiembre - 2017	22697657	03/10/2017	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filar	1			2	2	\$144,344	0.00000	\$0	\$0	\$0	Septiembre - 2017	22697657	03/10/2017	SI
EPS016	Cooameva EPS	1		X	2	26	\$2,807,852	0.04000	\$112,400	\$0	\$0	Octubre - 2017	22697657	03/10/2017	SI
EPS016	Cooameva EPS	1			2	2	\$144,344	0.04000	\$5,800	\$0	\$0	Octubre - 2017	22697657	03/10/2017	SI
230301	Porvenir	1		X	2	28	\$2,807,852	0.16000	\$449,300	\$14,100	\$14,100	Septiembre - 2017	22697657	03/10/2017	SI
230301	Porvenir	1			2	2	\$144,344	0.16000	\$23,100	\$800	\$800	Septiembre - 2017	22697657	03/10/2017	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1		X	2	28	\$2,807,852	0.00000	\$0	\$0	\$0	Septiembre - 2017	22697657	03/10/2017	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1			2	2	\$144,344	0.00000	\$0	\$0	\$0	Septiembre - 2017	22697657	03/10/2017	SI

El presente certificado se expide a los 2 días del mes May de 2019

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información.





CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

La empresa **CODERE COLOMBIA S.A**, identificada con **NI** número **860520306**, aportó por el empleado **CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE** identificado(a) con **CC** número **91182338** quien se encuentra registrada a la fecha por concepto de aportes obligatorios al sistema General de Seguridad Social mediante la Planilla Integrada de Liquidación de aportes, para para los periodos de pensión comprendidos entre 10 - 2017 y 05 - 2018 de la siguiente forma.

CODIGO	NOMBRE ADMINISTRADORA	COTIZANTE	I N G	R T E	T D E	T A S S P P	V S P T	S L G M A V C R P	J L V A V C R P	CORRECCIÓN	DÍAS	IBC	TARIFA APORTE	COTIZACIÓN Y/O APORTE	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	PERIODO	NÚMERO DE PLANILLA	FECHA DE PAGO	EXONERADO
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensación Filiar	1								2	2	\$196,833	0.00000	\$0	\$0	\$0	Octubre - 2017	23314004	02/11/2017	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensación Filiar	1					X			0	6	\$601,980	0.04000	\$24,100	\$0	\$0	Octubre - 2017	23314004	02/11/2017	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensación Filiar	1								2 2	22	\$2,165,169	0.00000	\$0	\$0	\$0	Octubre - 2017	23314004	02/11/2017	SI
EPS016	Cooameva EPS	1								2	2	\$196,833	0.04000	\$7,900	\$0	\$0	Noviembre - 2017	23314004	02/11/2017	SI
EPS016	Cooameva EPS	1					X			0	6	\$601,981	0.04000	\$24,100	\$0	\$0	Noviembre - 2017	23314004	02/11/2017	SI
EPS016	Cooameva EPS	1								2 2	22	\$2,165,169	0.04000	\$86,700	\$0	\$0	Noviembre - 2017	23314004	02/11/2017	SI
230301	Porvenir	1								2	2	\$196,833	0.16000	\$31,500	\$1,000	\$1,000	Octubre - 2017	23314004	02/11/2017	SI
230301	Porvenir	1					X			0	6	\$601,981	0.16000	\$96,400	\$3,100	\$3,100	Octubre - 2017	23314004	02/11/2017	SI
230301	Porvenir	1								2 2	22	\$2,165,169	0.16000	\$346,500	\$10,900	\$10,900	Octubre - 2017	23314004	02/11/2017	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1								2	2	\$196,833	0.00000	\$0	\$0	\$0	Octubre - 2017	23314004	02/11/2017	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1					X			0	6	\$601,981	0.08960	\$41,900	\$0	\$0	Octubre - 2017	23314004	02/11/2017	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1								2 2	22	\$2,165,169	0.00000	\$0	\$0	\$0	Octubre - 2017	23314004	02/11/2017	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensación Filiar	1					X			3 0	30	\$89,900	0.04000	\$3,600	\$0	\$0	Noviembre - 2017	23970415	04/12/2017	SI
EPS016	Cooameva EPS	1					X			3 0	30	\$3,042,404	0.04000	\$121,700	\$0	\$0	Diciembre - 2017	23970415	04/12/2017	SI
230301	Porvenir	1					X			3 0	30	\$3,042,404	0.16000	\$486,800	\$15,300	\$15,300	Noviembre - 2017	23970415	04/12/2017	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1					X			3 0	30	\$3,042,404	0.00000	\$0	\$0	\$0	Noviembre - 2017	23970415	04/12/2017	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensación Filiar	1					X			3 0	30	\$511,061	0.04000	\$20,500	\$0	\$0	Diciembre - 2017	24420516	03/01/2018	SI
EPS016	Cooameva EPS	1					X			3 0	30	\$3,463,565	0.04000	\$138,600	\$0	\$0	Enero - 2018	24420516	03/01/2018	SI
230301	Porvenir	1					X			3 0	30	\$3,463,565	0.16000	\$554,200	\$17,400	\$17,400	Diciembre - 2017	24420516	03/01/2018	SI

El presente certificado se expide a los 2 días del mes May de 2019

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información.



Certifcate N° SI 069-1



CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1	X	30	30	\$3,483,565	0.00000	\$0	\$0	\$0	Diciembre - 2017	24420516	03/01/2018	Si
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filar	1	X	0	30	\$2,263,000	0.04000	\$90,600	\$0	\$0	Enero - 2018	25330062	02/02/2018	Si
EPS016	Cooameva EPS	1	X	0	30	\$2,552,244	0.04000	\$102,100	\$0	\$0	Febrero - 2018	25330062	02/02/2018	Si
230301	Porvenir	1	X	0	30	\$2,552,244	0.16000	\$408,400	\$0	\$0	Enero - 2018	25330062	02/02/2018	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1	X	0	30	\$2,552,244	0.08960	\$177,700	\$0	\$0	Enero - 2018	25330062	02/02/2018	Si
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filar	1	X	0	30	\$2,265,450	0.04000	\$90,700	\$0	\$0	Febrero - 2018	25891659	02/03/2018	Si
EPS016	Cooameva EPS	1	X	0	30	\$2,265,450	0.04000	\$90,700	\$0	\$0	Marzo - 2018	25891659	02/03/2018	Si
230301	Porvenir	1	X	0	30	\$2,265,450	0.16000	\$362,500	\$0	\$0	Febrero - 2018	25891659	02/03/2018	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1	X	0	30	\$2,265,450	0.08960	\$157,700	\$0	\$0	Febrero - 2018	25891659	02/03/2018	Si
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filar	1		X	0	23	\$2,363,476	0.04000	\$95,400	\$0	Marzo - 2018	26507383	03/04/2018	Si
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filar	1	X		0	7	\$2,098,585	0.04000	\$84,000	\$0	Marzo - 2018	26507383	03/04/2018	Si
EPS016	Cooameva EPS	1		X	0	23	\$1,736,845	0.04000	\$69,500	\$0	Abril - 2018	26507383	03/04/2018	Si
EPS016	Cooameva EPS	1	X		0	7	\$915,921	0.04000	\$36,700	\$0	Abril - 2018	26507383	03/04/2018	Si
230301	Porvenir	1		X	0	23	\$1,736,845	0.16000	\$277,900	\$0	Marzo - 2018	26507383	03/04/2018	Si
230301	Porvenir	1	X		0	7	\$915,921	0.16000	\$146,600	\$0	Marzo - 2018	26507383	03/04/2018	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1		X	0	23	\$1,736,845	0.00000	\$0	\$0	Marzo - 2018	26507383	03/04/2018	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1	X		0	7	\$915,921	0.08960	\$63,800	\$0	Marzo - 2018	26507383	03/04/2018	Si
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filar	1		X	0	2	\$151,030	0.00000	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	Si
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filar	1		X	0	2	\$151,030	0.00000	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	Si
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filar	1	X		0	26	\$2,275,169	0.04000	\$91,100	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	Si
EPS016	Cooameva EPS	1		X	0	2	\$151,030	0.04000	\$6,100	\$0	Mayo - 2018	27289434	03/05/2018	Si
EPS016	Cooameva EPS	1		X	0	2	\$151,030	0.04000	\$6,100	\$0	Mayo - 2018	27289434	03/05/2018	Si
EPS016	Cooameva EPS	1	X		0	26	\$2,263,018	0.04000	\$90,600	\$0	Mayo - 2018	27289434	03/05/2018	Si
230301	Porvenir	1		X	0	2	\$151,030	0.16000	\$24,200	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	Si
230301	Porvenir	1		X	0	2	\$151,030	0.16000	\$24,200	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	Si

El presente certificado se expide a los 2 días del mes May de 2019

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información.



Certificado N° SIW-1



CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

230301	Porvenir	1	X	0	26	\$2,263,018	0.16000	\$362,100	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1		X	0	2	\$151,030	0.00000	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1		X	0	2	\$151,030	0.00000	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1	X	0	26	\$2,263,018	0.06960	\$157,600	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	SI

El presente certificado se expide a los 2 días del mes May de 2019

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información.



Oficina N° 51 001-1

La empresa **CODERE COLOMBIA S.A.**, identificada con **NI** número **860520306**, aportó por el empleado **CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE**, identificado(a) con **CC** número **91182338** quien se encuentra registrado(a) a la fecha por concepto de aportes obligatorios al sistema General de Seguridad Social mediante la Planilla Integrada de Liquidación de aportes, para los periodos de pensión comprendidos entre 04 - 2018 y 11 - 2018 de la siguiente forma.

CODIGO	NOMBRE ADMINISTRADORA	COTIZANTE	I N G	R E T	T E	T E	T E	V P	S P	S L	L G	M A	V C	R P	CORRECCION	DIAS	IBC	TARIFA APORTE	COTIZACIÓN Y/O APORTE	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	PERIODO	NÚMERO DE PLANILLA	FECHA DE PAGO	EXONERADO
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensación Filiar	1											X	0	2	\$151,030	0.00000	\$0	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	SI	
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensación Filiar	1											X	0	2	\$151,030	0.00000	\$0	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	SI	
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensación Filiar	1						X						0	26	\$2,275,169	0.04000	\$91,100	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	SI	
EPS016	Coomeva EPS	1											X	0	2	\$151,030	0.04000	\$6,100	\$0	\$0	Mayo - 2018	27289434	03/05/2018	SI	
EPS016	Coomeva EPS	1											X	0	2	\$151,030	0.04000	\$6,100	\$0	\$0	Mayo - 2018	27289434	03/05/2018	SI	
EPS016	Coomeva EPS	1						X						0	26	\$2,263,018	0.04000	\$90,600	\$0	\$0	Mayo - 2018	27289434	03/05/2018	SI	
230301	Porvenir	1											X	0	2	\$151,030	0.16000	\$24,200	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	SI	
230301	Porvenir	1											X	0	2	\$151,030	0.16000	\$24,200	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	SI	
230301	Porvenir	1						X						0	26	\$2,263,018	0.16000	\$362,100	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	SI	
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1											X	0	2	\$151,030	0.00000	\$0	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	SI	
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1											X	0	2	\$151,030	0.00000	\$0	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	SI	
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1						X						0	26	\$2,263,018	0.06960	\$157,600	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	SI	
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensación Filiar	1											X	0	30	\$3,075,796	0.04000	\$123,100	\$0	\$0	Mayo - 2018	27820784	05/06/2018	SI	
EPS016	Coomeva EPS	1						X						0	30	\$3,075,796	0.04000	\$123,100	\$0	\$0	Junio - 2018	27820784	05/06/2018	SI	
230301	Porvenir	1						X						0	30	\$3,075,796	0.16000	\$492,200	\$0	\$0	Mayo - 2018	27820784	05/06/2018	SI	
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1						X						0	30	\$3,075,796	0.06960	\$214,100	\$0	\$0	Mayo - 2018	27820784	05/06/2018	SI	
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensación Filiar	1												0	28	\$2,112,133	0.04000	\$84,500	\$0	\$0	Junio - 2018	28579548	04/07/2018	SI	
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensación Filiar	1											X	0	2	\$125,674	0.00000	\$0	\$0	\$0	Junio - 2018	28579548	04/07/2018	SI	
EPS016	Coomeva EPS	1												0	28	\$2,112,133	0.04000	\$84,500	\$0	\$0	Julio - 2018	28579548	04/07/2018	SI	

El presente certificado se expide a los 2 días del mes **May** de **2019**

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información.





CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

EPS016	Cooameva EPS	1	X	0	2	\$125,874	0.04000	\$5,100	\$0	\$0	Julio - 2018	28579548	04/07/2018	SI
230301	Porvenir	1		0	28	\$2,112,133	0.16000	\$338,000	\$0	\$0	Junio - 2018	28579548	04/07/2018	SI
230301	Porvenir	1	X	0	2	\$125,874	0.16000	\$20,200	\$0	\$0	Junio - 2018	28579548	04/07/2018	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1		0	28	\$2,112,133	0.06960	\$147,100	\$0	\$0	Junio - 2018	28579548	04/07/2018	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1	X	0	2	\$125,874	0.00000	\$0	\$0	\$0	Junio - 2018	28579548	04/07/2018	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Fliar	1	X	0	20	\$1,744,324	0.04000	\$69,800	\$0	\$0	Julio - 2018	29142736	02/08/2018	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Fliar	1	X	0	10	\$943,324	0.00000	\$0	\$0	\$0	Julio - 2018	29142736	02/08/2018	SI
EPS016	Cooameva EPS	1	X	0	20	\$2,215,986	0.04000	\$88,700	\$0	\$0	Agosto - 2018	29142736	02/08/2018	SI
EPS016	Cooameva EPS	1	X	0	10	\$943,324	0.04000	\$37,800	\$0	\$0	Agosto - 2018	29142736	02/08/2018	SI
230301	Porvenir	1	X	0	20	\$2,215,986	0.16000	\$354,600	\$11,100	\$11,100	Julio - 2018	29142736	02/08/2018	SI
230301	Porvenir	1	X	0	10	\$943,324	0.16000	\$151,000	\$4,800	\$4,800	Julio - 2018	29142736	02/08/2018	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1	X	0	20	\$2,215,986	0.06960	\$154,300	\$0	\$0	Julio - 2018	29142736	02/08/2018	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1	X	0	10	\$943,324	0.00000	\$0	\$0	\$0	Julio - 2018	29142736	02/08/2018	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Fliar	1	X	0	25	\$2,090,062	0.04000	\$83,700	\$0	\$0	Agosto - 2018	29731268	04/09/2018	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Fliar	1		L	0	\$526,551	0.04000	\$21,100	\$0	\$0	Agosto - 2018	29731268	04/09/2018	SI
EPS016	Cooameva EPS	1	X	0	25	\$2,090,062	0.04000	\$83,700	\$0	\$0	Septiembre - 2018	29731268	04/09/2018	SI
EPS016	Cooameva EPS	1		L	0	\$526,551	0.04000	\$21,100	\$0	\$0	Septiembre - 2018	29731268	04/09/2018	SI
230301	Porvenir	1	X	0	25	\$2,090,062	0.16000	\$334,500	\$0	\$0	Agosto - 2018	29731268	04/09/2018	SI
230301	Porvenir	1		L	0	\$526,551	0.16000	\$84,300	\$0	\$0	Agosto - 2018	29731268	04/09/2018	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1	X	0	25	\$2,090,062	0.06960	\$145,500	\$0	\$0	Agosto - 2018	29731268	04/09/2018	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1		L	0	\$526,551	0.00000	\$0	\$0	\$0	Agosto - 2018	29731268	04/09/2018	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Fliar	1	X	0	30	\$2,753,131	0.04000	\$110,200	\$0	\$0	Septiembre - 2018	30243791	02/10/2018	SI
EPS016	Cooameva EPS	1	X	0	30	\$2,753,131	0.04000	\$110,200	\$0	\$0	Octubre - 2018	30243791	02/10/2018	SI
230301	Porvenir	1	X	0	30	\$2,753,131	0.16000	\$440,800	\$0	\$0	Septiembre - 2018	30243791	02/10/2018	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1	X	0	30	\$2,753,131	0.06960	\$191,700	\$0	\$0	Septiembre - 2018	30243791	02/10/2018	SI

El presente certificado se expide a los 2 días del mes May de 2019

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información.





CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensación Filar	1	X	0	30	\$2,751,763	0.04000	\$110,100	\$0	\$0	Octubre - 2018	30818718	02/11/2018	SI
EPS016	Cooameva EPS	1	X	0	30	\$2,751,763	0.04000	\$110,100	\$0	\$0	Noviembre - 2018	30818718	02/11/2018	SI
230301	Porvenir	1	X	0	30	\$2,751,763	0.16000	\$440,300	\$0	\$0	Octubre - 2018	30818718	02/11/2018	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1	X	0	30	\$2,751,763	0.06960	\$191,600	\$0	\$0	Octubre - 2018	30818718	02/11/2018	SI

El presente certificado se expide a los 2 días del mes May de 2019

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información.



Certificado N° SI 001-1



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 319285134828A5

1 DE ABRIL DE 2019 HORA 14:41:20

0319285134

PÁGINA: 1 DE 6

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUOVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MÁS TARDAR EL 1 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLC UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

VENDEDOR DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CODERE COLOMBIA S A
N.I.T. : 860520306-1
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00215280 DEL 6 DE JULIO DE 1984

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 98,906,466,000
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSVERSAL 95 BIS A NO 25 D 41
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : MARGARITA.RUBIO@CODERE.COM

DIRECCION COMERCIAL : TRANSVERSAL 95 BIS A NO 25 D 41

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : MARGARITA.RUBIO@CODERE.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.2042, NOTARIA 18 DE BOGOTA, --

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

02.
67

DEL 12 DE JUNIO DE 1.984, INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 1.984, BAJO -
EL NO.154415 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA:"
INTERAMERICANA DE ELECTRONICA INTEREC S.A."

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1794 DE LA NOTARIA 18 DE SANTA FE
BOGOTA D.C. DEL 25 DE ABRIL DE 2000, INSCRITA EL 05 DE MAYO DE
2000 BAJO EL NO. 000727122 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA
REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: INTERAMERICANA DE ELECTRONICA
INTEREC S.A., POR EL DE: INTERAMERICANA DE ELECTRONICA INTEREC
S.A., Y PODRA DARSE A CONOCER BAJO LA SIGLA INTEREC S.A.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2515 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTA
D.C. DEL 18 DE JUNIO DE 2004, INSCRITA EL 15 DE OCTUBRE DE 2004
BAJO EL NUMERO 957927 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA
CAMBIO SU NOMBRE DE: INTERAMERICANA DE ELECTRONICA INTEREC S.A. Y
PODRA DARSE A CONOCER BAJO LA SIGLA INTEREC S. A. , POR EL DE:
CODERE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5133 DE LA NOTARIA 01 DE BOGOTA,
D.C., DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 27 DE SEPTIEMBRE
DE 2002, BAJO EL NO. 846534 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD
DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE), ABSORBIO MEDIANTE FUSION A LA
SOCIEDAD CODERE ANDINA LTDA (ABSORBIDA), LA CUAL SE DISUELVE SIN
LIQUIDARSE.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3042 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTA
D.C., DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 28 DE ENERO DE
2008 BAJO EL NUMERO 1186488 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA
REFERENCIA (ABSORBENTE) ABSORBE MEDIANTE FUSION A LAS SOCIEDADES
CODERE DESARROLLO LTDA Y A TURISMO Y RECREACION S A, LAS CUALES
SE DISUELVEN SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1.086	26-III-1.985	18. BTA.	12-IV-1.985-NO.168.357
2.396	7-VI-1.985	18. BTA.	24-VI-1.985-NO.172.093
5.459	24-XI -1.987	18. BTA.	1-XII-1.987-NO.223.905
6.642	28-XII-1.988	21. BTA.	6-III-1.989-NO.258.996
119	17- I-1.989	21. BTA.	6-III-1.989-NO.258.996
2.336	22-III-1.990	18. BTA.	29-V- 1.990-NO.295.484
4.630	23-VII-1.991	18. BTA.	29-VII-1.991 NO.334.282
6.111	23-IX-1991	18 STAFE BTA.	25-IX-1991-NO.340.572
8.232	6-XII-1993	18 STAFE BTA.	16-XII-1993-NO.430.835
6.531	24-XI-1994	18 STAFE BTA.	29-XI -1994-NO.471.834
8.786	09-IX-1996	29 STAFE BTA.	17-IX--1996-NO.555.229

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0002027	1998/04/16	NOTARIA 18	1998/05/04	00632282
0003841	1998/07/16	NOTARIA 18	1998/07/24	00642969
0005828	1998/11/17	NOTARIA 18	1998/11/18	00657189
0001673	1999/05/10	NOTARIA 18	1999/05/11	00679601
0001916	1999/05/27	NOTARIA 18	1999/05/28	00682169
0004964	1999/11/18	NOTARIA 18	1999/11/29	00705631
0001794	2000/04/25	NOTARIA 18	2000/05/05	00727122
0005133	2002/09/10	NOTARIA 1	2002/09/27	00846534



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 319285134828A5

1 DE ABRIL DE 2019 HORA 14:41:20

0319285134

PÁGINA: 2 DE 6

* * * * *

0006898 2002/12/11 NOTARIA 18 2002/12/12 00857062
 0002515 2004/06/18 NOTARIA 18 2004/10/15 00957927
 0000380 2006/02/15 NOTARIA 61 2006/03/03 01042138
 0007618 2007/09/18 NOTARIA 71 2007/09/25 01160448
 0000000 2007/10/04 REVISOR FISCAL 2007/10/10 01163800
 0003042 2007/12/21 NOTARIA 16 2008/01/28 01186488
 0000001 2007/12/28 REVISOR FISCAL 2007/12/31 01181634
 0003241 2008/04/21 NOTARIA 71 2008/05/02 01210818
 0005652 2008/07/10 NOTARIA 71 2008/07/22 01229920
 0009275 2008/10/27 NOTARIA 71 2008/11/11 01255115
 11306 2010/11/02 NOTARIA 29 2010/11/11 01428146
 4750 2011/04/19 NOTARIA 29 2011/05/04 01475495
 19582 2016/10/19 NOTARIA 29 2016/10/25 02151876

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 6 DE JULIO DE 2034

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL: A) IMPORTACION, EXPORTACION, COMPRA, VENTA Y, EN GENERAL, COMERCIALIZACION DE APARATOS DE ELECTROMEDICINA, MAQUINAS ELECTRONICAS DE RECREACION, VIDEO JUEGOS O COMPUTADORAS. B) LA EXPLOTACION EN TODAS SUS FORMAS, TALES COMO, PERO SIN LIMITARSE AL ARRENDAMIENTO, DEPOSITO, APORTE Y/O CELEBRACION DE CUENTAS EN PARTICIPACION CON TERCEROS DE SISTEMAS ELECTRONICOS O MECANICOS DE RECREACION, VIDEO JUEGOS PARA ENTRETENIMIENTO CON O SIN PREMIACION. C) LA FABRICACION, SERVICIO, REPARACION Y/O ENSAMBLE DE APARATOS DE ELECTROMEDICINA, MAQUINAS ELECTRONICAS DE RECREACION, VIDEO JUEGOS, COMPUTADORAS Y/O APARATOS MECANICOS DE RECREACION Y ENTRETENIMIENTO CON O SIN PREMIACION. D) LA REPRESENTACION DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS DE VIDEOJUEGOS, COMPUTADORAS, O SISTEMAS DE ENTRETENIMIENTO O SIMILARES. E) LA EXPLOTACION, ADMINISTRACION, PRESTACION DE SERVICIOS, ASESORIA Y REPRESENTACION DE TODAS LAS MODALIDADES DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, INCLUYENDO LOTERIAS Y, EN GENERAL, INTERVENIR EN DICHAS ACTIVIDADES. F) LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ASESORIA EN DIFERENTES CAMPOS A EMPRESAS RELACIONADAS CON LA EXPLOTACION, FABRICACION, COMERCIALIZACION, VENTA DE MAQUINAS ELECTRONICAS DE RECREACION Y ENTRETENIMIENTO, VIDEO JUEGOS, COMPUTADORES Y/ O APARATOS MECANICOS DE RECREACION. G) LA INVERSION EN OTRAS SOCIEDADES QUE REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. EN DESARROLLO DE LO ANTERIOR, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO LOS SIGUIENTES: FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANONIMAS O DE

53.
70

RESPONSABILIDAD LIMITADA, ADQUIRIENDO Y SUSCRIBIENDO ACCIONES O HACIENDO APORTES DE CUALESQUIERA ESPECIES; ADQUIRIRLAS, INCORPORARLAS O FUSIONARSE CON ELLAS, SIEMPRE QUE EL OBJETO DE AQUELLAS SOCIEDADES SEA SIMILAR AL DE ESTA O COMPLEMENTARIO DEL MISMO; ADQUIRIR Y ENAJENAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y TOMARLOS O DARLOS EN ADMINISTRACION O ARRIENDO; GRAVAR CUALQUIER FORMA LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE POSEA; GIRAR, PROTESTAR Y ACEPTAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES AVALAR Y/ O GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS, VERIFICAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES NACIONALES O EXTRANJERAS; EJECUTAR CONTRATOS DE MUTUO CON INTERES; CONSTITUIR O ACEPTAR CAUCIONES REALES O PERSONALES EN GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA; Y, EN GENERAL, EJECUTAR, DESARROLLAR Y LLEVAR A TERMINO TODOS AQUELLOS ACTO RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL, DE MANERA QUE ESTE SE REALICE CONFORME A LOS PRESENTES ESTATUTOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

9200 (ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$36,000,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 36,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$34,859,731,000.00
NO. DE ACCIONES : 34,859,731.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$34,859,731,000.00
NO. DE ACCIONES : 34,859,731.00
VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 86 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02341279 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON VILLASECA GARCIA CARLOS	P.P. 000000G25080969

QUE POR ACTA NO. 88 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02410533 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON RUBIO VARGAS MARGARITA MARIA	C.C. 000000065758250

QUE POR ACTA NO. 87 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02347354 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON CORZO UCEDA ANGEL	P.P. 000000PAD862700

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRF

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 319285134828A5

1 DE ABRIL DE 2019 HORA 14:41:20

0319285134

PAGINA: 3 DE 6

* * * * *

QUE POR ACTA NO. 88 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02410533 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
GONZALEZ GALLEGO DANIEL	C.E. 000000000229023
SEGUNDO RENGLON	
COLLARD HERNAN EDUARDO	C.E. 000000000889182

QUE POR ACTA NO. 82 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE ABRIL DE 2016, INSCRITA EL 17 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02104491 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	
LOMAS SAMPEDRO FRANCISCO JAVIER	P.P. 000000FAC556007

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN PRESIDENTE NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LA SOCIEDAD TENDRA UN REPRESENTANTE LEGAL NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA UN PERIODO DE DOS (2) AÑOS, QUIEN SERA A SU VEZ EL DIRECTOR GENERAL DE LA MISMA, Y GOZARA DE TODAS LAS FACULTADES QUE NO ESTEN ASIGNADAS A OTRO ORGANISMO SOCIAL, POR LA LEY O ESTOS ESTATUTOS. EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA DOS (2) SUPLENTE ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, PARA UN PERIODO DE DOS (2) AÑOS, QUIENES EN SU ORDEN, LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, ACCIDENTALES O TEMPORALES Y GOZARAN DE LAS ATRIBUCIONES Y PODERES CON LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y EN LA LEY. ADEMÁS, LA SOCIEDAD TENDRA UN REPRESENTANTE LEGAL ELEGIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA POR PERIODOS DE DOS (2) AÑOS, QUE REPRESENTARA A LA EMPRESA EN ASUNTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, PROCESOS, O TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, Y PODRA REALIZAR TRANSACCIONES, CONCILIACIONES, Y POR LO TANTO, EJERCERA TODAS LAS FACULTADES CONDUCENTES PARA LA MEJOR DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD; Y QUIEN PODRA CONSTITUIR APODERADOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 87 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02347355 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRESIDENTE	
VILLASECA GARCIA CARLOS	P.P. 000000G25080969
DIRECTOR GENERAL	
VILLASECA GARCIA CARLOS	P.P. 000000G25080969

QUE POR ACTA NO. 86 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02341290 DEL LIBRO

IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES	
RUBIO VARGAS MARGARITA MARIA	C.C. 000000065758250

QUE POR ACTA NO. 88 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 3 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02411048 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL DIRECTOR GENERAL	
RUBIO VARGAS MARGARITA MARIA	C.C. 000000065758250
SEGUNDO SUPLENTE DEL DIRECTOR GENERAL	
GONZALEZ GALLEGO DANIEL	C.E. 00000000229023

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: ENTRE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES: A) ASESORAR A LA JUNTA DIRECTIVA SOBRE CUALQUIER MATERIA DE INTERES DE LA SOCIEDAD, Y EN PARTICULAR EN LOS CAMPOS, JURIDICOS, POLITICO, ECONOMICO Y SOCIAL; ESCENARIO DE LA COMPETENCIA; RELACIONES INDUSTRIALES E INTERNACIONALES; B) INICIAR Y MANTENER POR INICIATIVA PROPIA O A INSTANCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA, CONTACTO Y RELACIONES COMERCIALES CON TODAS AQUELLAS PERSONAS, ENTIDADES E INSTITUCIONES QUE PUDIEREN SER DE INTERES PRESENTE O FUTURO PARA LOS OBJETIVOS DE LA SOCIEDAD; C) A INSTANCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA TENER PARTICIPACION DIRECTA EN LA DEFINICION DE TEMAS ESPECIFICOS, Y EN MATERIA DE FINANCIACION, INVERSIONES, ENAJENACION DE ACTIVOS, PROMOCION DE NUEVOS PROYECTOS, ENTRE OTROS; D) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE ORGANISMOS PUBLICOS O PRIVADOS; E) REPRESENTAR A LA EMPRESA EN NEGOCIACIONES, RELACIONES PUBLICAS, PROCURANDO MANTENER LA IMAGEN QUE CORRESPONDA A LOS FINES Y OBJETIVOS DE LA SOCIEDAD. F) PARTICIPAR EN LAS DEFINICIONES DE LAS ESTRATEGIAS DE LA SOCIEDAD, FIJACION DE POLITICAS Y OBJETIVOS GENERALES; REALIZAR EL SEGUIMIENTO, SUPERVISION Y ANALISIS DE LOS AJUSTES QUE SEAN NECESARIO INTRODUCIR; G) FIRMAR LAS ESCRITURAS DE REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD Y OTRAS EN LAS CUALES INTERVENGA LA COMPAÑIA; H) SUSCRIBIR ACTOS, CELEBRAR CONTRATOS Y ASUMIR OBLIGACIONES HASTA POR EL EQUIVALENTE EN PESOS A QUINIENTOS MIL DÓLARES (US\$500.000) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO, CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EN LA FECHA DE LA RESPECTIVA OPERACIÓN. NO OBSTANTE, CUANDO LA CUANTÍA SE ENCUENTRE ENTRE EL EQUIVALENTE EN PESOS, A DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (US\$250.000) Y QUINIENTOS MIL DÓLARES (US\$500.000) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, EL REPRESENTANTE LEGAL DEBERÁ SUSCRIBIR EL ACTO, CELEBRAR EL CONTRATO Y ASUMIR LAS OBLIGACIONES, DE MANERA CONJUNTA O MANCOMUNADA CON EL PRIMERO O SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL, O CON EL REPRESENTANTE LEGAL PARA PROCESOS O TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, ASUNTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES DE LA SOCIEDAD. LAS FACULTADES DEL PRIMERO Y SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL, SÉ LIMITARÁN A CIEN MIL DÓLARES (US\$100.000) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. NO OBSTANTE, EL PRESIDENTE Y EL DIRECTOR GENERAL PODRÁN SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA, SUSCRIBIR ACTOS O CONTRATOS; CON EL ESTADO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C., GOBERNACIONES, MUNICIPIOS, Y/O CUALESQUIERA DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, Y MUNICIPAL O ENTIDADES PÚBLICAS EN GENERAL. I) EJECUTAR LOS DECRETOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LAS DECISIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. ACTUAR COMO ENLACE ENTRE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL RESTO DE LA ORGANIZACION, GARANTIZANDO LA ADECUADA DIFUSION INTERNA DE LAS

DECISIONES DE LA ASAMBLEA Y JUNTA DIRECTIVA, Y A SU VEZ MANTENIENDO INFORMADAS A DICHAS CORPORACIONES DE LAS CUESTIONES E INCIDENTES DE INTERES PARA LA SOCIEDAD. J) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD. K) FIRMAR LOS TITULOS DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO; L) CUIDAR DE LOS INGRESOS Y DE LA INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. LL) PRESENTAR OPORTUNAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL CON LAS NOTAS, CORTADOS A FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO Y LOS DICTAMENES DEL REVISOR FISCAL, LO MISMO QUE EL INFORME DE GESTION Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. EL INFORME DE GESTION DEBERA CONTENER UNA EXPOSICION FIEL SOBRE LA EVOLUCION DE LOS NEGOCIOS Y LA SITUACION JURIDICA, ECONOMICA Y ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD, E INCLUIRA IGUALMENTE INDICACIONES SOBRE LOS ACONTECIMIENTOS IMPORTANTES ACAECIDOS DESPUES DEL EJERCICIO; ASI COMO LA EVOLUCION PREVISIBLE DE LA SOCIEDAD Y LAS OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE ESTA Y SUS SOCIOS Y ADMINISTRADORES. M) SOMETER A APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS MEDIDAS QUE DEBAN ADOPTARSE PARA LOGRAR LA ADECUADA COORDINACION DEL CONJUNTO DE LA ORGANIZACION, INTEGRANDO POLITICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS GENERALES Y FUNCIONALES, PROMOVIERO SU DESARROLLO Y LOS AJUSTES DEL CASO EN COLABORACION CON LAS AREAS AFECTADAS, E IGUALMENTE SUPERVISAR SU ADECUADA IMPLANTACION Y CUMPLIMIENTO. N) DESARROLLAR E IMPLEMENTAR LOS SISTEMAS DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION NECESARIOS PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA COORDINACION ASI COMO EL CUMPLIMIENTO DE LA ESTRATEGIA Y DE LOS PLANES Y PRESUPUESTOS GENERALES DE LA SOCIEDAD. PARA ELLO IMPULSARA EL DESARROLLO DE UN SISTEMA DE GESTION PRESUPUESTARIA, ASESORANDO A LAS UNIDADES EN SU IMPLANTACION QUE PERMITAN A LAS GERENCIAS EL EJERCICIO DEL MAYOR NIVEL DE AUTONOMIA Y RESPONSABILIDAD. INFORMARA PERIODICAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EVOLUCION DE LOS PLANES Y PRESUPUESTOS Y DE SUS DESVIACIONES Y PROPONDRA LAS MEDIDAS CORRECTIVAS OPORTUNAMENTE. Ñ) SOMETER A APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LA ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACION GENERAL DE LA SOCIEDAD, SOBRE LA BASE DE BUSQUEDA DE LA EFICIENCIA, COMPETENCIA Y CONGRUENCIA DE FUNCIONES. O) GARANTIZAR LA ADECUADA COORDINACION DE LAS GERENCIAS ENTRE SI, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS GENERALES DE LA SOCIEDAD. P) ABRIR SUCURSALES O AGENCIAS DENTRO O FUERA DEL PAIS. EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EL REPRESENTANTE LEGAL PUEDE DENTRO DE LOS LIMITES Y CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN ESTOS ESTATUTOS, ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES SOCIALES, LOS MUEBLES Y DARLOS EN FRENDA, TRANSIGIR LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUERE, DESISTIR O INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS; DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES; FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES, GIROS, LIBRANZAS Y CUALQUIERA DOCUMENTO, ASI COMO NEGOCIAR INSTRUMENTOS, TENERLOS, PAGARLOS Y DESCARGARLOS Y EN GENERAL REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON LAS SOLAS

RESTRICCIONES QUE PRESCRIBEN LOS PRESENTES ESTATUTOS .-CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZAR TODOS LOS ACTOS QUE TENGAN POR OBJETO ADQUIRIR, ENAJENAR, HIPOTECAR O LIMITAR EL DERECHO DE DOMINIO DE INMUEBLES; DAR DINERO EN MUTUO Y AUTORIZAR CUALQUIER NEGOCIO CUYA CUANTIA EXCEDA DE QUINIENTOS MIL DOLARES (US\$ 500.000.00) ESTADOUNIDENSES A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, O QUIEN HAGA SUS VECES, EN LA FECHA DE LA RESPECTIVA OPERACION. NO OBSTANTE, EL VICEPRESIDENTE Y EL GERENTE GENERAL, PODRAN SIN LIMITACION DE CUANTIA, SUSCRIBIR ACTOS O CONTRATOS CON EL ESTADO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA GOBERNACIONES, MUNICIPIOS Y/O CUALESQUIERA DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL O ENTIDADES PUBLICAS EN GENERAL.***CORRESPONDE AL PRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION LEGAL: A. FIRMAR LAS ESCRITURAS DE REFORMAS DE ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD; B. SUSCRIBIR ACTOS O CONTRATOS CON EL ESTADO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, GOBERNACIONES MUNICIPIOS Y/O CON ETESA O LA ENTIDAD QUE HICIERA SUS VECES, ASI COMO CON CUALESQUIERA DE LAS OTRAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ENTIDADES PUBLICAS EN GENERAL, SIN LIMITACION DE CUANTIA. C. FIRMAR LOS TITULOS DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 559116 DE REVISOR FISCAL DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02139948 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL PARRA BORDA JOANA KATERIN	C.C. 000001032368135
REVISOR FISCAL SUPLENTE PLATA SIERRA SANDRA MILENA	C.C. 000000053049795

QUE POR ACTA NO. 83 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02139917 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. 000008600088905

CERTIFICA:

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: QUE POR RESOLUCION NO.66804 DEL 9 DE AGOSTO DE 1.985, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 15 DE AGOSTO DE 1.985 BAJO EL NO.175.028 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CONCEDIO PERMISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO A LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. EX-09210 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1.989, DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITA EL 5 DE OCTUBRE DE 1.989 BAJO EL NO. 276.813 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO A LA SOCIEDAD PARA COLOCAR SIETE MIL TRESCIENTAS SIETE (7.307) ACCIONES RESERVADAS A SU VALOR NOMINAL DE UN MIL PESOS (\$1.000.00) M/CTE. CADA UNA, SIN SUJECION AL DERECHO DE PREFERENCIA, DE ACUERDO AL REGLAMENTO APROBADO POR LA JUNTA DIRECTIVA EL 11 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO (ACTA NO. 31).

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. EX-04081 DEL 29 DE JUNIO DE 1990 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INSCRITA EL 12 DE JULIO DE 1990 BAJO EL NO. 299159 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZA A LA SOCIEDAD PARA COLO -

0

8

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)
QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA
SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : FANTASIA ROYAL FERIAS
MATRICULA NO : 01363479 DE 5 DE ABRIL DE 2004
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : AC 72 NO. 68 G 57
TELEFONO : 7531985
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : SONIA.VANIN@CODERE.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 21 DE NOVIEMBRE DE 2016
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 29 DE MARZO DE
2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 319285134828A5

1 DE ABRIL DE 2019 HCRA 14:41:20

0319285134 PAGINA: 6 DE 6

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1985 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Puentes A.

Ariel Caceres Blanco

De: Javier Fernando Rodríguez Guerra <javier.rodriguez@codere.com>
Enviado el: martes, 7 de mayo de 2019 9:09 a. m.
Para: Ariel Caceres Blanco
CC: Ariel Barba Rueda
Asunto: RE: AUTO004 DEL 26 DE MARZO DE 2019 FORMULACIÓN DE CARGOS
Datos adjuntos: 2019_05_03_Certificación Reporte AT.pdf

Respetado Doctor Ariel

Reciba un cordial saludo

Por medio del presente, adjunto soporte de la certificación brindada por Colmena Seguros ARL, sobre el derecho de petición con fecha 25 de Abril de 2019 y que es señalado en el numeral 7. Pruebas de solicitud, punto 4, de la respuesta radicada el pasado 2 de Mayo de 2019 en referencia al AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 004 del 26 de Marzo 2019.

El mismo será remitido a su despacho a través de mensajería certificada el día de hoy.

Agradezco su atención

codere

Javier Rodríguez
Analista de SST

Dirección de Personas.
Transv 95 Bis A # 25D-41
Bogotá D.C – Colombia
Tel: (571) 3264242 Ext. 84213
javier.rodriguez@codere.com
www.codere.com



De: Javier Fernando Rodríguez Guerra
Enviado el: jueves, 2 de mayo de 2019 5:12 p.m.
Para: 'acaceres@mintrabajo.gov.co'
CC: 'abarba@mintrabajo.gov.co'
Asunto: AUTO004 DEL 26 DE MARZO DE 2019 FORMULACIÓN DE CARGOS

Respetado Doctor Ariel

Reciba un cordial saludo

Por medio del presente, remitimos respuesta al AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS N° 004 del 26 de Marzo 2019.

Agradecemos su atención.

codere

Javier Rodríguez
Analista de SST

Dirección de Personas.
Transv 95 Bis A # 25D-41
Bogotá D.C – Colombia
Tel: (571) 3264242 Ext. 84213
javier.rodriquez@codere.com
www.codere.com



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"



NIT: 800226175-3
Línea Efectiva: 018000-9-19667

Bogotá D.C., mayo 3 de 2019

RS- 418295

HACE CONSTAR QUE

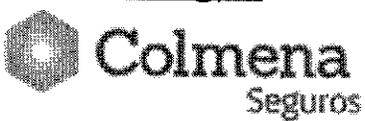
Que la empresa **CODERE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit N. 860520306 se encuentra afiliada a esta administradora para la cobertura de riesgos laborales, bajo el contrato No. 1081301 desde el 1 de Agosto de 2016.

Adicionalmente y por solicitud de **CODERE COLOMBIA S.A.** certificamos que el día 10 de julio de 2017 se comunicó a la Línea Efectiva el Sr. Javier Rodriguez para el reporte del Accidente de Trabajo del Sr. Carlos Andres Duran Monsalve identificado con C.C. 91182338, el cual quedo con el número de radicado 2612680.

La presente certificación se expide a solicitud de la empresa, a los (03) días del mes de mayo de 2019.

Cordialmente;

Sandra Patricia Lancheros Cruz
Director Integral de Servicios
Regional centro.
Tel. (571). 3241111 Ext. 14309
Cel. 318 347 66 15
E-Mail: slancheros@fs.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Colmena Compañía de Seguros de Vida S.A.
VIGILADO

La información de este documento puede ser verificada a través de nuestra www.colmenaseguros.com Línea Efectiva, mediante el código de verificación RS que aparece en la parte superior derecha, en los siguientes números telefónicos; para Bogotá 401 0447; Medellín 444 1246; Cali 4036400; Barranquilla 353 7559 o a la línea 018000-9-19667 para el resto del país



AUTO

Barrancabermeja, mayo 10 de 2019.

Expediente N°: 2018-07-RL
Radicado N°: 2910-20/09/17
Empresa Investigada: CODERE COLOMBIA S.A

EL DIRECTOR DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por el artículo 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, la ley 1437 de 2011, los numerales 15 y 16 del artículo 30 y artículo 31 del Decreto 4108 de 2011, el numeral 10 de la Ley 1610 de 2013, el numeral 7 y 9 del artículo 4 de la Resolución 2143 de 2014 y el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y en cumplimiento de las funciones señaladas en la Resolución N°3111 de 2015 expedidas por el Ministerio del Trabajo, procede a dar traslado al investigado CODERE COLOMBIA S.A., para que presente alegatos dentro del proceso administrativo sancionatorio adelantado en su contra.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto N°004 de fecha 26 de marzo de 2019, este despacho procedió a formular cargos en contra de la persona jurídica CODERE COLOMBIA S.A., conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa comunicación a esta de la existencia de méritos para adelantar un proceso administrativo sancionatorio y una vez concluidas las averiguaciones preliminares adelantadas de oficio por el mismo, relacionadas con los hechos acaecidos el día (09) de julio 2017, en los que su trabajador CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, sufrió un accidente de trabajo grave.

Por medio de escrito radicado en esta Oficina Especial de Trabajo con el N°11EE2018706808100001096, el día 06 de abril de 2019, la persona jurídica CODERE COLOMBIA S.A, a través de su representante legal para asuntos oficiales MARGARITA MARIA RUBIO VARGAS, procedió dentro del término legal a presentar sus descargos y pruebas siendo incorporada tal documentación al expediente desde el folio 36 al 81.

Encontrándose vencidos los términos legales para la presentación de descargos y solicitud o aporte de pruebas, se dispondrá el despacho a continuar con la etapa procesal correspondiente al haber sido decretadas y practicadas las pruebas necesarias para decidir.

Mediante resolución No.0892 del 08 de abril de 2019, proferida por la Secretaria General del Ministerio del Trabajo, se resolvió encargar temporalmente al servidor público ARIEL CACERES BLANCO, titular del empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, de las funciones del empleo de Director Territorial ubicado en la Oficina Especial de Barrancabermeja, mientras duran las vacaciones del servidor público ARIEL BARBA RUEDA.

En mérito de lo antes expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Dar traslado al investigado CODERE COLOMBIA S.A., por el término de tres (03) días hábiles el cual se contará desde el día (20) de mayo de 2019 y hasta el día (22) de mayo de la misma

anualidad, para que presente sus alegatos de conclusión. Este término especial del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013 desplaza al general del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual no tendrá aplicación.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los interesados, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno por ser de trámite, de conformidad con el artículo 75 del C.P.A.C.A.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ARIEL CÁCERES BLANCO
Director (E) Oficina Especial de Barrancabermeja
Ministerio del Trabajo

Elaboró: A. Cáceres
Revisó/aprobó: A. Cáceres



Barrancabermeja, mayo 13 de 2019

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019706808100000385
		Fecha	2019-05-13 06:32:30 am
Remitente	Sede	O. E. BARRANCABERMEJA	
	Depen	DESPACHO OFICINA ESPECIAL	
Destinatario	CODERE COLOMBIA S.A		
Anexos	1	Folios	1
COR08SE2019706808100000385			

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a)
CODERE COLOMBIA S.A
Representante Legal y/o Apoderado
Transversal 95 Bis A # 25D-41
Bogotá – D.C

Asunto: Comunicación Auto / Accidente de trabajo del señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE
Expediente N°: 2018-07-RL
Radicado N°: 2910 del 20/09/17

Respetado Señor.

Con toda atención me permito remitir copia del auto de fecha (10) de mayo de 2019, suscrito por el director (E) de la Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja, mediante el cual se da traslado por el término de tres (03) días hábiles, el cual se contará desde el día (20) de mayo de 2019 y hasta el día (22) de mayo de la misma anualidad, para que presente sus alegatos de conclusión, dentro del proceso administrativo sancionatorio llevado a cabo por este despacho correspondiente al radicado antes enunciado.

Atentamente,

ARIEL CÁCERES BLANCO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Oficina Especial de Barrancabermeja
Ministerio del Trabajo

Anexos: Dos (02) folios
Elaboró: A. Cáceres
Revisó/Aprobó: A. Cáceres

C:\Users\lacaceres\Documents\ARIELIDESPACHOIRIESGOSIPROCESOS RIESGOSIPROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIOICOMISIONADAS EN 2018\MINTRABAJO-CODERE COLOMBIA S.A\COMUNICACIONES

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



Ariel Caceres Blanco

De: Ariel Caceres Blanco
Enviado el: lunes, 13 de mayo de 2019 7:33 a. m.
Para: margarita.rubio@codere.com; javier.rodriguez@codere.com
CC: Ariel Caceres Blanco
Asunto: Auto fija fecha alegatos/Exp. 2018/07/RL- Rad. 2910/20/09/17
Datos adjuntos: Auto fija fecha alegatos- Codere Colombia S.A..pdf;
COMUNICACION_FIJA_FECHA_ALEGATOS-1.pdf

Señor(a)
CODERE COLOMBIA S.A
Representante Legal y/o Apoderado
Transversal 95 Bis A # 25D-41
Bogotá – D.C

Asunto: Comunicación Auto / Accidente de trabajo del señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE
Expediente N°: 2018-07-RL
Radicado N°: 2910 del 20/09/17

Respetado Señor.

Con toda atención me permito remitir copia del auto de fecha (10) de mayo de 2019, suscrito por el director (E) de la Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja, mediante el cual se da traslado por el término de tres (03) días hábiles, el cual se contará desde el día (20) de mayo de 2019 y hasta el día (22) de mayo de la misma anualidad, para que presente sus alegatos de conclusión, dentro del proceso administrativo sancionatorio llevado a cabo por este despacho correspondiente al radicado antes enunciado.

Atentamente,

ARIEL CACERES BLANCO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Ariel Caceres Blanco

De: postmaster@codere.com
Para: margarita.rubio@codere.com
Enviado el: lunes, 13 de mayo de 2019 7:33 a. m.
Asunto: Entregado: Auto fija fecha alegatos/Exp. 2018/07/RL- Rad. 2910/20/09/17

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

margarita.rubio@codere.com (margarita.rubio@codere.com)

Asunto: Auto fija fecha alegatos/Exp. 2018/07/RL- Rad. 2910/20/09/17

Ariel Caceres Blanco

De: postmaster@codere.com
Para: javier.rodriguez@codere.com
Enviado el: lunes, 13 de mayo de 2019 7:33 a. m.
Asunto: Entregado: Auto fija fecha alegatos/Exp. 2018/07/RL- Rad. 2910/20/09/17

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

javier.rodriguez@codere.com (javier.rodriguez@codere.com)

Asunto: Auto fija fecha alegatos/Exp. 2018/07/RL- Rad. 2910/20/09/17



NIT: 800226175-3
Línea Efectiva: 018000-9-19667

MINTRABAJO	No. Radicado	11EE2019706808100
	Fecha	2019-05-09 02:47:36 pm.
Remitente	COLMENA SEGUROS	
Destinatario	Sede O. E. BARRANCABERMEJA Depen DESPACHO OFICINA ESPECIAL	
Anexos	0	Folios 1

COR11EE2019706808100001143

RS- 418295

Bogotá D.C., mayo 3 de 2019

HACE CONSTAR QUE

Que la empresa **CODERE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit N. 860520306 se encuentra afiliada a esta administradora para la cobertura de riesgos laborales, bajo el contrato No. 1081301 desde el 1 de Agosto de 2016.

Adicionalmente y por solicitud de **CODERE COLOMBIA S.A.** certificamos que el día 10 de julio de 2017 se comunicó a la Línea Efectiva el Sr. Javier Rodríguez para el reporte del Accidente de Trabajo del Sr. Carlos Andres Duran Monsalve identificado con C.C. 91182338, el cual quedo con el número de radicado 2612680.

La presente certificación se expide a solicitud de la empresa, a los (03) días del mes de mayo de 2019.

Cordialmente;

Sandra Patricia Lancheros Cruz
Director Integral de Servicios
Regional centro.
Tel. (571). 3241111 Ext. 14309
Cel. 318 347 66 15
E-Mail: slancheros@fs.co



La información de este documento puede ser verificada a través de nuestra Línea Efectiva, mediante el código de verificación RS que aparece en la parte superior derecha, en los siguientes números telefónicos; para Bogotá 401 0447; Medellín 444 1246; Cali 4036400; Barranquilla 353 7559 o a la línea 018000-9-19667 para el resto del país

472

ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO: 11816552

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Caceres

NIT: 830115226

EMPRESA: MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: CALLE 59 N. 27 - 35 BARRIO GALAN

SUCURSAL: MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANCABERMEJA

PRECINTO:

C.O. ADMITE: PO.BUCARAMANGA

TOTAL ENVIOS: 1 | PESO TOTAL (kg): 0

FECHA PREADMISIÓN: 13/05/2019 08:58:50

NUMERO CONTRATO: 007 de 2019-nacional

FORMA DE PAGO: CREDITO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

NOMBRE Y APELLIDOS
COMPLETOS Y LEGIBLES

CARGO/CÓDIGO
DE LA RUTA

FIRMA

FECHA DE ENTREGA:

HORA DE ENTREGA:

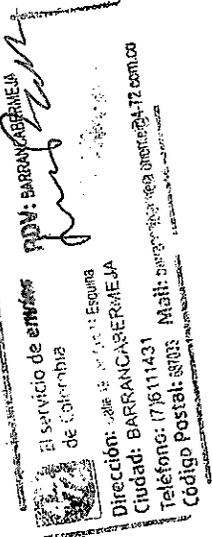
DATOS DE QUIEN ENTREGA
(CLIENTE)

DATOS DE QUIEN RECIBE
(TRANSPORTISTA)

DATOS DE QUIEN RECIBE
ADMISIÓN O UNIDAD CORRA

[Handwritten Signature]

Mayo 13/19



INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que este orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión o las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72.com.co

OBSERVACIONES

Sub total: \$7,500

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$7,500



00000011816552

472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO:

11816552

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Nº Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumetrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío
RAI1980899700	CODERE COLOMBIA SA	TRANSV. 95 Bis A No 250 - 41	BOGOTÁ D.C	200	200	0	S0		50.00 NACIONAL

Bogotá, 17 de mayo de 2019

MINTRABAJO	No. Radicado	11EE2019706808100001242
	Fecha	2019-05-20 09:15:58 am
Remitente	CODERE	
Destinatario	Sede O. E. BARRANCABERMEJA Depen DESPACHO OFICINA ESPECIAL	
Anexos	0	Folios 1
		
COR11EE2019706808100001242		

Señores:
MINISTERIO DE TRABAJO
Atn.: Inspector Asignado
Oficina Especial
Barrancabermeja

Referencia: **AUTO 004 DEL 26 DE MARZO DE 2019**
FORMULACIÓN DE CARGOS

MARGARITA MARIA RUBIO VARGAS, en mi calidad de Representante Legal de CODERE COLOMBIA S.A., identificada como aparece al pie de mi firma y acreditada como consta en el certificado de Representación Legal adjunto, por medio de la presente y atendiendo el auto que nos precede indicando **el término para alegar de conclusión**, solicito muy respetuosamente la terminación de la actuación administrativa de manera definitiva y archivo del expediente por haberse demostrado los siguientes hechos:

- 1.- El reporte hecho al Ministerio del Trabajo operó por parte de nuestra compañía **dentro de los dos días siguientes al conocerse el diagnóstico** del hecho en el que resultara lesionado nuestro colaborador **CARLOS ANDRÉS DURÁN MONSALVE**.
- 2.- Sin mayor información que la suministrada por los familiares del trabajador, al día siguiente de conocerse sobre la ocurrencia del accidente nuestra empresa reportó a la ARL.
- 3.-Al carecerse de más información, toda vez que ni el trabajador ni su familia ni la clínica que conoció de primera mano sobre los hechos nos remitieron información, nuestra empresa procedió a escribir a la primera clínica que conoció del accidente para conocer los detalles del hecho y poder diligenciar el FURAT.
- 4.- CODERE COLOMBIA S.A. **recibe el DIAGNÓSTICO a través de la incapacidad otorgada al trabajador accidentado el día lunes 31 de julio de 2017** y es el departamento de Recursos Humanos el área que se notifica del diagnóstico principal al accidente de trabajo, **dentro de los 2 días hábiles siguientes a conocer el diagnóstico principal**, procede a Reportar oficialmente el accidente grave del trabajador al MINISTERIO DEL TRABAJO, es así como la Dirección Territorial Santander el **2 de agosto de 2017 a las 10:00am** recibe el reporte con los anexos de FURAT ARL COLMENA y REPORTE EPS COOMEVA.

Este reporte es firmado por el funcionario de CODERE COLOMBIA S.A. Javier Rodríguez Guerra, analista de Seguridad y Salud En el Trabajo.

Transversal 95 Bis A No.25 D – 41
Bogotá, D.C.
Tel: 571 3 264242

Por quedar demostrada la buena fe de la empresa y la diligencia con la que reporta a la ARL, recaba información y reporta al Ministerio del Trabajo dentro de la oportunidad legal, procede la solicitud fundada de ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS por **ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA**:

Por quedar demostrada la inexistencia de la omisión señalada del pliego de cargos, tal y como lo indica la documental aportada es procedente, conducente y necesaria la decisión de **CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA** a través del ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO.

Siendo causal de cesación de procedimiento y consecuente archivo de las diligencias la **Inexistencia del hecho investigado**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA EL CESE DE PROCEDIMIENTO Y ARCHIVO DE DILIGENCIA ADMINISTRATIVA:

Por quedar demostrado el deber cumplido del reporte dentro de la oportunidad legal, es aplicable la legislación sobre los principios y oportunidades de la actuación administrativa al título III del la Ley 1437 del CPACA, artículos 47, 43 y cc.

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013 y el artículo 51 del CPACA, es aplicable el archivo de la indagación así:

- **Acto definitivo absolutorio:** Es el acto que le pone fin al proceso administrativo, previo adelantamiento de las etapas procesales que se establece por la Ley, que se adelanta por la investigación derivada de la presunta infracción a las normas laborales, puede ser de carácter absolutorio que conlleva el archivo de la actuación.

Análisis de la norma base legal de la actuación administrativa que nos ocupa:

Artículo 2.2.4.1.7. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o **recibo del diagnóstico de la enfermedad**, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente decreto.

El artículo 30 de la Ley 1562 de 2012 establece:

«Cuando el Ministerio de Trabajo detecte omisiones en los reportes de accidentes de trabajo y enfermedades laborales **que por ende afecte el cómputo del Índice de Lesiones Incapacitantes (ILI)** o la evaluación del programa de salud ocupacional por parte de los empleadores o contratantes y empresas usuarias, podrá imponer multa de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin perjuicio de las demás multas que por otros incumplimientos pueda llegar a imponer la autoridad competente».

Se aplica por analogía el principio consagrado en el artículo 49 del C.P.P. así:

“... ARTICULO 39. PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN Y CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, **o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad**, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria.”

DOCUMENTOS APORTADOS COMO PRUEBAS DE LA SOLICITUD

En la oportunidad de presentar descargos aportamos los siguientes:

- 1.- Derecho de Petición a la clínica La Magdalena solicitando información del accidente fechado 12 de Julio de 2017
- 2.- Diagnóstico del accidente con fecha de radicación en el Ministerio con fecha de recibido por la empresa 31 de Julio de 2017 y fecha de radicación en el Ministerio del 2 de agosto de 2017
- 3.- Comunicación de MAPFRE
- 4.- Derecho de petición a la ARL COLMENA del 25 de abril
- 5.- Documentación del pago de seguridad social del trabajador desde Junio de 2017 hasta la fecha.
- 6.- Representación Legal.

Posteriormente y de manera inmediata al recibo de la respuesta que nos entrega la ARL sobre la certificación de reporte de accidente, allegamos este documento para que haga parte del expediente y que -para mejor proveer- adjuntamos.

Se surte así la etapa de alegatos conclusivos, reiterando nuestra solicitud de archivo por darse las condiciones fácticas y jurídicas para este efecto.

Agradeciendo la atención prestada:


MARGARITA MARÍA RUBIO VARGAS
Representante Legal de CODERE COLOMBIA S.A.

Transversal 95 Bis A No.25 D – 41
Bogotá, D.C.
Tel: 571 3 264242

4
92

Unidad Clínica la Magdalena, S.A.S.

Barrancabermeja, 08 de mayo de 2019

Señora
MARGARITA MARIA RUBIO VARGAS
C C. 65.758.250 de Ibagué- Tolima
Rep. Legal CODERE COLOMBIA S.A. NIT 860.520.306-1
TRANSVERESAL 95 Bis A N°25D-41
Bogotá – Colombia

Asunto:

Ref. Respuesta al derecho de petición del día 30 de abril de 2019

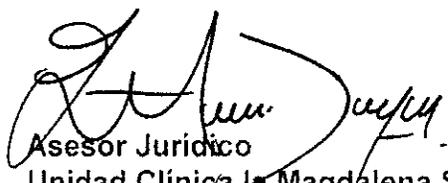
De conformidad al derecho de petición allegado el pasado treinta (30) de abril de 2019, en el cual solicita copia autentica de la historia clínica del señor CARLOS DURAN con cedula de ciudadanía N° 91.182.338. La unidad clínica la Magdalena S.A.S. se permite informar lo siguiente

Arrimado los documentos en el cual funda la solicitud, nos permitimos informar a la peticionaria, que no se accede a la entrega de la historia clínica del señor CARLOS DURAN con cedula de ciudadanía N° 91.182.338, toda vez que no logra acreditar la autorización que se requiere para la entrega efectiva de la historia clínica.

Así las cosas, se le informa que una vez acredite la autorización, se procederá a la entrega efectiva de la historia clínica del señor CARLOS DURAN con cedula de ciudadanía N° 91.182.338

Cualquier inquietud con gusto será atendida al correo gerencia@clinalmagdalena.com

Cordialmente,


Asesor Jurídico
Unidad Clínica la Magdalena S.A.S.
CALLE 50 No. 24 - 37 TELS. Conmutador: 611 0809 Admisiones: (Ext. 100) - Gerencia (Ext. 600) FAX: (097) 611 0813

Barrancabermeja, 17 de julio de 2017

Señor
JAVIER FERNANDO RODRIGUEZ GUERRA
C.C. 1.024.513.558 de Bogotá D.C.

Ref. Respuesta a Derecho de Petición, JAVIER FERNANDO RODRIGUEZ GUERRA

De conformidad al derecho de petición impetrado el día 12 DE JULIO DE 2017, la Unidad Clínica La Magdalena S.A.S. Se permite siempre brindar información valiosa y siempre oportuna colaboración, en el sentido de dar información requerida por sus usuarios, como es el caso de la historia clínica de la paciente CARLOS ANDRES DURAN, de hechos acaecidos el 9 de julio de 2017, por póliza soat N°3222377-4. No sin antes dar precisión que según la normatividad vigente Ley 23 de 1981, Decreto 3380 de 1981, Resolución 1995 de 1999 la historia clínica es un documento médico-legal que obtento reserva legal, y solo tiene acceso al precitado documento según el artículo 14 resolución 1995 de 1999

Podrán acceder a la información contenida en la historia clínica, en los términos previstos en la Ley:

- 1) El usuario.
- 2) El Equipo de Salud.
- 3) Las autoridades judiciales y de Salud en los casos previstos en la Ley.
- 4) Las demás personas determinadas en la ley.

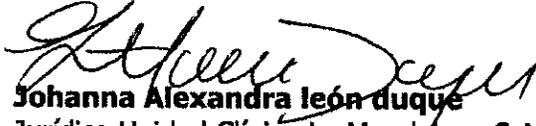
PARAGRAFO. El acceso a la historia clínica, se entiende en todos los casos, única y exclusivamente para los fines que de acuerdo con la ley resulten procedentes, debiendo en todo caso, mantenerse la reserva legal.

Así las cosas, frente a la solicitud de "expedir prueba de toxicología del señor CARLOS ANDRES DURAN. No se accederá por las consideraciones anteriores, al ser las ayudas diagnósticas parte integral de la historia clínica.

Ahora bien, a la solicitud *"si dentro de los protocolos definidos por la clínica, no está practicar pruebas de toxicología para descartar presencia de alcohol en sangre"* *"indicar bajo soporte medico el estado en el ingreso a la clínica"*.

Al particular, informamos que la Unidad Clínica la Magdalena S.A.S, no realiza prueba de toxicología, y por conclusión no se tienen protocolos estandarizados para su ejecución.

Cualquier inquietud con gusto será atendida,


Johanna Alexandra León Duque
Jurídica Unidad Clínica La Magdalena S.A.S.



NIT.890205361-4

**INCAPACIDAD/
LICENCIA MATERNIDAD**

Primer Apellido		Segundo Apellido		Nombre	
DURAN		MONSALVE		CARLOS ANDRES	
Documento de Identidad		Genero	Edad	Servicio	Aseguradora
CC	91182338	Masculino	37 Años	1 UE HOSP URGENCIAS CAL PS	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES SOAT
Fecha/Hora Registro:	14-jul-17 / 09:24:00	Tipo Incapacidad:	Inicial	Clase Incapacidad: Accidente de Tránsito	
Días de Incapacidad:	30 - TREINTA DÍAS	Inicio Incapacidad:	13-jul-17	Fin Incapacidad: 11-ago-17	
Diagnóstico Principal:	S728 FRACTURA DE OTRAS PARTES DEL FEMUR				
Responsable: AGUIRRE, CARLOS EDUARDO		Especialidad: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA		Registro Médico: 1567	
Calle 155 A 23 09 URB. EL BOSQUE, T. 6382828 www.foscal.com.co					
Fecha y Hora de Impresión: 14 de Julio de 2017 a las 09:24					

Carlos A. Duran

CARLOS EDO AGUIRRE-G
ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA
C.C. 79 783 740
P.M. 1567/01

codere
RECURSOS HUMANOS
31 JUL 2017

7
95



Transversal 95 Bis A # 25 D - 41
Bogotá, D.C.
Tel: 571 3284242
Ext. 84213
Cel: 3124354561

Bogotá D.C, 28 de julio 2017

Señor
Ministerio de Trabajo
Calle 31 # 13-71
Bucaramanga - Colombia
Tel: 6302250 - ext. 4196

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN DE LEYES Y REAL SANTANDER
CORRESPONDENCIA

- 2 AGO 2017

Hora: 10:00am Folios: 3 folios
Radicado:
Firma:

007509

Ref: Reporte de accidente grave

Respetados Señores:

Por medio de la presente, la compañía hace el reporte del accidente grave del colaborador Carlos Andres Duran con cedula de ciudadanía N° 31'182'338, evento sucedido en el Kilometro 11 vía Barrancabermeja- Bucaramanga, generando como consecuencia fractura de otras partes del fémur (S728).

Anexos

- Furat ARL Colmena
- Reporte a EPS Coomeva.

Cordialmente,

JAVIER RODRÍGUEZ GUERREA
Analista de Seguridad y Salud en el Trabajo

Copia: Hoja de vida



Bogotá, D.C., 30 de octubre de 2018
MCV-JCO-OB-41810308-18

Señores:
CODERE COLOMBIA
Carrera 53 # 9 - 54
Ciudad

Referencia:	Reclamante:	CARLOS ANDRES DURAN
	C.C:	91182338
	Reclamo:	220118611800629
	Tomador:	CODERE COLOMBIA S.A

Respetado(a) Señor(a), reciba un cordial saludo de MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A

En respuesta a la solicitud de indemnización por el amparo de rentas clínicas, MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. le comunica que en esta oportunidad no podrá atender de manera favorable su requerimiento por los argumentos que a continuación se esgrimen:

Revisados los documentos aportados, se puede evidenciar claramente en la Historia Clínica, que el asegurado se encontraba bajo los efectos de bebidas alcohólicas en el momento del siniestro:

"(...) Dx Paciente traído por ambulancia de la ANI, quienes refieren accidente de tránsito en la vía a Bucaramanga cuando se movilizaba en campero como conductor, paciente en estado de embriaguez. (...)"

Armonizado lo anterior con la cláusula el numeral 2.4.2. de la cláusula segunda del condicionado de la póliza de la referencia se configura como una causal de exclusión para el amparo solicitado:

"(...) 2.4.2. EXCLUSIONES PARA RENTAS CLINICAS

EL PRESENTE AMPARO NO CUBRE CUANDO LA INCAPACIDAD TEMPORAL O LA HOSPITALIZACIÓN TENGAN ORIGEN O RELACIÓN CON:

- **(...) LESIONES CORPORALES INFLIGIDAS POR EL ASEGURADO A SÍ MISMO O INTENTO DE SUICIDIO, BIEN SEA EN ESTADO DE CORDURA O DEMENCIA O BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O ALUCINÓGENOS. (...)**

Así las cosas, médica y jurídicamente es bien reconocido, que el alcohol altera los sentidos de las personas. Siendo entonces conscientes de que el asegurado se encontraba bajo el efecto de bebidas embriagantes al momento del suceso, es evidente que esta es la causa del siniestro puesto que, de no mediar el estado de alicoramiento del asegurado podría haber previendo el incidente ocurrido.

10
98

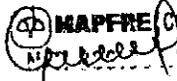
MAPFRE | COLOMBIA

En ese sentido, esta compañía no está llamada a reconocer suma alguna por el amparo de rentas clínicas, como quiera que el mismo se configura como causal de exclusión legal y contractual.

Por todo lo anterior, MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A. dentro del término legal se permite objetar íntegra y formalmente la presente reclamación, reservándonos el derecho de ampliar las causales de objeción y/o complementar los argumentos expuestos en el presente comunicado.

Cualquier inquietud o aclaración adicional por favor dirigirse al Área de Indemnizaciones de Vida ubicada en la Avenida carrera 70 No. 99 - 72, teléfono 6439600 en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,

 **MAPFRE** COLOMBIA
A.P. 41810308-18

Apoderado General

MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.

MCV-JCO-OB-41810308-18

AAP-ADRIAPA

Bogotá D.C., mayo 3 de 2019

RS- 418295

HACE CONSTAR QUE

Que la empresa **CODERE COLOMBIA S.A.**, identificada con Nit N. 860520306 se encuentra afiliada a esta administradora para la cobertura de riesgos laborales, bajo el contrato No. 1081301 desde el 1 de Agosto de 2016.

Adicionalmente y por solicitud de **CODERE COLOMBIA S.A.** certificamos que el día 10 de julio de 2017 se comunicó a la Línea Efectiva el Sr. Javier Rodriguez para el reporte del Accidente de Trabajo del Sr. Carlos Andres Duran Monsalve identificado con C.C. 91182338, el cual quedo con el número de radicado 2612680.

La presente certificación se expide a solicitud de la empresa, a los (03) días del mes de mayo de 2019.

Cordialmente;



Sandra Patricia Lancheros Cruz
Director Integral de Servicios
Regional centro.
Tel. (571). 3241111 Ext. 14309
Cel. 318 347 66 15
E-Mail: slancheros@fs.co

 **Colmena**
Seguros

La información de este documento puede ser verificada a través de nuestra www.colmenaseguros.com mediante el código de verificación RS que aparece en la parte superior derecha, en los siguientes números telefónicos: para Bogotá 401 0447; Medellín 444 1246; Cali 4036400; Barranquilla 353 7559 o a la línea 018000-9-19667 para el resto del país



CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

La empresa **CODERE COLOMBIA S.A.**, identificada con **NI** número **860520306**, aportó por el empleado **CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE** identificado(a) con **CC** número **91182338** quien se encuentra registrada a la fecha por concepto de aportes obligatorios al sistema General de Seguridad Social mediante la Planilla Integrada de Liquidación de aportes, para para los periodos de pensión comprendidos entre 10 - 2017 y 05 - 2018 de la siguiente forma.

CODIGO	NOMBRE ADMINISTRADORA	COTIZANTE	I N G	R E D E E	T A D E P	T A D E P	T A D E P	V S P T	S L I G N E A	J L V A O P T	C O R R E C T I O N	DÍAS	IBC	TARIFA APORTE	COTIZACIÓN Y/O APORTE	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	PERIODO	NÚMERO DE PLANILLA	FECHA DE PAGO	EXONERADO
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1									2	2	\$196,833	0.00000	\$0	\$0	\$0	Octubre - 2017	23314004	02/11/2017	Si
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1						X			0	6	\$601,980	0.04000	\$24,100	\$0	\$0	Octubre - 2017	23314004	02/11/2017	Si
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1									2	22	\$2,165,169	0.00000	\$0	\$0	\$0	Octubre - 2017	23314004	02/11/2017	Si
EPS016	Cooameva EPS	1									2	2	\$196,833	0.04000	\$7,900	\$0	\$0	Noviembre - 2017	23314004	02/11/2017	Si
EPS016	Cooameva EPS	1						X			0	6	\$601,981	0.04000	\$24,100	\$0	\$0	Noviembre - 2017	23314004	02/11/2017	Si
EPS016	Cooameva EPS	1									2	22	\$2,165,169	0.04000	\$86,700	\$0	\$0	Noviembre - 2017	23314004	02/11/2017	Si
230301	Porvenir	1									2	2	\$196,833	0.16000	\$31,500	\$1,000	\$1,000	Octubre - 2017	23314004	02/11/2017	Si
230301	Porvenir	1						X			0	6	\$601,981	0.16000	\$96,400	\$3,100	\$3,100	Octubre - 2017	23314004	02/11/2017	Si
230301	Porvenir	1									2	22	\$2,165,169	0.16000	\$346,500	\$10,900	\$10,900	Octubre - 2017	23314004	02/11/2017	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1									2	2	\$196,833	0.00000	\$0	\$0	\$0	Octubre - 2017	23314004	02/11/2017	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1						X			0	6	\$601,981	0.06960	\$41,900	\$0	\$0	Octubre - 2017	23314004	02/11/2017	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1									2	22	\$2,165,169	0.00000	\$0	\$0	\$0	Octubre - 2017	23314004	02/11/2017	Si
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1						X			3	30	\$89,900	0.04000	\$3,600	\$0	\$0	Noviembre - 2017	23970415	04/12/2017	Si
EPS016	Cooameva EPS	1						X			3	30	\$3,042,404	0.04000	\$121,700	\$0	\$0	Diciembre - 2017	23970415	04/12/2017	Si
230301	Porvenir	1						X			3	30	\$3,042,404	0.16000	\$486,800	\$15,300	\$15,300	Noviembre - 2017	23970415	04/12/2017	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1						X			3	30	\$3,042,404	0.00000	\$0	\$0	\$0	Noviembre - 2017	23970415	04/12/2017	Si
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1						X			3	30	\$511,061	0.04000	\$20,500	\$0	\$0	Diciembre - 2017	24420516	03/01/2018	Si
EPS016	Cooameva EPS	1						X			3	30	\$3,463,565	0.04000	\$138,600	\$0	\$0	Enero - 2018	24420516	03/01/2018	Si
230301	Porvenir	1						X			3	30	\$3,463,565	0.16000	\$554,200	\$17,400	\$17,400	Diciembre - 2017	24420516	03/01/2018	Si

El presente certificado se expide a los 2 días del mes May de 2019

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información.



CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1	X	30	30	\$3,463,565	0.00000	\$0	\$0	\$0	Diciembre - 2017	24420516	03/01/2018	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1	X	0	30	\$2,263,000	0.04000	\$90,600	\$0	\$0	Enero - 2018	25330062	02/02/2018	SI
EPS016	Cooameva EPS	1	X	0	30	\$2,552,244	0.04000	\$102,100	\$0	\$0	Febrero - 2018	25330062	02/02/2018	SI
230301	Porvenir	1	X	0	30	\$2,552,244	0.16000	\$408,400	\$0	\$0	Enero - 2018	25330062	02/02/2018	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1	X	0	30	\$2,552,244	0.08960	\$177,700	\$0	\$0	Enero - 2018	25330062	02/02/2018	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1	X	0	30	\$2,265,450	0.04000	\$90,700	\$0	\$0	Febrero - 2018	25891659	02/03/2018	SI
EPS016	Cooameva EPS	1	X	0	30	\$2,265,450	0.04000	\$90,700	\$0	\$0	Marzo - 2018	25891659	02/03/2018	SI
230301	Porvenir	1	X	0	30	\$2,265,450	0.16000	\$362,500	\$0	\$0	Febrero - 2018	25891659	02/03/2018	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1	X	0	30	\$2,265,450	0.08960	\$157,700	\$0	\$0	Febrero - 2018	25891659	02/03/2018	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1		X	0	\$2,383,476	0.04000	\$95,400	\$0	\$0	Marzo - 2018	26507383	03/04/2018	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1	X	0	7	\$2,098,585	0.04000	\$84,000	\$0	\$0	Marzo - 2018	26507383	03/04/2018	SI
EPS016	Cooameva EPS	1		X	0	\$1,736,845	0.04000	\$69,500	\$0	\$0	Abril - 2018	26507383	03/04/2018	SI
EPS016	Cooameva EPS	1	X	0	7	\$915,921	0.04000	\$36,700	\$0	\$0	Abril - 2018	26507383	03/04/2018	SI
230301	Porvenir	1		X	0	\$1,736,845	0.16000	\$277,900	\$0	\$0	Marzo - 2018	26507383	03/04/2018	SI
230301	Porvenir	1	X	0	7	\$915,921	0.16000	\$146,800	\$0	\$0	Marzo - 2018	26507383	03/04/2018	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1		X	0	\$1,736,845	0.00000	\$0	\$0	\$0	Marzo - 2018	26507383	03/04/2018	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1	X	0	7	\$915,921	0.08960	\$63,800	\$0	\$0	Marzo - 2018	26507383	03/04/2018	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1		X	0	\$151,030	0.00000	\$0	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1		X	0	\$151,030	0.00000	\$0	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1	X	0	26	\$2,275,169	0.04000	\$91,100	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	SI
EPS016	Cooameva EPS	1		X	0	\$151,030	0.04000	\$6,100	\$0	\$0	Mayo - 2018	27289434	03/05/2018	SI
EPS016	Cooameva EPS	1		X	0	\$151,030	0.04000	\$6,100	\$0	\$0	Mayo - 2018	27289434	03/05/2018	SI
EPS016	Cooameva EPS	1	X	0	26	\$2,263,018	0.04000	\$90,600	\$0	\$0	Mayo - 2018	27289434	03/05/2018	SI
230301	Porvenir	1		X	0	\$151,030	0.16000	\$24,200	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	SI
230301	Porvenir	1		X	0	\$151,030	0.16000	\$24,200	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	SI

El presente certificado se expide a los 2 días del mes May de 2019

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información.



14
102



CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

230301	Porvenir	1	X	0	26	\$2,263,018	0.16000	\$362,100	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1		X	0	2	\$151,030	0.00000	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1		X	0	2	\$151,030	0.00000	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1	X	0	26	\$2,263,018	0.06960	\$157,600	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	Si

El presente certificado se expide a los 2 días del mes May de 2019

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información.



Certificado N° SI 001-1



CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

La empresa **CODERE COLOMBIA S.A**, identificada con **NI** número **860520306**, aportó por el empleado **CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE** identificado(a) con **CC** número **91182338** quien se encuentra registrado(a) a la fecha por concepto de aportes obligatorios al sistema General de Seguridad Social mediante la Planilla Integrada de Liquidación de aportes, para para los periodos de pensión comprendidos entre 09 - 2018 y 04 - 2019 de la siguiente forma.

CODIGO	NOMBRE ADMINISTRADORA	COTIZANTE	CORRECCIÓN													DAYS	IBC	TARIFA APOORTE	COTIZACIÓN Y/O APOORTE	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	PERIODO	NÚMERO DE PLANILLA	FECHA DE PAGO	EXONERADO		
			G	N	I	R	T	T	T	V	V	S	L	M	A											V	V
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1										X					0	30	\$2,753,131	0.04000	\$110,200	\$0	\$0	Septiembre - 2018	30243791	02/10/2018	Si
EPS016	Coomeva EPS	1										X					0	30	\$2,753,131	0.04000	\$110,200	\$0	\$0	Octubre - 2018	30243791	02/10/2018	Si
230301	Porvenir	1										X					0	30	\$2,753,131	0.16000	\$440,600	\$0	\$0	Septiembre - 2018	30243791	02/10/2018	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1										X					0	30	\$2,753,131	0.06960	\$191,700	\$0	\$0	Septiembre - 2018	30243791	02/10/2018	Si
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1										X					0	30	\$2,751,763	0.04000	\$110,100	\$0	\$0	Octubre - 2018	30818718	02/11/2018	Si
EPS016	Coomeva EPS	1										X					0	30	\$2,751,763	0.04000	\$110,100	\$0	\$0	Noviembre - 2018	30818718	02/11/2018	Si
230301	Porvenir	1										X					0	30	\$2,751,763	0.16000	\$440,300	\$0	\$0	Octubre - 2018	30818718	02/11/2018	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1										X					0	30	\$2,751,763	0.06960	\$191,600	\$0	\$0	Octubre - 2018	30818718	02/11/2018	Si
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1										X					0	30	\$2,782,155	0.04000	\$111,300	\$0	\$0	Noviembre - 2018	31438727	04/12/2018	Si
EPS016	Coomeva EPS	1										X					0	30	\$2,782,155	0.04000	\$111,300	\$0	\$0	Diciembre - 2018	31438727	04/12/2018	Si
230301	Porvenir	1										X					0	30	\$2,782,155	0.16000	\$445,200	\$0	\$0	Noviembre - 2018	31438727	04/12/2018	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1										X					0	30	\$2,782,155	0.06960	\$193,700	\$0	\$0	Noviembre - 2018	31438727	04/12/2018	Si
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1										X					0	30	\$2,613,868	0.04000	\$104,600	\$0	\$0	Diciembre - 2018	31956577	02/01/2019	Si
EPS016	Coomeva EPS	1										X					0	30	\$2,613,868	0.04000	\$104,600	\$0	\$0	Enero - 2019	31956577	02/01/2019	Si
230301	Porvenir	1										X					0	30	\$2,613,868	0.16000	\$418,300	\$0	\$0	Diciembre - 2018	31956577	02/01/2019	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1										X					0	30	\$2,613,868	0.06960	\$182,000	\$0	\$0	Diciembre - 2018	31956577	02/01/2019	Si
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1										X					0	30	\$2,940,072	0.04000	\$117,700	\$0	\$0	Enero - 2019	32632848	04/02/2019	Si
EPS016	Coomeva EPS	1										X					0	30	\$2,940,072	0.04000	\$117,700	\$0	\$0	Febrero - 2019	32632848	04/02/2019	Si
230301	Porvenir	1										X					0	30	\$2,940,072	0.16000	\$470,500	\$0	\$0	Enero - 2019	32632848	04/02/2019	Si

El presente certificado se expide a los 2 días del mes May de 2019

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información.



16
104



CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1	X	0	30	\$2,940,072	0.06960	\$204,700	\$0	\$0	Enero - 2019	32632648	04/02/2019	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1	X	0	15	\$1,377,011	0.04000	\$55,100	\$0	\$0	Febrero - 2019	33217561	04/03/2019	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1	X	0	15	\$900,394	0.00000	\$0	\$0	\$0	Febrero - 2019	33217561	04/03/2019	SI
EPS016	Coomeva EPS	1	X	0	15	\$1,377,012	0.04000	\$55,100	\$0	\$0	Marzo - 2019	33217561	04/03/2019	SI
EPS016	Coomeva EPS	1	X	0	15	\$900,394	0.04000	\$36,100	\$0	\$0	Marzo - 2019	33217561	04/03/2019	SI
230301	Porvenir	1	X	0	15	\$1,377,012	0.16000	\$220,400	\$0	\$0	Febrero - 2019	33217561	04/03/2019	SI
230301	Porvenir	1	X	0	15	\$900,394	0.16000	\$144,100	\$0	\$0	Febrero - 2019	33217561	04/03/2019	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1	X	0	15	\$1,377,012	0.06960	\$95,900	\$0	\$0	Febrero - 2019	33217561	04/03/2019	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1	X	0	15	\$900,394	0.00000	\$0	\$0	\$0	Febrero - 2019	33217561	04/03/2019	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1	X	30	30	\$298,304	0.04000	\$12,000	\$0	\$0	Marzo - 2019	33855910	02/04/2019	SI
EPS016	Coomeva EPS	1	X	30	30	\$3,491,427	0.04000	\$139,700	\$0	\$0	Abril - 2019	33855910	02/04/2019	SI
230301	Porvenir	1	X	30	30	\$3,491,427	0.16000	\$558,700	\$17,500	\$17,500	Marzo - 2019	33855910	02/04/2019	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1	X	30	30	\$3,491,427	0.00000	\$0	\$0	\$0	Marzo - 2019	33855910	02/04/2019	SI

El presente certificado se expide a los 2 días del mes May de 2019

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información.





CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

La empresa **CODERE COLOMBIA S.A.** identificada con **NI** número **860520306**, aportó por el empleado **CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE** identificado(a) con **CC** número **91182338** quien se encuentra registrado(a) a la fecha por concepto de aportes obligatorios al sistema General de Seguridad Social mediante la Planilla Integrada de Liquidación de aportes, para para los periodos de pensión comprendidos entre 05 - 2017 y 10 - 2017 de la siguiente forma.

CODIGO	NOMBRE ADMINISTRADORA	COTIZANTE	G	N	I	T	T	T	V	V	S	I	L	V	A	V	I	CORRECCION	DIAS	IBC	TARIFA APORTE	COTIZACIÓN Y/O APORTE	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	PERIODO	NÚMERO DE PLANILLA	FECHA DE PAGO	EXGENERADO
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensación Filiar	1							X									0	30	\$2,793,736	0.04000	\$111,800	\$0	\$0	Mayo - 2017	20228127	02/06/2017	SI
EPS016	Cooomeva EPS	1							X									0	30	\$2,793,736	0.04000	\$111,800	\$0	\$0	Junio - 2017	20228127	02/06/2017	SI
230301	Porvenir	1							X									0	30	\$2,793,736	0.16000	\$447,000	\$0	\$0	Mayo - 2017	20228127	02/06/2017	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1							X									0	30	\$2,793,736	0.06960	\$194,500	\$0	\$0	Mayo - 2017	20228127	02/06/2017	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensación Filiar	1							X									0	30	\$2,544,718	0.04000	\$101,800	\$0	\$0	Junio - 2017	20836531	04/07/2017	SI
EPS016	Cooomeva EPS	1							X									0	30	\$2,544,718	0.04000	\$101,800	\$0	\$0	Julio - 2017	20836531	04/07/2017	SI
230301	Porvenir	1							X									0	30	\$2,544,718	0.16000	\$407,200	\$0	\$0	Junio - 2017	20836531	04/07/2017	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1							X									0	30	\$2,544,718	0.06960	\$177,200	\$0	\$0	Junio - 2017	20836531	04/07/2017	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensación Filiar	1												X				0	11	\$1,158,045	0.04000	\$46,400	\$0	\$0	Julio - 2017	21455500	02/08/2017	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensación Filiar	1												X				0	8	\$966,240	0.04000	\$38,700	\$0	\$0	Julio - 2017	21455500	02/08/2017	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensación Filiar	1												X				0	11	\$1,158,045	0.04000	\$46,400	\$0	\$0	Julio - 2017	21455500	02/08/2017	SI
EPS016	Cooomeva EPS	1												X				0	11	\$933,063	0.04000	\$37,400	\$0	\$0	Agosto - 2017	21455500	02/08/2017	SI
EPS016	Cooomeva EPS	1							X									0	8	\$966,241	0.04000	\$38,700	\$0	\$0	Agosto - 2017	21455500	02/08/2017	SI
EPS016	Cooomeva EPS	1												X				0	11	\$933,063	0.04000	\$37,400	\$0	\$0	Agosto - 2017	21455500	02/08/2017	SI
230301	Porvenir	1												X				0	11	\$933,063	0.16000	\$149,300	\$0	\$0	Julio - 2017	21455500	02/08/2017	SI
230301	Porvenir	1							X									0	8	\$966,241	0.16000	\$154,600	\$0	\$0	Julio - 2017	21455500	02/08/2017	SI
230301	Porvenir	1												X				0	11	\$933,063	0.16000	\$149,300	\$0	\$0	Julio - 2017	21455500	02/08/2017	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1												X				0	11	\$933,063	0.00000	\$0	\$0	\$0	Julio - 2017	21455500	02/08/2017	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1							X									0	8	\$966,241	0.06960	\$67,300	\$0	\$0	Julio - 2017	21455500	02/08/2017	SI

El presente certificado se expide a los 2 días del mes May de 2019

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información.



18
106



CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1		X	0	11	\$933,063	0.00000	\$0	\$0	\$0	Julio - 2017	21455500	02/08/2017	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1		X	0	3	\$254,472	0.00000	\$0	\$0	\$0	Agosto - 2017	22071315	04/09/2017	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1		X	2	27	\$444,066	0.04000	\$17,800	\$0	\$0	Agosto - 2017	22071315	04/09/2017	SI
EPS016	Cooameva EPS	1		X	0	3	\$254,472	0.04000	\$10,200	\$0	\$0	Septiembre - 2017	22071315	04/09/2017	SI
EPS016	Cooameva EPS	1		X	2	27	\$3,101,319	0.04000	\$124,100	\$0	\$0	Septiembre - 2017	22071315	04/09/2017	SI
230301	Porvenir	1		X	0	3	\$254,472	0.16000	\$40,800	\$1,300	\$1,300	Agosto - 2017	22071315	04/09/2017	SI
230301	Porvenir	1		X	2	27	\$3,101,319	0.16000	\$496,300	\$15,600	\$15,600	Agosto - 2017	22071315	04/09/2017	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1		X	0	3	\$254,472	0.00000	\$0	\$0	\$0	Agosto - 2017	22071315	04/09/2017	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1		X	2	27	\$3,101,319	0.00000	\$0	\$0	\$0	Agosto - 2017	22071315	04/09/2017	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1		X	2	28	\$787,026	0.04000	\$31,500	\$0	\$0	Septiembre - 2017	22697657	03/10/2017	SI
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filiar	1			2	2	\$144,344	0.00000	\$0	\$0	\$0	Septiembre - 2017	22697657	03/10/2017	SI
EPS016	Cooameva EPS	1		X	2	28	\$2,807,852	0.04000	\$112,400	\$0	\$0	Octubre - 2017	22697657	03/10/2017	SI
EPS016	Cooameva EPS	1			2	2	\$144,344	0.04000	\$5,800	\$0	\$0	Octubre - 2017	22697657	03/10/2017	SI
230301	Porvenir	1		X	2	28	\$2,807,852	0.16000	\$449,300	\$14,100	\$14,100	Septiembre - 2017	22697657	03/10/2017	SI
230301	Porvenir	1			2	2	\$144,344	0.16000	\$23,100	\$800	\$800	Septiembre - 2017	22697657	03/10/2017	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1		X	2	28	\$2,807,852	0.00000	\$0	\$0	\$0	Septiembre - 2017	22697657	03/10/2017	SI
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1			2	2	\$144,344	0.00000	\$0	\$0	\$0	Septiembre - 2017	22697657	03/10/2017	SI

El presente certificado se expide a los 2 días del mes May de 2019

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información.



19
x07



CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

La empresa **CODERE COLOMBIA S.A**, identificada con **Ni** número **860520306**, aportó por el empleado **CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE** identificado(a) con **CC** número **91182338** quien se encuentra registrado(a) a la fecha por concepto de aportes obligatorios al sistema General de Seguridad Social mediante la Planilla Integrada de Liquidación de aportes, para para los periodos de pensión comprendidos entre 04 - 2018 y 11 - 2018 de la siguiente forma.

CODIGO	NOMBRE ADMINISTRADORA	COTIZANTE	J	R	T	T	T	V	S	L	V	V	V	C	CORRECCION	DIAS	IEC	TARIFA APOORTE	COTIZACION Y/O APOORTE	FSP SOLIDARIDAD	FSP SUBSISTENCIA	PERIODO	NÚMERO DE PLANILLA	FECHA DE PAGO	EXONERADO
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filar	1									X				0	2	\$151,030	0.00000	\$0	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	Si
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filar	1									X				0	2	\$151,030	0.00000	\$0	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	Si
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filar	1							X						0	26	\$2,275,169	0.04000	\$91,100	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	Si
EPS016	Cooameva EPS	1									X				0	2	\$151,030	0.04000	\$6,100	\$0	\$0	Mayo - 2018	27289434	03/05/2018	Si
EPS016	Cooameva EPS	1									X				0	2	\$151,030	0.04000	\$6,100	\$0	\$0	Mayo - 2018	27289434	03/05/2018	Si
EPS016	Cooameva EPS	1							X						0	26	\$2,263,018	0.04000	\$90,600	\$0	\$0	Mayo - 2018	27289434	03/05/2018	Si
230301	Porvenir	1									X				0	2	\$151,030	0.16000	\$24,200	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	Si
230301	Porvenir	1									X				0	2	\$151,030	0.16000	\$24,200	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	Si
230301	Porvenir	1							X						0	26	\$2,263,018	0.16000	\$362,100	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1									X				0	2	\$151,030	0.00000	\$0	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1									X				0	2	\$151,030	0.00000	\$0	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1							X						0	26	\$2,263,018	0.06960	\$157,600	\$0	\$0	Abril - 2018	27289434	03/05/2018	Si
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filar	1							X						0	30	\$3,075,796	0.04000	\$123,100	\$0	\$0	Mayo - 2018	27820784	05/06/2018	Si
EPS016	Cooameva EPS	1							X						0	30	\$3,075,796	0.04000	\$123,100	\$0	\$0	Junio - 2018	27820784	05/06/2018	Si
230301	Porvenir	1							X						0	30	\$3,075,796	0.16000	\$492,200	\$0	\$0	Mayo - 2018	27820784	05/06/2018	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1							X						0	30	\$3,075,796	0.06960	\$214,100	\$0	\$0	Mayo - 2018	27820784	05/06/2018	Si
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filar	1													0	26	\$2,112,133	0.04000	\$84,500	\$0	\$0	Junio - 2018	28579548	04/07/2018	Si
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filar	1								X					0	2	\$125,874	0.00000	\$0	\$0	\$0	Junio - 2018	28579548	04/07/2018	Si
EPS016	Cooameva EPS	1													0	26	\$2,112,133	0.04000	\$84,500	\$0	\$0	Julio - 2018	28579548	04/07/2018	Si

El presente certificado se expide a los 2 días del mes May de 2019

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información.



20
108



CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

EPS016	Coomeva EPS	1		X	0	2	\$125,874	0.04000	\$5,100	\$0	\$0	Julio - 2018	28579548	04/07/2018	Si
230301	Porvenir	1			0	28	\$2,112,133	0.16000	\$338,000	\$0	\$0	Junio - 2018	28579548	04/07/2018	Si
230301	Porvenir	1		X	0	2	\$125,874	0.16000	\$20,200	\$0	\$0	Junio - 2018	28579548	04/07/2018	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1			0	28	\$2,112,133	0.06960	\$147,100	\$0	\$0	Junio - 2018	28579548	04/07/2018	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1		X	0	2	\$125,874	0.00000	\$0	\$0	\$0	Junio - 2018	28579548	04/07/2018	Si
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filar	1		X	0	20	\$1,744,324	0.04000	\$69,800	\$0	\$0	Julio - 2018	29142736	02/08/2018	Si
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filar	1		X	0	10	\$943,324	0.00000	\$0	\$0	\$0	Julio - 2018	29142736	02/08/2018	Si
EPS016	Coomeva EPS	1		X	0	20	\$2,215,986	0.04000	\$88,700	\$0	\$0	Agosto - 2018	29142736	02/08/2018	Si
EPS016	Coomeva EPS	1		X	0	10	\$943,324	0.04000	\$37,800	\$0	\$0	Agosto - 2018	29142736	02/08/2018	Si
230301	Porvenir	1		X	0	20	\$2,215,986	0.16000	\$354,600	\$11,100	\$11,100	Julio - 2018	29142736	02/08/2018	Si
230301	Porvenir	1		X	0	10	\$943,324	0.16000	\$151,000	\$4,800	\$4,800	Julio - 2018	29142736	02/08/2018	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1		X	0	20	\$2,215,986	0.06960	\$154,300	\$0	\$0	Julio - 2018	29142736	02/08/2018	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1		X	0	10	\$943,324	0.00000	\$0	\$0	\$0	Julio - 2018	29142736	02/08/2018	Si
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filar	1		X	0	25	\$2,090,062	0.04000	\$83,700	\$0	\$0	Agosto - 2018	29731268	04/09/2018	Si
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filar	1			L	0	\$526,551	0.04000	\$21,100	\$0	\$0	Agosto - 2018	29731268	04/09/2018	Si
EPS016	Coomeva EPS	1		X	0	25	\$2,090,062	0.04000	\$83,700	\$0	\$0	Septiembre - 2018	29731268	04/09/2018	Si
EPS016	Coomeva EPS	1			L	0	\$526,551	0.04000	\$21,100	\$0	\$0	Septiembre - 2018	29731268	04/09/2018	Si
230301	Porvenir	1		X	0	25	\$2,090,062	0.16000	\$334,500	\$0	\$0	Agosto - 2018	29731268	04/09/2018	Si
230301	Porvenir	1			L	0	\$526,551	0.16000	\$84,300	\$0	\$0	Agosto - 2018	29731268	04/09/2018	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1		X	0	25	\$2,090,062	0.06960	\$145,500	\$0	\$0	Agosto - 2018	29731268	04/09/2018	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1			L	0	\$526,551	0.00000	\$0	\$0	\$0	Agosto - 2018	29731268	04/09/2018	Si
CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filar	1		X	0	30	\$2,753,131	0.04000	\$110,200	\$0	\$0	Septiembre - 2018	30243791	02/10/2018	Si
EPS016	Coomeva EPS	1		X	0	30	\$2,753,131	0.04000	\$110,200	\$0	\$0	Octubre - 2018	30243791	02/10/2018	Si
230301	Porvenir	1		X	0	30	\$2,753,131	0.16000	\$440,600	\$0	\$0	Septiembre - 2018	30243791	02/10/2018	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1		X	0	30	\$2,753,131	0.06960	\$191,700	\$0	\$0	Septiembre - 2018	30243791	02/10/2018	Si

El presente certificado se expide a los 2 días del mes May de 2019

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información.



22
109



CERTIFICADO DE APORTES AL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL

CCF40	Comfenalco Santander Caja de Compensacion Filler	1	X	0	30	\$2,751,763	0.04000	\$110,100	\$0	\$0	Octubre - 2018	30818718	02/11/2018	Si
EPS016	Coomeva EPS	1	X	0	30	\$2,751,763	0.04000	\$110,100	\$0	\$0	Noviembre - 2018	30818718	02/11/2018	Si
230301	Porvenir	1	X	0	30	\$2,751,763	0.16000	\$440,300	\$0	\$0	Octubre - 2018	30818718	02/11/2018	Si
14-25	Riesgos Profesionales Colmena	1	X	0	30	\$2,751,763	0.06980	\$191,600	\$0	\$0	Octubre - 2018	30818718	02/11/2018	Si

El presente certificado se expide a los 2 días del mes May de 2019

Este documento está clasificado como privado por parte de Compensar Operador de Información.





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 31930434245A88

2 DE MAYO DE 2019 HORA 12:06:37

0319304342 PÁGINA: 1 DE 6

* * * * *

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

VENDEDOR DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : CODERE COLOMBIA S A
N.I.T. : 863520306-1
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00215280 DEL 6 DE JULIO DE 1984

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :29 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
ACTIVO TOTAL : 98,906,466,000
TAMAÑO EMPRESA : GRANDE

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSVERSAL 95 BIS A NO 25 D 41
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : MARGARITA.RUBIO@CODERE.COM
DIRECCION COMERCIAL : TRANSVERSAL 95 BIS A NO 25 D 41
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : MARGARITA.RUBIO@CODERE.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.2042, NOTARIA 18 DE BOGOTA, --
DEL 12 DE JUNIO DE 1.984, INSCRITA EL 6 DE JULIO DE 1.984, BAJO -
EL NO.154415 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA: "
INTERAMERICANA DE ELECTRONICA INTEREC S.A."

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1794 DE LA NOTARIA 18 DE SANTA FE

Constanza
del Pilar
Puentes
Trujillo

BOGOTA D.C. DEL 25 DE ABRIL DE 2000, INSCRITA EL 05 DE MAYO DE 2000 BAJO EL NO. 000727122 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: INTERAMERICANA DE ELECTRONICA INTEREC S.A., POR EL DE: INTERAMERICANA DE ELECTRONICA INTEREC S.A., Y PODRA DARSE A CONOCER BAJO LA SIGLA INTEREC S.A.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 2515 DE LA NOTARIA 18 DE BOGOTA D.C. DEL 18 DE JUNIO DE 2004, INSCRITA EL 15 DE OCTUBRE DE 2004 BAJO EL NUMERO 957927 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA CAMBIO SU NOMBRE DE: INTERAMERICANA DE ELECTRONICA INTEREC S.A. Y PODRA DARSE A CONOCER BAJO LA SIGLA INTEREC S. A. , POR EL DE: CODERE COLOMBIA S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5133 DE LA NOTARIA 01 DE BOGOTA, D.C., DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2002, INSCRITA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002, BAJO EL NO. 346534 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE), ABSORBIO MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD CODERE ANDINA LTDA (ABSORBIDA), LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA :

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3042 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C., DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 28 DE ENERO DE 2008 BAJO EL NUMERO 1186488 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA (ABSORBENTE) ABSORBE MEDIANTE FUSION A LAS SOCIEDADES CODERE DESARROLLO LTDA Y A TURISMO Y RECREACION S A, LAS CUALES SE DISUELVEN SIN LIQUIDARSE.

CERTIFICA:

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
1.086	26-III-1.985	18. BTA.	12-IV-1.985-NO.168.357
2.396	7-VI-1.985	18. BTA.	24-VI-1.985-NO.172.093
5.459	24-XI -1.987	18. BTA.	1-XII-1.987-NO.223.905
6.642	28-XII-1.988	21. BTA.	6-III-1.989-NO.258.996
119	17- I-1.989	21. BTA.	6-III-1.989-NO.258.996
2.336	22-III-1.990	18. BTA.	29-V- 1.990-NO.295.484
4.630	23-VII-1.991	18. BTA.	29-VII-1.991 NO.334.282
6.111	23-IX-1991	18 STAFE BTA.	25-IX-1991-NO.340.572
8.232	6-XII-1993	18 STAFE BTA.	16-XII-1993-NO.430.835
6.531	24-XI-1994	18 STAFE BTA.	29-XI -1994-NO.471.834
8.786	09-IX-1996	29 STAFE BTA.	17-IX--1996-NO.555.229

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0002027	1998/04/16	NOTARIA 18	1998/05/04	00632282
0003841	1998/07/16	NOTARIA 18	1998/07/24	00642969
0005828	1998/11/17	NOTARIA 18	1998/11/18	00657189
0001673	1999/05/10	NOTARIA 18	1999/05/11	00679601
0001916	1999/05/27	NOTARIA 18	1999/05/28	00682169
0004964	1999/11/18	NOTARIA 18	1999/11/29	00705631
0001794	2000/04/25	NOTARIA 18	2000/05/05	00727122
0005133	2002/09/10	NOTARIA 1	2002/09/27	00846534
0006898	2002/12/11	NOTARIA 18	2002/12/12	00857062
0002515	2004/06/18	NOTARIA 18	2004/10/15	00957927
0000380	2006/02/15	NOTARIA 61	2006/03/03	01042138
0007618	2007/09/18	NOTARIA 71	2007/09/25	01160448
0000000	2007/10/04	REVISOR FISCAL	2007/10/10	01163800



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE SALTIRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 31930434245A88

2 DE MAYO DE 2019 HORA 12:06:37

0319304342

PÁGINA: 2 DE 6

0003042 2007/12/21 NOTARIA 16 2008/01/28 01186488
 0000001 2007/12/28 REVISOR FISCAL 2007/12/31 01181634
 0003241 2008/04/21 NOTARIA 71 2008/05/02 01210818
 0005652 2008/07/10 NOTARIA 71 2008/07/22 01229920
 0009275 2008/10/27 NOTARIA 71 2008/11/11 01255115
 11306 2010/11/02 NOTARIA 29 2010/11/11 01428146
 4750 2011/04/19 NOTARIA 29 2011/05/04 01475495
 19582 2016/10/19 NOTARIA 29 2016/10/23 02151876

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HA LA DISUELTA. DURACION HASTA EL 6 DE JULIO DE 2034

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE COMO OBJETO PRINCIPAL: A) IMPORTACION, EXPORTACION, COMPRA, VENTA Y, EN GENERAL, COMERCIALIZACION DE APARATOS DE ELECTROMEDICINA, MAQUINAS ELECTRONICAS DE RECREACION, VIDEO JUEGOS O COMPUTADORAS. B) LA EXPLOTACION EN TODAS SUS FORMAS, TALES COMO, PERO SIN LIMITARSE AL ARRENDAMIENTO, DEPOSITO, APORTE Y/O CELEBRACION DE CUENTAS EN PARTICIPACION CON TERCEROS DE SISTEMAS ELECTRONICOS O MECANICOS DE RECREACION, VIDEO JUEGOS PARA ENTRETENIMIENTO CON O SIN PREMIACION. C) LA FABRICACION, SERVICIO, REPARACION Y/O ENSAMBLE DE APARATOS DE ELECTROMEDICINA, MAQUINAS ELECTRONICAS DE RECREACION, VIDEO JUEGOS, COMPUTADORAS Y/O APARATOS MECANICOS DE RECREACION Y ENTRETENIMIENTO CON O SIN PREMIACION. D) LA REPRESENTACION DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS DE VIDEOJUEGOS, COMPUTADORAS, O SISTEMAS DE ENTRETENIMIENTO O SIMILARES. E) LA EXPLOTACION, ADMINISTRACION, PRESTACION DE SERVICIOS, ASESORIA Y REPRESENTACION DE TODAS LAS MODALIDADES DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, INCLUYENDO LOTERIAS Y, EN GENERAL, INTERVENIR EN DICHAS ACTIVIDADES. F) LA PRESTACION DE SERVICIOS DE ASESORIA EN DIFERENTES CAMPOS A EMPRESAS RELACIONADAS CON LA EXPLOTACION, FABRICACION, COMERCIALIZACION, VENTA DE MAQUINAS ELECTRONICAS DE RECREACION Y ENTRETENIMIENTO, VIDEO JUEGOS, COMPUTADORES Y/O APARATOS MECANICOS DE RECREACION. G) LA INVERSION EN OTRAS SOCIEDADES QUE REALICEN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. EN DESARROLLO DE LO ANTERIOR, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACION DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO LOS SIGUIENTES: FORMAR PARTE DE OTRAS SOCIEDADES ANONIMAS O DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, ADQUIRIENDO Y SUSCRIBIENDO ACCIONES O HACIENDO APORTES DE CUALESQUIERA ESPECIES; ADQUIRIRLAS, INCORPORARLAS O FUSIONARSE CON ELIAS, SIEMPRE QUE EL OBJETO DE AQUELLAS SOCIEDADES SEA SIMILAR AL DE ESTA O COMPLEMENTARIO DEL MISMO; ADQUIRIR Y ENAJENAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y TOMARIOS

O DARLOS EN ADMINISTRACION O ARRIENDO; GRAVAR CUALQUIER FORMA LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE POSEA; GIRAR, PROTESTAR Y ACEPTAR TODA CLASE DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES AVALAR Y/ O GARANTIZAR OBLIGACIONES DE TERCEROS, VERIFICAR TODA CLASE DE OPERACIONES CON ENTIDADES NACIONALES O EXTRANJERAS; EJECUTAR CONTRATOS DE MUTUO CON INTERES; CONSTITUIR O ACEPTAR CAUCIONES REALES O PERSONALES EN GARANTIA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA; Y, EN GENERAL, EJECUTAR, DESARROLLAR Y LLEVAR A TERMINO TODOS AQUELLOS ACTOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON LOS QUE CONSTITUYEN SU OBJETO SOCIAL, DE MANERA QUE ESTE SE REALICE CONFORME A LOS PRESENTES ESTATUTOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

9200 (ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$36,000,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 36,000,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$34,859,731,000.00

NO. DE ACCIONES : 34,859,731.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$34,859,731,000.00

NO. DE ACCIONES : 34,859,731.00

VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 86 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02341279 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON

VILLASECA GARCIA CARLOS

P.P. 000000G25090969

QUE POR ACTA NO. 88 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02410533 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

SEGUNDO RENGLON

RUBIO VARGAS MARGARITA MARIA

C.C. 00000065758250

QUE POR ACTA NO. 87 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02347354 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

CORZO UCEDA ANGEL

P.P. 00000PAD862700

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 88 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2018, INSCRITA EL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NUMERO 02410533 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRIMER RENGLON



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 31930434245A88

2 DE MAYO DE 2019 HORA 12:06:37

0319304342 PÁGINA: 3 DE 6

GONZALEZ GALLEGO DANIEL
SEGUNDO RENGLON

C.E. 00000000229023

COLLARD HERNAN EDUARDO

C.E. 00000000889182

QUE POR ACTA NO. 82 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE ABRIL DE 2016, INSCRITA EL 17 DE MAYO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02104491 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

TERCER RENGLON

LOMAS SAMPEDRO FRANCISCO JAVIER

P.F. 000000PAC556007

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN PRESIDENTE NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LA SOCIEDAD TENDRA UN REPRESENTANTE LEGAL NOMBRADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS PARA UN PERIODO DE DOS (2) AÑOS, QUIEN SERA A SU VEZ EL DIRECTOR GENERAL DE LA MISMA, Y GOZARA DE TODAS LAS FACULTADES QUE NO ESTEN ASIGNADAS A OTRO ORGANISMO SOCIAL, POR LA LEY O ESTOS ESTATUTOS. EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRA DOS (2) SUPLENTE ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, PARA UN PERIODO DE DOS (2) AÑOS, QUIENES EN SU ORDEN, LO REEMPLAZARAN EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, ACCIDENTALES O TEMPORALES Y GOZARAN DE LAS ATRIBUCIONES Y PODERES CON LAS LIMITACIONES CONTENIDAS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS Y EN LA LEY. ADEMÁS, LA SOCIEDAD TENDRA UN REPRESENTANTE LEGAL ELEGIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA POR PERIODOS DE DOS (2) AÑOS, QUE REPRESENTARA A LA EMPRESA EN ASUNTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, PROCESOS, O TRAMITES ADMINISTRATIVOS, Y PODRA REALIZAR TRANSACCIONES, CONCILIACIONES, Y POR LO TANTO, EJERCERA TODAS LAS FACULTADES CONDUCENTES PARA LA MEJOR DEFENSA DE LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD; Y QUIEN PODRA CONSTITUIR APODERADOS QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 87 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 30 DE ABRIL DE 2018, INSCRITA EL 7 DE JUNIO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02347355 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

PRESIDENTE

VILLASECA GARCIA CARLOS

P.P. 000000G25080969

DIRECTOR GENERAL

VILLASECA GARCIA CARLOS

P.P. 000000G25080969

QUE POR ACTA NO. 86 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 2 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02341280 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES

RUBIO VARGAS MARGARITA MARIA

C.C. 000000365758250

QUE POR ACTA NO. 88 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 7 DE DICIEMBRE DE

2018, INSCRITA EL 3 DE ENERO DE 2019 BAJO EL NUMERO 02411048 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL DIRECTOR GENERAL RUBIO VARGAS MARGARITA MARIA	C.C. 000000065758250
SEGUNDO SUPLENTE DEL DIRECTOR GENERAL GONZALEZ GALLEG0 DANIEL	C.E. 000000000229023

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: ENTRE LAS FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL SE ENCUENTRAN LAS SIGUIENTES: A) ASESORAR A LA JUNTA DIRECTIVA SOBRE CUALQUIER MATERIA DE INTERES DE LA SOCIEDAD, Y EN PARTICULAR EN LOS CAMPOS, JURIDICOS, POLITICO, ECONOMICO Y SOCIAL; ESCENARIO DE LA COMPETENCIA; RELACIONES INDUSTRIALES E INTERNACIONALES; B) INICIAR Y MANTENER POR INICIATIVA PROPIA O A INSTANCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA, CONTACTO Y RELACIONES COMERCIALES CON TODAS AQUELLAS PERSONAS, ENTIDADES E INSTITUCIONES QUE PUDIEREN SER DE INTERES PRESENTE O FUTURO PARA LOS OBJETIVOS DE LA SOCIEDAD; C) A INSTANCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA TENER PARTICIPACION DIRECTA EN LA DEFINICION DE TEMAS ESPECIFICOS, Y EN MATERIA DE FINANCIACION, INVERSIONES, ENAJENACION DE ACTIVOS, PROMOCION DE NUEVOS PROYECTOS, ENTRE OTROS; D) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE ORGANISMOS PUBLICOS O PRIVADOS; E) REPRESENTAR A LA EMPRESA EN NEGOCIACIONES, RELACIONES PUBLICAS, PROCURANDO MANTENER LA IMAGEN QUE CORRESPONDA A LOS FINES Y OBJETIVOS DE LA SOCIEDAD. F) PARTICIPAR EN LAS DEFINICIONES DE LAS ESTRATEGIAS DE LA SOCIEDAD, FIJACION DE POLITICAS Y OBJETIVOS GENERALES; REALIZAR EL SEGUIMIENTO, SUPERVISION Y ANALISIS DE LOS AJUSTES QUE SEAN NECESARIO INTRODUCIR; G) FIRMAR LAS ESCRITURAS DE REFORMA A LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD Y OTRAS EN LAS CUALES INTERVENGA LA COMPAÑIA; H) SUSCRIBIR ACTOS, CELEBRAR CONTRATOS Y ASUMIR OBLIGACIONES HASTA POR EL EQUIVALENTE EN PESOS A QUINIENTOS MIL DÓLARES (US\$500.000) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO, CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA EN LA FECHA DE LA RESPECTIVA OPERACIÓN. NO OBSTANTE, CUANDO LA CUANTÍA SE ENCUENTRE ENTRE EL EQUIVALENTE EN PESOS, A DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES (US\$250.000) Y QUINIENTOS MIL DÓLARES (US\$500.000) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, EL REPRESENTANTE LEGAL DEBERÁ SUSCRIBIR EL ACTO, CELEBRAR EL CONTRATO Y ASUMIR LAS OBLIGACIONES, DE MANERA CONJUNTA O MANCOMUNADA CON EL PRIMERO O SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL, O CON EL REPRESENTANTE LEGAL PARA PROCESOS O TRÁMITES ADMINISTRATIVOS, ASUNTOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES DE LA SOCIEDAD. LAS FACULTADES DEL PRIMERO Y SEGUNDO SUPLENTE DEL REPRESENTANTE LEGAL, SÉ LIMITARÁN A CIEN MIL DÓLARES (US\$100.000) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. NO OBSTANTE, EL PRESIDENTE Y EL DIRECTOR GENERAL PODRÁN SIN LIMITACIÓN DE CUANTÍA, SUSCRIBIR ACTOS O CONTRATOS; CON EL ESTADO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ D.C., GOBERNACIONES, MUNICIPIOS, Y/O CUALESQUIERA DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, Y MUNICIPAL O ENTIDADES PÚBLICAS EN GENERAL. I) EJECUTAR LOS DECRETOS DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LAS DECISIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. ACTUAR COMO ENLACE ENTRE LA JUNTA DIRECTIVA Y EL RESTO DE LA ORGANIZACION, GARANTIZANDO LA ADECUADA DIFUSION INTERNA DE LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA Y JUNTA DIRECTIVA, Y A SU VEZ MANTENIENDO INFORMADAS A DICHAS CORPORACIONES DE LAS CUESTIONES E INCIDENTES DE INTERES PARA LA SOCIEDAD. J) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA REPRESENTAR A LA SOCIEDAD. K) FIRMAR LOS TITULOS DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD CONJUNTAMENTE CON EL

28
*16



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 31930434245A88

2 DE MAYO DE 2019 HORA 12:06:37

0319304342

PÁGINA: 4 DE 6

* * * * *

SECRETARIO; L) CUIDAR DE LOS INGRESOS Y DE LA INVERSION DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA. LL) PRESENTAR OPORTUNAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL CON LAS NOTAS, CORTADOS A FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO Y LOS DICTAMENES DEL REVISOR FISCAL, LO MISMO QUE EL INFORME DE GESTION Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES. EL INFORME DE GESTION DEBERA CONTENER UNA EXPOSICION FIEL SOBRE LA EVOLUCION DE LOS NEGOCIOS Y LA SITUACION JURIDICA, ECONOMICA Y ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD, F INCLUIRA IGUALMENTE INDICACIONES SOBRE LOS ACONTECIMIENTOS IMPORTANTES ACADECIDOS DESPUES DEL EJERCICIO; ASI COMO LA EVOLUCION PREVISIBLE DE LA SOCIEDAD Y LAS OPERACIONES CELEBRADAS ENTRE ESTA Y SUS SOCIOS Y ADMINISTRADORES. M) SOMETER A APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LAS MEDIDAS QUE DEBAN ADOPTARSE PARA LOGRAR LA ADECUADA COORDINACION DEL CONJUNTO DE LA ORGANIZACION, INTEGRANDO POLITICAS, NORMAS Y PROCEDIMIENTOS GENERALES Y FUNCIONALES, PROMOVRIENDO SU DESARROLLO Y LOS AJUSTES DEL CASO EN COLABORACION CON LAS AREAS AFECTADAS, E IGUALMENTE SUPERVISAR SU ADECUADA IMPLANTACION Y CUMPLIMIENTO. N) DESARROLLAR E IMPLEMENTAR LOS SISTEMAS DE PLANIFICACION Y CONTROL DE GESTION NECESARIOS PARA GARANTIZAR UNA ADECUADA COORDINACION ASI COMO EL CUMPLIMIENTO DE LA ESTRATEGIA Y DE LOS PLANES Y PRESUPUESTOS GENERALES DE LA SOCIEDAD. PARA ELLO IMPULSARA EL DESARROLLO DE UN SISTEMA DE GESTION PRESUPUESTARIA, ASESORANDO A LAS UNIDADES EN SU IMPLANTACION QUE PERMITAN A LAS GERENCIAS EL EJERCICIO DEL MAYOR NIVEL DE AUTONOMIA Y RESPONSABILIDAD. INFORMARA PERIODICAMENTE A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EVOLUCION DE LOS PLANES Y PRESUPUESTOS Y DE SUS DESVIACIONES Y PROPONDRÁ LAS MEDIDAS CORRECTIVAS OPORTUNAMENTE. Ñ) SOMETER A APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA LA ESTRUCTURA DE LA ORGANIZACION GENERAL DE LA SOCIEDAD, SOBRE LA BASE DE BUSQUEDA DE LA EFICIENCIA, COMPETENCIA Y CONGRUENCIA DE FUNCIONES. O) GARANTIZAR LA ADECUADA COORDINACION DE LAS GERENCIAS ENTRE SI, DE ACUERDO CON LOS OBJETIVOS GENERALES DE LA SOCIEDAD. P) ABRIR SUCURSALES O AGENCIAS DENTRO O FUERA DEL PAIS. EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EL REPRESENTANTE LEGAL PUEDE DENTRO DE LOS LIMITES Y CON LOS REQUISITOS QUE SEÑALAN ESTOS ESTATUTOS, ENAJENAR A CUALQUIER TITULO LOS BIENES SOCIALES, LOS MUEBLES Y DARLOS EN PRENDA, TRANSIGIR LOS NEGOCIOS SOCIALES DE CUALQUIER NATURALEZA QUE FUERE, DESISTIR O INTERPONER TODO GENERO DE RECURSOS; DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO, CELEBRAR EL CONTRATO COMERCIAL DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES; FIRMAR LETRAS, PAGARES, CHEQUES, GIROS, LIBRANZAS Y CUALQUIERA DOCUMENTO, ASI COMO NEGOCIAR INSTRUMENTOS, TENERLOS, PAGARLOS Y DESCARGARLOS Y EN GENERAL REPRESENTAR A LA SOCIEDAD CON LAS SOLAS RESTRICCIONES QUE PRESCRIBEN LOS PRESENTES ESTATUTOS. -CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA AUTORIZAR TODOS LOS ACTOS QUE TENGAN POR OBJETO ADQUIRIR, ENAJENAR, HIPOTECAR O LIMITAR EL DERECHO DE DOMINIO DE INMUEBLES; DAR DINERO EN MUTUO Y AUTORIZAR CUALQUIER NEGOCIO CUYA CUANTIA EXCEDA DE QUINIENTOS MIL DOLARES (US\$ 500.000.00)

24
17

ESTADOUNIDENSES A LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO CERTIFICADA POR LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA, O QUIEN HAGA SUS VECES, EN LA FECHA DE LA RESPECTIVA OPERACION. NO OBSTANTE, EL VICEPRESIDENTE Y EL GERENTE GENERAL, PODRAN SIN LIMITACION DE CUANTIA, SUSCRIBIR ACTOS O CONTRATOS CON EL ESTADO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA GOBERNACIONES, MUNICIPIOS Y/O CUALESQUIERA DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL O ENTIDADES PUBLICAS EN GENERAL. ***CORRESPONDE AL PRESIDENTE EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION LEGAL: A. FIRMAR LAS ESCRITURAS DE REFORMAS DE ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD; B. SUSCRIBIR ACTOS O CONTRATOS CON EL ESTADO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA, GOBERNACIONES MUNICIPIOS Y/O CON ETESA O LA ENTIDAD QUE HICIERA SUS VECES, ASI COMO CON CUALESQUIERA DE LAS OTRAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL, Y ENTIDADES PUBLICAS EN GENERAL, SIN LIMITACION DE CUANTIA. C. FIRMAR LOS TITULOS DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 559216 DE REVISOR FISCAL DEL 31 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02139948 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL PARRA BORDA JOANA KATERIN	C.C. 000001032368135
REVISOR FISCAL SUPLENTE PLATA SIERRA SANDRA MILENA	C.C. 000000053049795

QUE POR ACTA NO. 83 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 12 DE AGOSTO DE 2016, INSCRITA EL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016 BAJO EL NUMERO 02139917 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA ERNST & YOUNG AUDIT S A S	N.I.T. 000008600088905

CERTIFICA:

PERMISO DE FUNCIONAMIENTO: QUE POR RESOLUCION NO.06804 DEL 9 DE - AGOSTO DE 1.985, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 15 DE AGOS TO DE 1.985 BAJO EL NO.175.028 DEL LIBRO IX, LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES CONCEDIO PERMISO DEFINITIVO DE FUNCIONAMIENTO A LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. EX-09210 DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1.989, DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, INSCRITA EL 5 DE OCTUBRE DE -- 1.989 BAJO EL NO. 276.813 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZO A LA SOCIEDAD PARA COLOCAR SIETE MIL TRESCIENTAS SIETE (7.307) ACCIONES RESERVA DAS A SU VALOR NOMINAL DE UN MIL PESOS (\$1.000,00) M/CTE. CADA -- UNA, SIN SUJECION AL DERECHO DE PREFERENCIA, DE ACUERDO AL REGLA MENTO APROBADO POR LA JUNTA SIRECTIVA EL 11 DE JULIO DEL AÑO EN - CURSO (ACTA NO. 31).

CERTIFICA:

QUE POR RESOLUCION NO. EX-C4081 DEL 29 DE JUNIO DE 1990 DE LA SU PERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INSCRITA EL 12 DE JULIO DE 1990 BAJO EL NO. 299159 DEL LIBRO IX, SE AUTORIZA A LA SOCIEDAD PARA COLO - CAR 9.938 ACCIONES DE \$100,00 CADA UNA, SIN SUJECION DE DERECHO - DE PREFERENCIA DE ACUERDO AL REGLAMENTO APROBADO POR LA JUNTA DI RECTIVA EL 24 DE MAYO DE 1990. (ACTA NO. 35).-

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE MARZO DE 2002, INSCRITO EL 5 DE

20
118



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 31930434245A88

2 DE MAYO DE 2019 HORA 12:06:37

0319304342 PÁGINA: 5 DE 6

* * * * *

AGOSTO DE 2002 BAJO EL NUMERO 00838690 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: CODERE COLOMBIA S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- OPERADORA CODEVE C A

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 6 DE JUNIO DE 2003, INSCRITO EL 17 DE JUNIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00884771 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: CODERE COLOMBIA S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- CODERE DESARROLLO LTDA

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 7 DE FEBRERO DE 2005, INSCRITO EL 22 DE MARZO DE 2005 BAJO EL NUMERO 00982546 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: CODERE COLOMBIA S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- TURISMO Y RECREACION S A

DOMICILIO: CALI (VALLE DEL CAUCA)

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0080001 DE REPRESENTACION LEGAL DEL 26 DE AGOSTO DE 2005, INSCRITO EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 0101084 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: CODERE COLOMBIA S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- BINGOS CODERE S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2017, INSCRITO EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2017 BAJO EL NUMERO 02263029 DEL LIBRO IX, SE COMUNICO QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL POR PARTE DE LA SOCIEDAD MATRIZ: CODERE COLOMBIA S A, RESPECTO DE LAS SIGUIENTES SOCIEDADES SUBORDINADAS:

- INTERSARE S A

DOMICILIO: BOGOTA D.C.

FECHA DE CONFIGURACION DE LA SITUACION DE CONTROL : 2017-01-02

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. 0000901 DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 7 DE OCTUBRE DE 2004, INSCRITO EL 18 DE OCTUBRE DE 2005 BAJO EL NUMERO 01016857 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- COLONDER S A

DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : FANTASIA ROYAL FERIAS
MATRICULA NO : 01363479 DE 5 DE ABRIL DE 2004
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 29 DE MARZO DE 2019
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : AC 72 NO. 68 G 57
TELEFONO : 7531985
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL : SONIA.VANIN@CODERE.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE
IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 21 DE NOVIEMBRE DE 2016
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 29 DE MARZO DE
2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000
SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED
TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE
75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL
SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525
DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA
INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR
SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y

02
120



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE SALITRE

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 31930434245A88

2 DE MAYO DE 2019 HORA 12:06:37

0319304342

PAGINA: 6 DE 6

* * * * *

CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Penta

33
+21

9 2 f e

* * * NO ES VALIDO POR ESTA CARA * * *

124

Ir a Página RUES anterior (http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/)

Guía de Usuario (<http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html>)

Cámaras de Comercio (</Home/DirectorioRenovacion/>) ¿Qué es el RUES? (</Home/About/>)

oebarranca@mintrabajo.gov.co

> Inicio (/)

« Regresar

> Registros

CODERE COLOMBIA S A

REGISTRO MERCANTIL

Estado de su Trámite

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

> ([RutaNacional!](#))

Cámaras de Comercio

> (</Home/DirectorioRenovacion/>)

Sigla

Formatos CAE

> (</Home/FormatosCAE/>)

Cámara de comercio BOGOTA

Recaudo Impuesto de Registro

> (</Home/CamReclmpReg/>)

Identificación NIT 860520306 - 1

> Estadísticas

Registro Mercantil

Comprobar (<http://linea.ccb.org.co/certifi>)

Numero de Matricula	215280
Ultimo Año Renovado	2019
Fecha de Renovacion	20190329
Fecha de Matricula	19840706
Fecha de Vigencia	20340706
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelación	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	154
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	N

Ver Expediente...

Representantes Legales

Actividades Económicas

9200 Actividades de juegos de azar y apuestas

Certificados en Linea

Si la categoría de la matricula es Sociedad ó Persona Juridica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representacion Legal. Para el caso de las Personas Naturales. Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Bienvenido oebarranca@mintrabajo.gov.co !!!
(/Manage)

Cambiar Contraseña
(/Manage/ChangePassword)

Cerrar Sesión

Acceso Directo

Información de Contacto

Ir a [Página anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web\)](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web)

Guía [Uso del Servicio Público \(http://www.rues.org.co/GuiaUsoServicioPublico/index.html\)](http://www.rues.org.co/GuiaUsoServicioPublico/index.html)

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)

[Ver Certificado de Existencia](#)
[oebarranca@mintrabajo.gov.co](#)
[\(RM/Sol\)](#)
[codigo_camara-04&matric](#)

[Ver Certificado](#)
[\(RM/Sol\)](#)
[codigo_camara-04&matric](#)

- > [Inicio \(/\)](#) Dirección Comercial TRANSVERSAL 95 BIS A NO 25 D 41
- > [Registros](#) Comercial
- [Estado de su Trámite \(/RutaNacional\)](#) Teléfono Comercial 3264242
- [Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#) Municipio Fiscal BOGOTA, D.C. / BOGOTA
- [Formatos CAE \(/Home/FormatosCAE\)](#) Dirección Fiscal TRANSVERSAL 95 BIS A NO 25 D 41
- [Recaudo Impuesto de Registro \(/Home/CamReclmpReg\)](#) Teléfono Fiscal 3264242
- > [Estadísticas](#) Correo Electrónico Comercial margarita.rubio@codere.com
- Correo Electrónico Fiscal margarita.rubio@codere.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales



Razon Social ó Nombre	NIT o Núm Id.	Cámara
+ CASINO FANTASIA ROYAL BELEN	-	MEDELLI
+ CODERE COLOMBIA	-	IBAGUE
+ CODERE COLOMBIA	-	MEDELLI
+ CODERE COLOMBIA	-	VALLEDL
+ CODERE COLOMBIA S.A	-	DOSQUEI
+ CODERE COLOMBIA S.A.	-	CARTAGE
+ CODERE COLOMBIA S.A.	-	MONTERI
+ CODERE COLOMBIA S.A.	-	CALI
+ FANTASIA ROYAL CABECERA	-	BUCARA
+ FANTASIA ROYAL COSMOCENTRO	-	CALI

Mostrando registros del 1 al 10 de un total de 11 registros

Anterior 2 Siguiente

Información Financiera

2013

2014

2015

[Bienvenido oebarranca@mintrabajo.gov.co !!! \(/Manage\)](#)

[Cambiar Contraseña \(/Manage/ChangePassword\)](#)

[Cerrar Sesión](#)

2016

Acceso Privado

Ir a [Página RUES anterior \(http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/\)](http://versionanterior.rues.org.co/Rues_Web/)

Guía [Usuario \(http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html\)](http://www.rues.org.co/GuiaUsuarioPublico/index.html)

[Cámaras de Comercio \(/Home/DirectorioRenovacion\)](#) [¿Qué es el RUES? \(/Home/About\)](#)

oebarranca@mintrabajo.gov.co

> Inicio (/)

2018

> Registros

2019

[Estado de su Trámite](#)

> [\(/RutaNacional\)](#)

[Cámaras de Comercio](#)

> [\(/Home/DirectorioRenovacion\)](#)

[Formatos CAE](#)

> [\(/Home/FormatosCAE\)](#)

[Recaudo Impuesto de](#)

[Registro](#)

> [\(/Home/CamReclmpReg\)](#)

> [Estadísticas](#)

Activo Corriente	\$ 32,152,795,000
Activo Total	\$ 98,906,466,000
Pasivo Corriente	\$ 19,111,717,000
Pasivo Total	\$ 48,724,866,000
Patrimonio Neto	\$ 50,181,600,000
Pasivo Mas Patrimonio	\$ 98,906,466,000
Balance Social	\$ 00
Costo de Ventas	\$ 322,206,000
Gastos Operacionales	\$ 44,883,820,000
Otros Gastos	\$ 00
Utilidad/Perdida Operacional	\$ 8,803,579,000
Resultado del Periodo	\$ 9,279,110,000

Representación Legal y Vinculos



No. Identificación	Nombre
65758250	RUBIO VARGAS MARGARITA MARIA
G25080969	VILLASECA GARCIA CARLOS
229023	GONZALEZ GALLEGO DANIEL
65758250	RUBIO VARGAS MARGARITA MARIA

Mostrando registros del 1 al 4 de un total de 4 registros

Anterior Siguiente

Renovaciones Años Anteriores

Años	Fecha Renovación
2016	20160330
2017	20170403

ENLACES RELACIONADOS



- » Sitio Web de Confecámaras (<http://www.confecamaras.org.co/>)
- » Consulta de Uso de Suelos - IUS (<https://ius.confecamaras.co/Map/>)
- » Registro Nacional de Turismo - RNT (<http://rnt.confecamaras.co/>)
- » Reporte de Entidades del Estado - RUP (<https://ree.rues.org.co/>)
- » Registro de Garantías Mobiliarias (<http://www.garantiasmobiliarias.com.co/>)
- » Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza (<http://runeol.rues.org.co/>)
- » Sistema de Inspección, Vigilancia y Control de los Municipios y Cámaras de Comercio (<http://ivc.confecamaras.co/>)





Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA**

**RESOLUCION No. - 0075
(28 MAYO 2019)**

“Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio y se impone una sanción”

***Expediente: 2018-07-RL
Radicado: 2910- 20/09/17***

EL DIRECTOR DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995; Artículo 91 literal a) numeral 2 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012; el artículo 30 del Decreto 4108 de 2011; Ley 1437 de 2011; Resolución 2143 de 2014 y, considerando:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación adelantada en contra de la empresa CODERE COLOMBIA S.A., con ocasión de la ocurrencia del accidente de trabajo acaecido al Trabajador CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, el día (09) de julio de 2017, en la vía Barrancabermeja-Bucaramanga.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente el incumplimiento o no respecto a las normas de riesgos laborales y de Seguridad y Salud en el trabajo imputadas en la formulación de cargos a la empresa CODERE COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 860.520.306-1, con domicilio en la Transversal 95 Bis A # 25D-41, de Bogotá D.C., y correo electrónico margarita.rubio@codere.com.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que mediante oficio de fecha (28) de julio de 2017, radicado en la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo con el No.7509 el día (02) de agosto del mismo año, el señor JAVIER RODRIGUEZ GUERRA, actuando en calidad de Analista de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, identificada con NIT.860.520.306-1, notifica a ese despacho sobre el accidente de trabajo ocurrido al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, identificado con C.C. No. 31.182.338, en el kilómetro 11 vía Barrancabermeja – Bucaramanga, el día (09) de julio de 2017, el cual generó como consecuencia fractura de otras partes del fémur. (folio 2)

Que mediante memorando No. 7068001-012990, de fecha (18) de septiembre de 2017, radicado ante esta Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja con el No.2910 el día (20) del mismo mes y año, la Directora Territorial de Santander, traslada la documentación antes referenciada por competencia y para conocimiento de esta Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja. (folio 1)

“Por medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

Mediante Auto de fecha treinta (30) de enero de 2018, el director de la Oficina Especial del Trabajo de Barrancabermeja, actuando de manera oficiosa conforme lo establecido en los artículos 6 de la Ley 1610 de 2013 y 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, avocó el conocimiento del asunto en estudio atendiendo lo siguiente:

“Que conforme al numeral 16 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, es de correspondencia de las direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo, *“Adelantar las investigaciones administrativo - laborales e imponer las sanciones previstas en materia de incumplimiento a las disposiciones legales sobre intermediación laboral, Sistema General de Riesgos Profesionales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes”*.

Que así mismo, los numerales 7° y 9° del artículo 4 de la Resolución 2143 de 2014, establece como funciones de esta dirección territorial, las siguientes:

“(...) 7. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las nes administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

(...)

9. Conocer de oficio y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las correspondientes investigaciones administrativas frente a los accidentes graves y mortales y las enfermedades profesionales que le sean reportados por los empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales, e imponer las sanciones procedentes. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionas con estas investigaciones será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales. (...) (Folios 6 y 7)

Por medio de Auto de fecha (07) de febrero de 2018, el director de la Oficina Especial de trabajo de Barrancabermeja, decidió comunicar al Representante Legal de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio dentro de la actuación adelantada de oficio por este despacho, relacionada con la notificación del accidente de trabajo ocurrido al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(Folio 10)

Mediante Auto N°004 de fecha 26 de marzo de 2019, este despacho procedió a formular cargos en contra de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa comunicación a esta de la existencia de méritos para adelantar un proceso administrativo sancionatorio, con relación al accidente de trabajo ocurrido al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE. (Folios 24 a 29)

A través de escrito dirigido a esta Oficina Especial de Trabajo de fecha 30 de abril de 2019, radicado con el N°11EE2018706808100001096, el día 06 de mayo del mismo año, la empresa CODERE COLOMBIA S.A, procedió a presentar sus descargos y presentar pruebas, siendo incorporada tal documentación al expediente desde el folio 36 al 80.

Vencido el término probatorio habiendo sido practicadas las pruebas necesarias para decidir, se dispuso mediante auto de fecha (10) de Mayo de 2019, a dar traslado a la investigada empresa CODERE COLOMBIA S.A, por el término de tres (03) días hábiles, contados desde el día (20) de mayo de 2019 y hasta el día (22) de mayo de la misma anualidad, para que presentara sus alegatos de conclusión, los cuales fueron allegados a este despacho por parte de esta dentro de los términos legales siendo incorporados al expediente a folios 89 a 121.

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

"Por medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"

HECHOS Y PRUEBAS QUE ORIGINARON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Del material probatorio existente en la investigación administrativa en comento, se logró determinar que el señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, trabajador de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, el día (09) de julio de 2017, sufrió un accidente de trabajo el cual fue descrito por el señor JAVIER RODRIGUEZ GUERREA, actuando en calidad de Analista de Seguridad y Salud en el Trabajo mediante oficio de fecha de fecha (28) de julio de 2017, radicado en la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo con el No.7509 el día (02) de agosto del mismo año, en los siguientes términos: *"Por medio de la presente, la compañía hace el reporte del accidente grave del colaborador Carlos Andrés Duran con cédula de ciudadanía No. 31.182.338, evento sucedido en el kilómetro 11 vía Barrancabermeja- Bucaramanga, generando como consecuencia fractura de otras partes del fémur (S728). (folio 2)*

De igual manera, en el formato de informe de accidente de trabajo del empleador o contratante que reposa en el expediente, puede apreciarse lo siguiente: *"Durante el desplazamiento desde Barrancabermeja hacia la ciudad de Bucaramanga a la altura del kilómetro 11, el trabajador pierde el control del vehículo colisionando con un árbol donde se fractura el fémur de la pierna derecha, además de politraumatismos producto del impacto. Jornada laboral 7:30 17:30 el trabajador se encontraba desplazándose en un vehículo de la empresa desde Barrancabermeja hacia Bucaramanga, chocó con un árbol, se golpea en pierna izquierda, señor Javier no tiene más conocimiento del evento ..."* (folio 4)

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES

De conformidad con las atribuciones otorgadas por los artículos 485 y 486 del C.S.T., el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 que modificó el numeral 2, literal a) del artículo 91 del Decreto – Ley 1295 de 1994, modificado a su vez por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 02143 del 28 Mayo de 2014, Ley 1610 de 2013 y el Decreto 472 de 2015, procede este operador administrativo a realizar el análisis correspondiente al único cargo que le fuera formulado a la empresa CODERE COLOMBIA S.A, con fundamento en los hallazgos encontrados en la investigación administrativa en trámite, que permitieron inferir que este incurrió en un presunto incumplimiento de normas relativas a Riesgos Laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo al no notificar a este ente Ministerial dentro de los términos legales, la ocurrencia del accidente de trabajo acaecido a su trabajador CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, en contraste con los descargos y alegaciones presentados por la investigada.

CARGO ÚNICO:

Haber incurrido presuntamente en la violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005 y el literal d) del artículo 24 del Decreto 614 de 1984.

La presunta violación de la normatividad señalada en este cargo por parte de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, se fundamenta en que esta no notificó a este ente Ministerial dentro de los términos legales, esto es, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral, la ocurrencia del accidente de trabajo acaecido al trabajador CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, el día (09) de julio de 2017, por cuanto está visto que el mismo fue notificado a la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo por parte del señor JAVIER RODRIGUEZ GUERREA, analista de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, el día (02) de agosto de 2017. (folio 2)

Tales afirmaciones encontraron soporte en lo siguiente:

medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"

- Oficio de fecha (28) de julio de 2017, radicado en la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo con el No.7509 el día (02) de agosto del mismo año, mediante el cual el señor JAVIER RODRIGUEZ GUERREA, actuando en calidad de Analista de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, notifica a ese despacho sobre el accidente de trabajo ocurrido al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE. (Folio 2).
- Formato de informe de accidente de trabajo del señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, obrante a folio 3 del expediente.

Las normas presuntamente vulneradas por parte de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, que sustentaron el cargo fueron las siguientes:

DECRETO 1072 DE 2015

Artículo 2.2.4.1.7. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. *Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos y Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto.*

(Decreto 472 de 2015, art. 14)"

RESOLUCIÓN 2851 DE 2015

Artículo 1: Modificar el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 3o. *Obligación de los empleadores y contratantes. De conformidad con el literal e) del artículo 21 y el artículo 62 del Decreto-ley 1295 de 1994, los artículos 2.2.4.2.2.1, 2.2.4.1.6 y 2.2.4.1.7. del Decreto número 1072 de 2015, el empleador o contratante deberá notificar a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, a la correspondiente administradora de riesgos laborales y a la respectiva Dirección Territorial u Oficina Especial del Ministerio del Trabajo donde hayan sucedido los hechos sobre la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral. Copia del informe deberá suministrarse al trabajador y cuando sea el caso, a la institución prestadora de servicios de salud que atienda dichos eventos.*

Para tal efecto, el empleador o el contratante deberá diligenciar completamente el informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad laboral; cualquier modificación en su contenido, deberá darla a conocer a la administradora de riesgos laborales, a la entidad promotora de salud, a la institución prestadora de servicios de salud y al trabajador, anexando los correspondientes soportes.

Cuando el empleador o el contratante no haya diligenciado íntegramente el formato, las entidades administradoras de riesgos laborales, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, podrán solicitarle la información faltante, la cual deberá ser suministrada dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. En tales casos, la entidad solicitante de dicha información enviará copia de la solicitud a cada entidad administradora del Sistema de Seguridad Social Integral que haya recibido el informe, al trabajador y a la Dirección Territorial u Oficina Especial del Trabajo.

“Por medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

En el evento que no se suministre la información requerida en el plazo señalado, la entidad dará aviso a la correspondiente Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, a efecto de que se adelante la investigación.

Cuando no exista el informe del evento diligenciado por el empleador o contratante, se deberá aceptar el reporte del mismo presentado por el trabajador, o por quien lo represente o a través de las personas interesadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.28, del Decreto número 1072 de 2015.

PARÁGRAFO 1o. El informe de accidente de trabajo o enfermedad laboral deberá ser diligenciado por el empleador o contratante, o por sus delegados o representantes y no requiere autorización alguna por parte de las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral para su diligenciamiento.

PARÁGRAFO 2o. El informe de accidente de trabajo o enfermedad laboral se considera una prueba, entre otras, para la determinación del origen por parte de las instancias establecidas por ley. En ningún caso reemplaza el procedimiento establecido para tal determinación ni es requisito para el pago de prestaciones asistenciales o económicas al trabajador, pero una vez radicado en la administradora de riesgos laborales da inicio la asignación de la reserva correspondiente”.

DECRETO 614 DE 1984

“Artículo 24º.- RESPONSABILIDADES DE LOS PATRONOS. Los patronos o empleadores, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 9a. de 1979 y el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones complementarias, las cuales se entienden incorporadas a este Decreto y en relación con los programas y actividades que aquí se regulan, tendrán las siguientes responsabilidades:

(...)

d) Notificar obligatoriamente a las autoridades competentes los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que se presentan; (...)”

La investigada empresa CODERE COLOMBIA S.A., en sus descargos y alegatos de conclusión, solicita al despacho el archivo de las diligencias mediante acto administrativo definitivo, pretendiendo demostrar que actuó de buena fe y de manera diligente en la notificación del accidente de trabajo grave ocurrido al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE., el día (09) de julio de 2017, el cual fue reportado a la Dirección territorial Santander del Ministerio de trabajo, el (02) de agosto de 2017, por cuanto solo hasta el 31 de julio de 2017 tuvo conocimiento del diagnóstico principal del mismo, encontrándose así dentro del plazo legal. Argumenta así mismo la atipicidad de la conducta y con el fin de demostrar la inexistencia de la infracción aporta la siguiente documentación:

- Derecho de petición a la clínica Magdalena solicitando información del accidente con fecha (12) de julio de 2017.
- Diagnostico del accidente con fecha de radicación en el Ministerio con fecha de recibido por la empresa 31 de julio de 2017 y fecha de radicación en el Ministerio del 2 de agosto de 2017.
- Comunicación de MAPFRE.
- Derecho de petición a la ARL COLMENA del 25 de abril

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA
 "Por Presta Mérito Ejecutivo"

medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"

- Documentación del pago de Seguridad social del trabajador desde junio de 2017 hasta la fecha.
- Representación Legal

Ha de anotar el despacho que, el cumplimiento de las normas de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el trabajo por parte de las empresas, permiten a estas lograr un mejoramiento continuo de las condiciones de salud y seguridad y medio ambiente de los trabajadores, en función de minimizar los riesgos existentes en los sitios y ambientes de trabajo, y garantizar que bienes jurídicos tutelados por el legislador tales como la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores y de la colectividad en general que preste sus servicios en desarrollo de las actividades que efectúen. Con ello, se atiende el objetivo básico del Sistema General de Riesgos Laborales, cual es la promoción de la salud ocupacional y la prevención de los riesgos laborales, para evitar accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

De conformidad con lo previsto en los artículos 348 del Código Sustantivo del Trabajo; 80, 81 y 84 de la Ley 9ª de 1979; 21 del Decreto-ley 1295 de 1994; 26 de la Ley 1562 de 2012, que modificó el literal g) del artículo 21 del Decreto-ley 1295 de 1994; y el 2º de la Resolución 2400 de 1979 expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los empleadores son responsables de la seguridad y salud de sus trabajadores en el trabajo.

La promoción de la salud ocupacional y la prevención de los riesgos laborales, para evitar accidentes de trabajo y enfermedades laborales se encuentra presente en todos los momentos de la relación laboral, siendo importante precisar que efectivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, la obligación por parte del empleador, corresponde al reporte de los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la respectiva Dirección Territorial u oficina especial de Trabajo del lugar donde sucedieron los hechos dentro de los (2) dos días hábiles siguientes a la ocurrencia del mismo sin perjuicio del reporte que se debe hacer realizar a la respectiva ARL y EPS, entendiéndose como accidente de trabajo grave, aquel que trae como consecuencia una amputación de cualquier segmento corporal; fractura de huesos largos (fémur, tibia, peroné humero, radio y cúbito); trauma craneoencefálico; quemadura de segundo y tercer grado; lesiones severas de mano, tales como aplastamientos o quemaduras; lesiones severas de columna vertebral con compromiso de médula espinal; lesiones oculares que comprometan la agudeza o el campo visual o lesiones que comprometan la capacidad auditiva, conforme a lo estipulado en el artículo 3 de la Resolución 1401 de 2007 y como accidente mortal aquel que genere el deceso del trabajador.

Igualmente, la Resolución 2851 de 2015, que modificó el artículo 3º de la Resolución 156 de 2005, tiene como objeto el de ajustar los formatos para el reporte de esos accidentes de trabajo conforme a las obligaciones derivadas del Decreto 1072 artículo 2.2.4.1.7, en cabeza de los empleadores. Así las cosas, el empleador o contratante cumple con su obligación diligenciando completamente el FURAT (Formato Único de Reporte de Accidentes de Trabajo) o el FUREL (Formato Único de Reporte de Enfermedad Laboral) y remitiendo tales documentos dentro del plazo establecido a la respectiva Dirección Territorial dentro de los (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo grave o mortal o dentro de los (2) dos días hábiles siguientes a la fecha en que recibió el diagnóstico o concepto médico de la enfermedad laboral emitido por la IPS o EPS donde el trabajador fue atendido en primera oportunidad.

Conforme a las disposiciones normativas anteriormente citadas, es claro que el empleador o contratista está obligado a reportar los accidentes que se encuentren catalogados como graves o mortales y las enfermedades laborales, no solo a la ARL y a la EPS, sino además al Ministerio del trabajo, y que para el caso de los accidentes de trabajo el término establecido por Ley es *dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento* y para el caso de la enfermedad laboral *dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo del diagnóstico de la misma*.

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

“Por medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

Es claro que en el caso que nos ocupa, estamos frente a un accidente de trabajo grave ocurrido al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE., el día (09) de julio de 2017, en el que se encuentra probado que la empresa tuvo conocimiento de su calidad de *grave* por lo menos desde el día siguiente a su ocurrencia, esto es, el 10 de julio de 2017, cuando realizó por medio de su analista de Seguridad y Salud en el Trabajo, JAVIER RODRIGUEZ, el reporte de este a la línea efectiva de COLMENA SEGUROS, tal y como puede verificarse mediante certificación expedida por esta hallada a folio (87) el cual quedo radicado con el número 2612680, que corresponde al informe de accidente de trabajo del empleador o contratante que obra a folio 3 del expediente y en el cual se menciona en la descripción del accidente, la existencia de fractura en el fémur de la pierna derecha del mencionado trabajador.

Así mismo se encuentra a folios 45 a 48 del expediente, derecho de petición de fecha (12) de julio de 2017, dirigido a la Clínica Magdalena de Barrancabermeja por el mismo Analista de Seguridad y Salud en el trabajo de la empresa CODERE COLOMBIA S.A., señor JAVIER FERNANDO RODRIGUEZ GUERRA, en el que este afirma (haciendo referencia al trabajador CARLOS ANDRES DURAN), que “para este caso del colaborador presenta fractura de Fémur de la pierna derecha”. Es de anotar, que dicha petición estuvo direccionada a solicitar la expedición de la “prueba de Toxicología” practicada al señor CARLOS ANDRES DURAN.

Lo anterior permite inferir, que contrario a lo que pretende hacer ver la representante Legal de la investigada en sus descargos y alegatos, la empresa CODERE COLOMBIA S.A, si conoció dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento, de la calidad de *grave* del accidente, generándose entonces la obligación legal de notificar a la Oficina Especial del Ministerio del Trabajo de Barrancabermeja por ser el lugar donde sucedieron los hechos, sobre la ocurrencia del accidente de trabajo grave en comento, de igual forma como fue reportado a la ARL a través de la línea efectiva de atención el lunes (10) de julio de 2017, con “la información que se tenía hasta ese momento”, tal y como lo afirma la representante legal en oficio dirigido a COLMENA SEGUROS ARL, obrante a folio 53 del expediente, información esta que como se encuentra probado, incluía el conocimiento de la connotación de *gravedad* del accidente.

Ahora bien, el diagnóstico principal S728 correspondiente a la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud, CIE-10., “Fractura de otras partes del fémur”, que aparece registrado el 14 de julio de 2017, en el formato de incapacidad otorgada al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, de la clínica FOSCAL, con sello de recibido por recursos humanos de CODERE, el 31 de julio de 2017, lo que permite es ratificar la existencia de una condición que ya había sido contemplada desde la ocurrencia del accidente y de la que tuvo conocimiento la empresa por lo menos desde el reporte que realizara a COLMENA SEGUROS ARL.

Al encontrarse demostrado dentro de la investigación que, la empresa CODERE COLOMBIA S.A., notificó de manera extemporánea al Ministerio de trabajo, Oficina Especial de Barrancabermeja, la ocurrencia del accidente de trabajo grave acaecido a su trabajador CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, esta se hace responsable del incumplimiento objetivo de la norma que exige que dicho reporte se realice dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo grave o mortal, no encontrando el despacho válidas las argumentaciones dadas por el empleador de haber realizado legalmente el reporte dentro de los dos (02) días siguientes al diagnóstico principal del mismo, por cuanto la norma al hacer referencia al diagnóstico, lo enmarca expresamente dentro de la órbita de la enfermedad laboral y no del accidente de trabajo como equívocamente lo pretende mostrar la empresa investigada.

Al respecto ha de recordarse que tanto la jurisprudencia como la doctrina constitucional han establecido que el Sistema de Riesgos Profesionales se basa por regla general en el “régimen objetivo de responsabilidad”. De acuerdo con la Corte Constitucional en la Sentencia C-453/02 este régimen encuentra su fundamento en la “teoría del riesgo creado en la que no se toma en cuenta la culpa del empleador, sino que se establece una responsabilidad objetiva por cuya virtud resulta obligado a reparar los perjuicios que sufre el trabajador al desarrollar su labor en actividades de las que el

“Por medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

“empresario obtiene un beneficio”. Es así como el accidente en virtud de la relación laboral “es responsabilidad del empleador”.

El empleador al crear el riesgo, se hace responsable de su control y por lo tanto se encuentra obligado a la verificación de todas y cada una de las circunstancias que rodean la labores y al cumplimiento de la normatividad en materia de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el trabajo, dentro de las cuales se encuentra el reportar a la ARL, EPS y al Ministerio de Trabajo, los accidentes graves y mortales que presenten sus trabajadores, así como las enfermedades laborales que les puedan llegar a ser diagnosticadas, dentro de los términos establecidos en esta.

DECISIÓN FINAL

Una vez agotado el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido practicadas y estudiadas todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y no habiéndose encontrado merito para desestimar el único cargo formulado conforme se expuso a lo largo de este escrito, se corrobora que la investigada empresa CODERE COLOMBIA S.A., vulneró el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005 y el literal d) del artículo 24 del Decreto 614 de 1984, al no notificar a este ente Ministerial dentro de los términos legales, la ocurrencia del accidente de trabajo acaecido al trabajador CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE., el día (09) de julio de 2017.

Por lo anterior considera el despacho que, ha de imponerse sanción a la empresa CODERE COLOMBIA S.A., con fundamento en su incumplimiento de la normatividad antes citada, correspondiente al Sistema General de Riesgos Laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Se ha de precisar que, este operador ha guardado la distancia de la línea que separa lo administrativo de lo jurisdiccional para no adentrarse en esta orbita mediante la elaboración de juicios valorativos que definan controversias jurídicas y/o declaren derechos, por cuanto como ya se ha anotado en reiterados conceptos jurisprudenciales, las funciones de policía que le asisten a las autoridades del trabajo no pueden servir de fundamento para que so pretexto de su ejercicio se resuelvan controversias que la Ley ha encomendado a los jueces, sin que por ello haya dejado de actuar en correspondencia con la función coactiva o de policía administrativa delegada por el legislador señalada en el artículo 1° y 3°, numeral 2, de la Ley 1610 de 2013, que otorga la competencia general y función coactiva o de policía administrativa de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, en armonía con los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T., los cuales exigen la actuación del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia del sistema general de riesgos laborales y de seguridad y salud en el trabajo de los trabajadores oficiales y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual remplazó el antiguo Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el 306 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, tal decisión obedece a la obligación del operador administrativo de velar por el cumplimiento de las disposiciones en materia de riesgos laborales, como función derivada del contenido del artículo 17 del C.S.T., que radica la competencia en las autoridades administrativas del trabajo para la vigilancia de las disposiciones sociales, así como del artículo 485 del C.S.T. que ratifica la competencia especial sobre la vigilancia y control del cumplimiento de las normas del Código y demás disposiciones sociales en el Ministerio del Trabajo, en armonía con el Decreto-Ley 4108 de 2011.

Ciertamente, la función de policía, resaltada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional por su carácter reglado, requiere “la *gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro de los marcos impuestos por este*”. Esto es, “*el ejercicio de competencias*

“Por medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

funciones asignadas por este a las autoridades administrativas de policía”. De acuerdo con la Corte Constitucional, esta función se dirige a hacer cumplir jurídicamente las disposiciones legales a través de actos administrativos y de acciones policivas, como parte de la protección del orden público, la cual tiene varias manifestaciones, bien *“en aquellos eventos en los cuales la autoridad administrativa ejerce su relación directa entre administración y administrado, o destinatario de la actuación (...)”*; lo cual exige al Inspector de Trabajo y Seguridad Social adoptar medidas para la vigilancia y control de las normas del C.S.T. y las demás disposiciones sociales en el sentido de los artículos 17 y 485 del C.S.T.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme a lo antes visto, se ha de señalar que los bienes jurídicos tutelados dentro del sistema de riesgos laborales que resultaron vulnerados por la empresa CODERE COLOMBIA S.A., en el presente caso fueron: La vida, la seguridad e integridad física y la salud en el trabajo, del señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, por lo que resulta procedente atender lo normado en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013, en el cual se establecen los criterios de graduación de la sanción que deben ser aplicados, en concordancia con el art. 4 del Decreto 472 de 2015, que a su vez fue recopilado en el artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015, y que se enuncian a continuación:

Art. 12 de la Ley 1610 de 2013:

❖ 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados

Este criterio de graduación tiene como fundamento el hecho de la no notificación por parte de la empresa CODERE COLOMBIA S.A., a este ente Ministerial dentro de los términos legales, esto es, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo o del diagnóstico de la enfermedad laboral, de la ocurrencia del accidente de trabajo grave acaecido al trabajador CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, el día (09) de julio de 2017, incumpliendo con ello la normatividad correspondiente al Sistema General de Riesgos Laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo, en los términos antes vistos, la cual busca el mejoramiento continuo de las condiciones de salud y seguridad y medio ambiente del trabajador, en función de minimizar los riesgos existentes en los sitios y ambientes de trabajo, y garantizar los bienes jurídicos tutelados por el legislador tales como la vida, la integridad física y la salud.

❖ 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Pudo ser verificado por el despacho a lo largo del proceso investigativo que, la empresa CODERE COLOMBIA S.A., no dio cumplimiento diligentemente a sus obligaciones en materia de seguridad y salud de sus trabajadores en el trabajo, con relación a su obligación legal de realizar la notificación del accidente de trabajo grave dentro de los términos establecidos en la normatividad antes estudiada.

Por otra parte, y para efectos de la imposición de la multa, se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Decreto 472 de 2015 por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de estas por infracción a las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, el cual fue a su vez compilado Artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015, en los siguientes términos:

“Artículo 5°. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 30 y 13 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

"Por medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Artículo 13, inciso 2° Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Artículo 30, Ley 1562 (de 1 a 1.000 SMMLV)	Artículo 13, inciso 4° de la Ley 1562 (de 20 a 1.000 SMMLV)
<i>Valor Multa en SMMLV</i>					
Microempresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5.000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 a 610.000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior. (...)"

La investigada empresa CODERE COLOMBIA S.A, de conformidad con la información reportada por la cámara de comercio que obra a folio (124) del expediente, presenta un total de activos por valor de \$ 98.906.466, equivalente a 2.886.094 UVT y por tal razón se enmarca en la categoría de Gran Empresa al ostentar activos superiores a 610.000 UVT. Ahora bien, tratándose del incumplimiento de obligaciones propias del empleador previstas en el Sistema General de Riesgos laborales, se encuadra dentro de lo consagrado en el artículo 13, inciso 2° de la Ley 1562, por lo que la sanción a imponer se encuentra en el rango entre 101 hasta 500 SMMLV.

Partiendo para la imposición de la sanción del rango mínimo establecido en la norma, esto es, 101 SMMLV, y teniendo en cuenta que la investigada CODERE COLOMBIA S.A, al no dar cumplimiento diligentemente a sus obligaciones en materia de seguridad y salud de sus trabajadores en el trabajo, con relación a su obligación legal de realizar la notificación del accidente de trabajo grave estudiado dentro de los términos establecidos en la normatividad antes estudiada poniendo en peligro bienes jurídicos tutelados por el legislador tales como la vida, la integridad física y la salud, habrá de incrementarse la sanción razonablemente y en proporción a 49 SMMLV adicionales con el fin de que la sanción a imponerse por parte del despacho sea equivalente a 150 SMMLV.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el director de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **CODERE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit. 860.520.306-1, representada legalmente por **MARGARITA MARIA RUBIO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N°65.758.250, ubicada en la Transversal 95 Bis A # 25D-41, de la ciudad de Bogotá D.C., y con correo electrónico margarita.rubio@codere.com, con una multa de **CIENTO CINCUENTA (150)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$124.217.400) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE**, con destino al Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma este acto a la investigada conforme a lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

“Por medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

Administrativo e informarle que contra el mismo procede el recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió y/o apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ubicada en la ciudad de Bogotá que deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR a la empresa **CODERE COLOMBIA S.A.**, identificada en los términos antes expuestos, que el valor de la multa deberá pagarse dentro del término de los quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de esta resolución así:

Para pago electrónico acceder a la página: www.fondoriesgoslaborales.gov.co

Para consignación, en cualquiera de las siguientes cuentas: BBVA. Denominación: EFP MINTRABAJO-FONDO RIESGOS LABORALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 309-01396-9. NIT. No. 860.525.148-5.

Banco Agrario de Colombia. Denominación: EFP MINTRABAJO-FONDO RIESGOS LABORALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 3-0820000491-6. NIT. No. 860.525.148-5.

CUARTO: De no efectuar la consignación en el término señalado, se procederá al cobro coactivo de la multa.

QUINTO: En firme esta decisión, comuníquese su contenido a la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ubicada en la ciudad de Bogotá para los fines correspondientes.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARIEL BARBA RUEDA

Director Territorial Oficina Especial Barrancabermeja
Ministerio del Trabajo

Proyectó: A. Cáceres
Revisó/Modificó/Aprobó: A. Barba



MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019706808100000457
	Fecha	2019-06-04 06:26:52 am
Remitente	Sede	O. E. BARRANCABERMEJA
	Depen	DESPACHO OFICINA ESPECIAL
Destinatario	CODERE COLOMBIA S.A.	
Anexos	0	Folios 1
 COR08SE2019706808100000457		

Barrancabermeja, junio 4 de 2019

Al responder por favor citar esté número de radicado

Señor(a)
CODERE COLOMBIA S.A
 Representante Legal y/o Apoderado
 Transversal 95 Bis A # 25D-41
 Bogotá – D.C

ASUNTO: Citación para notificación personal / Accidente de trabajo del señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE
EXPEDIENTE N°: 2018-07-RL
RADICADO: No. 2910 del 20/09/17

Cordial Saludo.

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo No.0075 de fecha veintiocho (28) de mayo de 2019, expedido por el director de la Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja, sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la calle 59 N°27-35 del Barrio Galán de esta ciudad, con el fin de ser notificado personalmente del mismo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, directamente o a través de apoderado judicial que lo represente en el curso del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

De igual forma puede ser notificado enviando un correo a acaceres@mintrabajo.gov.co expresando su autorización para ser notificado vía correo electrónico.

Atentamente,


ARIEL CÁCERES BLANCO
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social
 Oficina Especial de Barrancabermeja
 Ministerio del Trabajo

C:\Users\acaceres\Documents\ARIEL\DESPACHO\RIESGOS\PROCESOS RIESGOS\PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO\COMISIONADAS EN 2018\MINTRABAJO-CODERE COLOMBIA S.A\CITACIONES

Sede Administrativa
 Dirección: Calle 59 No. 27-35
 Teléfonos PBX
 6030780
oebarranca@mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co



Ariel Caceres Blanco

De: Ariel Caceres Blanco
Enviado el: miércoles, 5 de junio de 2019 7:10 a. m.
Para: 'margarita.rubio@codere.com'; 'javier.rodriguez@codere.com'
CC: Ariel Caceres Blanco
Asunto: Citación Exp. 2018-07-RL; Rad. 2910 del 20/09/17
Datos adjuntos: CITACION_PARA_NOTIFICACION_PERSONAL-_FALLO-1.pdf

Señor(a)
CODERE COLOMBIA S.A
 Representante Legal y/o Apoderado
 Transversal 95 Bis A # 25D-41
 Bogotá – D.C

Asunto: Citación para notificación personal/ Accidente de trabajo del señor CARLOS ANDRES DURAN
 MONSALVE
Expediente N°: 2018-07-RL
Radicado N°: 2910 del 20/09/17

Respetado Señor.

Con toda atención me permito remitir copia del oficio de fecha (04) de junio de 2019, mediante el cual se le cita para notificarle personalmente el acto administrativo No. 0075 de fecha 28 de mayo de 2019, proferido dentro del proceso administrativo sancionatorio llevado a cabo por este despacho correspondiente al radicado antes enunciado.

Atentamente,

ARIEL CACERES BLANCO
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Ariel Caceres Blanco

De: postmaster@codere.com
Para: javier.rodriguez@codere.com
Enviado el: miércoles, 5 de junio de 2019 7:10 a. m.
Asunto: Entregado: Citación Exp. 2018-07-RL; Rad. 2910 del 20/09/17

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

javier.rodriguez@codere.com (javier.rodriguez@codere.com)

Asunto: Citación Exp. 2018-07-RL; Rad. 2910 del 20/09/17

Ariel Caceres Blanco

De: postmaster@codere.com
Para: margarita.rubio@codere.com
Enviado el: miércoles, 5 de junio de 2019 7:10 a. m.
Asunto: Entregado: Citación Exp. 2018-07-RL; Rad. 2910 del 20/09/17

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

margarita.rubio@codere.com (margarita.rubio@codere.com)

Asunto: Citación Exp. 2018-07-RL; Rad. 2910 del 20/09/17

Ariel Caceres Blanco

De: Margarita María Rubio Vargas <margarita.rubio@codere.com>
Enviado el: miércoles, 5 de junio de 2019 7:10 a. m.
Para: Ariel Caceres Blanco
Asunto: Respuesta automática: Citación Exp. 2018-07-RL; Rad. 2910 del 20/09/17

Estaré fuera de la oficina del 4 de junio al 3 de julio, inclusive.

Agradezco comunicarse con maria.delgado@codere.com; laurad.gonzalez@codere.com o julian.hernandez@codere.com

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

Ariel Caceres Blanco

De: Ariel Caceres Blanco
Enviado el: miércoles, 5 de junio de 2019 7:17 a. m.
Para: 'maria.delgado@codere.com'; 'laurad.gonzalez@codere.com';
'julian.hernandez@codere.com'
CC: Ariel Caceres Blanco
Asunto: RV: Citación Exp. 2018-07-RL; Rad. 2910 del 20/09/17
Datos adjuntos: CITACION_PARA_NOTIFICACION_PERSONAL-_FALLO-1.pdf

De: Ariel Caceres Blanco
Enviado el: miércoles, 5 de junio de 2019 7:10 a. m.
Para: margarita.rubio@codere.com; javier.rodriguez@codere.com
CC: Ariel Caceres Blanco <acaceres@mintrabajo.gov.co>
Asunto: Citación Exp. 2018-07-RL; Rad. 2910 del 20/09/17

Señor(a)
CODERE COLOMBIA S.A
Representante Legal y/o Apoderado
Transversal 95 Bis A # 25D-41
Bogotá – D.C

Asunto: Citación para notificación personal/ Accidente de trabajo del señor CARLOS ANDRES DURAN
MONSALVE
Expediente N°: 2018-07-RL
Radicado N°: 2910 del 20/09/17

Respetado Señor.

Con toda atención me permito remitir copia del oficio de fecha (04) de junio de 2019, mediante el cual se le cita para notificarle personalmente el acto administrativo No. 0075 de fecha 28 de mayo de 2019, proferido dentro del proceso administrativo sancionatorio llevado a cabo por este despacho correspondiente al radicado antes enunciado.

Atentamente,

ARIEL CACERES BLANCO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Ariel Caceres Blanco

De: postmaster@codere.com
Para: maria.delgado@codere.com
Enviado el: miércoles, 5 de junio de 2019 7:17 a. m.
Asunto: Entregado: RV: Citación Exp. 2018-07-RL; Rad. 2910 del 20/09/17

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

maria.delgado@codere.com (maria.delgado@codere.com)

Asunto: RV: Citación Exp. 2018-07-RL; Rad. 2910 del 20/09/17

Ariel Caceres Blanco

De: postmaster@codere.com
Para: laurad.gonzalez@codere.com
Enviado el: miércoles, 5 de junio de 2019 7:17 a. m.
Asunto: Entregado: RV: Citación Exp. 2018-07-RL; Rad. 2910 del 20/09/17

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

laurad.gonzalez@codere.com (laurad.gonzalez@codere.com)

Asunto: RV: Citación Exp. 2018-07-RL; Rad. 2910 del 20/09/17

Ariel Caceres Blanco

De: postmaster@codere.com
Para: julian.hernandez@codere.com
Enviado el: miércoles, 5 de junio de 2019 7:17 a. m.
Asunto: Entregado: RV: Citación Exp. 2018-07-RL; Rad. 2910 del 20/09/17

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

julian.hernandez@codere.com (julian.hernandez@codere.com)

Asunto: RV: Citación Exp. 2018-07-RL; Rad. 2910 del 20/09/17

472

ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO: 11953550

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Caceres
Ruby
Paco

NIT: 830115226

EMPRESA: MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: CALLE 59 N. 27 - 35 BARRIO GALAN

SUCURSAL: MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANCABERMEJA

PRECINTO:

C.O. ADMITE: PO.BUCARAMANGA

TOTAL ENVÍOS: 4 | PESO TOTAL (kg): 1

FECHA PREADMISIÓN: 05/06/2019 11:04:08

NUMERO CONTRATO: 007 de 2019-nacional

FORMA DE PAGO: CREDITO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

NOMBRE Y APELLIDOS
COMPLETOS Y LEGIBLES

CARGO/CÓDIGO
DE LA RUTA

FIRMA

FECHA DE ENTREGA:

HORA DE ENTREGA:

DATOS DE QUIEN ENTREGA
(CLIENTE)

Junio 5 / 19

DATOS DE QUIEN RECIBE
(TRANSPORTISTA)

El servicio de envíos P.D.V. BARRANCABERMEJA
de Colombia
Dirección: Calle 46 con Cra 11 Esquina
Ciudad: BARRANCABERMEJA
Teléfono: 776111431
Postal: 33001 Mail: barrancaberm@corredores.com.co

DATOS DE QUIEN RECIBE
ADMISIÓN O UNIDAD CORRA

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que este orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión o las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.472.com.co

OBSERVACIONES

Sub total: \$23,100

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$23,100



00000011953550

140

472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO:

11953550

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Nº Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumetrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RA1309009000	CODERE COLOMBIA S.A	TRANSVERSAL 95 BIS A # 25D-41	BOGOTA D.C.	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 NACIONAL	0.00%	\$0	\$7,500
RA13090100600	OSCAR ENRIQUE JARAMILLO JIMENEZ	CARRERA 120 No 56-77 barrio pueblo nuevo	BARRANCABERMEJA	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5,200
RA13090101000	PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON	Calle 37 No 52-177 Barrio Bosques de la Cira	BARRANCABERMEJA	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5,200
RA13090102300	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA	CACIQUE CENTRO COMERCIAL SEMISOTANO LOCAL 55 TORL	BARRANCABERMEJA	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5,200

142



El empleo es de todos

Mintrabajo

Barrancabermeja, junio 14 de 2019

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019706808100000572
		Fecha	2019-06-17 06:06:53 am
Remitente	Sede	O. E. BARRANCABERMEJA	
	Depen	DESPACHO OFICINA ESPECIAL	
Destinatario	CODERE COLOMBIA S.A		
Anexos	1	Folios	1
COR08SE2019706808100000572			

Al responder por favor citar esté número de radicado:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor(a)
CODERE COLOMBIA S.A
 Representante Legal y/o Apoderado
 Transversal 95 Bis A # 25D-41
 Bogotá – D.C

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO / DECISIÓN FINAL
EXPEDIENTE N°: 2018-07-RL
RADICADO: No. 2910 del 20/09/17
INVESTIGADO: CODERE COLOMBIA S.A
MOTIVO DE INVESTIGACIÓN: ACCIDENTE DE TRABAJO DE CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE

Respetado Señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la empresa **CODERE COLOMBIA S.A**, identificada con NIT. 860.520.306-1, representada legalmente en asuntos judiciales y extrajudiciales por la señora MARGARITA MARIA RUBIO VARGAS, o quien haga sus veces, con domicilio en la Transversal 95 Bis A # 25D-41 de Bogotá D.C., y correo electrónico margarita.rubio@codere.com, de la decisión proferida mediante Resolución N°0075 del 28 de mayo de 2019, emitida por el doctor **ARIEL BARBA RUEDA**, director de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio arriba referenciado y en consecuencia se le hace entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en seis (06) folios, informándole que contra la misma procede el recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió y/o apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ubicada en la ciudad de Bogotá, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

Atentamente,

ARIEL CÁCERES BLANCO
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social
 Oficina Especial de Barrancabermeja
 Ministerio del Trabajo

Anexos: Seis (06) folios
 Transcriptor: A. Cáceres
 Elaboró: A. Cáceres
 Revisó/Aprobó: A. Cáceres

C:\Users\lacaceres\Documents\ARIEL\DESPACHO\RIESGOS\PROCESOS RIESGOS\PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO\COMISIONADAS EN 2018\MINTRABAJO-CODERE COLOMBIA S.A\NOTIFICACIONES

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co



472

ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO:

12021809

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Osceros
tino
Richey

NIT: 830115226

EMPRESA: MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: CALLE 59 N. 27 - 35 BARRIO GALAN

SUCURSAL: MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANCABERMEJA

PRECINTO:

C.O. ADMITE: PO. BUCARAMANGA

TOTAL ENVÍOS: 4 | PESO TOTAL (kg): 1

FECHA PREADMISIÓN: 17/06/2019 10:09:20

NUMERO CONTRATO: 007 de 2019-nacional

FORMA DE PAGO: CREDITO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES

CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA

FIRMA

FECHA DE ENTREGA:

HORA DE ENTREGA:

DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)

DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA

 El servicio de envíos de Colombia PDV: BARRANCABERMEJA

Dirección: Calle 48 con Cra 11 Esquina
 Ciudad: BARRANCABERMEJA
 Teléfono: (76)11431

Mail: barbarrancabermja@postnet.com.co

 JUAN 17/19

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que este orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplir con los protocolos de admisión o las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72.com.co

OBSERVACIONES

Sub total: \$28,000

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$28,000



472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE
SERVICIO:

12021809

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumétrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RA136398675CO	OLGA CAMACHO PADILLA	CALLE 105 No 25-95 Barrio provenzaBUCARAMANGA - SANTANDER	BUCARAMANGA	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 REGIONAL	0.00%	\$0	\$6,500
RA136398689CO	PETROWORKS SAS	Cra 34 No 68-198 Local 105	BARRANQUILLA	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 NACIONAL	0.00%	\$0	\$7,500
RA136398692CO	CODERE COLOMBIA	TRANSV 95 No Bis A No 25D - 41	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 NACIONAL	0.00%	\$0	\$7,500
RA136398701CO	GILBERT CARTAGENA	CRA 55 No 46 a - 16 Barrio Cobota sur	YONDO_BAGRE	200	200	0	\$0	\$0	\$0.00 REGIONAL	0.00%	\$0	\$6,500



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9			
CORREO CERTIFICADO NACIONAL				RA136398692CO	
Centro Operativo:	PO.BUCARAMANGA	Fecha Admisión:	17/08/2019 14:54:48		
Orden de servicio:	12021809	Fecha Aprox Entrega:	25/08/2019		
1111 583	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANCABERMEJA		Causal Devoluciones:		
	Dirección: CALLE 59 N. 27 - 35 BARRIO GALAN NIT/C.C.T.I:830115226		<input type="checkbox"/> RE Rehusado	<input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado	6005 460 PO.BUCARAMANGA ORIENTE
Referencia: Teléfono:0 Código Postal:887031308		<input type="checkbox"/> NE No existe	<input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado		
Ciudad: BARRANCABERMEJA Depto:SANTANDER Código Operativo:8005480		<input type="checkbox"/> NS No reside	<input type="checkbox"/> FA Fallecido		
Nombre/ Razón Social: CODERE COLOMBIA		<input type="checkbox"/> NR No reclamado	<input type="checkbox"/> AG Apartado Clausurado		
Dirección: TRANSV. 95 No Bis A No 25D - 41		<input type="checkbox"/> DE Desconocido	<input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor		
Tel: Código Postal:110911070 Código Operativo:1111583		Finca: Nombre y/o dato de quien vive: <i>Codere</i>			
Ciudad: BOGOTA D.C. Depto:BOGOTA D.C.		Fecha de entrega: <i>18 JUN 2019</i>			
Valores Destinatario Remitente:		Distribuidor:			
Peso Físico(gra):200	Objeto: <i>Pedro Guzmán</i>		C.C.: <i>18 JUN 2019</i>		
Peso Volumétrico(gra):0	Observaciones del remitente: <i>C.C. 1.022.345.836</i>		Gestión de entrega:		
Peso Facturado(gra):200			<input type="checkbox"/> 1ed <input type="checkbox"/> 2da		
Valor Declarado:\$0			Nombre: <i>Nataly</i>		
Valor Flete:\$7.500					
Costo de manejo:\$0					
Valor Total:\$7.500					
6005460111583RA136398692CO					
<small>Principal Bogotá D.C. Colonia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. Bogotá: (57) 472 2005. No. Transporte Lic. de carga 033700 del 20 de mayo de 2017/MINIC. Res. Mensajero Express CO067 de 5 septiembre del 2018. El usuario debe mantener constante que sus comunicaciones del contenido que se encuentra publicado en la página web. 4-72 llevará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para obtener algún número adicional 4-72 contacte Para consultar la Política de Intimidad: www.4-72.com.co</small>					

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co

MINTRABAJO	No. Radicado 11EE2019706808100001640
Fecha	2019-07-04 02:48:59 pm
Remitente	CODERE COLOMBIA SA
Destinatario	Sede O. E. BARRANCABERMEJA Depen DESPACHO OFICINA ESPECIAL
Anexos	1 + CD Folios 16



11EE2019706808100001640

146

Bogotá, Julio de 2019

Doctor
ARIEL BARBA RUEDA
DIRECTOR TERRITORIAL OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA
MINISTERIO DEL TRABAJO
E. S. D.

REF: Proceso Administrativo Sancionatorio contra CODERE COLOMBIA S.A. –
Caso
Radicado: 7509 del 02 de agosto de 2017

Respetado Doctor:

JUAN PABLO LOPEZ MORENO, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la Sociedad **CODERE COLOMBIA S.A.**, conforme poder que allego con el presente escrito, me dirijo a Usted de manera atenta y respetuosa, en aras de presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra de la Resolución No. 0075 del 28 de mayo de 2019, con base en los siguientes:

ARGUMENTOS SUSTANCIALES

I. CUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y ACTUAR DE BUENA FE POR PARTE DE CODERE COLOMBIA S.A.

En primer lugar, es importante advertir que **CODERE COLOMBIA S.A.** siempre ha sido respetuosa de la legislación laboral vigente en todas sus actuaciones, obrando en pro del bienestar de sus trabajadores, razón por la cual encontramos con total sorpresa la imposición de la presente multa, la cual encontramos desmedida al atender las circunstancias que rodearon los hechos, y todas las pruebas que se han allegado a lo largo del procedimiento administrativo y que logran demostrar que mi representada sí procuró en todo momento por el cuidado integral de su trabajador, quien por situaciones que escapan de la órbita de la Compañía, sufrió un accidente grave el cual fue reportado en debida forma conforme los parámetros legales y en un actuar completo de buena fe, aspecto último que resaltamos en este proceso especialmente.

Es así que no pueden ser demeritadas en todo sentido las acciones impetradas por la Compañía, haciéndose necesario advertir que mi representada ha otorgado todos los mecanismos a su alcance para que sus trabajadores desarrollen sus funciones en las

condiciones más óptimas, y por lo tanto no sólo hace un seguimiento a cada uno de los casos reportados de salud, accidentes de trabajo, sino que ejecuta una serie de actividades preventivas relacionadas a través de la aplicación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, y es por ello, que procedemos a pronunciarnos de manera puntual, frente al único cargo objeto de la presente Sanción:

II. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS SEÑALADAS EN EL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y EN LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA.

Al analizar la Resolución aquí recurrida, entendemos que el Ministerio de Trabajo considera que presuntamente se vulneraron una serie de normas en los siguientes términos:

- a. **CARGO PRIMERO:** El Despacho considera que presuntamente se vulneró el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1 de la Resolución No. 2851 de 2015 que modificó el artículo 3 de la Resolución No. 156 de 2005 y el literal d del artículo 24 del Decreto 614 de 1984 que señala:

“Artículo 2.2.4.1.7. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto.”

Al respecto, es importante tener en cuenta que la empresa CODERE COLOMBIA S.A., al contrario de lo señalado por el Ministerio de Trabajo cuenta con las evidencias suficientes que acreditan que el reporte se efectuó en los términos dispuestos por la norma en mención, pues se procedió dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud, tal como lo prevé la norma.

En este sentido, debemos resaltar los siguientes puntos:

- Reporte oportuno del Accidente grave ante el Ministerio de Trabajo: Como primera medida es preciso resaltar que el día 9 de julio de 2017 el trabajador CARLOS DURAN sufre accidente en la vía que va de Barrancabermeja hacía la ciudad de Bucaramanga.

En dicho momento el trabajador fue atendido de manera inmediata por la ANI – RUTA DEL CACAO y en atención a ello, procedió a ser trasladado a la clínica la Magdalena.

Sólo hasta el día 10 de Julio le fue informada dicha situación a la Coordinadora Administrativa Regional Oriente de CODERE COLOMBIA S.A., la señora Josaine Rueda Franco, quien generó el reporte correspondiente al área de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Ese mismo día 10 de julio de 2017 la esposa del señor CARLOS DURAN procede a solicitar al señor JAVIER FERNANDO RODRIGUEZ en su calidad de analista de Seguridad y Salud en el Trabajo, que requiere el reporte a la ARL para que se atienda presuntamente "la fractura de fémur", sufrida por su esposo, manifestación verbal que hace de manera expresa la esposa del señor CARLOS DURÁN sin contar con algún soporte documental para el efecto, pues en ningún momento se aporta por ella ni por el trabajador en dicho momento prueba alguna que así lo demuestre, en tal sentido y a pesar de NO contar con un diagnóstico formal, en un acto de buena fe, para procurar por la atención inmediata del trabajador, el señor JAVIER FERNANDO RODRIGUEZ inmediatamente procedió a efectuar el reporte a través de la línea telefónica de la ARL COLMENA, quien generó el FURAL con código No. 2612680, informe que posteriormente fue diligenciado en fecha 18 de julio de 2017, sin que se contara para dicho momento con NINGUNA notificación formal del Diagnóstico de la supuesta fractura:



2612680

INFORME DE ACCIDENTE DE TRABAJO DEL EMPLEADOR O CONTRATANTE

EPS a la que está Afiliado		Comercio EPS - A	
ARL a la que está Afiliado		Colmena	
IDENTIFICACIÓN GENERAL DEL EMPLEADOR/CONTRATANTE O COOPERATIVA			
Tipo de Vinculador Laboral		Nombre de la actividad Económica de la Sede Principal	
Especificación		EMPRESAS DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS	
Tipo de Identificación		Nombre o Razón Social	
NIT: 86022916		CODERE COLOMBIA S.A.	
Dirección		Teléfono	
CARR 12 NO 14-30 LOCAL 143 CENTRO EMPRESAS		4413077	
Correo Electrónico		Fax	
correo.patron@codere.com		COROLCO	
Departamento		Municipio	
Antioquia		MEDALLA	
Zona		Urbana	
CENTRO DONDE LABORA EL TRABAJADOR: SANTANDER OPERACIONES S.S			
Actividad Económica			
EMPRESAS DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS			
EMPRESAS DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS			
EMPRESAS DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS			
EMPRESAS DE SERVICIOS Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS			
Dirección		Teléfono	
CARR 20 # 25-3		2264242	
Departamento		Municipio	
SANTANDER		BUENA VISTA	
Zona		Urbana	
INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE SUFRÓ EL ACCIDENTE			
Tipo de Vinculación			
Fijo			
Primer Apellido		Segundo Apellido	
DURAN		MARTINEZ	
Nombres			
CARLOS ANDRÉS J			
Identificación		Fecha de nacimiento	
C.C. 91110704		1980/03/06	
Dirección Domicilio		Teléfono Domicilio	
Carrera 32 # 29 11-05		911234433	
Departamento		Ciudad	
Cundinamarca		GIRARDOT	
Zona		Cargo	
Urbana		SUPERVISOR DE	
Ocupación Laboral		Tiempo de Ocupación Habitual al Momento del Accidente	

Ahora bien, el señor JAVIER FERNANDO RODRIGUEZ en su calidad de analista de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Compañía, se trasladó el día 12 de julio de la misma anualidad a la ciudad de Barrancabermeja a efectuar las indagaciones correspondientes, sin que pudiera confirmar el diagnóstico con el trabajador, su esposa ni la clínica en que los estaban atendiendo, por ello en un acto de buena fe procedió a efectuar el diligenciamiento del formato de informe de accidente de trabajo ante la ARL COLMENA, conforme la información que suministró en su momento mediante llamada telefónica, con el fin que no existiera alguna disparidad:

Técnicas en control de equipos informáticos		138 Meses, 2 Días	
Fecha de Ingreso a la Empresa		Salario o Honorarios (mensual)	
16/01/2011		2136100	
		Módulo	
II. INFORMACIÓN SOBRE EL ACCIDENTE			
Departamento de Ocurrencia		Municipio de Ocurrencia	
Santander		BARRANCABERMEJA	
Fecha y Hora del Accidente		Zona	
06/07/2017 09:00 AM		Rural	
Tiempo Laborado Antes del Accidente		Jornada en la que Sucede	
07 Horas 30 Minutos		Normal	
¿Estaba Realizando su Labor Habitual?		Labor realizado	
SI			
Tipo de Accidente			
Fractura			
El Accidente genero Muerte			
NO			
Lugar donde Ocurrió el accidente			
Fuera de la Empresa			
Sitio de Ocurrencia			
CARRERA Ruta del cazon - kilómetro 11 vía Barrancabermeja - Bucaramanga			
Tipo de Lesión			
COMPLICACIÓN DE TRAUMA INTERNO			
Parte del Cuerpo Aparentemente Afectada			
MIEMBROS INFERIORES			
Agente del Accidente			
MEDIO DE TRANSPORTE			
Mecanismo o Forma del Accidente			
FRENOS, CHOQUES O GOLPES			
IV. DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE			
Observaciones			
<p> Durante el desplazamiento desde Barrancabermeja hacia la ciudad de Bucaramanga a la altura del kilómetro 11, el trabajador padece el control del vehículo, colisionando con un árbol, dando origen a fractura al fémur de la pierna derecha. Además de politraumatismos producidos del impacto. Jurada</p> <p> El trabajador se encontraba desplazándose en un vehículo de la empresa desde Barrancabermeja hacia Bucaramanga, choque con un árbol, se golpea en pierna izquierda, señor javier no tiene más conocimiento del evento. y su jefe</p> <p> del caso:</p> <p> del móvil: 3152094433</p> <p> del equipo: 1264242</p> <p> del otro:</p> <p> reportado por javier rodriguez analista de seguridad y salud</p> <p> sucedió frente a las 12072017 09:03</p> <p> victor mgonzo es 15/07/2017 13:08</p> <p> Martha Gwynne 17/07/2017 09:33</p>			
Personas que Presenciaron el Accidente			
Nombre	Identificación	Cargo	
Persona Responsable del Informe			
Nombre	Identificación	Cargo	
JAVIER RODRIGUEZ	1024613558	Analista SSI	
Fecha de Diligenciamiento del Informe del Accidente			
12/07/2017 10:02:11 AM			
Todos los Derechos Reservados Colmena Seguros			



Es decir, el accidente sólo fue reportado cuando se tenía certeza del diagnóstico, pues no era evidente a primera vista la situación real del trabajador, más aún teniendo en cuenta la negativa de la clínica y los familiares del trabajador de suministrar información sobre el diagnóstico del mismo, ya que al parecer existía multiplicidad de fracturas óseas, y la diferencia entre unas y otras se materializan posterior a la práctica del múltiples exámenes especializados que determinan a ciencia cierta la gravedad de la misma.

Se considera que no se está de manera palmaria, como ya se indicó, a la existencia un accidente grave y sí se requería los exámenes y pruebas técnicas que determinarían la gravedad del evento.

Como ejemplo podríamos señalar la diferencia que hay entre una fisura y una fractura; la primera, está definida así:

"La fisura ósea no es más que una fractura de hueso incompleta. Se caracteriza por no haber una separación de los bordes y no haber ningún fragmento óseo, podríamos decir que es como una herida o grieta que se produce en el hueso. Normalmente se genera por un exceso de presión producido por un traumatismo."

"La fractura es cuando el hueso se ha roto produciendo una discontinuidad entre los dos extremos del mismo, Normalmente viene producido por una lesión traumática aunque en ocasiones las fracturas se pueden producir por fatiga, también conocida como fractura por estrés. Para saber si la lesión es una fractura o una fisura, así como ver de qué tipo se trata, es necesario usar una radiografía o una resonancia magnética. (Negrilla propia).

Definiciones tomadas de la Clínica Martín Gómez, 3 de mayo de 2017, <https://clinicamartingomez.es>

Con esto podríamos concluir, que sí es válido el análisis efectuado por el Analista de SGSST de la empresa para el reporte del accidente.

A pesar que en el FURAT se ingresó el diagnóstico S728 para el reporte a la ARL se debe tener en cuenta que este es un formato preestablecido y dicha clasificación se toma de manera genérica, mas no se espera para hacer el reporte que se hagan los exámenes a los trabajadores, como se observa, el reporte se hizo el día siguiente al evento y no había ningún examen conocido por parte de los trabajadores de CODERE COLOMBIA S.A.

Nuestra empresa es cabal cumplidora de sus obligaciones legales, por ello ha implementado el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo en correspondencia con los plazos otorgados por el Ministerio del Trabajo. Hacemos promoción y prevención con sus trabajadores.

Con lo anterior se quiere precisar, que nuestro funcionario, inicialmente cuando tuvo conocimiento del accidente procedió a informar a la ARL sobre el accidente ocurrido para que esta aseguradora asumiera las responsabilidades que por ley le corresponden, y que el trabajador accidentado no quedara expósito de dichos beneficios, pero no se precipitó a reportar un accidente que pudo ser leve y sin obligación en consecuencia de hacer el reporte al ministerio para evitar la excesiva carga laboral a la que están expuestos los funcionarios, sin fundamento válido, es decir, sin que existiera la certeza de la gravedad del accidente, solamente cuando esto quedó evidenciado con el informe de la prestadora de salud, fue que él procedió a efectuar el reporte a que se está obligado.

Sumado a lo anterior, mi representada adelantó otras actividades adicionales para efectos de conocer el diagnóstico del trabajador, como lo fue remitir derechos de petición a la Clínica la Magdalena en fecha 12 de julio de 2017, no obstante no fue posible conocer el mismo, sólo hasta el día 31 de julio de 2017, momento en el cual el trabajador radicó incapacidad ante la empresa, donde claramente se evidencia que el diagnóstico corresponde a "*fractura de otras partes del fémur*", motivo por el cual, conforme las obligaciones legales se procedió dentro de los dos días hábiles siguientes al conocimiento del diagnóstico a notificar al Ministerio de Trabajo.

Para el efecto, téngase en cuenta el derecho de petición de fecha 12 de julio de 2017 presentado a la Clínica la Magdalena, donde si bien se advierte en el numeral 3, dicha información no es precisa para la empresa empleadora, razón por la cual solicita información sobre lo pertinente, teniendo en cuenta la obligación legal de reportar todo accidente grave ante el Ministerio de Trabajo, como se indica en el numeral SEXTO, pues en ningún momento es intención de mi representada desconocer la reglamentación existente en materia laboral y seguridad y salud en el trabajo, así como los deberes que le asisten frente a las autoridades administrativas en la materia, lo anterior denota el actuar de buena fe de mi representada.

UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA
Resolución para estudio

12 JUL 2017

Señores
Clínica la Magdalena - Barrancabermeja
Doctor. Juan Gonzalo Arenas Díaz
Gerente

No inscriba Acta
Firma: Juan Gonzalo Arenas Díaz

Referencia: Derecho de Petición Art. 23 Constitución Política y Art.(s) 59, 11, 12 y 13 del Código Contencioso Administrativo.

JAVIER FERNANDO RODRIGUEZ GUERRA, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.(s) 1'024.513.558. De Bogotá, obrando en mi calidad de colaborador de la empresa Codere Colombia S.A.S en el cargo de Analista de SST invoco bajo la tutela del Art. 23 de la Constitución Política el presente DERECHO DE PETICION, el cual se argumenta en las siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El pasado domingo 9 de Julio de 2017, el Colaborador Carlos Andres Duran identificado con Cédula de ciudadanía N°(s) 91'182.338 sufre un accidente de tránsito en horas de la madrugada en el Kilómetro 11, vía Barrancabermeja - Bucaramanga y es conducido a la Clínica Magdalena.

SEGUNDO: El colaborador se accidenta en el vehículo de placas WOW -792 propiedad de la compañía, en un horario no laboral.

TERCERO: Según lo definido en la resolución 1401 de 2007, por la cual se reglamenta la investigación de incidentes y accidentes de trabajo, en la cual define accidente de trabajo grave como todo aquel que trae como consecuencia fractura de huesos largos (fémur, tibia, peroné, humero, radio y cubito), para este caso el colaborador presenta fractura de Fémur de la pierna derecha.

CUARTO: Según el mismo decreto, en el Artículo 4, Obligaciones de los aportantes, es investigar todos los incidentes y accidentes de trabajo dentro de los 15 días calendario o de ocurrido el evento.

QUINTO: En el artículo 4 numeral 4, manifiesta que es obligación brindar información en forma veraz y objetiva, toda la información que conduzca a la identificación de las causas reales del accidente o incidente de trabajo.

SEXTO: Es obligación reportar todo accidente grave al ministerio de trabajo, los cuales realizaran seguimiento a las acciones derivadas de la investigación y

Tel. 6110809 ext. 608

Igualmente, mi representada solicitó a la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO informar sobre los relacionado con el accidente acaecido, no obstante, dentro de la respuesta otorgada por dicha concesionaria tampoco se evidencia la certeza para el momento de los hechos de un diagnóstico relacionado con un accidente grave, ya que no se advierte en ningún momento que exista alguna fractura en virtud del accidente sufrido por el trabajador.

- **Obligaciones del Trabajador:** Ahora bien, es importante resaltar que si bien es cierto los empleadores tiene la responsabilidad de implementar un Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, en ejecución de una serie de requisitos que garanticen el control de riesgos a los cuales se encuentran expuestos sus trabajadores, buscando disminuir la ocurrencia de accidentes de trabajo y aparición de enfermedades laborales y reportar los mismos tal como lo establece el Decreto 1072 de 2015, también es cierto que los trabajadores cuentan con una serie de responsabilidades como las siguientes:

1. **“Procurar por el cuidado integral de su salud.**
2. **Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.**
3. **Cumplir con las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa.**
4. *Informar oportunamente al empleador o contratante acerca de peligros y riesgos latentes en su sitio de trabajo.*
5. *Participar de las actividades de capacitación en seguridad y salud en el trabajo definido en el plan de capacitación del SG-SST, y*
6. *Participar y contribuir al cumplimiento de los objetivos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. “ (negrilla y subrayado fuera de texto)*

En este sentido, tenemos que la imposición, así como la graduación de la sanción y la valoración del material probatorio, debería atender el hecho que a pesar que el trabajador conocía su diagnóstico desde el 14 de julio de 2017, tal como consta en la fecha de impresión de la incapacidad generada por Fundación Oftalmológica de Santander, también lo es que sólo hasta el 31 de julio de la misma anualidad, el TRABAJADOR radicó la incapacidad en mención a la empresa, siendo solamente hasta dicho momento en que mi representada tuvo conocimiento formal del diagnóstico del Accidente Grave sufrido por el trabajador.

De esta forma, entiéndase que sólo a partir de dicho instante nace la obligación a mi representada de generar el reporte en los términos del Decreto 1072 de 2015 y las demás normas concordantes, tal como se ha venido señalando a lo largo del presente escrito, por lo cual solicitamos al Ministerio de Trabajo que en instancia de los recursos se proceda con la verificación a que haya lugar y la debida valoración del material probatorio aportado al expediente, atendiendo la buena fe en que actuó mi representada, y su interés en cumplir con la normatividad en los términos que señala la ley.

En este punto, no se trata de desligar a la empresa de su responsabilidad de verificación, pues tal como se ha soportado, CODERE COLOMBIA S.A. sí ha cumplido con sus obligaciones en materia de Riesgos Laborales, tomando los

controles necesarios, efectuando los reportes e investigaciones a que hubo lugar en virtud del accidente y cumpliendo en su totalidad con las recomendaciones elevadas por la ARL como consecuencia del hecho.

Por lo anterior, se deja constancia que mi representada dio cumplimiento a sus obligaciones de carácter laboral, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 2851 de 2015 y el Decreto 1072 de 1995, pues de manera previa al acaecimiento de los hechos, CODERE COLOMBIA S.A. efectuó las actividades preventivas en procura de la capacitación del señor JONATHAN LOPEZ PULIDO y los demás trabajadores, procurando por el cuidado integral de la salud de los mismos y de los ambientes de trabajo.

Incluso debemos tener en cuenta que tal situación de acuerdo a las inspecciones e investigaciones realizadas, ocurrió por una situación humana y no por una falla mecánica del vehículo de propiedad de mi representada, ni ninguna otra atribuible a CODERE COLOMBIA S.A., quien no escatimó esfuerzo alguno para procurar por otorgar las mejores condiciones laborales, y es por ello que mi representada en un actuar de buena fe obró bajo la plena confianza que los reportes se hicieron en debida forma, es decir el primero de ellos ante la ARL con el fin de agilizar la atención del trabajador en el centro médico conforme la información que para el efecto suministró verbalmente la esposa del señor CARLOS DURÁN y a partir de la cual se realiza el reporte del accidente de trabajo ante la ARL dejando constancia de una supuesta "fractura" a pesar de no tener ninguna prueba de ello, y el segundo al Ministerio de Trabajo una vez se tuvo conocimiento formal del diagnóstico como accidente grave, esto es una vez mi representada recibió el correspondiente soporte que evidenciaba la fractura respectiva a través de la incapacidad, la cual el trabajador aportó solamente hasta el 31 de julio de 2017 a CODERE COLOMBIA S.A..

- **Verificaciones Previas y correctivas:** Al respecto, para efectos de la graduación de la multa solicitamos al Ministerio de Trabajo tener en cuenta que mi representada cuenta con el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, soportes de capacitaciones, revisiones al vehículo, documentos que acreditan el cumplimiento de normas laborales por parte de la CODERE COLOMBIA S.A.

Aunado a lo anterior, en virtud de la verificación adelantada por la ARL COLMENA tenemos que mi representada cumplió con el 100% de las recomendaciones elevadas en virtud del accidente grave acaecido.

De esta forma se evidencia la buena fe en el actuar de mi representada, y la existencia de los diferentes mecanismos desarrollados en pro del bienestar de todos los trabajadores de la empresa, por lo cual acudimos a la consideración del Ministerio de Trabajo con el objetivo que se proceda con la revocatoria de la presente sanción y el archivo definitivo de la presente actuación.

ARGUMENTOS PROCESALES

I. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

No es cierto que la compañía, haya desconocido o incurrido en incumplimiento alguno con relación a las normas de seguridad y salud en el trabajo frente al reporte del accidente grave del señor CARLOS DURAN, por lo cual no es procedente que se resuelva la imposición de una sanción desmedida frente a los hechos y pruebas existentes, más aún cuando dentro de la Resolución No. 0075 del 28 de mayo de 2019 se está incurriendo en una indebida verificación de la graduación de la sanción, pues nótese que incluso el Ministerio de Trabajo en la resolución que se recurre no atiende el principio de proporcionalidad, pues en ningún momento se indica en la resolución sancionatoria los términos en que se tuvo en cuenta dicho principio más allá del número de trabajadores, capital de la compañía aspectos que simplemente indican la norma a tener en cuenta sin que se esté aplicando ningún principio de proporcionalidad, atendiendo todas las actividades desplegadas por mi representada en procura de la integridad y salud de sus trabajadores debiendo hacerlo.

Igualmente, es indispensable señalar que mi representada ha demostrado sumariamente la existencia de un grado importante de prudencia y diligencia frente a sus obligaciones en materia laboral y de riesgos laborales, así mismo se ha concluido que el accidente sufrido por el trabajador no fue consecuencia de la inobservancia de normas por parte de mi representada, sino la consecuencia de una situación que escapa de la órbita de la empresa, más aún teniendo en cuenta que una vez se tuvo conocimiento del diagnóstico de la fractura a partir de la incapacidad presentada por el trabajador, efectuó la radicación inmediata ante este ente Ministerial en virtud de sus obligaciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

II. FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO - EXTRALIMITACIÓN DE SUS FUNCIONES EN LA VALORACIÓN DE PRUEBAS

Al respecto es de advertir que, en virtud de lo manifestado por el Ministerio de Trabajo dentro de la Resolución recurrida, evidenciamos que los argumentos expuestos para determinar la imposición de la sanción implican una apreciación subjetiva del material probatorio aportado, al advertir en el acápite de "ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES" frente al deber de reportar un accidente de trabajo grave ante el Ministerio de Trabajo, lo siguiente:

Al encontrarse demostrado dentro de la investigación que, la empresa CODERE COLOMBIA S.A., notificó de manera extemporánea al Ministerio de trabajo, Oficina Especial de Barrancabermeja, la ocurrencia del accidente de trabajo grave acaecido a su trabajador CARLOS ANDRÉS DURAN MONSALVE, esta se hace responsable del incumplimiento objetivo de la norma que exige que dicho reporte se realice dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo grave o mortal, no encontrando el despacho válidas las argumentaciones dadas por el empleador de haber realizado legalmente el reporte dentro de los dos (02) días siguientes al diagnóstico principal del mismo, por cuanto la norma al hacer referencia al diagnóstico, lo enmarca expresamente dentro de la órbita de la enfermedad laboral y no del accidente de trabajo como equívocamente lo pretende mostrar la empresa investigada.

Tales afirmaciones evidencian una apreciación meramente subjetiva dándole una interpretación al alcance de la norma, desconociendo las distintas circunstancias que pueden presentarse ante la ocurrencia de un accidente de trabajo y una indebida valoración de las pruebas por parte del Ministerio de Trabajo, que escapa de la órbita de competencia de este ente ministerial tal y como lo prevé el artículo 486 del C.S.T., pues si bien es cierto que se tiene clara la fecha en que ocurrió el accidente, no es menos cierto que para dicha fecha no se tenía conocimiento a partir de una prueba fehaciente que dicho accidente tenía la connotación de grave, situación que sólo se pudo corroborar, a partir de la incapacidad aportada por el trabajador hasta el 31 de julio de 2017.

Es por ello, que vale la pena recordar las facultades expresadas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965.

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces,** aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

Así las cosas, es pertinente concluir que la indebida valoración efectuada en la resolución hoy recurrida evidencia una extralimitación de funciones, la cual en todo caso deberá ser verificada por parte de la Justicia Ordinaria quien está facultado para efectuar dichas valoraciones frente al material probatorio.

III. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE.

Mi representada en todo momento ha obrado de buena fe, en búsqueda del bienestar de todos sus trabajadores, desarrollando diferentes actividades en procura de su bienestar y en virtud

del cronograma establecido en desarrollo del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, no obstante el Ministerio de Trabajo procedió a sancionar señalando que no se reportó ante la entidad administrativa el accidente debiendo hacerlo, en la medida que la empresa tenía conocimiento que este tenía la connotación de grave pues así lo reportó ante la ARL, lo que nos permite evidenciar una indebida valoración del material probatorio obrante en el expediente, pues más allá de las interpretaciones efectuadas por el Ministerio de Trabajo frente al reporte del accidente de trabajo ante la ARL, no es menos cierto que sólo se puede determinar que un accidente tiene la connotación de grave en la medida que haya existido una fractura conforme lo dispone la legislación vigente, situación que requiere e implica una PRUEBA CALIFICADA, es decir que sólo un experto en la materia es quien puede determinar la existencia de una fractura, y es así que sólo a partir de la expedición de la incapacidad médica que aporta el trabajador solamente hasta el 31 de julio de 2017, es que mi representada tiene conocimiento cierto que hubo una fractura y que por consiguiente debe proceder a reportar al Ministerio de Trabajo.

Es así como el manual del Inspector señala que los actos debe estar debidamente soportados de acuerdo al material probatorio aportado que lleve al pleno convencimiento de la decisión tomada, para no entrar en una apertura precipitada de una investigación administrativa, por lo cual evidenciamos que antes de iniciar con el procedimiento sancionatorio el Despacho debió abrir un periodo formal a pruebas a fin de poder evidenciar el cumplimiento de las normas endilgadas como presuntamente incumplidas por parte de mi prohijada, y tener una mayor claridad de lo ocurrido, pues se escapa de cualquier justedad y proporcionalidad que se proceda a imponer una multa equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV equivalente a CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$124.217.400.00) por cuanto el Ministerio de Trabajo omite que para efecto de determinar que un accidente es grave se requiere contar con una prueba fehaciente que así lo demuestre, sin aclarar las razones por las cuales mi representada reportó en su momento ante la ARL una fractura, lo cual fue debido a una manifestación verbal por parte de la esposa del señor CARLOS DURÁN, lo cual denota el actuar de buena fe de la compañía.

Así mismo el Manual del Inspector señala expresamente:

"El artículo 9 de la Ley 1610 de 2013 concede la potestad del Inspector de Trabajo y Seguridad Social de ordenar y practicar pruebas de oficio antes de la imposición de la sanción.

El artículo 10 de la Ley 1610 de 2013 establece un periodo probatorio máximo de diez (10) días hábiles. Una vez vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por tres (3) días hábiles para que presente los alegatos respectivos. Estos términos especiales del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013 desplazan al término general del artículo 48 del CPACA, que correspondientemente no tiene aplicación.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 47 del CPACA prevé el rechazo de las pruebas solicitadas o aportadas que sean inconducentes, impertinentes, superfluas; y adicionalmente, no entrarán en consideración las practicadas de forma ilegal, en armonía con el inciso quinto del artículo 29 de la C.P., que indica como "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Como medios de prueba dentro del procedimiento administrativo laboral que permitan a la autoridad de inspección llegar a través de su valoración al grado de convicción para tomar la correspondiente decisión de fondo, pueden enunciarse con base en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.) (hasta su vigencia) y 165 del Código General del Proceso (C.G.P.)72, las siguientes:

- Declaración de parte

- **Confesión extrajudicial**

- **Declaración de terceros o testimonio**

- Documental

- Visita de inspección

- Dictamen pericial

- Indicios

- Cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad de inspección.

Adicionalmente con base en el literal c) del artículo 12 del Convenio 81 y el literal c) del artículo 16 del Convenio 129 de la OIT, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social que acrediten su calidad, están facultados:

Artículo 12 Convenio 81, c) para proceder a cualquier prueba, investigación o examen que consideren necesario para cerciorarse de que las disposiciones legales se observan estrictamente y, en particular:

- i) para interrogar, solos o ante testigos, al empleador o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales;
- ii) para exigir la presentación de libros, registros u otros documentos que la legislación nacional relativa a las condiciones de trabajo ordene llevar, a fin de comprobar que están de conformidad con las disposiciones legales, y para obtener copias o extractos de los mismos;
- iii) para requerir la colocación de los avisos que exijan las disposiciones legales;
- iv) para tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, con el propósito de analizarlos, siempre que se notifique al empleador o a su representante que las sustancias o los materiales han sido tomados o sacados con dicho propósito.

Artículo 16 1. Convenio 129. "c) para proceder a cualquier prueba, investigación o examen que consideren necesario a fin de cerciorarse de que las disposiciones legales se observan estrictamente, y en particular: i) para interrogar, solos o ante testigos, al empleador, al personal de la empresa o a cualquier otra persona que allí se encuentre sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales; ii) para exigir, en la forma prescrita por la legislación nacional, la presentación de libros, registros u otros documentos que la legislación nacional relativa a las condiciones de vida y de trabajo ordene llevar, para comprobar su conformidad con las disposiciones legales y para obtener copias o extractos de los mismos; iii) para tomar o sacar muestras de productos, substancias y materiales utilizados o manipulados en la empresa agrícola, con el propósito de analizarlos, siempre que se notifique al empleador o a su representante que los productos, muestras o substancias han sido tomados o sacados con dicho propósito.

Concordantemente, la autoridad administrativa del trabajo dentro del ejercicio de su función y en cada caso en concreto, tendrá presente la crítica razonada de las pruebas que permite su valoración, como expresa Parra Quijano, J. P., de conformidad p. ej. con las reglas de la experiencia, la lógica, etc.⁷³ En este sentido deberá valorar en conjunto las pruebas existentes de conformidad con las reglas de la sana crítica para alcanzar el correspondiente grado de convicción⁷⁴. El correspondiente acto administrativo definitivo deberá expresar como lo indica el artículo 49 del CPACA, la normatividad infringida con los hechos probados.

Para dar inicio al periodo probatorio se dicta un auto de trámite, contra el cual no procede recurso alguno, y se comunicará al investigado. Cuando se rechace la práctica de alguna prueba, en dicho auto deberá motivarse las razones que conllevaron a tal decisión."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-1178/01 señala:

"El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho de defensa, como uno de los elementos que conforman el debido proceso, pero tal reconocimiento no se agota en dicha conformación, porque en cuanto derecho subjetivo el derecho de defensa se remonta a la posibilidad de que toda persona, haciendo uso de su libertad y de su derecho a la determinación, participe activamente en la sociedad de la cual forma parte.

De tal suerte que el "derecho de defensa" que garantiza la Constitución Política supera el contenido originario de la defensa procesal, en cuanto, por estar unido a la libertad y a la autodeterminación, se manifiesta, de diversas maneras, siempre que la persona requiere hacer efectivos sus derechos constitucionales.

Concebido, entonces, el derecho de defensa en su conjunto **como derecho de participación efectiva** y en razón de que la concepción de los derechos fundamentales tiene incidencia no solo en las relaciones de los asociados con los poderes públicos, sino también en las relaciones jurídicas entre particulares, cabe precisar que éste derecho no se inicia y concluye con el otorgamiento de un poder para ser representado en juicio, sino que antecede al litigio, permanece durante su trámite y se conserva una vez éste concluye. Así cuando alguien recurre a la administración de justicia en busca de protección, o para

resistir a un ataque, el derecho de defensa no se crea con la acción, tampoco con la excepción, sino que con estas modalidades de ejercicio simplemente se manifiesta [1].

Queda claro, entonces, que el derecho de defensa es un derecho subjetivo fundamental, como tal inalienable e irrenunciable, previsto en la Constitución Política como una garantía constitucional y que la defensa en juicio es una de sus manifestaciones más importantes, de ahí que no pueda entenderse que tal garantía se satisface y concluye con la designación de un profesional del derecho para ser representado en juicio, sino con la posibilidad del convocado al proceso de 1) **intervenir en cada una de las actuaciones procesales** por intermedio del abogado previamente designado, 2) hacerlo directamente -si le está permitido-, 3) actuar por conducto de un profesional distinto al otrora designado -sin prescindir de la asistencia de éste-, o 4) de no intervenir. Porque por más técnica que parezca la intervención del apoderado actuante, lo esencial para el implicado en el juicio no es la técnica empleada, sino que el designado sepa proyectar la posición que el involucrado desea asumir y proyectar en el juicio."

Es así como, en aras del debido proceso a favor de mi representada, lo procedente es abrir a pruebas con el objetivo que se tengan haga un estudio más juicioso de la documental aportada y en todo caso se decreten las siguientes pruebas:

TESTIMONIO

Solicitamos al Despacho se decrete el testimonio del señor JAVIER RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.024.513.558 en su calidad de Analista del SG SST de la empresa CODERE COLOMBIA S.A., quien podrá ser citado a través del suscrito y quien podrá rendir declaración relacionada con lo relacionado a las circunstancias e los reportes y las investigaciones adelantadas en virtud del accidente grave del señor CARLOS DURAN.

DOCUMENTALES

Las que reposan en el expediente y las allegadas con el presente escrito en medio magnético (CD).

PRETENSIONES

PRINCIPAL

- **REPONER** la Resolución No. 00075 del 28 de mayo de 2019 por medio de la cual fue sancionada la Sociedad **CODERE COLOMBIA S.A.** y le fue impuesta una multa de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a fin de que se revoque la misma, toda vez que lo pertinente es proceder con el archivo del presente trámite conforme lo expuesto en el presente recurso.

SUBSIDIARIA

- En caso de que no se acceda a reponer la Resolución No. 00075 del 28 de mayo de 2019, solicito se conceda el recurso de APELACIÓN y se remita el expediente al superior jerárquico para lo pertinente.

III. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en mi oficina situada en la Calle 70 No. 7 – 30 Piso 6 de la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,



JUAN PABLO LÓPEZ MORENO
C.C. N° 80.418.542 de Usaquén
T.P. 81.917 del C.S. de la J.
LEP/CAI

GUZMÁN
ARIBO 21 ENC



Calle 70 No. 7-30 Piso 6 PBX: + 57 1 340 6944 FAX: + 57 1 312 0321 Bogotá, Colombia
Carrera 43A No. 5A-113 Torre Sur Of. 613 PBX: + 57 4 479 5686 Medellín, Colombia
www.lopezasociados.net - abogados@lopezasociados.net

**DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO**

El suscrito Notario 21 (E) del Circuito de Bogotá D.C., certifica que este escrito fue precatado personalmente por:

Juan Pablo Lopez Moreno

C.C. 80.418.542 Bta.

Identificado con C.C. _____

y Tarjeta Profesional No. T.P. 81.917 C.S.J. _____

y declaró que la firma que aparecen en el presente documento es la suya y el contenido del mismo es cierto.

EL DECLARANTE

Fecha:

03 JUL 2019

Autorizo el anterior reconocimiento

EL NOTARIO 21 (E) _____



Resolución 7258.

No. 158. 15 MAY 2019

Doctor

INSPECTOR DE TRABAJO
MINISTERIO DEL TRABAJO

E.

S.

D.

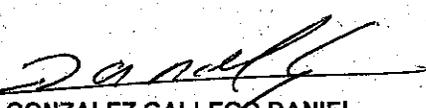
Ref.: Diligencia administrativa laboral DURAN MONSALVE CARLOS ANDRES contra CODERE COLOMBIA S.A

Radicado No. 2910 del 28 de septiembre de 2017 – Expediente No. 2018_07_RL.

GONZALEZ GALLEGU DANIEL, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Segundo Suplente del Representante Legal de CODERE COLOMBIA S.A según certificado de existencia y representación legal que se acompaña, confiero poder especial amplio y suficiente a los Doctores JUAN PABLO LÓPEZ MORENO y/o LAURA ESTEFANIA PEÑALOZA PRIETO, también mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados como aparece al pie de la firma, para que ejerzan la representación de la sociedad en el trámite administrativo laboral de la referencia.

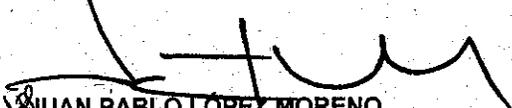
Los apoderados quedan especialmente facultados para intervenir en todas las actuaciones que se presenten en el curso del trámite antes mencionado, notificarse de las providencias administrativas, interponer y sustentar toda clase de recursos, solicitar pruebas, conciliar, recibir, desistir, transigir, sustituir, suscribir y reasumir este poder.

Respetuosamente,


GONZALEZ GALLEGU DANIEL

C.E. No. 229023

Acepto,


JUAN PABLO LÓPEZ MORENO

C.C. No. 80.418.542 de Usaquén

T.P. No. 81.917 del C.S. de la J.

LAURA ESTEFANIA PEÑALOZA PRIETO

C.C. No. 1.104.698.993 del Líbano

T.P. No. 195.252 del C. S. de la J

CODERE COLOMBIA S.A.

Bogotá D.C.: Transversal 95 Bis A N° 25 D - 41, PBX 3264242, Fax 3264242, Línea Soluciones 3264242 / Medellín: Cra 51 #14-57, Tel (4) 3511600 / Cali: Cra 3 #23-36, Tel (2) 8833417 / Barranquilla: Vía 40 #71-197 C.E. Marisol, Tel (5) 3534867 / Bucaramanga: Cra 23 #33-39, Tel (7) 6304923 / Cartagena: Av Crisanto Luque #41-22, Tel. (5) 8622148 / Santa Marta: Av El Ferrocarril #26B-14, Tel (5) 4216303 / Montería: Cile 27 #11-52, Tel (4) 7821930 / Valledupar: Cra 7 #22A-36, Tel (5) 5804117 / Pasto: Cile 18#24-69, Tel (2) 7290440 / Tunja: Cile 3 #11-03, Tel (8) 7424391 / Ibagué: Cile 27 #4B-83, Tel: (8) 2644435 / Villavicencio: Tel (8) 6642292 / Pereira: Tel (6) 3307202 / Buenaventura: Tel (2) 2422049.





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN RECONOCIMIENTO



NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR GONZALEZ GALLEGO DANIEL, QUIEN EXHIBIÓ LA CE 229023 Y TARJETA No.**** C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

miércoles, 3 de julio de 2019
BOGOTÁ D.C.

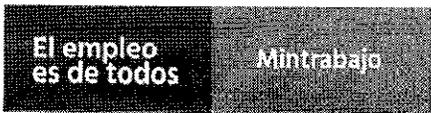


D. Salinas

Daniel G

[Large handwritten signature]

Heather Salinas



Barrancabermeja, noviembre 15 de 2019

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019706808100001505
		Fecha	2019-11-20 02:23:42 pm
Remitente	Sede	O. E. BARRANCABERMEJA	
	Depen	DESPACHO OFICINA ESPECIAL	
Destinatario	CODERE COLOMBIA S.A		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019706808100001505			

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a)
CODERE COLOMBIA S.A
 Representante Legal y/o Apoderado
 Transversal 95 Bis A # 25D-41
 Bogotá – D.C

Asunto: Comunicación Auto / Accidente de trabajo del señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE
Expediente N°: 2018-07-RL
Radicado N°: 2910 del 20/09/17

Respetado Señor.

Con toda atención me permito remitir copia del auto de fecha (15) de noviembre de 2019, suscrito por el director de la Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja, mediante el cual se resuelve la solicitud de pruebas realizada por el apoderado de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, en el escrito mediante el cual presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución No. 075 del 28 de mayo de 2019.

Es de anotar, que contra el antes citado acto administrativo no procede recurso alguno por ser de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ARIEL CÁCERES BLANCO
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social
 Oficina Especial de Barrancabermeja
 Ministerio del Trabajo

Anexos: Um (01) folio
 Elaboró: A. Cáceres
 Revisó/Aprobó: A. Cáceres

C:\Users\lacaceres\Documents\ARIEL\DESPACHO\RIESGOS\PROCESOS RIESGOS\PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO\COMISIONADAS EN 2018\MINTRABAJO-CODERE COLOMBIA S.A\COMUNICACIONES

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo es de todos

Mintrabajo

Barrancabermeja, noviembre 15 de 2019

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019706808100001506
		Fecha	2019-11-20 02:57:44 pm
Remitente	Sede	O. E. BARRANCABERMEJA	
	Depen	DESPACHO OFICINA ESPECIAL	
Destinatario	JUAN PABLO LOPEZ MORENO		
Anexos	1	Folios	1
COR08SE2019706808100001506			

Al responder por favor citar este número de radicado

Doctor
JUAN PABLO LOPEZ MORENO
 Apoderado CODERE COLOMBIA S.A
 Calle 70 # 7-30 piso 6
 Bogotá – D.C

Asunto: Comunicación Auto / Accidente de trabajo del señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE
Expediente N°: 2018-07-RL
Radicado N°: 2910 del 20/09/17

Respetado Señor.

Con toda atención me permito remitir copia del auto de fecha (15) de noviembre de 2019, suscrito por el director de la Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja, mediante el cual se resuelve la solicitud de pruebas realizada por el apoderado de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, en el escrito mediante el cual presentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución No. 075 del 28 de mayo de 2019.

Es de anotar, que contra el antes citado acto administrativo no procede recurso alguno por ser de trámite de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

ARIEL CÁCERES BLANCO
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social
 Oficina Especial de Barrancabermeja
 Ministerio del Trabajo

Anexos: Un (01) folio
 Elaboró: A. Cáceres
 Revisó/Aprobó: A. Cáceres

C:\Users\lacaceres\Documents\ARIEL\DESPACHO\RIESGOS\PROCESOS RIESGOS\PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO\COMISIONADAS EN 2018\MINTRABAJO-CODERE COLOMBIA S.A\COMUNICACIONES

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co



**AUTO**

En Barrancabermeja, noviembre 15 de 2019.

Expediente N°: 2018-07-RL
Radicado N°: 2910-20/09/17
Empresa Investigada: CODERE COLOMBIA S.A

EL DIRECTOR DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por el artículo 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, la ley 1437 de 2011, los numerales 15 y 16 del artículo 30 y artículo 31 del Decreto 4108 de 2011, el numeral 7 y 9 del artículo 4 de la Resolución 2143 de 2014 y el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y en cumplimiento de las funciones señaladas en la Resolución N°3111 de 2015 expedidas por el Ministerio del Trabajo y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Resolución N°0075 de 28 de mayo de 2019, este despacho procedió a proferir decisión final mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, relacionada con la notificación del accidente de trabajo ocurrido al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, previo análisis de los hechos y pruebas recaudadas dentro del mismo y realización de la valoración jurídica de los cargos formulados y descargos y alegaciones presentadas por el investigado.

Surtido debidamente el proceso de notificación de la antes citada resolución, el apoderado judicial de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, procedió dentro del término legal a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esta, buscando que se revoque o en su defecto se conceda el recurso de reposición y se remita el expediente al superior jerárquico para lo pertinente.

En el antes mencionado escrito, el apoderado solicita abrir a pruebas con el objetivo de que se tenga un estudio más juicioso de la documental aportada, solicitando que se decrete el testimonio del señor JAVIER RODRIGUEZ, analista del SGSST de la empresa CODERE COLOMBIA S.A.S, para que rinda declaración sobre las circunstancias, reportes e investigaciones adelantadas en virtud del accidente en comento, así como las documentales que reposan en el expediente y las allegadas con el escrito del recurso en medio magnético.

Realizado por el despacho el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas por el recurrente con el fin de determinar si deben ser decretadas, no encuentra el despacho que el testimonio del señor JAVIER RODRIGUEZ, analista del SGSST de la empresa CODERE COLOMBIA S.A.S, sea de utilidad, en la medida que se encuentran plenamente relacionadas en la investigación, las circunstancias, reportes e investigaciones adelantadas por esta en virtud del accidente grave sufrido por el señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, toda vez que las mismas fueron dadas a conocer en la presente investigación administrativa en cada una de las etapas y oportunidades procesales que la empresa tuvo para ello y que al ser valoradas por el operador administrativo le permitieron inferir que, habiendo conocido la empresa dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente ocurrido el (09) de julio de 2017, de la gravedad del mismo a través de su analista del SGSST, señor JAVIER RODRIGUEZ, (tal y como se demostró con el análisis probatorio que diera lugar a la Resolución No.0075 del 28 de mayo

Continuación del Auto "Por medio del cual se resuelve una solicitud de pruebas"

de 2019, hoy recurrida), no se notificó a la Oficina Especial del Ministerio del Trabajo de Barrancabermeja, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a su ocurrencia, como era su obligación legal, sino solo hasta el (02) de agosto de 2017, en la dirección territorial de Santander. Razones similares a las anteriores tiene el despacho para no decretar las documentales solicitadas por el recurrente, por cuanto como el mismo lo afirma en su escrito estas ya "reposan en el expediente" y de aquellas que presenta en medio magnético las cuales no fueron relacionadas por el recurrente, algunas reposan también en el expediente y ya fueron valoradas y otras tales como: El control de asistencia a capacitaciones, la remisión de recomendaciones por parte de la ARL COLMENA a implementar por parte de CODERE y la respuesta dada a la por la concesión ruta del cacao con relación al accidente en estudio, no han de ser tenidas en cuenta al no ser útiles a la temática estudiada, no prestar ningún servicio a la investigación, no siendo pertinente de igual forma al no encontrarse además una relación directa con el hecho investigado.

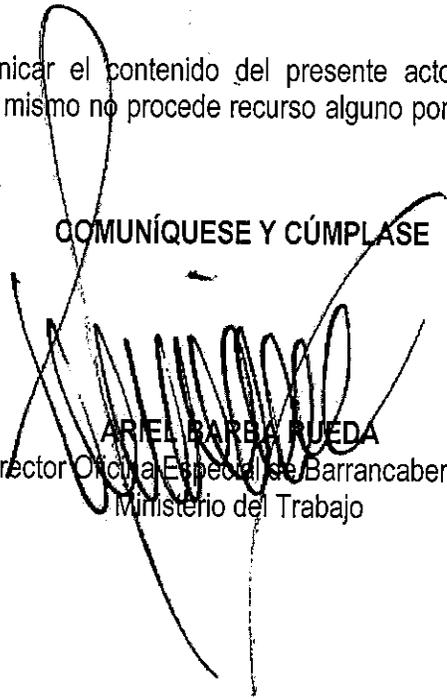
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar a la empresa **CODERE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit.860.520.306-1, representada legalmente por **MARGARITA MARIA RUBIO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N°65.758.250, ubicada en la Transversal 95 Bis A # 25D-41, de la ciudad de Bogotá D.C., y con correo electrónico margarita.rubio@codere.com, las pruebas solicitadas por su apoderado en el escrito mediante el cual presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución No. 075 del 28 de mayo de 2019, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a los interesados, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno por ser de trámite, de conformidad con el artículo 75 del C.P.A.C.A.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ARIEL BARBA RUEDA
Director Oficina Especial de Barrancabermeja
Ministerio del Trabajo

Elaboró: A. Cáceres
Revisó/aprobó: A. Barba

768



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 000302
(22 NOV 2019)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA OFICINA ESPECIAL DEL TRABAJO DE BARRANCABERMEJA

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por las Resoluciones 02143 de 2014 y 3111 de 2015 expedidas por el Ministerio del Trabajo, y la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a decidir sobre la solicitud enunciada teniendo en cuenta las siguientes:

Expediente N°2018-07-RL
Radicado N°2910 del 20/09/2017

INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído, el recurso de reposición interpuesto por la empresa **CODERE COLOMBIA S.A**, identificada con NIT. 860.520.306-1, representada legalmente en asuntos judiciales y extrajudiciales por la señora MARGARITA MARIA RUBIO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.758.250 o quien haga sus veces, con domicilio en la Transversal 95 BIS A # 25D-41 de Bogotá D.C., y correo electrónico margarita.rubio@codere.com, contra la Resolución No.0075 del 28 de mayo de 2019, mediante la cual se le impuso una multa.

HECHOS

Que mediante oficio de fecha (28) de julio de 2017, radicado en la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo con el No.7509 el día (02) de agosto del mismo año, el señor JAVIER RODRIGUEZ GUERREA, actuando en calidad de Analista de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, identificada con NIT.860.520.306-1, notifica a ese despacho sobre el accidente de trabajo ocurrido al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, identificado con C.C. No. 31.182.338, en el kilómetro 11 vía Barrancabermeja – Bucaramanga, el día (09) de julio de 2017, el cual generó como consecuencia fractura de otras partes del fémur, allegando formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante y copia del oficio mediante el cual la citada empresa reporta al GRUPO COOMEVA, la ocurrencia del citado accidente. (Folios 2 a 4).

Que mediante memorando No. 7068001-012990, de fecha (18) de septiembre de 2017, radicado ante esta Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja con el No.2910 el día (20) del mismo mes y año, la Directora Territorial de Santander, traslada la documentación antes referenciada por competencia y para conocimiento de esta Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja.

Mediante Auto de fecha treinta (30) de enero de 2018, el director de la Oficina Especial del Trabajo de Barrancabermeja, actuando de manera oficiosa conforme lo establecido en los artículos 6 de la Ley 1610 de 2013 y 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, avocó el conocimiento del asunto en estudio atendiendo lo siguiente:

“Que conforme al numeral 16 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, es de correspondencia de las direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo, “Adelantar las investigaciones administrativo - laborales

PRIMERA COPIA AUTENTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO
EJECUTIVO

e imponer las sanciones previstas en materia de incumplimiento a las disposiciones legales sobre intermediación laboral, Sistema General de Riesgos Profesionales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes".

Que así mismo, los numerales 7° y 9° del artículo 4 de la Resolución 2143 de 2014, establece como funciones de esta dirección territorial, las siguientes:

"(...) 7. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

(...)

9. Conocer de oficio y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las correspondientes investigaciones administrativas frente a los accidentes graves y mortales y las enfermedades profesionales que le sean reportados por los empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales, e imponer las sanciones procedentes. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con estas investigaciones será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales. (...)" (Folios 6 y 7)

Por medio de Auto de fecha (07) de febrero de 2018, el director de la Oficina Especial de trabajo de Barrancabermeja, decidió comunicar al Representante Legal de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio dentro de la actuación adelantada de oficio por este despacho, relacionada con la notificación del accidente de trabajo ocurrido al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(Folio 10)

Mediante Auto N°004 de fecha 26 de marzo de 2019, este despacho procedió a formular cargos en contra de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa comunicación a esta de la existencia de méritos para adelantar un proceso administrativo sancionatorio, con relación al accidente de trabajo ocurrido al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE. (Folios 24 a 29)

A través de escrito dirigido a esta Oficina Especial de Trabajo de fecha 30 de abril de 2019, radicado con el N°11EE2018706808100001096, el día 06 de mayo del mismo año, la empresa CODERE COLOMBIA S.A, procedió a presentar sus descargos y presentar pruebas, siendo incorporada tal documentación al expediente desde el folio 36 al 80.

Vencido el término probatorio habiendo sido practicadas las pruebas necesarias para decidir, se dispuso mediante auto de fecha (10) de Mayo de 2019, a dar traslado a la investigada empresa CODERE COLOMBIA S.A, por el término de tres (03) días hábiles, contados desde el día (20) de mayo de 2019 y hasta el día (22) de mayo de la misma anualidad, para que presentara sus alegatos de conclusión, los cuales fueron allegados a este despacho por parte de esta dentro de los términos legales siendo incorporados al expediente a folios 89 a 121.

Mediante Resolución N°0075 de 28 de mayo de 2019, este despacho procedió a proferir decisión final mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, previo análisis de los hechos y pruebas recaudadas dentro del mismo y realización de la

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y EJECUTIVO PRESTA MÉRITO

valoración jurídica de los cargos formulados y descargos y alegaciones presentadas por el investigado. (125 -130)

Surtido debidamente el proceso de notificación de la resolución N°0075 de 28 de mayo de 2019, el apoderado judicial de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, procedió dentro del término legal a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esta, buscando que se revoque o en su defecto se conceda el recurso de reposición y se remita el expediente al superior jerárquico para lo pertinente. (folios 146-163).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto de manera oportuna en contra de la resolución N°0075 de 28 de mayo de 2019, el apoderado de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, presenta la siguiente argumentación:

• **ARGUMENTOS SUSTANCIALES**

- CUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y ACTUAR DE BUENA FE POR PARTE DE CODERE COLOMBIA S.A

Manifiesta el apoderado de la empresa investigada que, la misma ha sido siempre respetuosa de la legislación laboral vigente en todas sus actuaciones obrando en pro del bienestar de sus trabajadores. Encuentra desmedida la multa impuesta por este ente administrativo, en razón a que considera que su representada logró a lo largo del proceso administrativo, demostrar que procuró en todo momento el cuidado integral de su trabajador, reportando en debida forma el accidente de trabajo y resaltando su actuar de buena fe.

- INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS SEÑALADAS EN EL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y EN LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

Considera el recurrente con relación al cargo ya conocido que le formulara el ente administrativo que, la empresa CODERE COLOMBIA S.A, al contrario de lo señalado por el Ministerio del Trabajo, cuenta con las evidencias suficientes que acreditan que el reporte del accidente de trabajo grave ocurrido al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, el día (09) de julio de 2017, se efectuó en los términos dispuestos por la norma al proceder dentro de los dos (02) días hábiles siguientes al evento o al recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las administradoras de riesgos laborales y empresas promotoras de salud, tal como lo prevé la norma, pues considera que el accidente solo fue reportado cuando de tuvo la certeza del diagnóstico el cual fue conocido el día 31 de julio de 2017, momento en el cual el trabajador radicó incapacidad ante la empresa, en la que se evidencia un diagnóstico de "fractura de otras partes del fémur", por lo cual procedió conforme a las obligaciones legales dentro de los dos días hábiles siguientes al conocimiento del diagnostico a notificar al Ministerio del Trabajo.

Deja ver de igual manera que, el hecho de que en el reporte telefónico del accidente hecho a la ARL COLMENA, por parte del analista de Seguridad y Salud en el trabajo de la empresa, así como en el diligenciamiento del FURAL, este mencione la existencia de "la fractura de fémur", obedece a un actuar de buena fe por parte del mismo, por cuanto para el momento no contaba con ninguna notificación formal del diagnóstico de la supuesta fractura que le fuera informada de manera verbal por parte de la esposa del trabajador accidentado.

Hace referencia de igual forma a que, en el derecho de petición de fecha 12 de julio de 2017 presentado a la clínica Magdalena, si bien se advierte en el numeral 3, que su colaborador presenta *fractura de fémur de*

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO
EJECUTIVO

pierna derecha, dicha información no fue precisa para la empresa empleadora razón por la cual solicitó información sobre lo pertinente, teniendo en cuenta la obligación legal de reportar todo accidente grave ante el Ministerio del Trabajo, denotando con ello la buena fe de la empresa.

Menciona así mismo que, habiendo solicitado información a la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO, sobre la ocurrencia del accidente, no logró evidenciarse en su respuesta la existencia de fractura con ocasión de este.

Expone de igual manera que, si bien es cierto los empleadores tienen la responsabilidad de implementar el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, en ejecución de una serie de requisitos que garanticen el control de riesgos a los cuales se encuentran expuestos sus trabajadores, buscando disminuir la ocurrencia de accidentes de trabajo y aparición de enfermedades laborales y reportar los mismos tal y como establece el Decreto 1072 de 2015, también es cierto que los trabajadores cuentan con una serie de responsabilidades entre las que resalta el "Procurar el cuidado integral de su salud; el Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud y el cumplimiento de las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa, dejando ver que el trabajador conociendo su diagnóstico desde el 14 de julio de 2017, tal como consta en la fecha de impresión de la incapacidad generada por la Fundación Oftalmológica de Santander, solo lo puso en conocimiento de la empresa hasta el 31 de julio de la misma anualidad cuando radicó su incapacidad, siendo este momento en el que a criterio del apoderado de CODERE COLOMBIA S.A., nace la obligación de generar el reporte en los términos del Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes.

- **ARGUMENTOS PROCESALES**

- *GRADUACION DE LA SANCION*

Considera el apoderado de la empresa investigada que, la sanción impuesta por el Ministerio mediante resolución No. 0075 del 28 de mayo de 2019, es desmedida frente a los hechos y pruebas existentes y que en la misma no se atendió el principio de proporcionalidad al considerar que en ningún momento se indica los términos en que se tuvo en cuenta más allá del número de trabajadores y capital de la compañía, aspectos que a su parecer simplemente indican la norma a tener en cuenta sin que se este aplicando ningún principio de proporcionalidad, atendiendo todas las actividades desplegadas por la empresa en procura de la integridad y salud de los trabajadores, señalando de igual forma que, la misma ha demostrado sumariamente la existencia de un grado importante de prudencia y diligencia frente a sus obligaciones en materia laboral y de Riesgos Laborales, que el accidente en comento no fue consecuencia de la inobservancia de normas por parte de la empresa y que a partir del momento en que se tuvo conocimiento del diagnóstico de la fractura, se procedió a realizar la radicación inmediata ante el Ministerio del Trabajo.

- *FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO – EXTRALIMITACION DE SUS FUNCIONES EN LA VALORACION DE LAS PRUEBAS*

Expresa el apoderado de CODERE COLOMBIA S.A., que el Ministerio del Trabajo dentro de la sanción recurrida, realiza una apreciación subjetiva del material probatorio aportado, que escapa de su órbita de competencia, extralimitándose en las funciones establecidas por el artículo 486 del C.S.T., al considerar que la empresa CODERE COLOMBIA S.A., debió haber reportado al Ministerio de trabajo, Oficina Especial de Barrancabermeja, el accidente grave del señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, ocurrido el (09) de julio de 2017, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del mismo y no tener en cuenta que esta lo hizo dentro de los dos (02) días hábiles siguientes al conocimiento del diagnóstico

PRIMERA COPIA AUTENTICA Y EJECUTIVO PRESTA MÉRITO

principal del mismo, el cual fue el (31) de julio de 2017, situación está que a su parecer debería ser resuelta por la justicia ordinaria laboral.

- INDEBIDA INTERPRETACION DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Menciona el recurrente que, el Ministerio realizó una indebida valoración del material probatorio obrante en el expediente, al no tener en cuenta que solo se puede determinar que un accidente tiene una connotación grave en la medida que haya existido una fractura conforme lo dispone la legislación vigente, situación que requiere e implica una prueba calificada que solo un experto en la materia puede determinar, reiterando que solo a partir de la incapacidad médica aportada por el trabajador el (31) de julio de 2017, la empresa tuvo conocimiento de la existencia de una fractura procediendo a realizar el reporte al Ministerio de Trabajo, teniendo como injusta y desproporcionada la sanción de multa impuesta por el operador administrativo equivalente a (150) SMLMV.

Hace mención a lo que el Manual del Inspector de trabajo expresa con relación al tema probatorio y al derecho de defensa, mencionando que lo procedente es abrir a pruebas con el objetivo de que se tenga un estudio más juicioso de la documental aportada, solicitando que se decrete el testimonio del señor JAVIER RODRIGUEZ, analista del SGSST de la empresa CODERE COLOMBIA S.A.S, para que rinda declaración sobre las circunstancias, reportes e investigaciones adelantadas en virtud del accidente en comento, así como las documentales que reposan en el expediente y las allegadas con el escrito del recurso en medio magnético.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizadas las motivaciones que dieron origen a la interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación por parte de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, una vez contrastadas con los hechos y pruebas existentes en el expediente, a la luz de la normatividad relacionada y con fundamento en lo pertinente del análisis consagrado en la resolución recurrida, procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Encontró probado este operador administrativo en el caso que nos ocupa que, la empresa CODERE COLOMBIA S.A.S, tuvo conocimiento de la "gravedad" del accidente ocurrido a su trabajador por lo menos desde el día siguiente a su ocurrencia, esto es, el 10 de julio de 2017, cuando realizó por medio de su analista de Seguridad y Salud en el Trabajo, JAVIER RODRIGUEZ, el reporte de este a la línea efectiva de COLMENA SEGUROS, tal y como puede verificarse mediante certificación expedida por esta hallada a folio (87) el cual quedo radicado con el número 2612680, que corresponde al informe de accidente de trabajo del empleador o contratante que obra a folio 3 del expediente y en el cual se menciona en la descripción del accidente, la existencia de "fractura en el fémur de la pierna" derecha de su trabajador CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE.

De igual manera se logró verificar en el expediente que, mediante derecho de petición de fecha (12) de julio de 2017, dirigido a la Clínica Magdalena de Barrancabermeja por el mismo Analista de Seguridad y Salud en el trabajo de la empresa CODERE COLOMBIA S.A., señor JAVIER FERNANDO RODRIGUEZ GUERRA, se afirma (haciendo referencia al trabajador CARLOS ANDRES DURAN), que "para este caso del colaborador presenta fractura de Fémur de la pierna derecha". (folios 45-48)

Se hace necesario precisar que, contrario a lo insinuado por el recurrente, dicha petición estuvo direccionada a solicitar la expedición de la "prueba de Toxicología" practicada al señor CARLOS ANDRES DURAN, y no a indagar sobre el diagnostico producto del accidente que, como se encuentra demostrado, ya era de conocimiento de la investigada.

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO
EJECUTIVO

Infirió el despacho entonces que, la empresa CODERE COLOMBIA S.A, conoció dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento, de la *gravedad* del accidente, generándose entonces la obligación legal de notificar dentro de este término a la Oficina Especial del Ministerio del Trabajo de Barrancabermeja por ser el lugar donde sucedieron los hechos, la ocurrencia del accidente de trabajo grave en comento, de igual forma como fue reportado a la ARL a través de la línea efectiva de atención el lunes (10) de julio de 2017, con *"la información que se tenía hasta ese momento"*, tal y como lo afirma la representante legal en oficio dirigido a COLMENA SEGUROS ARL, información esta que como se encuentra probado, incluía el conocimiento de la connotación de *gravedad* del accidente. (folio 53)

De igual manera apreció este despacho que, el diagnóstico principal S728 correspondiente a la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud, CIE-10., *"Fractura de otras partes del fémur"*, que aparece registrado el 14 de julio de 2017, en el formato de incapacidad otorgada al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, de la clínica FOSCAL, con sello de recibido por recursos humanos de CODERE, el 31 de julio de 2017, lo que permite es ratificar la existencia de una condición que ya había sido contemplada desde la ocurrencia del accidente y de la que tuvo conocimiento la empresa por lo menos desde el reporte que realizara a COLMENA SEGUROS ARL.

Conforme a lo demostrado dentro de la investigación, el operador administrativo determino que, la empresa CODERE COLOMBIA S.A., notificó de manera extemporánea al Ministerio de trabajo, Oficina Especial de Barrancabermeja, la ocurrencia del accidente de trabajo grave acaecido a su trabajador CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, endilgando por ello responsabilidad en cabeza de esta por el incumplimiento objetivo de la norma que, exige que dicho reporte se realice dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente (como el del caso en estudio), no encontrando el despacho válidas las argumentaciones dadas por el empleador de haber realizado legalmente el reporte dentro de los dos (02) días siguientes al *diagnóstico* principal del mismo, al encontrar que el evento fue determinado como accidente de trabajo y no diagnosticado como enfermedad laboral, lectura esta que lejos de constituir una extralimitación de funciones en la valoración de las pruebas como lo quiere hacer ver el recurrente, obedece a lo que de manera clara y expresa, dispone el artículo 3 de la resolución 2851 de 2015, razón por la cual, al no existir controversia alguna por definir, ni estar declarándose derechos en cabeza de las partes, no existe situación que tenga que ser resuelta por la justicia ordinaria laboral.

Recordó en su momento el despacho que, tanto la jurisprudencia como la doctrina constitucional han establecido que el Sistema de Riesgos Profesionales se basa por regla general en el "régimen objetivo de responsabilidad". De acuerdo con la Corte Constitucional en la Sentencia C-453/02 este régimen encuentra su fundamento en la "teoría del riesgo creado en la que no se toma en cuenta la culpa del empleador, sino que se establece una responsabilidad objetiva por cuya virtud resulta obligado a reparar los perjuicios que sufre el trabajador al desarrollar su labor en actividades de las que el empresario obtiene un beneficio".

Establecido entonces que el accidente en virtud de la relación laboral "es responsabilidad del empleador", se hace necesario precisar que, si bien es cierto el trabajador cuenta con una serie de responsabilidades como el procurar el cuidado integral de su salud, suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud y el cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa, tal y como se encuentra establecido en el Decreto 1072 de 2015, *no se puede pretender desviar la responsabilidad de la empresa colocándola en cabeza del trabajador, bajo el argumento de que este solo hasta el 31 de julio del 2017, radicó su incapacidad y que por lo tanto es este el momento en que a criterio del apoderado de CODERE COLOMBIA S.A., nace la obligación de generar el reporte en los términos del Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes.*

Es de anotar que, el empleador al crear el riesgo se hace responsable de su control y por lo tanto se encuentra obligado a la verificación de todas y cada una de las circunstancias que rodean la labores y al cumplimiento de la normatividad en materia de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el trabajo, dentro de las cuales se encuentra el reportar a la ARL, EPS y al Ministerio de Trabajo, los accidentes graves y mortales que presenten sus trabajadores, así como las enfermedades laborales que les puedan llegar a ser diagnosticadas, dentro de los términos establecidos en esta.

PRIMERA COPIA AUTENTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

Con relación a la mención que hace el recurrente de que, la sanción de multa impuesta por el operador administrativo aplicada a la empresa CODERE COLOMBIA S.A, resultó ser desmedida, injusta y desproporcionada, frente a los hechos y pruebas existentes y que en la misma no se atendió el principio de proporcionalidad se ha de anotar que, tal y como aparece demostrado en la resolución de fallo atacada, que al momento de su determinación fueron tenidos en cuenta criterios como el **"Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados"** que para el caso estudiado fueron: La vida, la seguridad e integridad física y la salud en el trabajo, el cual se fundamentó en el hecho de la no notificación por parte de la empresa CODERE COLOMBIA S.A., a este ente Ministerial dentro de los términos legales, esto es, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo o del diagnóstico de la enfermedad laboral, de la ocurrencia del accidente de trabajo grave acaecido al trabajador CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, el día (09) de julio de 2017, incumpliendo con ello la normatividad correspondiente al Sistema General de Riesgos Laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual busca el mejoramiento continuo de las condiciones de salud y seguridad y medio ambiente del trabajador, en función de minimizar los riesgos existentes en los sitios y ambientes de trabajo, y garantizar los bienes jurídicos tutelados por el legislador tales como la vida, la integridad física y la salud. Así mismo, tuvo el despacho en cuenta el **"Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes."**, cuyo soporte se encontró en el hecho de que pudo ser verificado por el despacho a lo largo del proceso investigativo que, la empresa CODERE COLOMBIA S.A., no dio cumplimiento diligentemente a sus obligaciones en materia de seguridad y salud de sus trabajadores en el trabajo, con relación a su obligación legal de realizar la notificación del accidente de trabajo grave dentro de los términos establecidos en la normatividad antes estudiada.

Ahora bien, con el fin de determinar el valor de la multa a imponer, se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Decreto 472 de 2015 por medio del cual se reglamentan los criterios de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores por infracción a las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, el cual fue a su vez compilado Artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015, encuadrando a la investigada dentro de lo consagrado en el artículo 13, inciso 2° de la Ley 1562.

El despacho dio aplicación al articulado antes mencionado teniendo en cuenta los lineamientos de clasificación en el establecidos, observando por una parte que, la empresa CODERE COLOMBIA S.A., de conformidad con la documentación existente en el expediente, presenta un total de activos por valor de \$ 98.906.466, equivalente a 2.886.094 UVT, razón por la cual se encuadró en la categoría de Gran Empresa al ostentar activos superiores a 610.000 UVT y por la otra que, tratándose del incumplimiento de obligaciones propias del empleador previstas en el Sistema General de Riesgos laborales, le corresponde ubicarse dentro de lo consagrado en el artículo 13, inciso 2° de la Ley 1562, razón por la cual la sanción impuesta estuvo en el rango de 101 hasta 500 SMMLV. Así las cosas, el despacho partiendo del rango mínimo establecido en la norma, esto es, 101 SMMLV, y teniendo en cuenta que la investigada al no dar cumplimiento diligentemente a sus obligaciones en materia de seguridad y salud de sus trabajadores en el trabajo, con relación a su obligación legal de realizar la notificación del accidente de trabajo grave estudiado dentro de los términos establecidos en la normatividad vigente, poniendo con esto en peligro los bienes jurídicos tutelados por el legislador tales como la vida, la integridad física y la salud, incrementó la sanción razonablemente y en proporción a 49 SMMLV adicionales, con el fin de que la sanción a imponerse por parte del despacho equivaliera a 150 SMMLV.

Por otra parte, y con relación a la solicitud del recurrente de abrir a pruebas con el objetivo de que se tenga un estudio más juicioso de la documental aportada, solicitando que se decrete el testimonio del señor JAVIER RODRIGUEZ, analista del SGSST de la empresa CODERE COLOMBIA S.A.S, para que rinda declaración sobre las circunstancias, reportes e investigaciones adelantadas en virtud del accidente en comento, así como las documentales que reposan en el expediente y las allegadas con el escrito del recurso en medio magnético, se pronunció el despacho mediante auto de fecha noviembre 15 de 2019, el cual fue comunicado debidamente a la empresa CODERE COLOMBIA S.A, en los siguientes términos:

Realizado por el despacho el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas por el recurrente con el fin de determinar si deben ser decretadas, no encuentra el despacho que el testimonio

PRIMERA
 AUTENTICA
 EJEMPLAR
 PRESTA MÉRITO

del señor JAVIER RODRIGUEZ, analista del SGSST de la empresa CODERE COLOMBIA S.A.S, sea de utilidad, en la medida que se encuentran plenamente relacionadas en la investigación las circunstancias, reportes e investigaciones adelantadas por esta en virtud del accidente grave sufrido por el señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, toda vez que las mismas fueron dadas a conocer en la presente investigación administrativa en cada una de las etapas y oportunidades procesales que la empresa tuvo para ello y que al ser valoradas por el operador administrativo le permitieron inferir que, habiendo conocido la empresa dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente ocurrido el (09) de julio de 2017, de la gravedad del mismo a través de su analista del SGSST, señor JAVIER RODRIGUEZ, (tal y como se demostró con el análisis probatorio que diera lugar a la Resolución No.0075 del 28 de mayo de 2019, hoy recurrida), no se notificó a la Oficina Especial del Ministerio del Trabajo de Barrancabermeja, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a su ocurrencia, como era su obligación legal, sino solo hasta el (02) de agosto de 2017, en la dirección territorial de Santander. Razones similares a las anteriores tiene el despacho para no decretar las documentales solicitadas por el recurrente, por cuanto como el mismo lo afirma en su escrito estas ya "reposan en el expediente" y de aquellas que presenta en medio magnético las cuales no fueron relacionadas por el recurrente, algunas reposan también en el expediente y ya fueron valoradas y otras tales como: *El control de asistencia a capacitaciones, la remisión de recomendaciones por parte de la ARL COLMENA a implementar por parte de CODERE y la respuesta dada a la por la concesión ruta del cacao con relación al accidente en estudio*, no han de ser tenidas en cuenta al no ser útiles a la temática estudiada por no prestar ningún servicio a la investigación, no siendo pertinente de igual forma al no encontrarse una relación directa con el hecho investigado.

Corolario de lo anterior, el despacho no encuentra merito para aclarar, modificar, adicionar o revocar la Resolución N°0075 de 28 de mayo de 2019, y por lo tanto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución N°0075 de 28 de mayo de 2019, proferida por este despacho mediante al cual se sancionó a la empresa **CODERE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit. 860.520.306-1, representada legalmente por **MARGARITA MARIA RUBIO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N°65.758.250, ubicada en la Transversal 95 Bis A # 25D-41, de la ciudad de Bogotá D.C., y con correo electrónico margarita.rubio@codere.com, con una multa de **CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$124.217.400) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE**, con destino al Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa **CODERE COLOMBIA S.A**, antes identificada, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición, ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ubicada en la ciudad de Bogotá para los fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR a los jurídicamente interesados el contenido de esta providencia, advirtiéndole al recurrente que, de conformidad a su escrito de recurso, se da traslado al inmediato superior del funcionario que expidió el acto para que conozca del mismo y proceda a resolver el recurso de apelación formulado en contra del acto administrativo citado.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes que el cumplimiento de la presente se hará efectivo una vez quede agotada la vía gubernativa

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ARIEL BARBA RUEDA

Director Oficina Especial de Barrancabermeja
 Ministerio del trabajo



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Barrancabermeja, noviembre 22 de 2019

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019706808100001521
		Fecha	2019-11-22 11:24:56 am
Remitente	Sede	O. E. BARRANCABERMEJA	
	Depen	DESPACHO OFICINA ESPECIAL	
Destinatario	CODERE COLOMBIA S.A		
Anexos	1	Folios	1
COR08SE2019706808100001521			

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a)
CODERE COLOMBIA S.A
Representante Legal y/o Apoderado
Transversal 95 Bis A # 25D-41
Bogotá – D.C

Asunto: Comunicación Resolución resolviendo recurso / Accidente de trabajo del señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE
Expediente N°: 2018-07-RL
Radicado N°: 2910 del 20/09/17

Respetado Señor.

Con toda atención me permito remitir copia de la resolución No. 0302 de fecha (22) de noviembre de 2019, suscrita por el director de la Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación, ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, interpuestos por el apoderado de la empresa CODERE COLOMBIA S.A., en contra de la resolución No.075 del 28 de mayo de 2019, proferida por este despacho, dentro de la investigación relacionada en el asunto.

Atentamente,

ARIEL CÁCERES BLANCO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Oficina Especial de Barrancabermeja
Ministerio del Trabajo

Anexos: Cuatro (04) folios
Elaboró: A. Cáceres
Revisó/Aprobó: A. Cáceres

C:\Users\lacaceres\Documents\ARIEL\DESPACHO\RIESGOS\PROCESOS RIESGOS\PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO\COMISIONADAS EN 2018\MINTRABAJO-CODERE COLOMBIA S.A\COMUNICACIONES

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Barrancabermeja, noviembre 22 de 2019

173

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019706808100001522
		Fecha	2019-11-22 11:37:33 am
Remitente	Sede	O. E. BARRANCABERMEJA	
	Depen	DESPACHO OFICINA ESPECIAL	
Destinatario	JUAN PABLO LOPEZ MORENO		
Anexos	1	Folios	1
COR08SE2019706808100001522			

Al responder por favor citar este número de radicado

Doctor

JUAN PABLO LOPEZ MORENO

Apoderado CODERE COLOMBIA S.A

Calle 70 # 7-30 piso 6

Bogotá – D.C

Asunto: Comunicación Resolución resolviendo recurso / Accidente de trabajo del señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE

Expediente N°: 2018-07-RL

Radicado N°: 2910 del 20/09/17

Respetado Señor.

Con toda atención me permito remitir copia de la resolución No. 0302 de fecha (22) de noviembre de 2019, suscrita por el director de la Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación, ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, interpuestos por el apoderado de la empresa CODERE COLOMBIA S.A., en contra de la resolución No.075 del 28 de mayo de 2019, proferida por este despacho, dentro de la investigación relacionada en el asunto.

Atentamente,

ARIEL CÁCERES BLANCO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Oficina Especial de Barrancabermeja
Ministerio del Trabajo

Anexos: Cuatro (04) folios
Elaboró: A. Cáceres
Revisó/Aprobó: A. Cáceres

C:\Users\lacaceres\Documents\ARIEL\DESPACHO\RIESGOS\PROCESOS RIESGOS\PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO\COMISIONADAS EN 2018\MINTRABAJO-CODERE COLOMBIA S.A.COMUNICACIONES

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33

Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX

(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano

Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención

Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co



472

ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO: 12856144

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 830115226

EMPRESA: MINISTERIO DEL_TRABAJO

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: CALLE 59 N. 27 - 35 BARRIO GALAN

SUCURSAL: MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANCABERMEJA

PRECINTO:

C.O. ADMITE: PO.BUCARAMANGA

TOTAL ENVÍOS: 4 | PESO TOTAL (kg): 1

FECHA PREADMISIÓN: 21/11/2019 08:56:12

NUMERO CONTRATO: 358 de 2019

FORMA DE PAGO: CREDITO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA
(CLIENTE)

NOMBRE Y APELLIDOS
COMPLETOS Y LEGIBLES

CARGO/CÓDIGO
DE LA RUTA

FIRMA

FECHA DE ENTREGA:

HORA DE ENTREGA:

DATOS DE QUIEN RECIBE
(TRANSPORTISTA)

DATOS DE QUIEN RECIBE
ADMISIÓN O UNIDAD CORRA

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que este orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión o las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.472.com.co

OBSERVACIONES

Sub total: \$27,700

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$27,700



0000000012856144

472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO: 12856144

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Nº Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumetrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RA2081412000	CODERE COLOMBIA S.A	TRANSVERSAL 95 BIS A No. 25D-41	BOGOTÁ D.C.	200	200	200	0	\$0	\$0.00 NACIONAL	0.00%	\$0	\$7,500
RA20814121300	JUAN PABLO LOPEZ MORENO	CALLE 70 #7-30 PISO 6	BOGOTÁ D.C.	200	200	200	0	\$0	\$0.00 NACIONAL	0.00%	\$0	\$7,500
RA20814122700	MARIO PAREJA URIBE	CARRERA 32 No. 74-55 BARRIO LA FLORESTA ALTA	BARRANCABERMEJA	200	200	200	0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5,200
RA20814123500	EDNA PACIA NAJAR RODRIGUEZ	CARRERA 14 No 98-33 Torre Rem piso 7	BOGOTÁ D.C.	200	200	200	0	\$0	\$0.00 NACIONAL	0.00%	\$0	\$7,500



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 1111 583	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL		 RA209141200CO																														
	Centro Operativo: PO.BUCARAMANGA Código de servicio: 12856144	Fecha Admisión: 21/11/2019 11:28:45 Fecha Aprox Entrega: 28/11/2019																															
Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - Dirección: CALLE 59 N. 27 - 35 BARRIO GALAN NIT/C.C.T.: 830115226		Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td><input type="checkbox"/> RE</td><td>Rechusado</td> <td><input type="checkbox"/> C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NE</td><td>No existe</td> <td><input type="checkbox"/> N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td><td>No reside</td> <td><input type="checkbox"/> FA</td><td></td><td>Faltado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> NR</td><td>No reclamado</td> <td><input type="checkbox"/> AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/> DE</td><td>Desconocido</td> <td><input type="checkbox"/> FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td><input type="checkbox"/></td><td>Dirección errada</td> <td></td><td></td><td></td> </tr> </table>		<input type="checkbox"/> RE	Rechusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado	<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No contactado	<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Faltado	<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor	<input type="checkbox"/>	Dirección errada			
<input type="checkbox"/> RE	Rechusado	<input type="checkbox"/> C1	C2	Cerrado																													
<input type="checkbox"/> NE	No existe	<input type="checkbox"/> N1	N2	No contactado																													
<input type="checkbox"/> NR	No reside	<input type="checkbox"/> FA		Faltado																													
<input type="checkbox"/> NR	No reclamado	<input type="checkbox"/> AC		Apartado Clausurado																													
<input type="checkbox"/> DE	Desconocido	<input type="checkbox"/> FM		Fuerza Mayor																													
<input type="checkbox"/>	Dirección errada																																
Referencia: Teléfono: 0 Código Postal: 887031308 Ciudad: BARRANCABERMEJA Depto: SANTANDER Código Operativo: 6005460		Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 9:25 Fecha de entrega: Distribuidor: Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1er <input type="checkbox"/> 2do																															
Nombre/ Razón Social: CODERE COLOMBIA S.A. Dirección: TRANSVERSAL 95 BIS A No. 25D-4 Tel: Código Postal: 1111513 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ																																	
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500		<div style="border: 2px solid black; padding: 5px; text-align: center;"> 25 NOV 2019 RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION </div>																															
Observaciones del cliente: NO IMPLICA ACEPTACION																																	
 60054601111583RA209141200CO		 60054601111583RA209141200CO																															

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➔ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.BUCARAMANGA Fecha Admisión: 21/11/2019 11:28:45
 Código de envío: 12858144 Fecha Aprox. Entrega: 28/11/2019

RA209141213CO

1111 514	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - Dirección: CALLE 59 N. 27 - 35 BARRIO GALAN NIT/C.C.T.: 630118228	Causal Devoluciones: RE Rehusado NE No existe NR No reside DE Dirección errada	C1 C2 N1 N2 FA Fallecido AC FE	Cerrado No contactado
	Referencia: Teléfono: Código Postal: 687031308 Ciudad: BARRANCABERMEJA Depto: SANTANDER Código Operativo: 8005400	Nombre/ Razón Social: JUAN PABLO LOPEZ MORENO Dirección: CALLE 70 #7-30 PISO B Tel: Código Postal: 110231039 Código Operativo: 1111514 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.	Fecha de entrega: 26 NOV 2019 C. G. C. 19.334.732 Gestión de entrega: 26 NOV 2019	Firma nombre y/o sello de quien recibe: Calle 70 No. 7 - 30 PISO B Bogotá, D.C. Hora: 12:00
Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Dice Contener: Observaciones del cliente:	CARRANZO FONTECHA H.		

58954601111514RA209141213CO

PO.BUCARAMANGA 5005 ORIENTE 460

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➔ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co

472

ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO: 12869395

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 830115226

EMPRESA: MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: CALLE 59 N. 27 - 35 BARRIO GALAN

SUCURSAL: MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANCABERMEJA

PRECINTO:

C.O. ADMITE: PO.BUCARAMANGA

TOTAL ENVÍOS: 3 | PESO TOTAL (kg): 1

FECHA PREADMISIÓN: 25/11/2019 10:25:49

NUMERO CONTRATO: 358 de 2019

FORMA DE PAGO: CREDITO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA
(CLIENTE)

NOMBRE Y APELLIDOS
COMPLETOS Y LEGIBLES

CARGO/CÓDIGO
DE LA RUTA

FIRMA

FECHA DE ENTREGA:

HORA DE ENTREGA:

DATOS DE QUIEN RECIBE
(TRANSPORTISTA)

DATOS DE QUIEN RECIBE
ADMISIÓN O UNIDAD CORRA

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que este orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión o las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.472.com.co

OBSERVACIONES

Sub total: \$20,200

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$20,200



000000012869395

472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO: 12869395

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Nº Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumetrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RA210305594CD	CODERE COLOMBIA S.A	TRANSVERSAL 95 BIS A No. 25D-41	BOGOTÁ D.C.	200	200	200	0	\$0	\$0.00 NACIONAL	0.00%	\$0	\$7,500
RA210305603CO	JUAN PABLO LOPEZ MORENO	CALLE 70 #7-30 PISO 6	BOGOTÁ D.C.	200	200	200	0	\$0	\$0.00 NACIONAL	0.00%	\$0	\$7,500
RA210305617CO	CASTULO MORA HERRERA	Carrera 21 No.44-18 Barrio San Luis	BARRANCABERMEJA	200	200	200	0	\$0	\$0.00 URBANA	0.00%	\$0	\$5,200



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9			
CORREO CERTIFICADO NACIONAL				RA210305594CO	
Centro Operativo: PO.BUCARAMANGA	Fecha Admisión: 25/11/2019 11:32:20				
Orden de servicio: 12868385	Fecha Aprox Entrega: 02/12/2019				
1111 583	Remite Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - Dirección: CALLE 59 N. 27 - 35 BARRIO GALAN NITC.CT.1830115228 Referencia: Teléfono: Código Postal: 887031308 Ciudad: BARRANCABERMEJA Depto: SANTANDER Código Operativo: 6005460	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> N1 N2 No contactado <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> FA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AO Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada		6005 460	
	Destinatario Nombre/ Razón Social: CODERE COLOMBIAS Dirección: TRANSVERSAL 66 BIS A No. 130-41 Tel: Código Postal: 111583 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 111583 Dize Contener: PAPEL 7-NOV-19 COORDINACIÓN DE EMERGENCIAS PROYECTO PAPEL 7-NOV-19 NO IMPLICA ACEPTACIÓN	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: 9:11 Fecha de entrega: 02/12/2019 Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Ter del manifiesto <input type="checkbox"/> 2do		BOGOTÁ CARAMANGA ORIENTE	
Valores Destinatario Peso Físico(gra): 200 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	 69054681111583RA210305594CO		BOGOTÁ CARAMANGA ORIENTE Pedro Guzmán C.C. 1.022.345.836		
<small>Principales Bogotá D.C. Calle 148 No. 15-15 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 4720 / Tel. contacto: (57) 4722000. Min. Transportes Lic. de carga 002800 del 20 de mayo de 2014 Min. R.R. Res. Mensajería Expresa 001957 de 9 septiembre del 2011 El usuario debe asegurar cuidadosamente que la información del contenido cumple con lo establecido en la Ley 472 y en sus decretos para poder recibir el servicio del envío. Para obtener más información consulte el sitio web 472.com.co o llame al 01 8000 4720. Para consultar la Política de Privacidad visite www.472.com.co</small>					

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.BUCARAMANGA Fecha Admisión: 25/11/2019 11:32:20
 Código de servicio: 12889395 Fecha Aprox Entrega: 02/12/2019

RA210305603CO

1111 514	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - NIT/C.C.T.:830115228	Causal Devoluciones:	6005 460 PO.BUCARAMANGA ORIENTE
	Dirección: CALLE 59 N. 27 - 35 BARRIO GALAN	<input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desocupación <input type="checkbox"/> OI Oligofrenia	
	Referencia: Teléfono: Código Postal: 507031308	<input type="checkbox"/> G1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NI NI No contactado <input type="checkbox"/> FA FA Fallado <input type="checkbox"/> AC AC Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> FM FM Fuerza Mayor	
	Ciudad: BARRANCABERMEJA Depto: SANTANDER Código Operativo: 005480	Firma nombre y/o sello de quien recibe: LOPEZ & ASOCIADOS NIT.: 850.118.370 Calle 70 No. 7 - 30 Tel: Bogotá C.C. 19.334.732	
	Nombre/ Razón Social: JUAN PABLO LOPEZ MORENO	Fecha de entrega: 28 NOV 2019	
	Dirección: CALLE 70 #7-30 PISO 8	Observaciones del cliente:	
	Tel: Código Postal: 110231039 Código Operativo: 1111514		
	Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.		
	Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Pautado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500		

60054601111514RA210305603CO

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 26 B # 95A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000 Min. Transporte. Lte. de carga 000000 del 20 de mayo de 2014 Min. RC. Res. Mensajero Express 00887 de 9 septiembre del 2011
 El usuario deja expresa constancia que ha sido informado del contenido del contrato que se encuentra publicado en la página web: 472.com.co y sus datos personales para poder hacer el envío del envío. Para ejercer algún reclamo, ser atendido por el 472.com.co Para consultar la Política de Transferencia: www.472.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➔ Código Postal: 110911
 Dtag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Barrancabermeja, diciembre 03 de 2019

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SI2019706808100000269
		Fecha	2019-12-03 09:25:30 am
Remitente	Sede	O. E. BARRANCABERMEJA	
	Depen	DESPACHO OFICINA ESPECIAL	
Destinatario		DESPACHO OFICINA ESPECIAL	
Anexos	0	Folios	1
COR08SI2019706808100000269			

Al responder por favor citar este número de radicado

MEMORANDO

PARA: SECRETARIA EJECUTIVA
Rosse Mary Marín Lobo

DE: INSPECTOR DE TRABAJO

ASUNTO: ENTREGA EXPEDIENTE 2018-07-RL /RADICADO 2910- 20/09/17/MINTRABAJO
VS CODERE COLOMBIA S.A

Cordial saludo

Me permito allegar a su despacho en medio físico, expediente en ciento setenta y seis (176) folios útiles, distribuidos en una (01) carpeta que incluye resolución número 0075 de fecha 28 de mayo de 2019, mediante la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio y se impone una sanción a la empresa CODERE COLOMBIA S.A, y resolución No. 0302 del 22 de noviembre de 2019, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la misma, la cual se encuentra debidamente comunicada, con el fin de que se surtan las diligencias de traslado de este al superior jerárquico, Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ubicada en la ciudad de Bogotá para que se proceda a resolver el recurso de apelación.

Cordialmente,

ARIEL CÁCERES BLANCO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Oficina Especial de Barrancabermeja
Ministerio del Trabajo

Rosse Mary Marín Lobo

Anexos: Ciento setenta y seis (176) folios

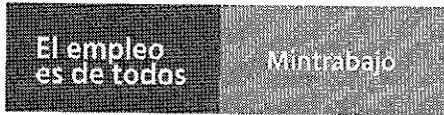
Elaboró: A. Cáceres.
Revisó/Aprobó: A. Cáceres

C:\Users\lacaceres\Documents\ARIEL\DES\DES\PROCESOS RIESGOS\PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO\COMISIONADAS EN 2018\MINTRABAJO-CODERE COLOMBIA S.A\RECURSOS

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868



Barrancabermeja, diciembre 03 de 2019

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SI2019706808100000268
		Fecha	2019-12-03 09:25:30 am
Remitente	Sede	O. E. BARRANCABERMEJA	
	Depen	DESPACHO OFICINA ESPECIAL	
Destinatario	DESPACHO OFICINA ESPECIAL		
Anexos	0	Folios	1
COR08SI2019706808100000268			

Al responder por favor citar este número de radicado

MEMORANDO

PARA: SECRETARIA EJECUTIVA
Rosse Mary Marín Lobo

DE: INSPECTOR DE TRABAJO

ASUNTO: ENTREGA EXPEDIENTE 2018-07-RL /RADICADO 2910- 20/09/17/MINTRABAJO VS CODERE COLOMBIA S.A

Cordial saludo

Me permito allegar a su despacho en medio físico, expediente en ciento setenta y nueve (179) folios útiles, distribuidos en una (01) carpeta que incluye resolución número 0075 de fecha 28 de mayo de 2019, mediante la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio y se impone una sanción a la empresa CODERE COLOMBIA S.A, y resolución No. 0302 del 22 de noviembre de 2019, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la misma, la cual se encuentra debidamente comunicada, con el fin de que se surtan las diligencias de traslado de este al superior jerárquico, Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ubicada en la ciudad de Bogotá para que se proceda a resolver el recurso de apelación.

Cordialmente,

ARIEL CÁCERES BLANCO
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social
 Oficina Especial de Barrancabermeja
 Ministerio del Trabajo

Anexos: Ciento setenta y nueve (179) folios
 Elaboró: A. Cáceres.
 Revisó/Aprobó: A. Cáceres

C:\Users\lacaceres\Documents\ARIEL\DESPACHO\RIESGOS\PROCESOS RIESGOS\PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO\COMISIONADAS EN 2018\MINTRABAJO-CODERE COLOMBIA S.A\RECURSOS

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA**

RESOLUCION No. 0075
(28 MAYO 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio y se impone una sanción"

Expediente: 2018-07-RL
Radicado: 2910- 20/09/17

EL DIRECTOR DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995; Artículo 91 literal a) numeral 2 del Decreto 1295 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012; el artículo 30 del Decreto 4108 de 2011; Ley 1437 de 2011; Resolución 2143 de 2014 y, considerando:

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación adelantada en contra de la empresa CODERE COLOMBIA S.A., con ocasión de la ocurrencia del accidente de trabajo acaecido al Trabajador CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, el día (09) de julio de 2017, en la vía Barrancabermeja-Bucaramanga.

INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente el incumplimiento o no respecto a las normas de riesgos laborales y de Seguridad y Salud en el trabajo imputadas en la formulación de cargos a la empresa CODERE COLOMBIA S.A, identificada con NIT. 860.520.306-1, con domicilio en la Transversal 95 Bis A # 25D-41, de Bogotá D.C., y correo electrónico margarita.rubio@codere.com.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que mediante oficio de fecha (28) de julio de 2017, radicado en la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo con el No.7509 el día (02) de agosto del mismo año, el señor JAVIER RODRIGUEZ GUERRA, actuando en calidad de Analista de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, identificada con NIT.860.520.306-1, notifica a ese despacho sobre el accidente de trabajo ocurrido al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, identificado con C.C. No. 31.182.338, en el kilómetro 11 vía Barrancabermeja – Bucaramanga, el día (09) de julio de 2017, el cual generó como consecuencia fractura de otras partes del fémur. (folio 2)

Que mediante memorando No. 7068001-012990, de fecha (18) de septiembre de 2017, radicado ante esta Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja con el No.2910 el día (20) del mismo mes y año, la Directora Territorial de Santander, traslada la documentación antes referenciada por competencia y para conocimiento de esta Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja. (folio 1)

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

Por medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"

Mediante Auto de fecha treinta (30) de enero de 2018, el director de la Oficina Especial del Trabajo de Barrancabermeja, actuando de manera oficiosa conforme lo establecido en los artículos 6 de la Ley 1610 de 2013 y 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, avocó el conocimiento del asunto en estudio atendiendo lo siguiente:

"Que conforme al numeral 16 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, es de correspondencia de las direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo, *"Adelantar las investigaciones administrativo - laborales e imponer las sanciones previstas en materia de incumplimiento a las disposiciones legales sobre intermediación laboral, Sistema General de Riesgos Profesionales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes"*.

Que así mismo, los numerales 7° y 9° del artículo 4 de la Resolución 2143 de 2014, establece como funciones de esta dirección territorial, las siguientes:

"(...) 7. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las nes administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relaciones con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

(...)

9. Conocer de oficio y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las correspondientes investigaciones administrativas frente a los accidentes graves y mortales y las enfermedades profesionales que le sean reportados por los empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales, e imponer las sanciones procedentes. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relaciones con estas investigaciones será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales. (...)" (Folios 6 y 7)

Por medio de Auto de fecha (07) de febrero de 2018, el director de la Oficina Especial de trabajo de Barrancabermeja, decidió comunicar al Representante Legal de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio dentro de la actuación adelantada de oficio por este despacho, relacionada con la notificación del accidente de trabajo ocurrido al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(Folio 10)

Mediante Auto N°004 de fecha 26 de marzo de 2019, este despacho procedió a formular cargos en contra de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa comunicación a esta de la existencia de méritos para adelantar un proceso administrativo sancionatorio, con relación al accidente de trabajo ocurrido al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE. (Folios 24 a 29)

A través de escrito dirigido a esta Oficina Especial de Trabajo de fecha 30 de abril de 2019, radicado con el N°11EE2018706808100001096, el día 06 de mayo del mismo año, la empresa CODERE COLOMBIA S.A, procedió a presentar sus descargos y presentar pruebas, siendo incorporada tal documentación al expediente desde el folio 36 al 80.

Vencido el término probatorio habiendo sido practicadas las pruebas necesarias para decidir, se dispuso mediante auto de fecha (10) de Mayo de 2019, a dar traslado a la investigada empresa CODERE COLOMBIA S.A, por el término de tres (03) días hábiles, contados desde el día (20) de mayo de 2019 y hasta el día (22) de mayo de la misma anualidad, para que presentara sus alegatos de conclusión, los cuales fueron allegados a este despacho por parte de esta dentro de los términos legales siendo incorporados al expediente a folios 89 a 121.

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

“Por medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

HECHOS Y PRUEBAS QUE ORIGINARON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Del material probatorio existente en la investigación administrativa en comento, se logró determinar que el señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, trabajador de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, el día (09) de julio de 2017, sufrió un accidente de trabajo el cual fue descrito por el señor JAVIER RODRIGUEZ GUERREA, actuando en calidad de Analista de Seguridad y Salud en el Trabajo mediante oficio de fecha de fecha (28) de julio de 2017, radicado en la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo con el No.7509 el día (02) de agosto del mismo año, en los siguientes términos: *“Por medio de la presente, la compañía hace el reporte del accidente grave del colaborador Carlos Andrés Duran con cédula de ciudadanía No. 31.182.338, evento sucedido en el kilómetro 11 vía Barrancabermeja- Bucaramanga, generando como consecuencia fractura de otras partes del fémur (S728). (folio 2)*

De igual manera, en el formato de informe de accidente de trabajo del empleador o contratante que reposa en el expediente, puede apreciarse lo siguiente: *“Durante el desplazamiento desde Barrancabermeja hacia la ciudad de Bucaramanga a la altura del kilómetro 11, el trabajador pierde el control del vehículo colisionando con un árbol donde se fractura el fémur de la pierna derecha, además de politraumatismos producto del impacto. Jornada laboral 7:30 17:30 el trabajador se encontraba desplazándose en un vehículo de la empresa desde Barrancabermeja hacia Bucaramanga, chocó con un árbol, se golpea en pierna izquierda, señor Javier no tiene más conocimiento del evento ...” (folio 4)*

ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES

De conformidad con las atribuciones otorgadas por los artículos 485 y 486 del C.S.T., el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 que modificó el numeral 2, literal a) del artículo 91 del Decreto – Ley 1295 de 1994, modificado a su vez por el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995, Decreto 4108 del 2 de noviembre de 2011, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 02143 del 28 Mayo de 2014, Ley 1610 de 2013 y el Decreto 472 de 2015, procede este operador administrativo a realizar el análisis correspondiente al único cargo que le fuera formulado a la empresa CODERE COLOMBIA S.A, con fundamento en los hallazgos encontrados en la investigación administrativa en trámite, que permitieron inferir que este incurrió en un presunto incumplimiento de normas relativas a Riesgos Laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo al no notificar a este ente Ministerial dentro de los términos legales, la ocurrencia del accidente de trabajo acaecido a su trabajador CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, en contraste con los descargos y alegaciones presentados por la investigada.

CARGO ÚNICO:

Haber incurrido presuntamente en la violación del artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005 y el literal d) del artículo 24 del Decreto 614 de 1984.

La presunta violación de la normatividad señalada en este cargo por parte de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, se fundamenta en que esta no notificó a este ente Ministerial dentro de los términos legales, esto es, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral, la ocurrencia del accidente de trabajo acaecido al trabajador CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, el día (09) de julio de 2017, por cuanto está visto que el mismo fue notificado a la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo por parte del señor JAVIER RODRIGUEZ GUERREA, analista de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, el día (02) de agosto de 2017. (folio 2)

Tales afirmaciones encontraron soporte en lo siguiente:

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA "Por Presta Mérito Ejecutivo" medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"

- Oficio de fecha (28) de julio de 2017, radicado en la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo con el No.7509 el día (02) de agosto del mismo año, mediante el cual el señor JAVIER RODRIGUEZ GUERREA, actuando en calidad de Analista de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, notifica a ese despacho sobre el accidente de trabajo ocurrido al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE. (Folio 2).
- Formato de informe de accidente de trabajo del señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, obrante a folio 3 del expediente.

Las normas presuntamente vulneradas por parte de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, que sustentaron el cargo fueron las siguientes:

DECRETO 1072 DE 2015

Artículo 2.2.4.1.7. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. *Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos y Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto.*

(Decreto 472 de 2015, art. 14)"

RESOLUCIÓN 2851 DE 2015

Artículo 1: Modificar el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005, el cual quedará así:

"Artículo 3o. Obligación de los empleadores y contratantes. *De conformidad con el literal e) del artículo 21 y el artículo 62 del Decreto-ley 1295 de 1994, los artículos 2.2.4.2.2.1, 2.2.4.1.6 y 2.2.4.1.7. del Decreto número 1072 de 2015, el empleador o contratante deberá notificar a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, a la correspondiente administradora de riesgos laborales y a la respectiva Dirección Territorial u Oficina Especial del Ministerio del Trabajo donde hayan sucedido los hechos sobre la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral. Copia del informe deberá suministrarse al trabajador y cuando sea el caso, a la institución prestadora de servicios de salud que atienda dichos eventos.*

Para tal efecto, el empleador o el contratante deberá diligenciar completamente el informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad laboral; cualquier modificación en su contenido, deberá darla a conocer a la administradora de riesgos laborales, a la entidad promotora de salud, a la institución prestadora de servicios de salud y al trabajador, anexando los correspondientes soportes.

Cuando el empleador o el contratante no haya diligenciado íntegramente el formato, las entidades administradoras de riesgos laborales, las entidades promotoras de salud y las instituciones prestadoras de servicios de salud, podrán solicitarle la información faltante, la cual deberá ser suministrada dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud. En tales casos, la entidad solicitante de dicha información enviará copia de la solicitud a cada entidad administradora del Sistema de Seguridad Social Integral que haya recibido el informe, al trabajador y a la Dirección Territorial u Oficina Especial del Trabajo.

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

“Por medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

En el evento que no se suministre la información requerida en el plazo señalado, la entidad dará aviso a la correspondiente Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, a efecto de que se adelante la investigación.

Cuando no exista el informe del evento diligenciado por el empleador o contratante, se deberá aceptar el reporte del mismo presentado por el trabajador, o por quien lo represente o a través de las personas interesadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.1.28. del Decreto número 1072 de 2015.

PARÁGRAFO 1o. *El informe de accidente de trabajo o enfermedad laboral deberá ser diligenciado por el empleador o contratante, o por sus delegados o representantes y no requiere autorización alguna por parte de las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral para su diligenciamiento.*

PARÁGRAFO 2o. *El informe de accidente de trabajo o enfermedad laboral se considera una prueba, entre otras, para la determinación del origen por parte de las instancias establecidas por ley. En ningún caso reemplaza el procedimiento establecido para tal determinación ni es requisito para el pago de prestaciones asistenciales o económicas al trabajador, pero una vez radicado en la administradora de riesgos laborales da inicio la asignación de la reserva correspondiente”.*

DECRETO 614 DE 1984

“Artículo 24º.- RESPONSABILIDADES DE LOS PATRONOS. *Los patronos o empleadores, en concordancia con el artículo 84 de la Ley 9a. de 1979 y el Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones complementarias, las cuales se entienden incorporadas a este Decreto y en relación con los programas y actividades que aquí se regulan, tendrán las siguientes responsabilidades:*

(...)

d) Notificar obligatoriamente a las autoridades competentes los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales que se presentan; (...)”

La investigada empresa CODERE COLOMBIA S.A., en sus descargos y alegatos de conclusión, solicita al despacho el archivo de las diligencias mediante acto administrativo definitivo, pretendiendo demostrar que actuó de buena fe y de manera diligente en la notificación del accidente de trabajo grave ocurrido al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE., el día (09) de julio de 2017, el cual fue reportado a la Dirección territorial Santander del Ministerio de trabajo, el (02) de agosto de 2017, por cuanto solo hasta el 31 de julio de 2017 tuvo conocimiento del diagnóstico principal del mismo, encontrándose así dentro del plazo legal. Argumenta así mismo la atipicidad de la conducta y con el fin de demostrar la inexistencia de la infracción aporta la siguiente documentación:

- Derecho de petición a la clínica Magdalena solicitando información del accidente con fecha (12) de julio de 2017.
- Diagnostico del accidente con fecha de radicación en el Ministerio con fecha de recibido por la empresa 31 de julio de 2017 y fecha de radicación en el Ministerio del 2 de agosto de 2017.
- Comunicación de MAPFRE.
- Derecho de petición a la ARL COLMENA del 25 de abril

“Por el cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

- Documentación del pago de Seguridad social del trabajador desde junio de 2017 hasta la fecha.
- Representación Legal

Ha de anotar el despacho que, el cumplimiento de las normas de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el trabajo por parte de las empresas, permiten a estas lograr un mejoramiento continuo de las condiciones de salud y seguridad y medio ambiente de los trabajadores, en función de minimizar los riesgos existentes en los sitios y ambientes de trabajo, y garantizar que bienes jurídicos tutelados por el legislador tales como la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores y de la colectividad en general que preste sus servicios en desarrollo de las actividades que efectúen. Con ello, se atiende el objetivo básico del Sistema General de Riesgos Laborales, cual es la promoción de la salud ocupacional y la prevención de los riesgos laborales, para evitar accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

De conformidad con lo previsto en los artículos 348 del Código Sustantivo del Trabajo; 80, 81 y 84 de la Ley 9ª de 1979; 21 del Decreto-ley 1295 de 1994; 26 de la Ley 1562 de 2012, que modificó el literal g) del artículo 21 del Decreto-ley 1295 de 1994; y el 2º de la Resolución 2400 de 1979 expedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los empleadores son responsables de la seguridad y salud de sus trabajadores en el trabajo.

La promoción de la salud ocupacional y la prevención de los riesgos laborales, para evitar accidentes de trabajo y enfermedades laborales se encuentra presente en todos los momentos de la relación laboral, siendo importante precisar que efectivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015, la obligación por parte del empleador, corresponde al reporte de los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la respectiva Dirección Territorial u oficina especial de Trabajo del lugar donde sucedieron los hechos dentro de los (2) dos días hábiles siguientes a la ocurrencia del mismo sin perjuicio del reporte que se debe hacer realizar a la respectiva ARL y EPS, entendiéndose como accidente de trabajo grave, aquel que trae como consecuencia una amputación de cualquier segmento corporal; fractura de huesos largos (fémur, tibia, peroné humero, radio y cúbito); trauma craneoencefálico; quemadura de segundo y tercer grado; lesiones severas de mano, tales como aplastamientos o quemaduras; lesiones severas de columna vertebral con compromiso de médula espinal; lesiones oculares que comprometan la agudeza o el campo visual o lesiones que comprometan la capacidad auditiva, conforme a lo estipulado en el artículo 3 de la Resolución 1401 de 2007 y como accidente mortal aquel que genere el deceso del trabajador.

Igualmente, la Resolución 2851 de 2015, que modificó el artículo 3º de la Resolución 156 de 2005, tiene como objeto el de ajustar los formatos para el reporte de esos accidentes de trabajo conforme a las obligaciones derivadas del Decreto 1072 artículo 2.2.4.1.7, en cabeza de los empleadores. Así las cosas, el empleador o contratante cumple con su obligación diligenciando completamente el FURAT (Formato Único de Reporte de Accidentes de Trabajo) o el FUREL (Formato Único de Reporte de Enfermedad Laboral) y remitiendo tales documentos dentro del plazo establecido a la respectiva Dirección Territorial dentro de los (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo grave o mortal o dentro de los (2) dos días hábiles siguientes a la fecha en que recibió el diagnóstico o concepto médico de la enfermedad laboral emitido por la IPS o EPS donde el trabajador fue atendido en primera oportunidad.

Conforme a las disposiciones normativas anteriormente citadas, es claro que el empleador o contratista está obligado a reportar los accidentes que se encuentren catalogados como graves o mortales y las enfermedades laborales, no solo a la ARL y a la EPS, sino además al Ministerio del trabajo, y que para el caso de los accidentes de trabajo el término establecido por Ley es *dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento* y para el caso de la enfermedad laboral *dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo del diagnóstico de la misma*.

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

“Por medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

Es claro que en el caso que nos ocupa, estamos frente a un accidente de trabajo grave ocurrido al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, el día (09) de julio de 2017, en el que se encuentra probado que la empresa tuvo conocimiento de su calidad de grave por lo menos desde el día siguiente a su ocurrencia, esto es, el 10 de julio de 2017, cuando realizó por medio de su analista de Seguridad y Salud en el Trabajo, JAVIER RODRIGUEZ, el reporte de este a la línea efectiva de COLMENA SEGUROS, tal y como puede verificarse mediante certificación expedida por esta hallada a folio (87) el cual quedo radicado con el número 2612680, que corresponde al informe de accidente de trabajo del empleador o contratante que obra a folio 3 del expediente y en el cual se menciona en la descripción del accidente, la existencia de fractura en el fémur de la pierna derecha del mencionado trabajador.

Así mismo se encuentra a folios 45 a 48 del expediente, derecho de petición de fecha (12) de julio de 2017, dirigido a la Clínica Magdalena de Barrancabermeja por el mismo Analista de Seguridad y Salud en el trabajo de la empresa CODERE COLOMBIA S.A., señor JAVIER FERNANDO RODRIGUEZ GUERRA, en el que este afirma (haciendo referencia al trabajador CARLOS ANDRES DURAN), que “para este caso del colaborador presenta fractura de Fémur de la pierna derecha”. Es de anotar, que dicha petición estuvo direccionada a solicitar la expedición de la “prueba de Toxicología” practicada al señor CARLOS ANDRES DURAN.

Lo anterior permite inferir, que contrario a lo que pretende hacer ver la representante Legal de la investigada en sus descargos y alegatos, la empresa CODERE COLOMBIA S.A, si conoció dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento, de la calidad de grave del accidente, generándose entonces la obligación legal de notificar a la Oficina Especial del Ministerio del Trabajo de Barrancabermeja por ser el lugar donde sucedieron los hechos, sobre la ocurrencia del accidente de trabajo grave en comento, de igual forma como fue reportado a la ARL a través de la línea efectiva de atención el lunes (10) de julio de 2017, con “la información que se tenía hasta ese momento”, tal y como lo afirma la representante legal en oficio dirigido a COLMENA SEGUROS ARL, obrante a folio 53 del expediente, información esta que como se encuentra probado, incluía el conocimiento de la connotación de gravedad del accidente.

Ahora bien, el diagnóstico principal S728 correspondiente a la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud, CIE-10., “Fractura de otras partes del fémur”, que aparece registrado el 14 de julio de 2017, en el formato de incapacidad otorgada al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, de la clínica FOSCAL, con sello de recibido por recursos humanos de CODERE, el 31 de julio de 2017, lo que permite es ratificar la existencia de una condición que ya había sido contemplada desde la ocurrencia del accidente y de la que tuvo conocimiento la empresa por lo menos desde el reporte que realizara a COLMENA SEGUROS ARL.

Al encontrarse demostrado dentro de la investigación que, la empresa CODERE COLOMBIA S.A., notificó de manera extemporánea al Ministerio de trabajo, Oficina Especial de Barrancabermeja, la ocurrencia del accidente de trabajo grave acaecido a su trabajador CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, esta se hace responsable del incumplimiento objetivo de la norma que exige que dicho reporte se realice dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo grave o mortal, no encontrando el despacho válidas las argumentaciones dadas por el empleador de haber realizado legalmente el reporte dentro de los dos (02) días siguientes al diagnóstico principal del mismo, por cuanto la norma al hacer referencia al diagnóstico, lo enmarca expresamente dentro de la órbita de la enfermedad laboral y no del accidente de trabajo como equivocadamente lo pretende mostrar la empresa investigada.

Al respecto ha de recordarse que tanto la jurisprudencia como la doctrina constitucional han establecido que el Sistema de Riesgos Profesionales se basa por regla general en el “régimen objetivo de responsabilidad”. De acuerdo con la Corte Constitucional en la Sentencia C-453/02 este régimen encuentra su fundamento en la “teoría del riesgo creado en la que no se toma en cuenta la culpa del empleador, sino que se establece una responsabilidad objetiva por cuya virtud resulta obligado a reparar los perjuicios que sufre el trabajador al desarrollar su labor en actividades de las que el

"PRIMA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO"

Por medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"

empresario obtiene un beneficio". Es así como el accidente en virtud de la relación laboral "es responsabilidad del empleador".

El empleador al crear el riesgo, se hace responsable de su control y por lo tanto se encuentra obligado a la verificación de todas y cada una de las circunstancias que rodean la labores y al cumplimiento de la normatividad en materia de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el trabajo, dentro de las cuales se encuentra el reportar a la ARL, EPS y al Ministerio de Trabajo, los accidentes graves y mortales que presenten sus trabajadores, así como las enfermedades laborales que les puedan llegar a ser diagnosticadas, dentro de los términos establecidos en esta.

DECISIÓN FINAL

Una vez agotado el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido practicadas y estudiadas todas las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y no habiéndose encontrado merito para desestimar el único cargo formulado conforme se expuso a lo largo de este escrito, se corrobora que la investigada empresa CODERE COLOMBIA S.A., vulneró el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 2851 de 2015 que modificó el artículo 3° de la Resolución 156 de 2005 y el literal d) del artículo 24 del Decreto 614 de 1984, al no notificar a este ente Ministerial dentro de los términos legales, la ocurrencia del accidente de trabajo acaecido al trabajador CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE., el día (09) de julio de 2017.

Por lo anterior considera el despacho que, ha de imponerse sanción a la empresa CODERE COLOMBIA S.A., con fundamento en su incumplimiento de la normatividad antes citada, correspondiente al Sistema General de Riesgos Laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Se ha de precisar que, este operador ha guardado la distancia de la línea que separa lo administrativo de lo jurisdiccional para no adentrarse en esta orbita mediante la elaboración de juicios valorativos que definan controversias jurídicas y/o declaren derechos, por cuanto como ya se ha anotado en reiterados conceptos jurisprudenciales, las funciones de policía que le asisten a las autoridades del trabajo no pueden servir de fundamento para que so pretexto de su ejercicio se resuelvan controversias que la Ley ha encomendado a los jueces, sin que por ello haya dejado de actuar en correspondencia con la función coactiva o de policía administrativa delegada por el legislador señalada en el artículo 1° y 3°, numeral 2, de la Ley 1610 de 2013, que otorga la competencia general y función coactiva o de policía administrativa de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, en armonía con los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T., los cuales exigen la actuación del Inspector de Trabajo y Seguridad Social, ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia del sistema general de riesgos laborales y de seguridad y salud en el trabajo de los trabajadores oficiales y de particulares, a través de un procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual remplazó el antiguo Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el 306 de la Ley 1437 de 2011.

De igual forma, tal decisión obedece a la obligación del operador administrativo de velar por el cumplimiento de las disposiciones en materia de riesgos laborales, como función derivada del contenido del artículo 17 del C.S.T., que radica la competencia en las autoridades administrativas del trabajo para la vigilancia de las disposiciones sociales, así como del artículo 485 del C.S.T. que ratifica la competencia especial sobre la vigilancia y control del cumplimiento de las normas del Código y demás disposiciones sociales en el Ministerio del Trabajo, en armonía con el Decreto-Ley 4108 de 2011.

Ciertamente, la función de policía, resaltada por la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional por su carácter reglado, requiere "*la gestión administrativa concreta del poder de policía, ejercida dentro de los marcos impuestos por este*". Esto es, "*el ejercicio de competencias*

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

“Por medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio”

“...funciones asignadas por este a las autoridades administrativas de policía”. De acuerdo con la Corte Constitucional, esta función se dirige a hacer cumplir jurídicamente las disposiciones legales a través de actos administrativos y de acciones policivas, como parte de la protección del orden público, la cual tiene varias manifestaciones, bien “en aquellos eventos en los cuales la autoridad administrativa ejerce su relación directa entre administración y administrado, o destinatario de la actuación (...)”; lo cual exige al Inspector de Trabajo y Seguridad Social adoptar medidas para la vigilancia y control de las normas del C.S.T. y las demás disposiciones sociales en el sentido de los artículos 17 y 485 del C.S.T.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Conforme a lo antes visto, se ha de señalar que los bienes jurídicos tutelados dentro del sistema de riesgos laborales que resultaron vulnerados por la empresa CODERE COLOMBIA S.A., en el presente caso fueron: La vida, la seguridad e integridad física y la salud en el trabajo, del señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, por lo que resulta procedente atender lo normado en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013, en el cual se establecen los criterios de graduación de la sanción que deben ser aplicados, en concordancia con el art. 4 del Decreto 472 de 2015, que a su vez fue recopilado en el artículo 2.2.4.11.4 del Decreto 1072 de 2015, y que se enuncian a continuación:

Art. 12 de la Ley 1610 de 2013:

❖ **1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**

Este criterio de graduación tiene como fundamento el hecho de la no notificación por parte de la empresa CODERE COLOMBIA S.A., a este ente Ministerial dentro de los términos legales, esto es, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo o del diagnóstico de la enfermedad laboral, de la ocurrencia del accidente de trabajo grave acaecido al trabajador CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, el día (09) de julio de 2017, incumpliendo con ello la normatividad correspondiente al Sistema General de Riesgos Laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo, en los términos antes vistos, la cual busca el mejoramiento continuo de las condiciones de salud y seguridad y medio ambiente del trabajador, en función de minimizar los riesgos existentes en los sitios y ambientes de trabajo, y garantizar los bienes jurídicos tutelados por el legislador tales como la vida, la integridad física y la salud.

❖ **6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.**

Pudo ser verificado por el despacho a lo largo del proceso investigativo que, la empresa CODERE COLOMBIA S.A., no dio cumplimiento diligentemente a sus obligaciones en materia de seguridad y salud de sus trabajadores en el trabajo, con relación a su obligación legal de realizar la notificación del accidente de trabajo grave dentro de los términos establecidos en la normatividad antes estudiada.

Por otra parte, y para efectos de la imposición de la multa, se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Decreto 472 de 2015 por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de estas por infracción a las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, el cual fue a su vez compilado Artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015, en los siguientes términos:

“Artículo 5°. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 30 y 13 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMMLV	Artículo 13, inciso 2° Ley 1562 (de 1 a 500 SMMLV)	Artículo 30, Ley 1562 (de 1 a 1.000 SMMLV)	Artículo 13, inciso 4° de la Ley 1562 (de 20 a 1.000 SMMLV)
<i>Valor Multa en SMMLV</i>					
Microempresa	Hasta 10	< 500 SMMLV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 a < 5.000 SMMLV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 a 610.000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o más	> 610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior. (...)

La investigada empresa CODERE COLOMBIA S.A, de conformidad con la información reportada por la cámara de comercio que obra a folio (124) del expediente, presenta un total de activos por valor de \$ 98.906.466, equivalente a 2.886.094 UVT y por tal razón se enmarca en la categoría de Gran Empresa al ostentar activos superiores a 610.000 UVT. Ahora bien, tratándose del incumplimiento de obligaciones propias del empleador previstas en el Sistema General de Riesgos laborales, se encuadra dentro de lo consagrado en el artículo 13, inciso 2° de la Ley 1562, por lo que la sanción a imponer se encuentra en el rango entre 101 hasta 500 SMMLV.

Partiendo para la imposición de la sanción del rango mínimo establecido en la norma, esto es, 101 SMMLV, y teniendo en cuenta que la investigada CODERE COLOMBIA S.A, al no dar cumplimiento diligentemente a sus obligaciones en materia de seguridad y salud de sus trabajadores en el trabajo, con relación a su obligación legal de realizar la notificación del accidente de trabajo grave estudiado dentro de los términos establecidos en la normatividad antes estudiada poniendo en peligro bienes jurídicos tutelados por el legislador tales como la vida, la integridad física y la salud, habrá de incrementarse la sanción razonablemente y en proporción a 49 SMMLV adicionales con el fin de que la sanción a imponerse por parte del despacho sea equivalente a 150 SMMLV.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el director de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **CODERE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit. 860.520.306-1, representada legalmente por **MARGARITA MARIA RUBIO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N°65.758.250, ubicada en la Transversal 95 Bis A # 25D-41, de la ciudad de Bogotá D.C., y con correo electrónico margarita.rubio@codere.com, con una multa de **CIENTO CINCUENTA (150)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$124.217.400) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE**, con destino al Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma este acto a la investigada conforme a lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA
"Por Presta Mérito Ejecutivo"

Por medio del cual se resuelve un Proceso Administrativo Sancionatorio"

Administrativo e informarle que contra el mismo procede el recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió y/o apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ubicada en la ciudad de Bogotá que deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

TERCERO: INFORMAR a la empresa **CODERE COLOMBIA S.A.**, identificada en los términos antes expuestos, que el valor de la multa deberá pagarse dentro del término de los quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de esta resolución así:

Para pago electrónico acceder a la página: www.fondoriesgoslaborales.gov.co

Para consignación, en cualquiera de las siguientes cuentas: BBVA. Denominación: EFP MINTRABAJO-FONDO RIESGOS LABORALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 309-01396-9. NIT. No. 860.525.148-5.

Banco Agrario de Colombia. Denominación: EFP MINTRABAJO-FONDO RIESGOS LABORALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 3-0820000491-6. NIT. No. 860.525.148-5.

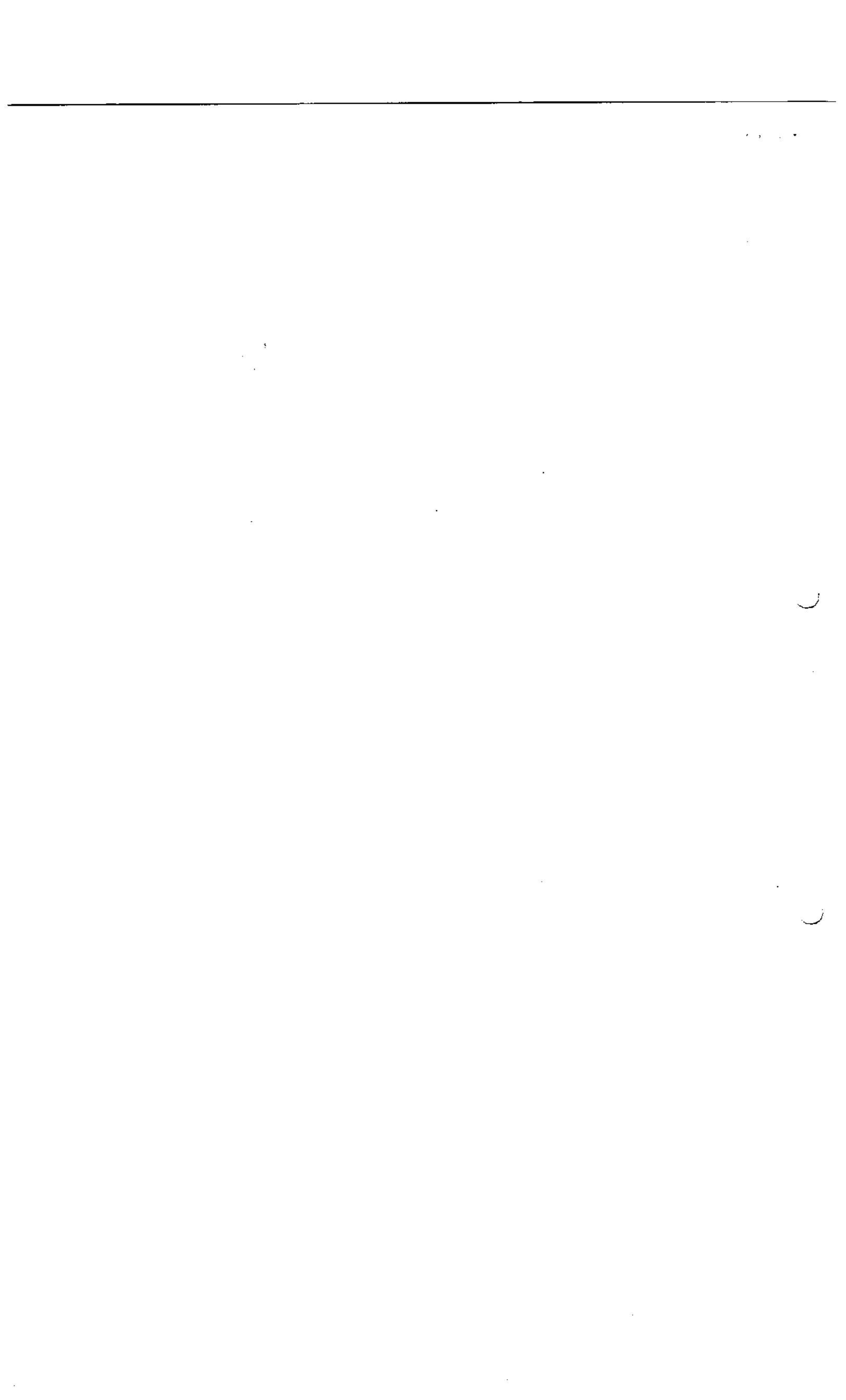
CUARTO: De no efectuar la consignación en el término señalado, se procederá al cobro coactivo de la multa.

QUINTO: En firme esta decisión, comuníquese su contenido a la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ubicada en la ciudad de Bogotá para los fines correspondientes.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ARIEL BARBA RUEDA
Director Territorial Oficina Especial Barrancabermeja
Ministerio del Trabajo

Proyectó: A. Cáceres
Revisó/Modificó/Aprobó: A. Barba





El empleo es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE201970680810000457
		Fecha	2019-06-04 06:26:52 am
Remitente	Sede	O. E. BARRANCABERMEJA	
	Depen	DESPACHO OFICINA ESPECIAL	
Destinatario	CODERE COLOMBIA S.A.		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE201970680810000457			

Barrancabermeja, junio 4 de 2019

Al responder por favor citar esté número de radicado

Señor(a)
CODERE COLOMBIA S.A
 Representante Legal y/o Apoderado
 Transversal 95 Bis A # 25D-41
 Bogotá – D.C

ASUNTO: Citación para notificación personal / Accidente de trabajo del señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE
EXPEDIENTE N°: 2018-07-RL
RADICADO: No. 2910 del 20/09/17

Cordial Saludo.

De conformidad con lo dispuesto en el acto administrativo No.0075 de fecha veintiocho (28) de mayo de 2019, expedido por el director de la Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja, sírvase comparecer a este despacho, ubicado en la calle 59 N°27-35 del Barrio Galán de esta ciudad, con el fin de ser notificado personalmente del mismo. De no comparecer dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente comunicación, se procederá a su notificación por aviso, tal como lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, directamente o a través de apoderado judicial que lo represente en el curso del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

De igual forma puede ser notificado enviando un correo a acaceres@mintrabajo.gov.co expresando su autorización para ser notificado vía correo electrónico.

Atentamente,

ARIEL CÁCERES BLANCO
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social
 Oficina Especial de Barrancabermeja
 Ministerio del Trabajo

C:\Users\acaceres\Documents\ARIEL\DESPACHO\RIESGOS\PROCESOS RIESGOS\PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO\COMISIONADAS EN 2018\MINTRABAJO-CODERE COLOMBIA S.A\CIITACIONES

Sede Administrativa
Dirección: Calle 59 No. 27-35
Teléfonos PBX
 6030780
cebarranca@mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co



Ariel Caceres Blanco

De: Ariel Caceres Blanco
Enviado el: miércoles, 5 de junio de 2019 7:10 a. m.
Para: 'margarita.rubio@codere.com'; 'javier.rodriguez@codere.com'
CC: Ariel Caceres Blanco
Asunto: Citación Exp. 2018-07-RL; Rad. 2910 del 20/09/17
Datos adjuntos: CITACION_PARA_NOTIFICACION_PERSONAL-_FALLO-1.pdf

Señor(a)
CODERE COLOMBIA S.A
 Representante Legal y/o Apoderado
 Transversal 95 Bis A # 25D-41
 Bogotá – D.C

Asunto: Citación para notificación personal/ Accidente de trabajo del señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE
Expediente N°: 2018-07-RL
Radicado N°: 2910 del 20/09/17

Respetado Señor.

Con toda atención me permito remitir copia del oficio de fecha (04) de junio de 2019, mediante el cual se le cita para notificarle personalmente el acto administrativo No. 0075 de fecha 28 de mayo de 2019, proferido dentro del proceso administrativo sancionatorio llevado a cabo por este despacho correspondiente al radicado antes enunciado.

Atentamente,

ARIEL CACERES BLANCO
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Ariel Caceres Blanco

De: postmaster@codere.com
Para: javier.rodriguez@codere.com
Enviado el: miércoles, 5 de junio de 2019 7:10 a. m.
Asunto: Entregado: Citación Exp. 2018-07-RL; Rad. 2910 del 20/09/17

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

javier.rodriguez@codere.com (javier.rodriguez@codere.com)

Asunto: Citación Exp. 2018-07-RL; Rad. 2910 del 20/09/17

Ariel Caceres Blanco

De: postmaster@codere.com
Para: margarita.rubio@codere.com
Enviado el: miércoles, 5 de junio de 2019 7:10 a. m.
Asunto: Entregado: Citación Exp. 2018-07-RL; Rad. 2910 del 20/09/17

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

margarita.rubio@codere.com (margarita.rubio@codere.com)

Asunto: Citación Exp. 2018-07-RL; Rad. 2910 del 20/09/17

Ariel Caceres Blanco

De: Margarita María Rubio Vargas <margarita.rubio@codere.com>
Enviado el: miércoles, 5 de junio de 2019 7:10 a. m.
Para: Ariel Caceres Blanco
Asunto: Respuesta automática: Citación Exp. 2018-07-RL; Rad. 2910 del 20/09/17

Estaré fuera de la oficina del 4 de junio al 3 de julio, inclusive.

Agradezco comunicarse con maria.delgado@codere.com; laurad.gonzalez@codere.com o julian.hernandez@codere.com

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información confidencial del Ministerio del Trabajo. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Entendemos que este mensaje y sus anexos no contienen virus ni otros defectos, sin embargo el destinatario debe verificar que este mensaje no está afectado por un virus o cualquier otro inconveniente.

Antes de imprimir este correo, piense en su compromiso con el medio ambiente pregúntese: "¿Necesito realmente una copia en papel?"

Ariel Caceres Blanco

De: Ariel Caceres Blanco
Enviado el: miércoles, 5 de junio de 2019 7:17 a. m.
Para: 'maria.delgado@codere.com'; 'laurad.gonzalez@codere.com';
'julian.hernandez@codere.com'
CC: Ariel Caceres Blanco
Asunto: RV: Citación Exp. 2018-07-RL; Rad. 2910 del 20/09/17
Datos adjuntos: CITACION_PARA_NOTIFICACION_PERSONAL-_FALLO-1.pdf

De: Ariel Caceres Blanco
Enviado el: miércoles, 5 de junio de 2019 7:10 a. m.
Para: margarita.rubio@codere.com; javier.rodriguez@codere.com
CC: Ariel Caceres Blanco <acaceres@mintrabajo.gov.co>
Asunto: Citación Exp. 2018-07-RL; Rad. 2910 del 20/09/17

Señor(a)
CODERE COLOMBIA S.A
Representante Legal y/o Apoderado
Transversal 95 Bis A # 25D-41
Bogotá – D.C

Asunto: Citación para notificación personal/ Accidente de trabajo del señor CARLOS ANDRES DURAN
MONSALVE
Expediente N°: 2018-07-RL
Radicado N°: 2910 del 20/09/17

Respetado Señor.

Con toda atención me permito remitir copia del oficio de fecha (04) de junio de 2019, mediante el cual se le cita para notificarle personalmente el acto administrativo No. 0075 de fecha 28 de mayo de 2019, proferido dentro del proceso administrativo sancionatorio llevado a cabo por este despacho correspondiente al radicado antes enunciado.

Atentamente,

ARIEL CACERES BLANCO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

Ariel Caceres Blanco

De: postmaster@codere.com
Para: maria.delgado@codere.com
Enviado el: miércoles, 5 de junio de 2019 7:17 a. m.
Asunto: Entregado: RV: Citación Exp. 2018-07-RL; Rad. 2910 del 20/09/17

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

maria.delgado@codere.com (maria.delgado@codere.com)

Asunto: RV: Citación Exp. 2018-07-RL; Rad. 2910 del 20/09/17

Ariel Caceres Blanco

De: postmaster@codere.com
Para: laurad.gonzalez@codere.com
Enviado el: miércoles, 5 de junio de 2019 7:17 a. m.
Asunto: Entregado: RV: Citación Exp. 2018-07-RL; Rad. 2910 del 20/09/17

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

laurad.gonzalez@codere.com (laurad.gonzalez@codere.com)

Asunto: RV: Citación Exp. 2018-07-RL; Rad. 2910 del 20/09/17

Ariel Caceres Blanco

De: postmaster@codere.com
Para: julian.hernandez@codere.com
Enviado el: miércoles, 5 de junio de 2019 7:17 a. m.
Asunto: Entregado: RV: Citación Exp. 2018-07-RL; Rad. 2910 del 20/09/17

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

julian.hernandez@codere.com (julian.hernandez@codere.com)

Asunto: RV: Citación Exp. 2018-07-RL; Rad. 2910 del 20/09/17

472

ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO: 11953550

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Excepciones
Ruby
Paar

NIT: 830115226

EMPRESA: MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: CALLE 59 N. 27 - 35 BARRIO GALAN

SUCURSAL: MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANCABERMEJA

PRECINTO:

C.O. ADMITE: PO. BUCARAMANGA

TOTAL ENVÍOS: 4 | PESO TOTAL (kg): 1

FECHA PREADMISIÓN: 05/06/2019 11:04:08

NUMERO CONTRATO: 007 de 2019-nacional

FORMA DE PAGO: CREDITO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)

NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES

CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA

FIRMA

FECHA DE ENTREGA:

HORA DE ENTREGA:

DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)

DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA

El servicio de envíos... PDU - BARRANCABERMEJA de Colombia

Dirección: Calle 45 con Calle 11 Esquina
Ciudad: BARRANCABERMEJA
Teléfono: (7) 6111431
E-mail: barrancabermesja@postnetcol.com.co

junio 5 / 19

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Depto que este orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplir con los protocolos de admisión o las características del servicio, éstos según RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor. Por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.4-72.com.co

OBSERVACIONES

Sub total: \$23,100

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$23,100



00000011953550

140

472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

11953550

Nº ORDEN DE SERVICIO:

Nº Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumétrico (gr)	Valor Declarado	Valor a Recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RA13090089000	CODERE COLOMBIA S.A	TRANSVERSAL 95 BIS A # 28D-41	BOGOTÁ D.C.	200	200	0	50	50.00	NACIONAL	0.00%	\$0	\$7.500
RA13090100600	OSCAR ENRIQUE JARAMILLO JIMENEZ	CARRERA 12D No 98-77 barrio pueblo nuevo	BARRANCABERMEJA	200	200	0	50	50.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RA13090101000	PARQUEADEROS Y TRANSPORTES PIPATON	Calle 37 No 92-177 Barrio Bosquet de la Cila	BARRANCABERMEJA	200	200	0	50	50.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5.200
RA13090102300	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS SA	CALLE CENTRO COMERCIAL SEMISOTANO LOCAL 95 10K1	BARRANCABERMEJA	200	200	0	50	50.00	URBANA	0.00%	\$0	\$5.200



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Barrancabermeja, junio 14 de 2019

142

MINTRABAJO	No. Radicado	OBSE2019706808100000572
	Fecha	2019-06-17 06:06:53 am
Remitente	Sede	O. E. BARRANCABERMEJA
	Depen	DESPACHO OFICINA ESPECIAL
Destinatario	CODERE COLOMBIA S.A	
Anexos	1	Folios 1
 COR08SE2019706808100000572		

Al responder por favor citar esté número de radicado:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor(a)
CODERE COLOMBIA S.A
 Representante Legal y/o Apoderado
 Transversal 95 Bis A # 25D-41
 Bogotá – D.C

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO / DECISIÓN FINAL
EXPEDIENTE N°: 2018-07-RL
RADICADO: No. 2910 del 20/09/17
INVESTIGADO: CODERE COLOMBIA S.A
MOTIVO DE INVESTIGACIÓN: ACCIDENTE DE TRABAJO DE CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE

Respetado Señor.

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la empresa **CODERE COLOMBIA S.A**, identificada con NIT. 860.520.306-1, representada legalmente en asuntos judiciales y extrajudiciales por la señora MARGARITA MARIA RUBIO VARGAS, o quien haga sus veces, con domicilio en la Transversal 95 Bis A # 25D-41 de Bogotá D.C., y correo electrónico margarita.rubio@codere.com, de la decisión proferida mediante Resolución N°0075 del 28 de mayo de 2019, emitida por el doctor **ARIEL BARBA RUEDA**, director de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, mediante la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio arriba referenciado y en consecuencia se le hace entrega de una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en seis (06) folios, informándole que contra la misma procede el recurso de reposición ante la autoridad que lo expidió y/o apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ubicada en la ciudad de Bogotá, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

Atentamente,


ARIEL CÁCERES BLANCO
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social
 Oficina Especial de Barrancabermeja
 Ministerio del Trabajo

Anexos: Seis (06) folios
 Transcriptor: A. Cáceres
 Elaboró: A. Cáceres
 Revisó/Aprobó: A. Cáceres

C:\Users\acaceres\Documents\ARIEL\DESPACHO\RIESGOS\PROCESOS RIESGOS\PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO\COMISIONADAS EN 2018\MINTRABAJO-CODERE COLOMBIA S.A\NOTIFICACIONES

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

 @mintrabajocol

 @MinTrabajoCol

 @MintrabajoCol

Sede Administrativa
 Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
 Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

Atención Presencial
 Sede de Atención al Ciudadano
 Bogotá Carrera 7 No. 32-63
 Puntos de atención
 Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
 018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co



472

ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO:

12021809

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Obceroes
Limon
Bachy

NIT: 830115226

EMPRESA: MINISTERIO DEL TRABAJO

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: CALLE 59 N. 27 - 35 BARRIO GALAN

SUCURSAL: MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANCABERMEJA

PRECINTO:

C.O. ADMITE: PO BUCARAMANGA

TOTAL ENVÍOS: 4 | PESO TOTAL (kg): 1

FECHA PREADMISIÓN: 17/06/2019 10:09:20

NUMERO CONTRATO: 007 de 2019-nacional

FORMA DE PAGO: CREDITO

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

NOMBRE Y APELLIDOS
COMPLETOS Y LEGIBLES

CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA

FIRMA

FECHA DE ENTREGA: JUN 19/19

HORA DE ENTREGA:

DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)

DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)

DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA

 El servicio de envíos de Colombia
 Dirección: Calle 49 con Cra 11 Esquina
 Ciudad: BARRANCABERMEJA
 Teléfono: 17611431
 PDV: BARRANCABERMEJA

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Cada que este orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplen con los protocolos de admisión o las características del servicio, éstos serán RELIQUIDADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del Impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.472.com.co

OBSERVACIONES

Sub total: \$28,000
 Descuento por servicio: \$0
 Descuento por sucursal: \$0
 Impuesto: \$0
 Valor Total Imposición: \$28,000



472

DETALLE DE LA ORDEN DE SERVICIO

N° ORDEN DE
SERVICIO:

12021809

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

N° Envío	Destinatario	Dirección	Ciudad	Peso (gr)	Peso Facturado (gr)	Peso Volumétrico (gr)	Valor Declarado	Valor a recaudar	Cobertura de envío	Tasa de manejo	Costo de Manejo	Valor
RA130398675CO	OLGA CAMACHO PADILLA	CALLE 105 No 25-85 barrio provinci REPUBLICA DE SANTANDER	BUCARAMANGA	200	200	200	0	\$0	\$0.00 REGIONAL	0.00%	\$0	\$6.800
RA130398689CO	PETROWORKS SAS	Cra 54 No 86-196 Local 106	BARRANQUILLA	200	200	200	0	\$0	\$0.00 NACIONAL	0.00%	\$0	\$7.800
RA130398682CO	CODERE COLOMBIA	TRANSV.96 No 8E A No 25D - 41	BOGOTA D.C.	200	200	200	0	\$0	\$0.00 NACIONAL	0.00%	\$0	\$7.800
RA130398701CO	GILBERT CARTAGENA	CRA 35 No 48 a - 16 Barrio Cobena sur	YONDOL BAĞRE	200	200	200	0	\$0	\$0.00 REGIONAL	0.00%	\$0	\$6.500

144



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.082.917-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: PO.BUCARAMANGA Fecha Admisión: 17/06/2019 14:56:49
 Orden de servicio: 12021809 Fecha Apertura Entrega: 25/06/2019

RA136398692CO

1111 583	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANCABERMEJA Dirección: CALLE 59 N. 27 - 35 BARRIO GALAN NIT/C.C.T.I.: 890119228 Referencia: Teléfono: Código Postal: 667031306 Ciudad: BARRANCABERMEJA Depto: SANTANDER Código Operativo: 0006480	Causal Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rechusado <input type="checkbox"/> C1 C2 Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NI N2 No contactado <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> PA Fallecido <input type="checkbox"/> NR No reclamo <input type="checkbox"/> AC Apertado Cautelado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	6005 460 PO.BUCARAMANGA ORIENTE
	Nombre/ Razón Social: CODERE COLOMBIA Dirección: TRANSV. 95 No Bis A No 25D - 41 Tel: Código Postal: 10911070 Código Operativo: 1111583 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.	Fecha de entrega: 25/06/2019 Hora: 9:15 Distribuidor: C.C. 1.022.345.836 C.C. 1.022.345.836 C.C. 1.022.345.836	

6005460111158300136398692CO

Proyecto Bogotá D.C. Cálculo Diagonal 25 D # 35 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional (01) 8000 111 210 / Tel. Bogotá: (57) 472 2005. No. Proyección: Lic. de correo (00020) del 20 de mayo de 2014/Ant. No. Ministerio de Correos (0007) de 01 septiembre del 2010. El usuario debe expresar conformidad que sus mercancías del correo fueron recibidas en la página web 472.com.co sin datos personales para poder la entrega del envío. Para obtener algún reclamo, consulte el sitio 472.com.co Para consultar la Política de Intercambio, consulte 472.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

Código Postal: 110911
Dlag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 000302
(22 NOV 2019)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA OFICINA ESPECIAL DEL TRABAJO DE BARRANCABERMEJA

En uso de sus atribuciones legales y especialmente las conferidas por las Resoluciones 02143 de 2014 y 3111 de 2015 expedidas por el Ministerio del Trabajo, y la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a decidir sobre la solicitud enunciada teniendo en cuenta las siguientes:

*Expediente N°2018-07-RL
Radicado N°2910 del 20/09/2017*

INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído, el recurso de reposición interpuesto por la empresa **CODERE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 860.520.306-1, representada legalmente en asuntos judiciales y extrajudiciales por la señora MARGARITA MARIA RUBIO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.758.250 o quien haga sus veces, con domicilio en la Transversal 95 BIS A # 25D-41 de Bogotá D.C., y correo electrónico margarita.rubio@codere.com, contra la Resolución No.0075 del 28 de mayo de 2019, mediante la cual se le impuso una multa.

HECHOS

Que mediante oficio de fecha (28) de julio de 2017, radicado en la Dirección Territorial Santander del Ministerio del Trabajo con el No.7509 el día (02) de agosto del mismo año, el señor JAVIER RODRIGUEZ GUERREA, actuando en calidad de Analista de Seguridad y Salud en el Trabajo, de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, identificada con NIT.860.520.306-1, notifica a ese despacho sobre el accidente de trabajo ocurrido al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, identificado con C.C. No. 31.182.338, en el kilómetro 11 vía Barrancabermeja – Bucaramanga, el día (09) de julio de 2017, el cual generó como consecuencia fractura de otras partes del fémur, allegando formato de informe para accidente de trabajo del empleador o contratante y copia del oficio mediante el cual la citada empresa reporta al GRUPO COOMEVA, la ocurrencia del citado accidente. (Folios 2 a 4).

Que mediante memorando No. 7068001-012990, de fecha (18) de septiembre de 2017, radicado ante esta Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja con el No.2910 el día (20) del mismo mes y año, la Directora Territorial de Santander, traslada la documentación antes referenciada por competencia y para conocimiento de esta Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja.

Mediante Auto de fecha treinta (30) de enero de 2018, el director de la Oficina Especial del Trabajo de Barrancabermeja, actuando de manera oficiosa conforme lo establecido en los artículos 6 de la Ley 1610 de 2013 y 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, avocó el conocimiento del asunto en estudio atendiendo lo siguiente:

"Que conforme al numeral 16 del artículo 30 del Decreto 4108 de 2011, es de correspondencia de las direcciones territoriales del Ministerio del Trabajo, *"Adelantar las investigaciones administrativo - laborales*

PRIMERA COPIA AUTENTICA Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO

768

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición"

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y EJECUTIVO
PRIMERA INSTANCIA MÉRITO

e imponer las sanciones previstas en materia de incumplimiento a las disposiciones legales sobre intermediación laboral, Sistema General de Riesgos Profesionales, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes".

Que así mismo, los numerales 7° y 9° del artículo 4 de la Resolución 2143 de 2014, establece como funciones de esta dirección territorial, las siguientes:

"(...) 7. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.

(...)

9. Conocer de oficio y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las correspondientes investigaciones administrativas frente a los accidentes graves y mortales y las enfermedades profesionales que le sean reportados por los empleadores y/o las Administradoras de Riesgos Laborales, e imponer las sanciones procedentes. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con estas investigaciones será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales. (...)" (Folios 6 y 7)

Por medio de Auto de fecha (07) de febrero de 2018, el director de la Oficina Especial de trabajo de Barrancabermeja, decidió comunicar al Representante Legal de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, la existencia de mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio dentro de la actuación adelantada de oficio por este despacho, relacionada con la notificación del accidente de trabajo ocurrido al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(Folio 10)

Mediante Auto N°004 de fecha 26 de marzo de 2019, este despacho procedió a formular cargos en contra de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa comunicación a esta de la existencia de méritos para adelantar un proceso administrativo sancionatorio, con relación al accidente de trabajo ocurrido al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE. (Folios 24 a 29)

A través de escrito dirigido a esta Oficina Especial de Trabajo de fecha 30 de abril de 2019, radicado con el N°11EE2018706808100001096, el día 06 de mayo del mismo año, la empresa CODERE COLOMBIA S.A, procedió a presentar sus descargos y presentar pruebas, siendo incorporada tal documentación al expediente desde el folio 36 al 80.

Vencido el término probatorio habiendo sido practicadas las pruebas necesarias para decidir, se dispuso mediante auto de fecha (10) de Mayo de 2019, a dar traslado a la investigada empresa CODERE COLOMBIA S.A, por el término de tres (03) días hábiles, contados desde el día (20) de mayo de 2019 y hasta el día (22) de mayo de la misma anualidad, para que presentara sus alegatos de conclusión, los cuales fueron allegados a este despacho por parte de esta dentro de los términos legales siendo incorporados al expediente a folios 89 a 121.

Mediante Resolución N°0075 de 28 de mayo de 2019, este despacho procedió a proferir decisión final mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido contra de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, previo análisis de los hechos y pruebas recaudadas dentro del mismo y realización de la

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y EJECUTIVO

valoración jurídica de los cargos formulados y descargos y alegaciones presentadas por el investigado. (125 -130)

Surtido debidamente el proceso de notificación de la resolución N°0075 de 28 de mayo de 2019, el apoderado judicial de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, procedió dentro del término legal a interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de esta, buscando que se revoque o en su defecto se conceda el recurso de reposición y se remita el expediente al superior jerárquico para lo pertinente. (folios 146-163).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto de manera oportuna en contra de la resolución N°0075 de 28 de mayo de 2019, el apoderado de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, presenta la siguiente argumentación:

• **ARGUMENTOS SUSTANCIALES**

- CUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y ACTUAR DE BUENA FE POR PARTE DE CODERE COLOMBIA S.A

Manifiesta el apoderado de la empresa investigada que, la misma ha sido siempre respetuosa de la legislación laboral vigente en todas sus actuaciones obrando en pro del bienestar de sus trabajadores. Encuentra desmedida la multa impuesta por este ente administrativo, en razón a que considera que su representada logró a lo largo del proceso administrativo, demostrar que procuró en todo momento el cuidado integral de su trabajador, reportando en debida forma el accidente de trabajo y resaltando su actuar de buena fe.

- INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS SEÑALADAS EN EL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y EN LA RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

Considera el recurrente con relación al cargo ya conocido que le formulara el ente administrativo que, la empresa CODERE COLOMBIA S.A, al contrario de lo señalado por el Ministerio del Trabajo, cuenta con las evidencias suficientes que acreditan que el reporte del accidente de trabajo grave ocurrido al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, el día (09) de julio de 2017, se efectuó en los términos dispuestos por la norma al proceder dentro de los dos (02) días hábiles siguientes al evento o al recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las administradoras de riesgos laborales y empresas promotoras de salud, tal como lo prevé la norma, pues considera que el accidente solo fue reportado cuando de tuvo la certeza del diagnóstico el cual fue conocido el día 31 de julio de 2017, momento en el cual el trabajador radicó incapacidad ante la empresa, en la que se evidencia un diagnóstico de "fractura de otras partes del fémur", por lo cual procedió conforme a las obligaciones legales dentro de los dos días hábiles siguientes al conocimiento del diagnostico a notificar al Ministerio del Trabajo.

Deja ver de igual manera que, el hecho de que en el reporte telefónico del accidente hecho a la ARL COLMENA, por parte del analista de Seguridad y Salud en el trabajo de la empresa, así como en el diligenciamiento del FURAL, este mencione la existencia de "la fractura de fémur", obedece a un actuar de buena fe por parte del mismo, por cuanto para el momento no contaba con ninguna notificación formal del diagnóstico de la supuesta fractura que le fuera informada de manera verbal por parte de la esposa del trabajador accidentado.

Hace referencia de igual forma a que, en el derecho de petición de fecha 12 de julio de 2017 presentado a la clínica Magdalena, si bien se advierte en el numeral 3, que su colaborador presenta *fractura de fémur de*

PRIMERA COPIA AUTENTICA Y PRESTA MERITO
EJECUTIVO

pierna derecha, dicha información no fue precisa para la empresa empleadora razón por la cual solicitó información sobre lo pertinente, teniendo en cuenta la obligación legal de reportar todo accidente grave ante el Ministerio del Trabajo, denotando con ello la buena fe de la empresa.

Menciona así mismo que, habiendo solicitado información a la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO, sobre la ocurrencia del accidente, no logró evidenciarse en su respuesta la existencia de fractura con ocasión de este.

Expone de igual manera que, si bien es cierto los empleadores tienen la responsabilidad de implementar el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, en ejecución de una serie de requisitos que garanticen el control de riesgos a los cuales se encuentran expuestos sus trabajadores, buscando disminuir la ocurrencia de accidentes de trabajo y aparición de enfermedades laborales y reportar los mismos tal y como establece el Decreto 1072 de 2015, también es cierto que los trabajadores cuentan con una serie de responsabilidades entre las que resalta el "Procurar el cuidado integral de su salud; el Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud y el cumplimiento de las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa, dejando ver que el trabajador conociendo su diagnóstico desde el 14 de julio de 2017, tal como consta en la fecha de impresión de la incapacidad generada por la Fundación Oftalmológica de Santander, solo lo puso en conocimiento de la empresa hasta el 31 de julio de la misma anualidad cuando radicó su incapacidad, siendo este momento en el que a criterio del apoderado de CODERE COLOMBIA S.A., nace la obligación de generar el reporte en los términos del Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes.

- ARGUMENTOS PROCESALES

- GRADUACION DE LA SANCION

Considera el apoderado de la empresa investigada que, la sanción impuesta por el Ministerio mediante resolución No. 0075 del 28 de mayo de 2019, es desmedida frente a los hechos y pruebas existentes y que en la misma no se atendió el principio de proporcionalidad al considerar que en ningún momento se indica los términos en que se tuvo en cuenta más allá del número de trabajadores y capital de la compañía, aspectos que a su parecer simplemente indican la norma a tener en cuenta sin que se este aplicando ningún principio de proporcionalidad, atendiendo todas las actividades desplegadas por la empresa en procura de la integridad y salud de los trabajadores, señalando de igual forma que, la misma ha demostrado sumariamente la existencia de un grado importante de prudencia y diligencia frente a sus obligaciones en materia laboral y de Riesgos Laborales, que el accidente en comento no fue consecuencia de la inobservancia de normas por parte de la empresa y que a partir del momento en que se tuvo conocimiento del diagnóstico de la fractura, se procedió a realizar la radicación inmediata ante el Ministerio del Trabajo.

- FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO – EXTRALIMITACION DE SUS FUNCIONES EN LA VALORACION DE LAS PRUEBAS

Expresa el apoderado de CODERE COLOMBIA S.A., que el Ministerio del Trabajo dentro de la sanción recurrida, realiza una apreciación subjetiva del material probatorio aportado, que escapa de su órbita de competencia, extralimitándose en las funciones establecidas por el artículo 486 del C.S.T., al considerar que la empresa CODERE COLOMBIA S.A., debió haber reportado al Ministerio de trabajo, Oficina Especial de Barrancabermeja, el accidente grave del señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, ocurrido el (09) de julio de 2017, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del mismo y no tener en cuenta que esta lo hizo dentro de los dos (02) días hábiles siguientes al conocimiento del diagnóstico

PRIMERA COPIA AUTENTICA Y EJECUTIVO PRESTA MÉRITO

principal del mismo, el cual fue el (31) de julio de 2017, situación está que a su parecer debería ser resuelta por la justicia ordinaria laboral.

INDEBIDA INTERPRETACION DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

Menciona el recurrente que, el Ministerio realizó una indebida valoración del material probatorio obrante en el expediente, al no tener en cuenta que solo se puede determinar que un accidente tiene una connotación grave en la medida que haya existido una fractura conforme lo dispone la legislación vigente, situación que requiere e implica una prueba calificada que solo un experto en la materia puede determinar, reiterando que solo a partir de la incapacidad médica aportada por el trabajador el (31) de julio de 2017, la empresa tuvo conocimiento de la existencia de una fractura procediendo a realizar el reporte al Ministerio de Trabajo, teniendo como injusta y desproporcionada la sanción de multa impuesta por el operador administrativo equivalente a (150) SMLMV.

Hace mención a lo que el Manual del Inspector de trabajo expresa con relación al tema probatorio y al derecho de defensa, mencionando que lo procedente es abrir a pruebas con el objetivo de que se tenga un estudio más juicioso de la documental aportada, solicitando que se decrete el testimonio del señor JAVIER RODRIGUEZ, analista del SGSST de la empresa CODERE COLOMBIA S.A.S, para que rinda declaración sobre las circunstancias, reportes e investigaciones adelantadas en virtud del accidente en comento, así como las documentales que reposan en el expediente y las allegadas con el escrito del recurso en medio magnético.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizadas las motivaciones que dieron origen a la interposición de los recursos de reposición y en subsidio apelación por parte de la empresa CODERE COLOMBIA S.A, una vez contrastadas con los hechos y pruebas existentes en el expediente, a la luz de la normatividad relacionada y con fundamento en lo pertinente del análisis consagrado en la resolución recurrida, procede el despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Encontró probado este operador administrativo en el caso que nos ocupa que, la empresa CODERE COLOMBIA S.A.S, tuvo conocimiento de la "gravedad" del accidente ocurrido a su trabajador por lo menos desde el día siguiente a su ocurrencia, esto es, el 10 de julio de 2017, cuando realizó por medio de su analista de Seguridad y Salud en el Trabajo, JAVIER RODRIGUEZ, el reporte de este a la línea efectiva de COLMENA SEGUROS, tal y como puede verificarse mediante certificación expedida por esta hallada a folio (87) el cual quedo radicado con el número 2612680, que corresponde al informe de accidente de trabajo del empleador o contratante que obra a folio 3 del expediente y en el cual se menciona en la descripción del accidente, la existencia de "fractura en el fémur de la pierna" derecha de su trabajador CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE.

De igual manera se logró verificar en el expediente que, mediante derecho de petición de fecha (12) de julio de 2017, dirigido a la Clínica Magdalena de Barrancabermeja por el mismo Analista de Seguridad y Salud en el trabajo de la empresa CODERE COLOMBIA S.A., señor JAVIER FERNANDO RODRIGUEZ GUERRA, se afirma (haciendo referencia al trabajador CARLOS ANDRES DURAN), que "para este caso del colaborador presenta fractura de Fémur de la pierna derecha". (folios 45-48)

Se hace necesario precisar que, contrario a lo insinuado por el recurrente, dicha petición estuvo direccionada a solicitar la expedición de la "prueba de Toxicología" practicada al señor CARLOS ANDRES DURAN, y no a indagar sobre el diagnostico producto del accidente que, como se encuentra demostrado, ya era de conocimiento de la investigada.

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y EJECUTIVO PRESTA MÉRITO

Infririó el despacho entonces que, la empresa CODERE COLOMBIA S.A, conoció dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la ocurrencia del evento, de la *gravedad* del accidente, generándose entonces la obligación legal de notificar dentro de este término a la Oficina Especial del Ministerio del Trabajo de Barrancabermeja por ser el lugar donde sucedieron los hechos, la ocurrencia del accidente de trabajo grave en comento, de igual forma como fue reportado a la ARL a través de la línea efectiva de atención el lunes (10) de julio de 2017, con "*la información que se tenía hasta ese momento*", tal y como lo afirma la representante legal en oficio dirigido a COLMENA SEGUROS ARL, información esta que como se encuentra probado, incluía el conocimiento de la connotación de *gravedad* del accidente. (folio 53)

De igual manera apreció este despacho que, el diagnóstico principal S728 correspondiente a la clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud, CIE-10., "*Fractura de otras partes del fémur*", que aparece registrado el 14 de julio de 2017, en el formato de incapacidad otorgada al señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, de la clínica FOSCAL, con sello de recibido por recursos humanos de CODERE, el 31 de julio de 2017, lo que permite es ratificar la existencia de una condición que ya había sido contemplada desde la ocurrencia del accidente y de la que tuvo conocimiento la empresa por lo menos desde el reporte que realizara a COLMENA SEGUROS ARL.

Conforme a lo demostrado dentro de la investigación, el operador administrativo determino que, la empresa CODERE COLOMBIA S.A., notificó de manera extemporánea al Ministerio de trabajo, Oficina Especial de Barrancabermeja, la ocurrencia del accidente de trabajo grave acaecido a su trabajador CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, endilgando por ello responsabilidad en cabeza de esta por el incumplimiento objetivo de la norma que, exige que dicho reporte se realice dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente (como el del caso en estudio), no encontrando el despacho válidas las argumentaciones dadas por el empleador de haber realizado legalmente el reporte dentro de los dos (02) días siguientes al *diagnóstico* principal del mismo, al encontrar que el evento fue determinado como accidente de trabajo y no diagnosticado como enfermedad laboral, lectura esta que lejos de constituir una extralimitación de funciones en la valoración de las pruebas como lo quiere hacer ver el recurrente, obedece a lo que de manera clara y expresa, dispone el artículo 3 de la resolución 2851 de 2015, razón por la cual, al no existir controversia alguna por definir, ni estar declarándose derechos en cabeza de las partes, no existe situación que tenga que ser resuelta por la justicia ordinaria laboral.

Recordó en su momento el despacho que, tanto la jurisprudencia como la doctrina constitucional han establecido que el Sistema de Riesgos Profesionales se basa por regla general en el "régimen objetivo de responsabilidad". De acuerdo con la Corte Constitucional en la Sentencia C-453/02 este régimen encuentra su fundamento en la "teoría del riesgo creado en la que no se toma en cuenta la culpa del empleador, sino que se establece una responsabilidad objetiva por cuya virtud resulta obligado a reparar los perjuicios que sufre el trabajador al desarrollar su labor en actividades de las que el empresario obtiene un beneficio".

Establecido entonces que el accidente en virtud de la relación laboral "es responsabilidad del empleador", se hace necesario precisar que, si bien es cierto el trabajador cuenta con una serie de responsabilidades como el procurar el cuidado integral de su salud, suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud y el cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa, tal y como se encuentra establecido en el Decreto 1072 de 2015, *no se puede pretender desviar la responsabilidad de la empresa colocándola en cabeza del trabajador, bajo el argumento de que este solo hasta el 31 de julio del 2017, radicó su incapacidad y que por lo tanto es este el momento en que a criterio del apoderado de CODERE COLOMBIA S.A., nace la obligación de generar el reporte en los términos del Decreto 1072 de 2015 y demás normas concordantes.*

Es de anotar que, el empleador al crear el riesgo se hace responsable de su control y por lo tanto se encuentra obligado a la verificación de todas y cada una de las circunstancias que rodean la labores y al cumplimiento de la normatividad en materia de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el trabajo, dentro de las cuales se encuentra el reportar a la ARL, EPS y al Ministerio de Trabajo, los accidentes graves y mortales que presenten sus trabajadores, así como las enfermedades laborales que les puedan llegar a ser diagnosticadas, dentro de los términos establecidos en esta.

PRIMERA COPIA AUTÉNTICA Y EJECUTIVO PRESTA MÉRITO

Con relación a la mención que hace el recurrente de que, la sanción de multa impuesta por el operador administrativo aplicada a la empresa CODERE COLOMBIA S.A, resultó ser desmedida, injusta y desproporcionada, frente a los hechos y pruebas existentes y que en la misma no se atendió el principio de proporcionalidad se ha de anotar que, tal y como aparece demostrado en la resolución de fallo atacada, que al momento de su determinación fueron tenidos en cuenta criterios como el **"Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados"** que para el caso estudiado fueron: La vida, la seguridad e integridad física y la salud en el trabajo, el cual se fundamentó en el hecho de la no notificación por parte de la empresa CODERE COLOMBIA S.A., a este ente Ministerial dentro de los términos legales, esto es, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo o del diagnóstico de la enfermedad laboral, de la ocurrencia del accidente de trabajo grave acaecido al trabajador CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, el día (09) de julio de 2017, incumpliendo con ello la normatividad correspondiente al Sistema General de Riesgos Laborales y de Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual busca el mejoramiento continuo de las condiciones de salud y seguridad y medio ambiente del trabajador, en función de minimizar los riesgos existentes en los sitios y ambientes de trabajo, y garantizar los bienes jurídicos tutelados por el legislador tales como la vida, la integridad física y la salud. Así mismo, tuvo el despacho en cuenta el **"Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes."**, cuyo soporte se encontró en el hecho de que pudo ser verificado por el despacho a lo largo del proceso investigativo que, la empresa CODERE COLOMBIA S.A., no dio cumplimiento diligentemente a sus obligaciones en materia de seguridad y salud de sus trabajadores en el trabajo, con relación a su obligación legal de realizar la notificación del accidente de trabajo grave dentro de los términos establecidos en la normatividad antes estudiada.

Ahora bien, con el fin de determinar el valor de la multa a imponer, se tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 5 del Decreto 472 de 2015 por medio del cual se reglamentan los criterios de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores por infracción a las Normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, el cual fue a su vez compilado Artículo 2.2.4.11.5. del Decreto 1072 de 2015, encuadrando a la investigada dentro de lo consagrado en el artículo 13, inciso 2° de la Ley 1562.

El despacho dio aplicación al articulado antes mencionado teniendo en cuenta los lineamientos de clasificación en el establecidos, observando por una parte que, la empresa CODERE COLOMBIA S.A., de conformidad con la documentación existente en el expediente, presenta un total de activos por valor de \$ 98.906.466, equivalente a 2.886.094 UVT, razón por la cual se encuadró en la categoría de Gran Empresa al ostentar activos superiores a 610.000 UVT y por la otra que, tratándose del incumplimiento de obligaciones propias del empleador previstas en el Sistema General de Riesgos laborales, le corresponde ubicarse dentro de lo consagrado en el artículo 13, inciso 2° de la Ley 1562, razón por la cual la sanción impuesta estuvo en el rango de 101 hasta 500 SMMLV. Así las cosas, el despacho partiendo del rango mínimo establecido en la norma, esto es, 101 SMMLV, y teniendo en cuenta que la investigada al no dar cumplimiento diligentemente a sus obligaciones en materia de seguridad y salud de sus trabajadores en el trabajo, con relación a su obligación legal de realizar la notificación del accidente de trabajo grave estudiado dentro de los términos establecidos en la normatividad vigente, poniendo con esto en peligro los bienes jurídicos tutelados por el legislador tales como la vida, la integridad física y la salud, incrementó la sanción razonablemente y en proporción a 49 SMMLV adicionales, con el fin de que la sanción a imponerse por parte del despacho equivaliera a 150 SMMLV.

Por otra parte, y con relación a la solicitud del recurrente de abrir a pruebas con el objetivo de que se tenga un estudio más juicioso de la documental aportada, solicitando que se decrete el testimonio del señor JAVIER RODRIGUEZ, analista del SGSST de la empresa CODERE COLOMBIA S.A.S, para que rinda declaración sobre las circunstancias, reportes e investigaciones adelantadas en virtud del accidente en comento, así como las documentales que reposan en el expediente y las allegadas con el escrito del recurso en medio magnético, se pronunció el despacho mediante auto de fecha noviembre 15 de 2019, el cual fue comunicado debidamente a la empresa CODERE COLOMBIA S.A, en los siguientes términos:

Realizado por el despacho el análisis de conducencia, pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas por el recurrente con el fin de determinar si deben ser decretadas, no encuentra el despacho que el testimonio

PRIMERA
 AUTENTICA
 EJEMPLAR
 RESOLUCIÓN
 MÉRITO

del señor JAVIER RODRIGUEZ, analista del SGSST de la empresa CODERE COLOMBIA S.A.S, sea de utilidad, en la medida que se encuentran plenamente relacionadas en la investigación las circunstancias, reportes e investigaciones adelantadas por esta en virtud del accidente grave sufrido por el señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, toda vez que las mismas fueron dadas a conocer en la presente investigación administrativa en cada una de las etapas y oportunidades procesales que la empresa tuvo para ello y que al ser valoradas por el operador administrativo le permitieron inferir que, habiendo conocido la empresa dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente ocurrido el (09) de julio de 2017, de la gravedad del mismo a través de su analista del SGSST, señor JAVIER RODRIGUEZ, (tal y como se demostró con el análisis probatorio que diera lugar a la Resolución No.0075 del 28 de mayo de 2019, hoy recurrida), no se notificó a la Oficina Especial del Ministerio del Trabajo de Barrancabermeja, dentro de los dos (02) días hábiles siguientes a su ocurrencia, como era su obligación legal, sino solo hasta el (02) de agosto de 2017, en la dirección territorial de Santander. Razones similares a las anteriores tiene el despacho para no decretar las documentales solicitadas por el recurrente, por cuanto como el mismo lo afirma en su escrito estas ya "reposan en el expediente" y de aquellas que presenta en medio magnético las cuales no fueron relacionadas por el recurrente, algunas reposan también en el expediente y ya fueron valoradas y otras tales como: *El control de asistencia a capacitaciones, la remisión de recomendaciones por parte de la ARL COLMENA a implementar por parte de CODERE y la respuesta dada a la por la concesión ruta del cacao con relación al accidente en estudio*, no han de ser tenidas en cuenta al no ser útiles a la temática estudiada por no prestar ningún servicio a la investigación, no siendo pertinente de igual forma al no encontrarse una relación directa con el hecho investigado.

Corolario de lo anterior, el despacho no encuentra merito para aclarar, modificar, adicionar o revocar la Resolución N°0075 de 28 de mayo de 2019, y por lo tanto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución N°0075 de 28 de mayo de 2019, proferida por este despacho mediante al cual se sancionó a la empresa **CODERE COLOMBIA S.A**, identificada con Nit. 860.520.306-1, representada legalmente por **MARGARITA MARIA RUBIO VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N°65.758.250, ubicada en la Transversal 95 Bis A # 25D-41, de la ciudad de Bogotá D.C., y con correo electrónico margarita.rubio@codere.com, con una multa de **CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$124.217.400) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE**, con destino al Fondo de Riesgos Laborales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa **CODERE COLOMBIA S.A**, antes identificada, el recurso de **APELACIÓN** interpuesto como subsidiario al de reposición, ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ubicada en la ciudad de Bogotá para los fines correspondientes.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR a los jurídicamente interesados el contenido de esta providencia, advirtiéndole al recurrente que, de conformidad a su escrito de recurso, se da traslado al inmediato superior del funcionario que expidió el acto para que conozca del mismo y proceda a resolver el recurso de apelación formulado en contra del acto administrativo citado.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR a las partes que el cumplimiento de la presente se hará efectivo una vez quede agotada la vía gubernativa

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ARIEL BARBA RUEDA

Director Oficina Especial de Barrancabermeja
 Ministerio del trabajo



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Barrancabermeja, noviembre 22 de 2019

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019706808100001521
		Fecha	2019-11-22 11:24:56 am
Remitente	Sede	O. E. BARRANCABERMEJA	
	Depen	DESPACHO OFICINA ESPECIAL	
Destinatario	CODERE COLOMBIA S.A		
Anexos	1	Folios	1
COR08SE2019706808100001521			

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor(a)
CODERE COLOMBIA S.A
Representante Legal y/o Apoderado
Transversal 95 Bis A # 25D-41
Bogotá – D.C

Asunto: Comunicación Resolución resolviendo recurso / Accidente de trabajo del señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE
Expediente N°: 2018-07-RL
Radicado N°: 2910 del 20/09/17

Respetado Señor.

Con toda atención me permito remitir copia de la resolución No. 0302 de fecha (22) de noviembre de 2019, suscrita por el director de la Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación, ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, interpuestos por el apoderado de la empresa CODERE COLOMBIA S.A., en contra de la resolución No.075 del 28 de mayo de 2019, proferida por este despacho, dentro de la investigación relacionada en el asunto.

Atentamente,

ARIEL CÁCERES BLANCO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Oficina Especial de Barrancabermeja
Ministerio del Trabajo

Anexos: Cuatro (04) folios
Elaboró: A. Cáceres
Revisó/Aprobó: A. Cáceres

C:\User\lacaceres\Documents\ARIEL\DESPACHO\RIESGOS\PROCESOS_RIESGOS\PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Sancionatorio\COMISIONADAS EN 2018\MINTRABAJO-CODERE COLOMBIA S.A\COMUNICACIONES

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Barrancabermeja, noviembre 22 de 2019

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019706608100001522
		Fecha	2019-11-22 11:37:33 am
Remitente	Sede	O. E. BARRANCABERMEJA	
	Depen	DESPACHO OFICINA ESPECIAL	
Destinatario	JUAN PABLO LOPEZ MORENO		
Anexos	1	Folios	1
COR08SE2019706608100001522			

Al responder por favor citar este número de radicado

Doctor
JUAN PABLO LOPEZ MORENO
Apoderado CODERE COLOMBIA S.A
Calle 70 # 7-30 piso 6
Bogotá – D.C

Asunto: Comunicación Resolución resolviendo recurso / Accidente de trabajo del señor CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE
Expediente N°: 2018-07-RL
Radicado N°: 2910 del 20/09/17

Respetado Señor.

Con toda atención me permito remitir copia de la resolución No. 0302 de fecha (22) de noviembre de 2019, suscrita por el director de la Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición y se concede el de apelación, ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, interpuestos por el apoderado de la empresa CODERE COLOMBIA S.A., en contra de la resolución No.075 del 28 de mayo de 2019, proferida por este despacho, dentro de la investigación relacionada en el asunto.

Atentamente,

ARIEL CÁCERES BLANCO
Inspector de Trabajo y Seguridad Social
Oficina Especial de Barrancabermeja
Ministerio del Trabajo

Anexos: Cuatro (04) folios
Elaboró: A. Cáceres
Revisó/Aprobó: A. Cáceres

C:\Users\lacaceras\Documents\ARIEL\DESPACHO\RIESGOS\PROCESOS RIESGOS\PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO\COMISIONADAS EN 2018\MINTRABAJO-CODERE COLOMBIA S.A\COMUNICACIONES

Con Trabajo Decente el futuro es de todos

@mintrabajocol

@MinTrabajoCol

@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co



472**ORDEN DE SERVICIO**

N° ORDEN DE SERVICIO: 12856144

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 830115226

TOTAL ENVIOS: 4 | PESO TOTAL (kg): 1

EMPRESA: MINISTERIO DEL TRABAJO

FECHA PREADMISIÓN: 21/11/2019 08:56:12

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: CALLE 59 N. 27 - 35 BARRIO GALAN

SUCURSAL: MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANCABERMEJA

NUMERO CONTRATO: 358 de 2019

PRECINTO:

FORMA DE PAGO: CREDITO

C.O. ADMITE: PO.BUCARAMANGA

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA (CLIENTE)	DATOS DE QUIEN RECIBE (TRANSPORTISTA)	DATOS DE QUIEN RECIBE ADMISIÓN O UNIDAD CORRA
NOMBRE Y APELLIDOS COMPLETOS Y LEGIBLES		
CARGO/CÓDIGO DE LA RUTA		
FIRMA		
FECHA DE ENTREGA:		
HORA DE ENTREGA:		

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que este orden de servicio contiene valores preafirmados correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplir con los protocolos de admisión o las características del servicio, éstos serán RECALIDADADOS y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor inicial; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.472.com.co

OBSERVACIONES

Sub total: \$27,700

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$27,700



000000012856144



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL		 RA209141200CO	
Destino principal: PO.BUCARAMANGA Orden de envío: 12856144	Fecha de salida: 21/11/2019 11:29:45 Fecha de entrega: 28/11/2019		
Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO Dirección: CALLE 89 N. 27 - 35 BARRIO GALAN NITC: COT.1630115228 Referencia: Teléfono: Código Postal: 887031308 Ciudad: BARRANCABERMEJA Depto: SANTANDER Código Operativo: 6005460	Consul Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> CI Cerrado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NI No contactado <input type="checkbox"/> NR No reside <input type="checkbox"/> PA Fallado <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> AC Apertado Cauturado <input type="checkbox"/> DE Desconocido <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> Dirección errada	1111 5333 6005 6005 1111 5438 RA209141200CO PO. BUCARAMANGA 6005 ORIENTE 460	
Nombre/ Razón Social: CODERE COLOMBIA S.A. Dirección: TRANSVERSAL 95 BIS A No. 25D-1 Tel: Código Postal: 1111153 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ	Fecha de entrega: 25 NOV 2019 RECEPCION RECIBIDO PARA ESTUDIO NO IMPLICA ACEPTACION	Fecha de entrega: Hora: 9:25 Distribuidor: Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> 1ra <input type="checkbox"/> 2da 25 NOV 2019	
Peso Píctico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	 6005600511115438RA209141200CO		

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➔ **Código Postal: 110911**
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.4-72.com.co



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL		RA209141213CO	
Centro Operativo: PO. BUCARAMANGA Código Operativo: 12858144	Fecha Admisión: 21/11/2019 11:29:46 Fecha Apertura Entrega: 20/11/2019		
Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO Dirección: CALLE 59 N. 27 - 35 BARRIO GALAN MITAC.CIT.: 930116228 Referencia: Teléfono: Código Postal: 997031305 Ciudad: BARANCABERMEJA Depto: SANTANDER Código Operativo: 5009460	Nombre/ Razón Social: JUAN PABLO LOPEZ MORENO Dirección: CALLE 70 #7-30 PISO 6 Tel: Código Postal: 110231039 Código Operativo: 1111514 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.	Causal Devoluciones: RE Rehusado NE No existe NR No reside DE Dirección errada CI Cerrado NI No contactado FA Fallecido MR No responde AG Agotado FB Falta de pago	PO. BUCARAMANGA 5005 ORIENTE 460
Peso Físico(gm): 200 Peso Volumétrico(gm): 0 Peso Facturado(gm): 200 Valor Declarado: \$7.500 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Dico Contenedor: Observaciones del cliente:	Firma nombre y/o alias del remitente: Calle 70 No. 7 - 30 Piso Bogotá, D. C. C.C. Tel. No:	Fecha de entrega: Carlos Fontecha H. C.C. 19.334.732 26 NOV 2019
60054601111514RA209141213CO		CHAFFINERO	

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

- Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
- Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
- Línea Nacional: 01 8000 111 210
- www.4-72.com.co

472

ORDEN DE SERVICIO

Nº ORDEN DE SERVICIO: 12869395

SERVICIO: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

NIT: 830115226

TOTAL ENVÍOS: 3 | PESO TOTAL (kg): 1

EMPRESA: MINISTERIO DEL TRABAJO

FECHA PREADMISIÓN: 25/11/2019 10:25:49

DIRECCIÓN DE RECOLECCIÓN: CALLE 59 N. 27 - 35 BARRIO GALAN

SUCURSAL: MINISTERIO DEL TRABAJO - BARRANCABERMEJA

NUMERO CONTRATO: 358 de 2019

PRECINTO:

FORMA DE PAGO: CREDITO

C.O. ADMITE: PO. BUCARAMANGA

DATOS DE LA IMPOSICIÓN

DATOS DE QUIEN ENTREGA
(CLIENTE)

DATOS DE QUIEN RECIBE
(TRANSPORTISTA)

DATOS DE QUIEN RECIBE
ADMISIÓN O UNIDAD CORRA

NOMBRE Y APELLIDOS
COMPLETOS Y LEGIBLES

CARGO/CÓDIGO
DE LA RUTA

FIRMA

FECHA DE ENTREGA:

HORA DE ENTREGA:

INFORMACIÓN IMPORTANTE

Dado que este orden de servicio contiene valores preliminares correspondientes a una pre-admisión, estos pueden ser modificados por Servicios Postales Nacionales S.A. en caso que los envíos presenten alguna diferencia de peso, no cumplan con los protocolos de admisión o las características del servicio. Estos serán REJULIADOS Y la Orden de Servicio se entenderá aceptada con la firma del impositor final; por lo tanto, le sugerimos consultar el estado y los valores de su orden de servicio en la página www.472.com.co

OBSERVACIONES

Sub total: \$20,200

Descuento por servicio: \$0

Descuento por sucursal: \$0

Impuesto: \$0

Valor Total Imposición: \$20,200



000000012869395



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

472		SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9			
CORREO CERTIFICADO NACIONAL				RA210305594CO	
Centro Operativo: PO.BUCARAMANGA	Fecha Anulada: 25/11/2019 11:32:20				
Orden de Servicio: 12858385	Fecha Appt. Entrega: 02/12/2019				
1111 583	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO -	Causal Devoluciones:		6005 460	
	Dirección: CALLE 59 N. 27 - 35 BARRIO GALAN NITIC.GT.8830115228	<input type="checkbox"/> RE Rechazado <input type="checkbox"/> NE No existe <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DE Desconectado <input type="checkbox"/> Dirección errada		<input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No contactado <input type="checkbox"/> Fallo de <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	
Referencia: Tel/Moneda Código Postal: 687031308	Firma nombre y/o sello de quien recibe:		6005 460		
Ciudad: BARRANCABERMEJA Depto: SANTANDER Cód. Operativo: 8005400	C.C. Tel: Hora: 9:11		6005 460		
Nombre/ Razón Social: CODERE COLOMBIANO	Fecha de entrega: 02/12/2019		6005 460		
Dirección: TRANSVERSAL 95 BID A No. 111583	Distribuidor:		6005 460		
Tel: Cód. Postal: Bogotá D.C. 111583	C.C. Tel: Hora: 9:11		6005 460		
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	C.C. Tel: Hora: 9:11		6005 460		
Peso Físico (grs): 200	C.C. Tel: Hora: 9:11		6005 460		
Peso Volumétrico (grs): 0	C.C. Tel: Hora: 9:11		6005 460		
Peso Pecturado (grs): 200	C.C. Tel: Hora: 9:11		6005 460		
Valor Declarado: 0	C.C. Tel: Hora: 9:11		6005 460		
Valor Plata: \$7.800	C.C. Tel: Hora: 9:11		6005 460		
Costo de manejo: 50	C.C. Tel: Hora: 9:11		6005 460		
Valor Total: \$7.850	C.C. Tel: Hora: 9:11		6005 460		
		C.C. 1.022.345.836		6005 460	
<p>Principal Bogotá D.C. Calle 25 # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. cert. 01 8000 111 210 No. Transporte de carga: 01 8000 111 210 No. Fax. Mensajería Express: 01 8000 111 210</p> <p>El usuario debe asegurarse de que los datos de contacto para la entrega se encuentren actualizados en la página web 472.com.co así como en la guía de envío. Para mayor información consulte a la Oficina de Atención al Cliente o al 172.com.co</p>					

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.
 Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210
 www.4-72.com.co



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

VALORES ESTAMPADOS 1111 514	SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9 CORREO CERTIFICADO NACIONAL		Fecha Asignación: 25/11/2019 11:32:20 Fecha Aprobación: 02/12/2019			RA210305603CO
	Orden de entrega: PO, BUCARAMANGA 12889395	Nombre/ Razón Social: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - Dirección: CALLE 99 N. 27 - 35 BARRIO GALAN NIT/C.C.T. 030115226				
	Referencia: Teléfono: Código Postal: 827031308 Ciudad: BARRANCABERMEJA Depto: SANTANDER Código Operativo: 6005400	Nombre/ Razón Social: JUAN PABLO LOPEZ MORENO Dirección: CALLE 70 #7-30 PISO 6 Tel: Código Postal: 110231039 Código Operativo: 1111514 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.			Causas Devoluciones: <input type="checkbox"/> RE Rehusado <input type="checkbox"/> NE No admitido <input type="checkbox"/> NS No reside <input type="checkbox"/> NR No reclamado <input type="checkbox"/> DP Despedido <input type="checkbox"/> DI Diferido	Cerrado <input type="checkbox"/> NI No conectado <input type="checkbox"/> PA Fallado <input type="checkbox"/> AC Ajustado Clausurado <input type="checkbox"/> FM Fuerza Mayor
	Peso Físico (grs): 200 Peso Volumétrico (grs): 0 Peso Facturado (grs): 200 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$7.500 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$7.500	Dica Contenedor: Observaciones del cliente:			Firma sobre y/o sello de entrega: Calle 70 No. 7 - 30 C.C. Tel Bogotá: Hor: 17:30 Fecha de entrega: 25/11/2019 Domicilio: Fontecilla H. C.C. C.C. 19.334.732	PO. BUCARAMANGA ORIENTE 6005 460
	Gestión de entrega: <input type="checkbox"/> Ter 28 NOV 2019					

Privacidad: Regulado. Dirección: Bogotá 258 P 35 A 65 Bogotá / correo. Colombia. Número de correo: 8200 8200 / Tel. contacto: (57) 4722000. No. Transporte: No. de correo: 110000 64 20 de enero de 2014 No. Tel. Mensajes Express: 0800 40 80 mensajería del 2011. El correo es una empresa controlada que garantiza la entrega de los paquetes y el servicio al cliente en la página web: 472.com.co. Para más información consulte el sitio web: 472.com.co. Para consultar la Política de Confidencialidad consulte: 472.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➔ Código Postal: 110911
 Diág. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472.2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 1725 DE

(15 SEP 2020)

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE RIESGOS LABORALES

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 115 del Decreto Nro. 2150 de 1995 y el numeral 15 artículo 23 del Decreto Nro. 4108 de 2011, Ley 1437 de 2011, el Decreto No. 491 del 28 de marzo de 2020, el Decreto No. 564 del 15 de abril de 2020; Resolución No. 0784 del 17 de marzo del 2020 y la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020, así como el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, que suspenden términos por el COVID-19, de acuerdo con los siguientes;

HECHOS

Mediante memorando de fecha septiembre 18 de 2017, la Directora territorial de Santander del Ministerio del Trabajo, traslada por competencia a la Oficina Especial de Barrancabermeja, el informe de accidente de trabajo grave del señor **CARLOS ANDRES DURAN**, acaecido el día 9 de julio de 2017, radicado por la empresa **CODERE**, el día 2 de agosto de 2017. (folios 1 a 5).

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante auto del día 30 de enero de 2018, el Dr. ARIEL BARBA RUEDA, Director Territorial de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, avoca conocimiento del asunto, comisiona al Dr. ARIEL CACERES BLANCO inspector de trabajo adscrito a dicha Oficina Especial de Barrancabermeja, para verificar el cumplimiento de las normas de riesgos laborales por parte de la empresa **CODERE COLOMBIA SA** (folio 6 y 7).

Mediante auto de fecha 7 de febrero de 2018, se remite comunicación de existencia de méritos a la empresa **CODERE COLOMBIA SA**, para adelantar Procedimiento Administrativo Sancionatorio, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 47 del CPACA, con su respectiva guía de correo y trazabilidad correspondiente. (folio 10 a 14).

Mediante auto de formulación de cargos No. 004 de marzo 26 de 2019 (fls. 24 a 29), el Director Territorial de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, formula cargos en contra del empleador **CODERE COLOMBIA SA** así;

“CARGO UNICO; Presunta violación al no reportar el accidente a la Dirección Territorial Correspondiente Decreto 1072 de 2015, ART 2.2.4.1.7.(...)”

PRIMERA COPIA AUTENTICA PRESTA MERITO EJECUTIVO

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

Mediante escrito radicado No. 11EE2019706808100001096 de mayo 6 de 2019, el representante legal de la empresa **CODERE COLOMBIA SA**, presenta descargos, (folios 36 a 42).

Mediante auto de mayo 10 de 2019, se corre traslado a la empresa **CODERE COLOMBIA SA**, para presentar alegatos de conclusión, (folio 81 a 82).

Mediante radicado No. 11EE2019706808100001242 del día 20 de mayo de 2019, la empresa **CODERE COLOMBIA SA**, presenta descargos frente a los alegatos de conclusión. (folios 89 a 91).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante la Resolución No. 0075 del día 28 de mayo de 2019, el Director Territorial de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, visto a folios (fls 125 a 130), resuelve:

PRIMERO. SANCIONAR a la empresa **CODERE COLOMBIA SA**, identificada con NIT 860520306-1, representada legalmente por la señora **MARGARITA MARIA RUBIO VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.758.250, ubicada en la Transversal 95 BIS A No. 25 D 41 de Bogotá D.C, correo electrónico; margarita.rubio@codere.com, y/o por quien haga sus veces, con una multa de **CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$ 124.217.400) Moneda Legal y Corriente, (...)**, por violar lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015, ART 2.2.4.1.7.

El anterior acto administrativo fue notificado a la empresa **CODERE COLOMBIA SA**, mediante aviso de fecha junio 14 de 2019. (fls 142 a 145).

Mediante radicado No 11EE2019706808100001640 del día 4 de julio de 2019, la empresa **CODERE COLOMBIA SA**, interpone recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra la Resolución No. 0075 de fecha 28 de mayo de 2019. (fls 146 a 161).

El día 22 de noviembre de 2019, mediante Resolución No. 000302 de 2019, el Director Territorial de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo (fls 768 a 171), resuelve:

PRIMERO. CONFIRMAR en todos y cada una de sus partes la Resolución No. 0075 del 28 de mayo de 2019 (...)

SEGUNDO. CONCEDER a la empresa **CODERE COLOMBIA SA**, el recurso de apelación ante Dirección de Riesgos laborales del Ministerio del Trabajo, (...)

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante radicado No 11EE2019706808100001640 del día 4 de julio de 2019, la empresa **CODERE COLOMBIA SA**, interpone recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, contra la Resolución No. 0075 de fecha 28 de mayo de 2019, el cual sustenta de la siguiente manera:

ARGUMENTOS SUSTANCIALES

I. CUMPLIMIENTO DE NORMAS LABORALES Y ACTUAR DE BUENA FE POR PARTE DE CODERE COLOMBIA S.A.

En primer lugar, es importante advertir que **CODERE COLOMBIA S.A.** siempre ha sido respetuosa de la legislación laboral vigente en todas sus actuaciones, obrando en pro del bienestar de sus

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

trabajadores, razón por la cual encontramos con total sorpresa la imposición de la presente multa, la cual encontramos desmedida al atender las circunstancias que rodearon los hechos, y todas las pruebas que se han allegado a lo largo del procedimiento administrativo y que logran demostrar que mi representada sí procuro en todo momento por el cuidado integral de su trabajador, quien por situaciones que escaparon de la órbita de la Compañía, sufrió un accidente grave el cual fue reportado en debida forma conforme los parámetros legales y en un actuar completo de buena fe, aspecto último que resaltamos en este proceso especialmente.

Es así que no pueden ser demeritadas en todo sentido las acciones impetradas por la Compañía, haciéndose necesario advertir que mi representada ha otorgado todos los mecanismos a su alcance para que sus trabajadores desarrollen sus funciones en las condiciones más óptimas, y por lo tanto no sólo hace un seguimiento a cada uno de los casos reportados de salud, accidentes de trabajo, sino que ejecuta una serie de actividades preventivas relacionadas a través de la aplicación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, y es por ello, que procedemos a pronunciamos de manera puntual, frente al único cargo objeto de la presente Sanción:

I. INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS SEÑALADAS EN EL AUTO DE FORMULACION DE CARGOS Y EN LA RESOLUCION SANCIONATORIA.

Al analizar la Resolución aquí recurrida, entendemos que el Ministerio de Trabajo considera que presuntamente se vulneraron una serie de normas en los siguientes términos:

a. CARGO PRIMERO: El Despacho considera que presuntamente se vulneró el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 en concordancia con el artículo 1 de la Resolución No. 2851 de 2015 que modificó el artículo 3 de la Resolución No. 156 de 2005 y el literal d del artículo 24 del Decreto 614 de 1984 que señala:

"Artículo 2.2.4.1.7. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2), días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6. del presente Decreto."

Al respecto, es importante tener en cuenta que la empresa CODERE COLOMBIA S.A., al contrario de lo señalado por el Ministerio de Trabajo cuenta con las evidencias suficientes que acreditan que el reporte se efectuó en los términos dispuestos por la norma en mención, pues se procedió dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud, tal como lo prevé la norma.

En este sentido, debemos resaltar los siguientes puntos:

- Reporte oportuno del Accidente grave ante el Ministerio de Trabajo: Como primera medida es preciso resaltar que el día 9 de julio de 2017 el trabajador CARLOS DURAN sufre accidente en la vía que va de Barrancabermeja hacia la ciudad de Bucaramanga.

En dicho momento el trabajador fue atendido de manera inmediata por la ANI - RUTA DEL CACAO y en atención a ello, procedió a ser trasladado a la clínica la Magdalena.

Sólo hasta el día 10 de Julio le fue informada dicha situación a la Coordinadora Administrativa Regional Oriente de CODERE COLOMBIA S.A., la señora Josaine Rueda Franco, quien generó el reporte correspondiente al área de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Ese mismo día 10 de julio de 2017 la esposa del señor CARLOS DURAN procede a solicitar al señor JAVIER FERNANDO RODRIGUEZ en su calidad de analista de Seguridad y Salud en el Trabajo

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

que requiere el reporte a la ARL para que se atienda presuntamente "la fractura de fémur", sufrida por su esposo, manifestación verbal que hace de manera expresa la esposa del señor CARLOS DURÁN sin contar con algún soporte documental para el efecto, pues en ningún momento se aporta por ella ni por el trabajador en dicho momento prueba alguna que así lo demuestre, en tal sentido y a pesar de NO contar con un diagnóstico formal, en un acto de buena fe, para procurar por la atención inmediata del trabajador, el señor JAVIER FERNANDO RODRIGUEZ inmediatamente procedió a efectuar el reporte a través de la línea telefónica de la ARL COLMENA, quien generó el FURAL con código No. 2612680, informe que posteriormente fue diligenciado en fecha 18 de julio de 2017, sin que se contara para dicho momento con NINGUNA notificación formal del Diagnóstico de la supuesta fractura:

Ahora bien, el señor JAVIER FERNANDO RODRIGUEZ en su calidad de analista de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Compañía, se trasladó el día 12 de julio de la misma anualidad a la ciudad de Barrancabermeja a efectuar las indagaciones correspondientes, sin que pudiera confirmar el diagnóstico con el trabajador, su esposa ni la clínica en que los estaban atendiendo, por ello en un acto de buena fe procedió a efectuar el diligenciamiento del formato de informe de accidente de trabajo ante la ARL COLMENA, conforme la información que suministró en su momento mediante llamada telefónica, con el fin que no existiera alguna disparidad:

Es decir, el accidente sólo fue reportado cuando se tenía certeza del diagnóstico, pues no era evidente a primera vista la situación real del trabajador, más aún teniendo en cuenta la negativa de la clínica y los familiares del trabajador de suministrar información sobre el diagnóstico del mismo, ya que al parecer existía multiplicidad de fracturas óseas, y la diferencia entre unas y otras se materializan posterior a la práctica del múltiples exámenes especializados que determinan a ciencia cierta la gravedad de la misma.

Se considera que no se está de manera palmaria, como ya se indicó, a la existencia un accidente grave y sí se requería los exámenes y pruebas técnicas que determinarían la gravedad del evento.

Como ejemplo podríamos señalar la diferencia que hay entre una fisura y una fractura; la primera, está definida así: "La fisura ósea no es más que una fractura de hueso incompleta. Se caracteriza por no haber una separación de los bordes y no haber ningún fragmento óseo, podríamos decir que es como una herida o grieta que se produce en el hueso. Normalmente se genera por un exceso de presión producido por un traumatismo." "La fractura es cuando el hueso se ha roto produciendo una discontinuidad entre los dos extremos del mismo, Normalmente viene producido por una lesión traumática aunque en ocasiones las fracturas se pueden producir por fatiga, también conocida como fractura por estrés. Para saber si la lesión es una fractura o una fisura, así como ver de qué tipo se trata, es necesario usar una radiografía o una resonancia magnética. (Negrilla propia).

Definiciones tomadas de la Clínica Martín Gómez, 3 de mayo de 2017, <https://clinicamartingomez.es>

Con esto podríamos concluir, que sí es válido el análisis efectuado por el Analista de SGSST de la empresa para el reporte del accidente.

A pesar que en el FURAT se ingresó el diagnóstico S728 para el reporte a la ARL se debe tener en cuenta que este es un formato preestablecido y dicha clasificación se toma de manera genérica, mas no se espera para hacer el reporte que se hagan los exámenes a los trabajadores, como se observa, el reporte se hizo el día siguiente al evento y no había ningún examen conocido por parte de los trabajadores de CODERE COLOMBIA S.A.

Nuestra empresa es cabal cumplidora de sus obligaciones legales, por ello ha implementado el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo en correspondencia con los plazos otorgados por el Ministerio del Trabajo. Hacemos promoción y prevención con sus trabajadores.

Con lo anterior se quiere precisar, que nuestro funcionario, inicialmente cuando tuvo conocimiento del accidente procedió a informar a la ARL sobre el accidente ocurrido para que esta aseguradora asumiera las responsabilidades que por ley le corresponden, y que el trabajador accidentado no

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

quedara expósito de dichos beneficios, pero no se precipitó a reportar un accidente que pudo ser leve y sin obligación en consecuencia de hacer el reporte al ministerio para evitar la excesiva carga laboral a la que están expuestos los funcionarios, sin fundamento válido, es decir, sin que existiera la certeza de la gravedad del accidente, solamente cuando esto quedó evidenciado con el informe de la prestadora de salud, fue que él procedió a efectuar el reporte a que se está obligado.

Sumado a lo anterior, mi representada adelantó otras actividades adicionales para efectos de conocer el diagnóstico del trabajador, como lo fue remitir derechos de petición a la Clínica la Magdalena en fecha 12 de julio de 2017, no obstante no fue posible conocer el mismo, sólo hasta el día 31 de julio de 2017, momento en el cual el trabajador radicó incapacidad ante la empresa, donde claramente se evidencia que el diagnóstico corresponde a "fractura de otras partes del fémur", motivo por el cual, conforme las obligaciones legales se procedió dentro de los dos días hábiles siguientes al conocimiento del diagnóstico a notificar al Ministerio de Trabajo.

Para el efecto, téngase en cuenta el derecho de petición de fecha 12 de julio de 2017 presentado a la Clínica la Magdalena, donde si bien se advierte en el numeral 3, dicha información no es precisa para la empresa empleadora, razón por la cual solicita información sobre lo pertinente, teniendo en cuenta la obligación legal de reportar todo accidente grave ante el Ministerio de Trabajo, como se indica en el numeral SEXTO, pues en ningún momento es intención de mi representada desconocer la reglamentación existente en materia laboral y seguridad y salud en el trabajo, así como los deberes que le asisten frente a las autoridades administrativas en la materia, lo anterior denota el actuar de buena fe de mi representada.

Igualmente, mi representada solicitó a la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO informar sobre lo relacionado con el accidente acaecido, no obstante, dentro de la respuesta otorgada por dicha concesionaria tampoco se evidencia la certeza para el momento de los hechos de un diagnóstico relacionado con un accidente grave, ya que no se advierte en ningún momento que exista alguna fractura en virtud del accidente sufrido por el trabajador.

Obligaciones del Trabajador: Ahora bien, es importante resaltar que si bien es cierto los empleadores tiene la responsabilidad de implementar un Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, en ejecución de una serie de requisitos que garanticen el control de riesgos a los cuales se encuentran expuestos sus trabajadores, buscando disminuir la ocurrencia de accidentes de trabajo y aparición de enfermedades laborales y reportar los mismos tal como lo establece el Decreto 1072 de 2015, también es cierto que los trabajadores cuentan con una serie de responsabilidades como las siguientes:

1. "Procurar por el cuidado integral de su salud.
2. Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
3. Cumplir con las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa.
4. Informar oportunamente al empleador o contratante acerca de peligros y riesgos latentes en su sitio de trabajo.
5. Participar de las actividades de capacitación en seguridad y salud en el trabajo definido en el plan de capacitación del SG-SST, y
6. Participar y contribuir al cumplimiento de los objetivos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo." (negrilla y subrayado fuera de texto)

En este sentido, tenemos que la imposición, así como la graduación de la sanción y la valoración del material probatorio, debería atender el hecho que a pesar que el trabajador conocía su diagnóstico desde el 14 de julio de 2017, tal como consta en la fecha de impresión de la incapacidad generada por Fundación Oftalmológica de Santander, también lo es que sólo hasta el 31 de julio de la misma anualidad, el TRABAJADOR radicó la incapacidad en mención a la empresa, siendo solamente hasta dicho momento en que mi representada tuvo conocimiento formal del diagnóstico del Accidente Grave sufrido por el trabajador.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

De esta forma, entiéndase que sólo a partir de dicho instante nace la obligación a mi representada de generar el reporte en los términos del Decreto 1072 de 2015 y las demás normas concordantes, tal como se ha venido señalando a lo largo del presente escrito, por lo cual solicitamos al Ministerio de Trabajo que en instancia de los recursos se proceda con la verificación a que haya lugar y la debida valoración del material probatorio aportado al Expediente, atendiendo la buena fe en que actuó mi representada, y su interés en cumplir con la normatividad en los términos que señala la ley.

En este punto, no se trata de desligar a la empresa de su responsabilidad de verificación, pues tal como se ha soportado, CODERE COLOMBIA S.A. sí ha cumplido con sus obligaciones en materia de Riesgos Laborales, tomando los controles necesarios, efectuando los reportes e investigaciones a que hubo lugar en virtud del accidente y cumpliendo en su totalidad con las recomendaciones elevadas por la ARL como consecuencia del hecho.

Por lo anterior, se deja constancia que mi representada dio cumplimiento a sus obligaciones de carácter laboral, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 2851 de 2015 y el Decreto 1072 de 1995, pues de manera previa al acaecimiento de los hechos, CODERE COLOMBIA S.A. efectuó las actividades preventivas en procura de la capacitación del señor JONATHAN LOPEZ PULIDO y los demás trabajadores, procurando por el cuidado integral de la salud de los mismos y de los ambientes de trabajo.

Incluso debemos tener en cuenta que tal situación de acuerdo a las inspecciones e investigaciones realizadas, ocurrió por una situación humana y no por una falla mecánica del vehículo de propiedad de mi representada, ni ninguna otra atribuible a CODERE COLOMBIA S.A., quien no escatimó esfuerzo alguno para procurar por otorgar las mejores condiciones laborales, y es por ello que mi representada en un actuar de buena fe obró bajo la plena confianza que los reportes se hicieron en debida forma, es decir el primero de ellos ante la ARL con el fin de agilizar la atención del trabajador en el centro médico conforme la información que para el efecto suministró verbalmente la esposa del señor CARLOS DURÁN y a partir de la cual se realiza el reporte del accidente de trabajo ante la ARL dejando constancia de una supuesta "fractura" a pesar de no tener ninguna prueba de ello, y el segundo al Ministerio de Trabajo una vez se tuvo conocimiento formal del diagnóstico como accidente grave, esto es una vez mi representada recibió el correspondiente soporte que evidenciaba la fractura respectiva a través de la incapacidad, la cual el trabajador aportó solamente hasta el 31 de julio de 2017 a CODERE COLOMBIA S.A.,

Verificaciones Previas y correctivas: Al respecto, para efectos de la graduación de la multa solicitamos al Ministerio de Trabajo tener en cuenta que mi representada cuenta con el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, soportes de capacitaciones, revisiones al vehículo, documentos que acreditan el cumplimiento de normas laborales por parte de la CODERE COLOMBIA S.A.

Aunado a lo anterior, en virtud de la verificación adelantada por la ARL COLMENA tenemos que mi representada cumplió con el 100% de las recomendaciones elevadas en virtud del accidente grave acaecido.

De esta forma se evidencia la buena fe en el actuar de mi representada, y la existencia de los diferentes mecanismos desarrollados en pro del bienestar de todos los trabajadores de la empresa, por lo cual acudimos a la consideración del Ministerio de Trabajo con el objetivo que se proceda con la revocatoria de la presente sanción y el archivo definitivo de la presente actuación.

ARGUMENTOS PROCESALES

GRADUACION DE LA SANCION.

No es cierto que la compañía, haya desconocido o incurrido en incumplimiento alguno con relación a las normas de seguridad y salud en el trabajo frente al reporte del accidente grave del señor CARLOS DURAN, por lo cual no es procedente que se resuelva la imposición de una sanción desmedida frente a los hechos y pruebas existentes, más aún cuando dentro de la Resolución No. 0075 del 28 de mayo de 2019 se está incurriendo en una indebida verificación de la graduación de la

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

sanción, pues nótese que incluso el Ministerio de Trabajo en la resolución que se recurre no atiende el principio de proporcionalidad, pues en ningún momento se indica en la resolución sancionatoria los términos en que se tuvo en cuenta dicho principio más allá del número de trabajadores, capital de la compañía aspectos que simplemente indican la norma a tener en cuenta sin que se esté aplicando ningún principio de proporcionalidad, atendiendo todas las actividades desplegadas por mi representada en procura de la integridad y salud de sus trabajadores debiendo hacerlo.

Igualmente, es indispensable señalar que mi representada ha demostrado sumariamente la existencia de un grado importante de prudencia y diligencia frente a sus obligaciones en materia laboral y de riesgos laborales, así mismo se ha concluido que el accidente sufrido por el trabajador no fue consecuencia de la inobservancia de normas por parte de mi representada, sino la consecuencia de una situación que escapa de la órbita de la empresa, más aún teniendo en cuenta que una vez se tuvo conocimiento del diagnóstico de la fractura a partir de la incapacidad presentada por el trabajador, efectuó la radicación inmediata ante este ente Ministerial en virtud de sus obligaciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO - EXTRALIMITACION DE SUS FUNCIONES EN LA VALORACIÓN DE PRUEBAS

Al respecto es de advertir que, en virtud de lo manifestado por el Ministerio de Trabajo dentro de la Resolución recurrida, evidenciamos que los argumentos expuestos para determinar la imposición de la sanción implican una apreciación subjetiva del material probatorio aportado al advertir en el acápite de "ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES" frente al deber de reportar un accidente de trabajo grave ante el Ministerio de Trabajo, lo siguiente:

Al encontrarse demostrado dentro de la investigación que, la empresa CODERE COLOMBIA S.A., notificó de manera extemporánea al Ministerio de trabajo, Oficina Especial de Barrancabermeja, la ocurrencia del accidente de trabajo grave acaecido a su trabajador CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, esta se hace responsable del incumplimiento objetivo de la norma que exige que dicho reporte se realice dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo grave o mortal, no encontrando el despacho válidas las argumentaciones dadas por el empleador de haber realizado legamente el reporte dentro de los dos (02) días siguientes al diagnóstico principal del mismo, por cuanto la norma al hacer referencia al diagnóstico, lo enmarca expresamente dentro de la órbita de la enfermedad laboral y no del accidente de trabajo como equivocadamente lo pretende mostrar la empresa investigada.

Tales afirmaciones evidencian una apreciación meramente subjetiva dándole una interpretación al alcance de la norma, desconociendo las distintas circunstancias que pueden presentarse ante la ocurrencia de un accidente de trabajo y una indebida valoración de las pruebas por parte del Ministerio de Trabajo, que escapa de la órbita de competencia de este ente ministerial tal y como lo prevé el artículo 486 del C.S.T., pues si bien es cierto que se tiene clara la fecha en que ocurrió el accidente, no es menos cierto que para dicha fecha no se tenía conocimiento a partir de una prueba fehaciente que dicho accidente tenía la connotación de grave, situación que sólo se pudo corroborar, a partir de la incapacidad aportada por el trabajador hasta el 31 de julio de 2017.

Es por ello, que vale la pena recordar las facultades expresadas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965.

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

Así las cosas, es pertinente concluir que la indebida valoración efectuada en la resolución hoy recurrida evidencia una extralimitación de funciones, la cual en todo caso deberá ser verificada por parte de la Justicia Ordinaria quien está facultado para efectuar dichas valoraciones frente al material probatorio.

I. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE.

Mi representada en todo momento ha obrado de buena fe, en búsqueda del bienestar de todos sus trabajadores, desarrollando diferentes actividades en procura de su bienestar y en virtud del cronograma establecido en desarrollo de) Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, no obstante el Ministerio de Trabajo procedió a sancionar señalando que no se reportó ante la entidad administrativa el accidente debiendo hacerlo, en la medida que la empresa tenía conocimiento que este tenía la connotación de grave pues así lo reportó ante la ARL, lo que nos permite evidenciar una indebida valoración del material probatorio obrante en el expediente, pues más allá de las interpretaciones efectuadas por el Ministerio de Trabajo frente al reporte del accidente de trabajo ante la ARL, no es menos cierto que sólo se puede determinar que un accidente tiene la connotación de grave en la medida que haya existido una fractura conforme lo dispone la legislación vigente, situación que requiere e implica una PRUEBA CALIFICADA, es decir que sólo un experto en la materia es quien puede determinar la existencia de una fractura, y es así que sólo a partir de la expedición de la incapacidad médica que aporta el trabajador solamente hasta el 31 de julio de 2017, es que mi representada tiene conocimiento cierto que hubo una fractura y que por consiguiente debe proceder a reportar al Ministerio de Trabajo.

Es así como el manual del Inspector señala que los actos debe estar debidamente soportados de acuerdo al material probatorio aportado que lleve al pleno convencimiento de la decisión tomada, para no entrar en una apertura precipitada de una investigación administrativa, por lo cual evidenciamos que antes de iniciar con el procedimiento sancionatorio el Despacho debió abrir un periodo formal a pruebas a fin de poder evidenciar el cumplimiento de las normas endilgadas como presuntamente incumplidas por parte de mi prohijada, y tener una mayor claridad de lo ocurrido, pues se escapa de cualquier justedad y proporcionalidad que se proceda a imponer una multa equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV equivalente a CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$124.217.400.00) por cuanto el Ministerio de Trabajo omite que para efecto de determinar que un accidente es grave se requiere contar con una prueba fehaciente que así lo demuestre, sin aclarar las razones por las cuales mi representada reportó en su momento ante la ARL una fractura, lo cual fue debido a una manifestación verbal por parte de la esposa del señor CARLOS DURÁN, lo cual denota el actuar de buena fe de la compañía.

Así mismo el Manual del Inspector señala expresamente:

"El artículo 9 de la Ley 1610 de 2013 concede la potestad del Inspector de Trabajo y Seguridad Social de ordenar y practicar pruebas de oficio antes de la imposición de la sanción.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

El artículo 10 de la Ley 1610 de 2013 establece un periodo probatorio máximo de diez (10) días hábiles. Una vez vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por tres (3) días hábiles para que presente los alegatos respectivos. Estos términos especiales del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013 desplazan al término general del artículo 48 del CPACA, que correspondientemente no tiene aplicación.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 47 del OPACA prevé el rechazo de las pruebas solicitadas o aportadas que sean inconducentes, impertinentes, superfluas; y adicionalmente, no entrarán en consideración las practicadas de forma ilegal, en armonía con el inciso quinto del artículo 29 de la C.P., que indica como "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Como medios de prueba dentro del procedimiento administrativo laboral que permitan a la autoridad de inspección llegar a través de su valoración al grado de convicción para tomar la correspondiente decisión de fondo, pueden enunciarse con base en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.) (hasta su vigencia) y 165 del Código General del Proceso (C.G.P.)⁷², las siguientes:

Declaración de parte

Confesión extrajudicial

Declaración de terceros o testimonio

Documental

Visita de inspección

Dictamen pericial

Indicios

Cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad de inspección.

Adicionalmente con base en el literal c) del artículo 12 del Convenio 81 y el literal c) del artículo 16 del Convenio 129 de la OIT, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social que acrediten su calidad, están facultados:

Artículo 12 Convenio 81, c) para procederá cualquier prueba, investigación o examen que consideren necesario para cerciorarse de que las disposiciones legales se observan estrictamente y, en particular:

i) para interrogar, solos o ante testigos, al empleador o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales;

ii) para exigir la presentación de libros, registros u otros documentos que la legislación nacional relativa a las condiciones de trabajo ordene llevar, a fin de comprobar que están de conformidad con las disposiciones legales, y para obtener copias o extractos de los mismos;

iii) para requerir la colocación de los avisos que exijan las disposiciones legales;

iv) para tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, con el propósito de analizarlos, siempre que se notifique al empleador o a su representante que las sustancias o los materiales han sido tomados o sacados con dicho propósito.

Artículo 16 1. Convenio 129. "c) para proceder a cualquier prueba, investigación o examen que consideren necesario a fin de cerciorarse de que las disposiciones legales se observan estrictamente, y en particular: i) para interrogar, solos o ante testigos, al empleador, al personal de la empresa o a cualquier otra persona que allí se encuentre sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales; ii) para exigir, en la forma prescrita por la legislación nacional, la presentación de libros, registros u otros documentos que la legislación nacional relativa a las condiciones de vida y de trabajo ordene llevar; para comprobar su conformidad con las disposiciones legales y para obtener copias o extractos de los mismos; iii) para tomar o sacar muestras de productos, sustancias y materiales utilizados o manipulados en la empresa agrícola,

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

con el propósito de analizarlos, siempre que se notifique al empleador o a su representante que los productos, muestras o sustancias han sido tomados o sacados con dicho propósito.

Concordantemente, la autoridad administrativa del trabajo dentro del ejercicio de su función y en cada caso en concreto, tendrá presente la crítica razonada de las pruebas que permite su valoración, como expresa Parra Quijano, J. P., de conformidad p. ej. con las reglas de la experiencia, la lógica, etc. 73 En este sentido deberá valoraren conjunto las pruebas existentes de conformidad con las reglas de la sana crítica para alcanzar el correspondiente grado de convicción 74. El correspondiente acto administrativo definitivo deberá expresar como lo indica el artículo 49 del OPACA, la normatividad infringida con los hechos probados.

Para dar inicio al periodo probatorio se dicta un auto de trámite, contra el cual no procede recurso alguno, y se comunicará al investigado. Cuando se rechace la práctica de alguna prueba, en dicho auto deberá motivarse las razones que conllevaron a tal decisión."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-1178/01 señala:

"el artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho de defensa, como uno de los elementos que conforman el debido proceso, pero tal reconocimiento no se agota en dicha conformación, porque en cuanto derecho subjetivo el derecho de defensa se remonta a la posibilidad de que toda persona, haciendo uso de su libertad y de su derecho a la determinación, participe activamente en la sociedad de la cual forma parte.

De tal suerte que el derecho de defensa que garantiza la Constitución Política supera el contenido originario, de la defensa procesal, en cuanto, por estar unido a la libertad y a la autodeterminación, se manifiesta, de diversas maneras, siempre que la persona requiere hacer efectivos sus derechos constitucionales.

Concebido, entonces, el derecho de defensa en su conjunto como derecho de participación efectiva y en razón de qué la concepción de los derechos fundamentales tiene incidencia no solo en las relaciones de los asociados con los poderes públicos, sino también en las relaciones jurídicas entre particulares, cabe precisar que éste derecho no se inicia y concluye con el otorgamiento de un poder para ser representado en juicio, sino que antecede al litigio, permanece durante su trámite y se conserva una vez éste concluye. Así cuando alguien recurre a la administración de justicia en busca de protección, o para resistir a un ataque, el derecho de defensa no se crea con la acción, tampoco con la excepción, sino que con estas modalidades de ejercicio simplemente se manifiesta [1].

Queda claro, entonces, que el derecho de defensa es un derecho subjetivo fundamental, como tal inalienable e irrenunciable, previsto en la Constitución Política como una garantía constitucional y que la defensa en juicio es una de sus manifestaciones más importantes, de ahí que no pueda entenderse que tal garantía se satisface y concluye con la designación de un profesional del derecho para ser representado en juicio, sino con la posibilidad del convocado al proceso de 1) intervenir en cada una de las actuaciones procesales por intermedio del abogado previamente designado, 2) hacerlo directamente -si le está permitido-, 3) actuar por conducto de un profesional distinto al otrora designado -sin prescindir de la asistencia de éste-, o 4) de no intervenir. Porque por más técnica que parezca la intervención del apoderado actuante, lo esencial para el implicado en el juicio no es la técnica empleada, sino que el designado sepa proyectar la posición que el involucrado desea asumir y proyectar en el juicio."

Es así como, en aras del debido proceso a favor de mi representada, lo procedente es abrir a pruebas con el objetivo que se tengan haga un estudio más juicioso de la documental aportada y en todo caso se decreten las siguientes pruebas:

TESTIMONIO

Solicitamos al Despacho se decrete el testimonio del señor JAVIER RODRIGUEZ identificado con C.C. 1.024.513.558 en su calidad de Analista del SG SST de la empresa CODERE COLOMBIA S.A.,

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

quien podrá ser citado a través del suscrito y quien podrá rendir declaración relacionada con lo relacionado a las circunstancias de los reportes y las investigaciones adelantadas en virtud del accidente grave del señor CARLOS DURAN.

DOCUMENTALES

Las que reposan en el expediente y las allegadas con el presente escrito en medio magnético (CD).

PRETENSIONES

PRINCIPAL

• **REPONER** la Resolución No. 00075 del 28 de mayo de 2019 por medio de la cual fue sancionada la Sociedad CODERE COLOMBIA S.A. y le fue impuesta una multa de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a fin de que se revoque la misma, toda vez que lo pertinente es proceder con el archivo del presente trámite conforme lo expuesto en el presente recurso.

SUBSIDIARIA

• En caso de que no se acceda a reponer la Resolución No. 00075 del 28 de mayo de 2019, solicito se conceda el recurso de APELACIÓN y se remita el expediente al superior jerárquico para lo pertinente".

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES PARA DECIDIR EL RECURSO DE APELACIÓN

La Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo es competente para resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por las posibles violaciones al Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales, conforme al artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el numeral 15 del artículo 23 del Decreto 4108 de 2011, que a la letra consagran:

El Decreto 2150 de 1995, modificatorio del Decreto 1295 de 1994:

"Artículo 115°.- Competencia de sanciones. El inciso primero del artículo 91 del Decreto Nacional 1295 de 1994, quedará así:

"Artículo 91°.- Le corresponde a los directores regionales y seccionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación, frente a las cuales opera el recurso de apelación ante el Director Técnico de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".

El Decreto 4108 de 2011:

"Artículo 23. Funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales.
Son funciones de la Dirección de Riesgos Profesionales, las siguientes:
(...)

15. Conocer y resolver los recursos de apelación y queja interpuestos **contra las providencias** proferidas por los directores de las Direcciones Territoriales **relacionadas con el Sistema de Riesgos Profesionales**". (Destacado por la Dirección).

Así mismo los Decretos Nos. 491 del 28 de Marzo 2020; 564 del 15 de abril de 2020; las Resoluciones Nos. 0784 del 17 de marzo del 2020 y 0876 del 01 de abril de 2020 respectivamente y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se suspenden términos para las decisiones administrativas adoptadas por el Ministerio del Trabajo por el COVID-19.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

Por lo anterior, la Dirección de Riesgos Laborales procede al estudio del recurso de apelación interpuesto por; **CODERE COLOMBIA SA**, contra la Resolución No. 00075 del día 28 de mayo de 2019, con el fin de resolverlo en segunda instancia, así mismo, se tendrá el petitorio exclusivamente en los aspectos relacionados con el SG-SST y el Sistema General de Riesgos Laborales, de nuestra competencia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los funcionarios del Ministerio, dentro de su órbita jurisdiccional, pueden hacer comparecer a sus despachos, a los empleadores y administradoras de riesgos laborales para exigirles informaciones, documentos y demás para evitar que se inobserven las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y no está dentro de su órbita jurisdiccional, dirimir derechos individuales.

Para determinar si es procedente modificar, confirmar o revocar el acto recurrido en apelación proferido en sede de primera instancia, este Despacho dividirá el estudio en acápites, no sin antes manifestar que tendrá en cuenta los hechos, las pruebas y argumentación esgrimida por el recurrente, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, así como las consideraciones que soportan el acto administrativo expedido por la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo.

Igualmente, es necesario advertir que durante el proceso administrativo adelantado, se tuvieron en cuenta las pruebas que obran en el plenario, las cuales a su vez serán valoradas en esta instancia administrativa, para determinar si es procedente acceder a las pretensiones del libelista y en consecuencia, modificar o no el acto primigenio, teniendo en cuenta que la decisión del *ad quem*, se fundará libremente con observancia de los principios científicos de la sana crítica.

Antes de entrar al estudio, análisis y valoración jurídica por los cuales se resolvió sancionar a la empresa **CODERE COLOMBIA SA**, por parte de la Oficina Especial de Barrancabermeja, es menester aclarar al recurrente, que la presente investigación está enfocada a la determinación del cumplimiento de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales por parte de la mencionada empresa; lo anterior en consonancia con lo expresado por el *a quo*, el cual afirmó: "(...) se corrobora que la investigada empresa **CODERE COLOMBIA SA**, vulnero el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 (...) al no notificar a este ente ministerial dentro de los términos legales la ocurrencia del accidente de trabajo acaecido al trabajador **CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE**, (...).

CASO CONCRETO

En análisis del expediente, de los argumentos expuestos por el apelante y de los documentos aportados en el *Iter procesal* y en el recurso interpuesto, se encuentra que:

De los argumentos expuestos por el recurrente, al manifestar que; "Artículo 2.2.4.1.7. Reporte de accidentes y enfermedades a las Direcciones Territoriales y Oficinas Especiales. Los empleadores reportarán los accidentes graves y mortales, así como las enfermedades diagnosticadas como laborales, directamente a la Dirección Territorial u Oficinas Especiales correspondientes, dentro de los dos (2), días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud y lo establecido en el artículo 2.2.4.1.6, del presente Decreto."

A renglón seguido se dirá que según el argumento esgrimido por la empresa investigada esta manifiesta lo siguiente: "Al respecto, es importante tener en cuenta que la empresa **CODERE**

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

COLOMBIA S.A., al contrario de lo señalado por el Ministerio de Trabajo cuenta con las evidencias suficientes que acreditan que el reporte se efectuó en los términos dispuestos por la norma en mención, pues se procedió dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al evento o recibo del diagnóstico de la enfermedad, independientemente del reporte que deben realizar a las Administradoras de Riesgos Laborales y Empresas Promotoras de Salud, tal como lo prevé la norma.

En este sentido, debemos resaltar los siguientes puntos:

- **Reporte oportuno del Accidente grave ante el Ministerio de Trabajo:** Como primera medida es preciso resaltar que el día 9 de julio de 2017, el trabajador CARLOS DURAN sufre accidente en la vía que va de Barrancabermeja hacia la ciudad de Bucaramanga.

En dicho momento el trabajador fue atendido de manera inmediata por la ANI - RUTA DEL CACAO y en atención a ello, procedió a ser trasladado a la clínica la Magdalena.

Sólo hasta el día 10 de Julio le fue informada dicha situación a la Coordinadora Administrativa Regional Oriente de CODERE COLOMBIA S.A., la señora Josaine Rueda Franco, quien generó el reporte correspondiente al área de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Ese mismo día 10 de julio de 2017, la esposa del señor CARLOS DURAN procede a solicitar al señor JAVIER FERNANDO RODRIGUEZ en su calidad de analista de Seguridad y Salud en el Trabajo, que requiere el reporte a la ARL para que se atienda presuntamente "la fractura de fémur", sufrida por su esposo, manifestación verbal que hace de manera expresa la esposa del señor CARLOS DURÁN sin contar con algún soporte documental para el efecto, pues en ningún momento se aporta por ella ni por el trabajador en dicho momento prueba alguna que así lo demuestre, en tal sentido y a pesar de NO contar con un diagnóstico formal, en un acto de buena fe, para procurar por la atención inmediata del trabajador, el señor JAVIER FERNANDO RODRIGUEZ inmediatamente procedió a efectuar el reporte a través de la línea telefónica de la ARL COLMENA, quien generó el FURAL con código No. 2612680, informe que posteriormente fue diligenciado en fecha 18 de julio de 2017, sin que se contara para dicho momento con NINGUNA notificación formal del Diagnóstico de la supuesta fractura:

Es decir, el accidente sólo fue reportado cuando se tenía certeza del diagnóstico, pues no era evidente a primera vista la situación real del trabajador, más aún teniendo en cuenta la negativa de la clínica y los familiares del trabajador de suministrar información sobre el diagnóstico del mismo, ya que al parecer existía multiplicidad de fracturas óseas, y la diferencia entre unas y otras se materializan posterior a la práctica del múltiples exámenes especializados que determinan a ciencia cierta la gravedad de la misma. (subrayado nuestro).

Se considera que no se está de manera palmaria, como ya se indicó, a la existencia un accidente grave y sí se requería los exámenes y pruebas técnicas que determinarían la gravedad del evento.

A pesar que en el FURAT se ingresó el diagnóstico S728 para el reporte a la ARL se debe tener en cuenta que este es un formato preestablecido y dicha clasificación se toma de manera genérica, mas no se espera para hacer el reporte que se hagan los exámenes a los trabajadores, como se observa, el reporte se hizo el día siguiente al evento y no había ningún examen conocido por parte de los trabajadores de CODERE COLOMBIA S.A.

Nuestra empresa es cabal cumplidora de sus obligaciones legales, por ello ha implementado el Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo en correspondencia con los plazos otorgados por el Ministerio del Trabajo. Hacemos promoción y prevención con sus trabajadores.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

Con lo anterior se quiere precisar, que nuestro funcionario, inicialmente cuando tuvo conocimiento del accidente procedió a informar a la ARL sobre el accidente ocurrido para que esta aseguradora asumiera las responsabilidades que por ley le corresponden, y que el trabajador accidentado no quedara expósito de dichos beneficios, pero no se precipitó a reportar un accidente que pudo ser leve y sin obligación en consecuencia de hacer el reporte al ministerio para evitar la excesiva carga laboral a la que están expuestos los funcionarios, sin fundamento válido, es decir, sin que existiera la certeza de la gravedad del accidente, solamente cuando esto quedó evidenciado con el informe de la prestadora de salud, fue que él procedió a efectuar el reporte a que se está obligado. (subrayado nuestro).

Sumado a lo anterior, mi representada adelantó otras actividades adicionales para efectos de conocer el diagnóstico del trabajador, como lo fue remitir derechos de petición a la Clínica la Magdalena en fecha 12 de julio de 2017, no obstante no fue posible conocer el mismo, sólo hasta el día 31 de julio de 2017, momento en el cual el trabajador radicó incapacidad ante la empresa, donde claramente se evidencia que el diagnóstico corresponde a "fractura de otras partes del fémur", motivo por el cual, conforme las obligaciones legales se procedió dentro de los dos días hábiles siguientes al conocimiento del diagnóstico a notificar al Ministerio de Trabajo.

Para el efecto, téngase en cuenta el derecho de petición de fecha 12 de julio de 2017 presentado a la Clínica la Magdalena, donde si bien se advierte en el numeral 3, dicha información no es precisa para la empresa empleadora, razón por la cual solicita información sobre lo pertinente, teniendo en cuenta la obligación legal de reportar todo accidente grave ante el Ministerio de Trabajo, como se indica en el numeral SEXTO, pues en ningún momento es intención de mí representada desconocer la reglamentación existente en materia laboral y seguridad y salud en el trabajo, así como los deberes que le asisten frente a las autoridades administrativas en la materia, lo anterior denota el actuar de buena fe de mi representada.

Igualmente, mi representada solicitó a la CONCESIONARIA RUTA DEL CACAO informar sobre lo relacionado con el accidente acaecido, no obstante, dentro de la respuesta otorgada por dicha concesionaria tampoco se evidencia la certeza para el momento de los hechos de un diagnóstico relacionado con un accidente grave, ya que no se advierte en ningún momento que exista alguna fractura en virtud del accidente sufrido por el trabajador.

Obligaciones del Trabajador: Ahora bien, es importante resaltar que si bien es cierto los empleadores tiene la responsabilidad de implementar un Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo, en ejecución de una serie de requisitos que garanticen el control de riesgos a los cuales se encuentran expuestos sus trabajadores, buscando disminuir la ocurrencia de accidentes de trabajo y aparición de enfermedades laborales y reportar los mismos tal como lo establece el Decreto 1072 de 2015, también es cierto que los trabajadores cuentan con una serie de responsabilidades como las siguientes:

1. "Procurar por el cuidado integral de su salud.
2. Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
3. Cumplir con las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa.
4. Informar oportunamente al empleador o contratante acerca de peligros y riesgos latentes en su sitio de trabajo.
5. Participar de las actividades de capacitación en seguridad y salud en el trabajo definido en el plan de capacitación del SG-SST, y
6. Participar y contribuir al cumplimiento de los objetivos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

En este sentido, tenemos que la imposición, así como la graduación de la sanción y la valoración del material probatorio, debería atender el hecho que a pesar que el trabajador conocía su diagnóstico desde el 14 de julio de 2017, tal como consta en la fecha de impresión de la incapacidad generada por Fundación Oftalmológica de Santander, también lo es que sólo hasta el 31 de julio de la misma anualidad, el TRABAJADOR radicó la incapacidad en mención a la empresa, siendo solamente hasta dicho momento en que mi representada tuvo conocimiento formal del diagnóstico del Accidente Grave sufrido por el trabajador.

De esta forma, entiéndase que sólo a partir de dicho instante nace la obligación a mi representada de generar el reporte en los términos del Decreto 1072 de 2015 y las demás normas concordantes, tal como se ha venido señalando a lo largo del presente escrito, por lo cual solicitamos al Ministerio de Trabajo que en instancia de los recursos se proceda con la verificación a que haya lugar y la debida valoración del material probatorio aportado al Expediente, atendiendo la buena fe en que actuó mi representada, y su interés en cumplir con la normatividad en los términos que señala la ley.

En este punto, no se trata de desligar a la empresa de su responsabilidad de verificación, pues tal como se ha soportado, CODERE COLOMBIA S.A. sí ha cumplido con sus obligaciones en materia de Riesgos Laborales, tomando los controles necesarios, efectuando los reportes e investigaciones a que hubo lugar en virtud del accidente y cumpliendo en su totalidad con las recomendaciones elevadas por la ARL como consecuencia del hecho.

Por lo anterior, se deja constancia que mi representada dio cumplimiento a sus obligaciones de carácter laboral, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 2851 de 2015 y el Decreto 1072 de 1995, pues de manera previa al acaecimiento de los hechos, CODERE COLOMBIA S.A. efectuó las actividades preventivas en procura de la capacitación del señor JONATHAN LOPEZ PULIDO y los demás trabajadores, procurando por el cuidado integral de la salud de los mismos y de los ambientes de trabajo.

Incluso debemos tener en cuenta que tal situación de acuerdo a las inspecciones e investigaciones realizadas, ocurrió por una situación humana y no por una falla mecánica del vehículo de propiedad de mi representada, ni ninguna otra atribuible a CODERE COLOMBIA S.A., quien no escatimó esfuerzo alguno para procurar por otorgar las mejores condiciones laborales, y es por ello que mi representada en un actuar de buena fe obró bajo la plena confianza que los reportes se hicieron en debida forma, es decir el primero de ellos ante la ARL con el fin de agilizar la atención del trabajador en el centro médico conforme la información que para el efecto suministró verbalmente la esposa del señor CARLOS DURÁN y a partir de la cual se realiza el reporte del accidente de trabajo ante la ARL dejando constancia de una supuesta "fractura" a pesar de no tener ninguna prueba de ello, y el segundo al Ministerio de Trabajo una vez se tuvo conocimiento formal del diagnóstico como accidente grave, esto es una vez mi representada recibió el correspondiente soporte que evidenciaba la fractura respectiva a través de la incapacidad, la cual el trabajador aportó solamente hasta el 31 de julio de 2017 a CODERE COLOMBIA S.A.,

Verificaciones Previas v correctivas: Al respecto, para efectos de la graduación de la multa solicitamos al Ministerio de Trabajo tener en cuenta que mi representada cuenta con el Sistema de Gestión en Seguridad y Salud en el Trabajo, el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, soportes de capacitaciones, revisiones al vehículo, documentos que acreditan el cumplimiento de normas laborales por parte de la CODERE COLOMBIA S.A.

Aunado a lo anterior, en virtud de la verificación adelantada por la ARL COLMENA tenemos que mi representada cumplió con el 100% de las recomendaciones elevadas en virtud del accidente grave acaecido.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

De esta forma se evidencia la buena fe en el actuar de mi representada, y la existencia de los diferentes mecanismos desarrollados en pro del bienestar de todos los trabajadores de la empresa, por lo cual acudimos a la consideración del Ministerio de Trabajo con el objetivo que se proceda con la revocatoria de la presente sanción y el archivo definitivo de la presente actuación.

ARGUMENTOS PROCESALES

GRADUACIÓN DE LA SANCION.

No es cierto que la compañía, haya desconocido o incurrido en incumplimiento alguno con relación a las normas de seguridad y salud en el trabajo frente al reporte del accidente grave del señor CARLOS DURAN, por lo cual no es procedente que se resuelva la imposición de una sanción desmedida frente a los hechos y pruebas existentes, más aún cuando dentro de la Resolución No. 0075 del 28 de mayo de 2019 se está incurriendo en una indebida verificación de la graduación de la sanción, pues nótese que incluso el Ministerio de Trabajo en la resolución que se recurre no atiende el principio de proporcionalidad, pues en ningún momento se indica en la resolución sancionatoria los términos en que se tuvo en cuenta dicho principio más allá del número de trabajadores, capital de la compañía aspectos que simplemente indican la norma a tener en cuenta sin que se esté aplicando ningún principio de proporcionalidad, atendiendo todas las actividades desplegadas por mi representada en procura de la integridad y salud de sus trabajadores debiendo hacerlo.

Igualmente, es indispensable señalar que mi representada ha demostrado sumariamente la existencia de un grado importante de prudencia y diligencia frente a sus obligaciones en materia laboral y de riesgos laborales, así mismo se ha concluido que el accidente sufrido por el trabajador no fue consecuencia de la inobservancia de normas por parte de mi representada, sino la consecuencia de una situación que escapa de la órbita de la empresa, más aún teniendo en cuenta que una vez se tuvo conocimiento del diagnóstico de la fractura a partir de la incapacidad presentada por el trabajador, efectuó la radicación inmediata ante este ente Ministerial en virtud de sus obligaciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

FALTA DE COMPETENCIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO - EXTRALIMITACION DE SUS FUNCIONES EN LA VALORACIÓN DE PRUEBAS

Al respecto es de advertir que, en virtud de lo manifestado por el Ministerio de Trabajo dentro de la Resolución recurrida, evidenciamos que los argumentos expuestos para determinar la imposición de la sanción implican una apreciación subjetiva del material probatorio aportado al advertí en el acápite de "ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES" frente al deber de reportar un accidente de trabajo grave ante el Ministerio de Trabajo, lo siguiente:

Al encontrarse demostrado dentro de la investigación que, la empresa CODERE COLOMBIA S.A., notificó de manera extemporánea al Ministerio de trabajo, Oficina Especial de Barrancabermeja, la ocurrencia del accidente de trabajo grave acaecido a su trabajador CARLOS ANDRES DURAN MONSALVE, esta se hace responsable del incumplimiento objetivo de la norma que exige que dicho reporte se realice dentro de los dos (2) días hábiles, siguientes a la ocurrencia del accidente de trabajo grave o mortal, no encontrando el despacho válidas las argumentaciones dadas por el empleador de haber realizado legamente el reporte dentro de los dos (02) días siguientes al diagnóstico principal del mismo, por cuanto la norma al hacer referencia al diagnóstico, lo enmarca expresamente dentro de la órbita de la enfermedad laboral y no del accidente de trabajo como equívocamente lo pretende mostrar la empresa investigada.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

Tales afirmaciones evidencian una apreciación meramente subjetiva dándole una interpretación al alcance de la norma, desconociendo las distintas circunstancias que pueden presentarse ante la ocurrencia de un accidente de trabajo y una indebida valoración de las pruebas por parte del Ministerio de Trabajo, que escapa de la órbita de competencia de este ente ministerial tal y como lo prevé el artículo 486 del C.S.T., pues si bien es cierto que se tiene clara la fecha en que ocurrió el accidente, no es menos cierto que para dicha fecha no se tenía conocimiento a partir de una prueba fehaciente que dicho accidente tenía la connotación de grave, situación que sólo se pudo corroborar, a partir de la incapacidad aportada por el trabajador hasta el 31 de julio de 2017.

Es por ello, que vale la pena recordar las facultades expresadas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, en los siguientes términos:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965.

1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical. "

Así las cosas, es pertinente concluir que la indebida valoración efectuada en la resolución hoy recurrida evidencia una extralimitación de funciones, la cual en todo caso deberá ser verificada por parte de la Justicia Ordinaria quien está facultado para efectuar dichas valoraciones frente al material probatorio.

I. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE.

Mi representada en todo momento ha obrado de buena fe, en búsqueda del bienestar de todos sus trabajadores, desarrollando diferentes actividades en procura de su bienestar y en virtud del cronograma establecido en desarrollo de) Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, no obstante el Ministerio de Trabajo procedió a sancionar señalando que no se reportó ante la entidad administrativa el accidente debiendo hacerlo, en la medida que la empresa tenía conocimiento que este tenía la connotación de grave pues así lo reportó ante la ARL, lo que nos permite evidenciar una indebida valoración del material probatorio obrante en el expediente, pues más allá de las interpretaciones efectuadas por el Ministerio de Trabajo frente al reporte del accidente de trabajo ante la ARL, no es menos cierto que sólo se puede determinar que un accidente tiene la connotación de grave en la medida que haya existido una fractura conforme lo

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

dispone la legislación vigente, situación que requiere e implica una PRUEBA CALIFICADA, es decir que sólo un experto en la materia es quien puede determinar la existencia de una fractura, y es así que sólo a partir de la expedición de la incapacidad médica que aporta el trabajador solamente hasta el 31 de julio de 2017, es que mi representada tiene conocimiento cierto que hubo una fractura y que por consiguiente debe proceder a reportar al Ministerio de Trabajo.

Es así como el manual del Inspector señala que los actos debe estar debidamente soportados de acuerdo al material probatorio aportado que lleve al pleno convencimiento de la decisión tomada, para no entrar en una apertura precipitada de una investigación administrativa, por lo cual evidenciamos que antes de iniciar con el procedimiento sancionatorio el Despacho debió abrir un periodo formal a pruebas a fin de poder evidenciar el cumplimiento de las normas endilgadas como presuntamente incumplidas por parte de mi prohijada, y tener una mayor claridad de lo ocurrido, pues se escapa de cualquier justedad y proporcionalidad que se proceda a imponer una multa equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV equivalente a CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$124.217.400.00) por cuanto el Ministerio de Trabajo omite que para efecto de determinar que un accidente es grave se requiere contar con una prueba fehaciente que así lo demuestre, sin aclarar las razones por las cuales mi representada reportó en su momento ante la ARL una fractura, lo cual fue debido a una manifestación verbal por parte de la esposa del señor CARLOS DURÁN, lo cual denota el actuar de buena fe de la compañía.

Así mismo el Manual del Inspector señala expresamente:

"El artículo 9 de la Ley 1610 de 2013 concede la potestad del Inspector de Trabajo y Seguridad Social de ordenar y practicar pruebas de oficio antes de la imposición de la sanción.

El artículo 10 de la Ley 1610 de 2013 establece un periodo probatorio máximo de diez (10) días hábiles. Una vez vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por tres (3) días hábiles para que presente los alegatos respectivos. Estos términos especiales del artículo 10 de la Ley 1610 de 2013 desplazan al término general del artículo 48 del CPACA, que correspondientemente no tiene aplicación.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 47 del OPACA prevé el rechazo de las pruebas solicitadas o aportadas que sean inconducentes, impertinentes, superfluas; y adicionalmente, no entrarán en consideración las practicadas de forma ilegal, en armonía con el inciso quinto del artículo 29 de la C.P., que indica como "nula, de pleno derecho, ja prueba obtenida con violación del debido proceso.

Como medios de prueba dentro del procedimiento administrativo laboral que permitan a la autoridad de inspección llegar a través de su valoración al grado de convicción para tomar la correspondiente decisión de fondo, pueden enunciarse con base en el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.) (hasta su vigencia) y 165 del Código General del Proceso (C.G.P.)72, las siguientes:

Declaración de parte

Confesión extrajudicial

Declaración de terceros o testimonio

Documental

Visita de inspección

Dictamen pericial

Indicios

Cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad de inspección.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

Adicionalmente con base en el literal c) del artículo 12 del Convenio 81 y el literal c) del artículo 16 del Convenio 129 de la OIT, los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social que acrediten su calidad, están facultados:

Artículo 12 Convenio 81, c) para procederá cualquier prueba, investigación o examen que consideren necesario para cerciorarse de que las disposiciones legales se observan estrictamente y, en particular:

- i) para interrogar, solos o ante testigos, al empleador o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales;
- ii) para exigir la presentación de libros, registros u otros documentos que la legislación nacional relativa a las condiciones de trabajo ordene llevar, a fin de comprobar que están de conformidad con las disposiciones legales, y para obtener copias o extractos de los mismos;
- iii) para requerir la colocación de los avisos que exijan las disposiciones legales;
- iv) para tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, con el propósito de analizarlos, siempre que se notifique al empleador o a su representante que las sustancias o los materiales han sido tomados o sacados con dicho propósito.

Artículo 16 1. Convenio 129. "c) para proceder a cualquier prueba, investigación o examen que consideren necesario a fin de cerciorarse de que las disposiciones legales se observan estrictamente, y en particular: i) para interrogar, solos o ante testigos, al empleador, al personal de la empresa o a cualquier otra persona que allí se encuentre sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales; ii) para exigir, en la forma prescrita por la legislación nacional, la presentación de libros, registros u otros documentos que la legislación nacional relativa a las condiciones de vida y de trabajo ordene llevar; para comprobar su conformidad con las disposiciones legales y para obtener copias o extractos de los mismos; iii) para tomar o sacar muestras de productos, sustancias y materiales utilizados o manipulados en la empresa agrícola, con el propósito de analizarlos, siempre que se notifique al empleador o a su representante que los productos, muestras o sustancias han sido tomados o sacados con dicho propósito.

Concordantemente, la autoridad administrativa del trabajo dentro del ejercicio de su función y en cada caso en concreto, tendrá presente la crítica razonada de las pruebas que permite su valoración, como expresa Parra Quijano, J. P., de conformidad p. ej. con las reglas de la experiencia, la lógica, etc. 73 En este sentido deberá valoraren conjunto las pruebas existentes de conformidad con las reglas de la sana crítica para alcanzar el correspondiente grado de convicción74. El correspondiente acto administrativo definitivo deberá expresar como lo indica el artículo 49 del OPACA, la normatividad infringida con los hechos probados.

Para dar inicio al periodo probatorio se dicta un auto de trámite, contra el cual no procede recurso alguno, y se comunicará al investigado. Cuando se rechace la práctica de alguna prueba, en dicho auto deberá motivarse las razones que conllevaron a tal decisión."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-1178/01 señala:

"el artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho de defensa, como uno de los elementos que conforman el debido proceso, pero tal reconocimiento no se agota en dicha conformación, porque en cuanto derecho subjetivo el derecho de defensa se remonta a la

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

posibilidad de que toda persona, haciendo uso de su libertad y de su derecho a la determinación, participe activamente en la sociedad de la cual forma parte.

De tal suerte que el derecho de defensa que garantiza la Constitución Política supera el contenido originario, de la defensa procesal, en cuanto, por estar unido a la libertad y a la autodeterminación, se manifiesta, de diversas maneras, s/empre que la persona requiere hacer efectivos sus derechos constitucionales.

Queda claro, entonces, que el derecho de defensa es un derecho subjetivo fundamental, como tal inalienable e irrenunciable, previsto en la Constitución Política como una garantía constitucional y que la defensa en juicio es una de sus manifestaciones más importantes, de ahí que no pueda entenderse que tal garantía se satisface y concluye con la designación de un profesional del derecho para ser representado en juicio, sino con la posibilidad del convocado al proceso de 1) intervenir en cada una de las actuaciones procesales por intermedio del abogado previamente designado, 2) hacerlo directamente -si le está permitido-, 3) actuar por conducto de un profesional distinto al otrora designado -sin prescindir de la asistencia de éste-, o 4) de no intervenir. Porque por más técnica que parezca la intervención del apoderado actuante, lo esencial para el implicado en el juicio no es la técnica empleada, sino que el designado sepa proyectar la posición que el involucrado desea asumir y proyectar en el juicio.", es viable concluir que al manifestar: "Es decir, el accidente sólo fue reportado cuando se tenía certeza del diagnóstico, pero no se precipitó a reportar un accidente que pudo ser leve y sin obligación en consecuencia de hacer el reporte al ministerio para evitar la excesiva carga laboral a la que están expuestos los funcionarios, sin fundamento válido, es decir, sin que existiera la certeza de la gravedad del accidente, solamente cuando esto quedó evidenciado con el informe de la prestadora de salud, fue que él procedió a efectuar el reporte a que se está obligado"(...)

Frente a lo expuesto en precedencia por la defensa técnica de la empresa **CODERE COLOMBIA SA**, se puntualiza que esta aseveración representa una aceptación tácita en el sentido de aceptar estar incurso en la violación de lo establecido en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015.

Así también y en análisis del expediente, de los documentos aportados y del recurso interpuesto, se encuentra que es viable concluir que el recurrente no disiente, ni desvirtúa el incumplimiento endilgado, tampoco debate la base normativa, pues esta es clara y expresa, como tampoco logra vencer las pruebas, consideraciones y fundamentación legal, sobre la cual sustentó el *a quo* la decisión contenida en la resolución atacada, por la trasgresión y violación a lo establecido en el artículo 2.2.4.1.7 del Decreto No. 1072 de 2015, pues se centra en argumentar, que la gravedad del accidente solo pudo determinarse con certeza el día 31 de julio de 2017, lo cual riñe con lo ordenado en la norma, habida cuenta que la norma en cita determina claramente, que el accidente debe reportarse dentro de los **dos (2)** días siguientes a su ocurrencia del hecho, esto es del accidente y/o enfermedad laboral.

Así pues y en consonancia con lo anteladamente manifestado, la Resolución No. 2851 de 2015 en su artículo 3º establece la Obligación de los empleadores y contratantes, de la siguiente manera:

"De conformidad con el literal e) del artículo 21 y el artículo 62 del Decreto-ley 1295 de 1994, los artículos 2.2.4.2.2.1, 2.2.4.1.6 y 2.2.4.1.7. del Decreto número 1072 de 2015, el empleador o contratante deberá notificar a la entidad promotora de salud a la que se encuentre afiliado el trabajador, a la correspondiente administradora de riesgos laborales y a la respectiva Dirección Territorial u Oficina Especial del Ministerio del Trabajo donde hayan sucedido los hechos sobre la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad laboral. Copia del informe deberá suministrarse al trabajador y cuando sea el caso, a la institución prestadora de servicios de salud que atiende dichos eventos.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

Para tal efecto, el empleador o el contratante deberá diligenciar completamente el informe, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la ocurrencia del accidente o al diagnóstico de la enfermedad laboral; cualquier modificación en su contenido, deberá darla a conocer a la administradora de riesgos laborales, a la entidad promotora de salud, a la institución prestadora de servicios de salud y al trabajador, anexando los correspondientes soportes", (subrayado nuestro).

Por lo tanto y al no desvirtuarse el cargo endilgado, esta instancia considera que la decisión proferida en primera instancia frente a este aspecto, debe ser mantenida en contra de la empresa **CODERE COLOMBIA SA**, al no dar cumplimiento a la obligación legal reprochada, siendo menester recordar que las normas que rigen el SG-SST y Riesgos Laborales, son de orden público y de obligatorio cumplimiento, habida cuenta su finalidad y en razón a ello, esta no admite cumplimientos parciales, ni justificación alguna por su inobservancia o desatención.

En virtud de lo anterior, conforme al acervo probatorio allegado a la presente investigación, no existe mérito en el recurso incoado para revocar la resolución impugnada, no obstante, en análisis al plenario, se observa la intención por parte del investigado, de cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales y el SG-SST, resaltando igualmente la importancia que tienen los empleadores, de adoptar las medidas necesarias para proteger y promover la salud de todos los trabajadores, examinar riesgos, hacer seguimientos, verificación de equipos, herramientas, elementos de protección personal y sobre todo comprobar, la implementación y el cumplimiento del riesgo prioritario, tomando e implementando las medidas suficientes y necesarias de seguridad y prevención, a efectos de mitigar los riesgos y velar por el cuidado integral de la salud y el bienestar de todos los trabajadores.

De lo anterior es dable concluir que no le asiste razón al recurrente, por lo tanto y al no desvirtuarse el cargo endilgado esta instancia mantendrá incólume el señalamiento inquirido en su contra, en razón al cumplimiento de la obligación legal reprochada, ante la evidente claridad, siendo menester recordar igualmente, que las normas que rigen el sistema de Seguridad, Salud y Riesgos Laborales, son de orden público y de obligatorio y total cumplimiento, habida cuenta su finalidad y esencia, no admiten cumplimientos parciales ni justificación alguna por su inobservancia o desatención.

En este orden de ideas se dirá que esta instancia encuentra acertadas las consideraciones del censor de primera instancia, mediante las cuales resuelve el recurso de reposición interpuesto, al encontrar los hallazgos arriba señalados donde se establece que existió evidenciado incumplimiento por parte de la sancionada hallados en la presente investigación por la Oficina Especial de Barrancabermeja, por lo tanto, sería menester mantener incólume la decisión proferida en primera instancia contenida en la Resolución No. 0075 del día 28 de mayo de 2019, salvo por que a criterio de esta Dirección, la tasación de la sanción parece desproporcionada, pues esta fue impuesta en un monto de (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes al parecer teniendo en cuenta únicamente los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, sin tener en cuenta los criterios para graduar las multas contenidos en el artículo 4º del Decreto 472 de 2015, que a continuación se expresan:

"ARTÍCULO 4º CRITERIOS PARA GRADUAR LAS MULTAS. Las multas por infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, conforme a lo establecido en los artículos 134 de la Ley 1438 de 2011 y 12 de la Ley 1610 de 2013:

- a) La reincidencia en la comisión de la infracción;
- b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo;
- c) La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos;

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

- d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;
- e) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas;
- f) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados;
- g) La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención;
- h) El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero;
- i) La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa;
- j) El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales (ARL) o el Ministerio del Trabajo;
- k) La muerte del trabajador" (subrayado y negrillas nuestras).

Para el caso presente, es evidente que la empresa **CODERE COLOMBIA SA**, entre otras cosas, no es reincidente, no presentó resistencia, ni negativa u obstrucción a la acción investigadora, no utilizó medios fraudulentos para ocultar la infracción, no se configuró beneficio económico alguno, mostro diligencia en las demás actividades reguladas por la normatividad legal vigente en la materia requeridas por el *a quo*, según se desprende de la documental aportada, criterios que llevan a esta instancia, a reconsiderar y readecuar el monto de la sanción impuesta a sus justas proporciones.

Teniendo en cuenta lo anterior y a fin de proceder con la dosificación de la sanción, es menester remitirnos a lo dispuesto por el Decreto 472 de 2015 en sus artículos 5º y 6º;

Decreto 472 de 2015, Artículo 5º. Criterio de proporcionalidad y razonabilidad para la cuantía de la sanción a los empleadores. Se establecen los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al tamaño de la empresa de acuerdo a lo prescrito en el artículo 2º de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2º de la Ley 905 de 2004 y el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 y conforme a lo establecido en los artículos 30 y 13 de la Ley 1562 de 2012 y con base en los siguientes parámetros:

Tamaño de empresa	Número de trabajadores	Activos totales en número de SMLMV	Artículo 13, inciso 2º Ley 1562 (de 1 a 500 SMLMV)	Artículo 30, Ley 1562 (de 1 a 1.000 SMLMV)	Artículo 13, inciso 4º de la Ley 1562 (de 20 a 1.000 SMLMV)
Valor Multa en SMLMV					
Microempresa	Hasta 10	500 SMLMV	De 1 hasta 5	De 1 hasta 20	De 20 hasta 24
Pequeña empresa	De 11 a 50	501 - 5.000 SMLMV	De 6 hasta 20	De 21 hasta 50	De 25 hasta 150
Mediana empresa	De 51 a 200	100.000 - 610.000 UVT	De 21 hasta 100	De 51 hasta 100	De 151 hasta 400
Gran empresa	De 201 o más	610.000 UVT	De 101 hasta 500	De 101 hasta 1000	De 401 hasta 1000

En el evento en que no coincida el número de trabajadores con el valor total de los activos conforme a la tabla anterior, prevalecerá para la aplicación de la sanción el monto total de los activos conforme a los resultados de la vigencia inmediatamente anterior.

Parágrafo. Dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en lo no previsto en las normas especiales se aplicará lo señalado en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6º. Obligatorio de incluir los criterios para graduar las multas. Las Direcciones Territoriales y las Oficinas Especiales en primera instancia y la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo en segunda instancia, así como la Unidad de Investigaciones Especiales, deberán incluir en el acto administrativo que imponga la sanción, los criterios aplicables al momento de graduar las multas, de conformidad con lo establecido en los artículos 4º y 5º del presente decreto.

En virtud a lo anterior, conforme al acervo probatorio allegado a la presente investigación, tenemos que no existe mérito suficiente en el recurso incoado para acceder a las pretensiones del recurrente, en el sentido de que se revoque en su totalidad la resolución impugnada, no obstante, esta instancia tendrá en cuenta que revisado detalladamente el plenario, se observa que se trata de una mediana

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

empresa, además de la intención por parte del investigado, de cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales y el SG-SST.

Por lo tanto, conforme al artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del principio de proporcionalidad y discrecionalidad, esta Dirección reducirá el monto de la sanción impuesta a la empresa **CODERE COLOMBIA SA**, conforme a lo evidenciado y teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 50 del mismo Código, así como lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013; teniendo en cuenta además que la función del Ministerio del Trabajo, debe ser también de instrucción, acompañamiento y apoyo a los procesos de implementación en el SG-SST a los empleadores y empresas del país, sobre los cuales el Ministerio del Trabajo ejerce Inspección, Control y Vigilancia, y no la de extinguirlas y/o reducir su capacidad económica en extrema proporción con multas excesivas; resaltando igualmente la importancia que tienen los empleadores de adoptar las medidas efectivas necesarias para mitigar, proteger y promover la seguridad y la salud de todos los trabajadores, examinar riesgos, hacer seguimientos, verificación de equipos, herramientas, elementos de protección personal y sobre todo comprobar la implementación y el cumplimiento del riesgo prioritario, tomando e implementando las medidas suficientes y necesarias de seguridad y prevención, a efectos de mitigar los riesgos y velar por el cuidado integral de la salud y el bienestar de todos los trabajadores.

En este punto vale la pena señalar que la facultad sancionadora de la administración, no sólo busca reprobar conductas que perturban las normas, sino también corregir y prevenir que los administrados incurran nuevamente en los incumplimientos atribuidos, tal como se dejó sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-214 de 1994, Magistrado Ponente, Antonio Barrera Carbonell¹.

Así las cosas y en base a las consideraciones precedentes, esta instancia procederá a modificar el monto de la sanción impuesta a la empresa **CODERE COLOMBIA SA**, teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad y razonabilidad otorgados por el legislador anotados anteriormente, fijando la sanción en un monto de Sesenta (60) SMLMV, equivalentes a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$49.686.960.oro).

En mérito a lo expuesto, la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo dentro del caso en análisis y bajo las circunstancias expuestas en precedencia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **MODIFICAR** la Resolución No. 0075 del 28 de mayo de 2019, mediante la cual el Director Territorial de la Oficina Especial de Barrancabermeja resuelve SANCIONAR a la empresa CODERE COLOMBIA SA, identificada con NIT 860520306-1, con una multa de CIENTO CINCUENTA (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a CIENTO VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS MCTE (\$ 124.217.400.oo) por violar lo dispuesto en el Art 2.2.4.1.7 del Decreto 1072 de 2015 y en su defecto **SANCIONAR** a la empresa **CODERE COLOMBIA SA**, con NIT 860520306-1, representada legalmente por la señora **MARGARITA MARIA RUBIO VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.758.250, ubicada en la Transversal 95 BIS A No. 25 D 41 de Bogotá D.C, correo electrónico:

¹ "(...) Por ello esta Corporación ha señalado que "la potestad administrativa sancionadora de la administración se traduce normalmente en la sanción correctiva y disciplinaria para reprimir las acciones u omisiones antijurídicas y constituye un complemento de la potestad de mando, pues contribuye asegurar el cumplimiento de las decisiones administrativas" (...)"

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

margarita.rubio@codere.com, con una multa de **SESENTA (60)** salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a **CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$ 49.686.960 MCTE)**, por violar lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015, ART 2.2.4.1.7, al observar que se trata de una mediana empresa, además de la intención por parte del investigado, de cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales y el SG-SST, en razón al principio de proporcionalidad y discrecionalidad, conforme a lo evidenciado y de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 del mismo Código, así como lo contemplado en el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013; y dada que la función del Ministerio del Trabajo, debe ser también de instrucción, acompañamiento y apoyo a los procesos de implementación en el SG-SST a los empleadores y empresas del país, sobre los cuales el Ministerio del Trabajo ejerce Inspección, Control y Vigilancia, y no la de extinguirlas y/o reducir su capacidad económica en extrema proporción con multas excesivas, esta instancia consideró reducir el monto de la sanción; de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: **INFORMAR** al sancionado, que el valor de la multa deberá pagarse dentro del término de quince (15) días hábiles posteriores a la ejecutoria de esta resolución así:

Para pago electrónico acceder a la página:

www.fondoriesgoslaborales.gov.co

Para consignación, en cualquiera de las siguientes cuentas:

Entidad financiera BBVA. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 309-01396-9. NIT. No. 860.525.148-5.

Entidad financiera Banco Agrario de Colombia. Denominación: EFP MINPROTECCION-FONDO RIESGOS PROFESIONALES 2011. Tipo de cuenta: CORRIENTE EXENTA. Número de cuenta: 3-0820000491-6. NIT. No. 860.525.148-5.

De no efectuar la consignación, se procederá al cobro coactivo de la multa.

ARTÍCULO TERCERO: **ADVERTIR** al sancionado que deben allegar copia de la consignación a la Dirección Territorial correspondiente y a la Fiduciaria La Previsora, ubicada en la Calle 72 No. 10 - 03 de Bogotá, Vicepresidencia de Administración y Pagos, con un oficio en el que se especifique el nombre de la persona natural o jurídica sancionada, número del NIT. o documento de identidad, ciudad, dirección, número de teléfono, correo electrónico, número y fecha de la resolución que impuso la multa, y el valor consignado en pesos y salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve una actuación administrativa"

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR el expediente a la Dirección Territorial de origen, con el fin de que se surtan las notificaciones respectivas.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a las partes jurídicamente interesadas, la empresa **CODERE COLOMBIA SA**, con NIT 860520306-1, representada legalmente por la señora **MARGARITA MARIA RUBIO VARGAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.758.250, ubicada en la Transversal 95 BIS A No. 25 D 41 de Bogotá D.C, correo electrónico; margarita.rubio@codere.com, en la forma prevista en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que con esta resolución queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los,

15 SEP 2020

LETTY ROSMIRA LEAL MALDONADO
Directora de Riesgos Laborales

Funcionario	Nombre y Apellidos	Vo. Bo
Proyectado por	JAVIER DIAZ MARROQUIN	
Revisó y aprobó contenido con los documentos legales de soporte	JAVIER DIAZ MARROQUIN Coordinador Grupo Atención a Recursos en Segunda Instancia	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma de la Directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.		

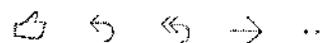
Responder a todos / Eliminar No deseado Bloquear ...

RE: Notificación de la Resolución N° 01725 de fecha 15 de septiembre de 2020

Joaquin Leonardo Leon Cufino

Mié 30/09/2020 3:39 PM

Para: abogados@lopezasociados.net



CODERE- Autorización notific...

38 KB

Buenas tardes

Su solicitud ha sido remitida al área encargada del ministerio de trabajo con número de radicado.

Rad. N°: 05EE2020706808100002345
O. E. BARRANCABERMEJA

El área encargada se estará comunicando con usted para darle la respuesta a su solicitud.

Cordial saludo

Grupo de administración documental
Ministerio de trabajo

NOTA: NO CONTESTAR A ESTE CORREO ELECTRÓNICO YA QUE ES SOLO DE GESTIÓN

De: Soluciones Documental <solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de septiembre de 2020 14:38

Para: Joaquin Leonardo Leon Cufino <jleonc@mintrabajo.gov.co>

Asunto: RV: Notificación de la Resolución N° 01725 de fecha 15 de septiembre de 2020

De: López & Asoc | Abogados | <abogados@lopezasociados.net>

Enviado: miércoles, 30 de septiembre de 2020 12:55

Para: Rosse Mary Marin Lobo <rmarinl@mintrabajo.gov.co>; Soluciones Documental <solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co>

Asunto: Notificación de la Resolución N° 01725 de fecha 15 de septiembre de 2020

ROSSE MARY MARIN LOBO

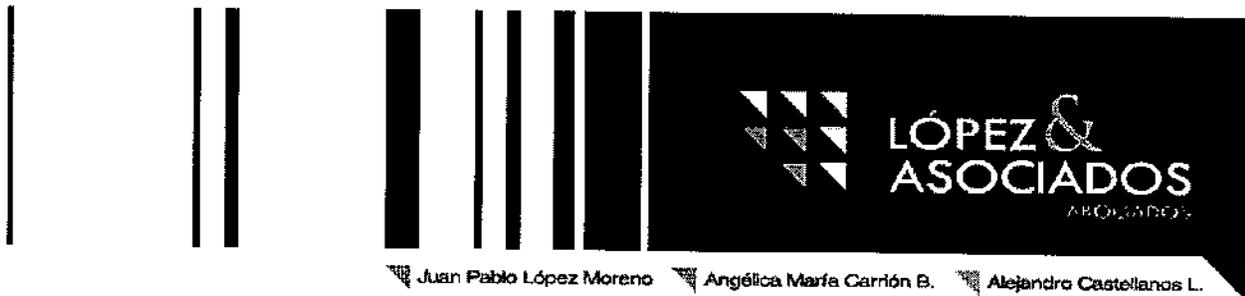
Secretaria Ejecutiva

MINISTERIO DEL TRABAJO

OFICINA ESPECIAL BARRANCABERMEJA

Ref. Resolución N° 01725 de fecha 15 de septiembre de 2020.

Reciba un Cordial saludo



Juan Pablo López Moreno Angélica Marfa Carrión B. Alejandra Castellanos L.

ROSSE MARY MARIN LOBO
 Secretaria Ejecutiva
MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL BARRANCABERMEJA

Ref. Resolución N° 01725 de fecha 15 de septiembre de 2020.

Respectada Doctora:

JUAN PABLO LOPEZ MORENO, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, vecino de esta ciudad, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad **CODERE COLOMBIA S.A.**, conforme poder que reposa en el expediente, me permito autorizar al Ministerio de Trabajo para ser notificados electrónicamente de la resolución N°01725 de fecha 15 de septiembre de 2020 por medio de la cual se resuelve recurso de apelación.

NOTIFICACIONES

Como suscrito apoderado recibiré notificaciones en la Calle 70 No. 7-30 piso 6 en la ciudad de Bogotá y correo electrónico abogados@lopezasociados.net

Cordialmente,

JUAN PABLO LÓPEZ MORENO
 C.C. No. 80.418.542 de Usaquén
 T.P. No. 81.917 del C.S. de la J.
 HAJM/NJTR

← Responder ▾ 🗑 Eliminar 🚫 No deseado Bloquear ⋮

NOTIFICACION ELECTRONICA Resolución No. . 01725 de fecha 15 de Septiembre de 2020 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN "

N notificacionesoebarranca
Mié 30/09/2020 2:03 PM
Para: abogados@lopezasociados.net
CC: correo@certificado.4-72.com.co

👍 ↶ ⏪ → ⋮

RESOLUCION 1725 CODERE.p...
8 MB

En la fecha se efectúa notificación electrónica a la empresa CODERE COLOMBIA S.A NIT 860520306-1, representada legalmente por MARGARITA RUBIO VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía N°65.758.250, domiciliada en la Transversal 95 BIS A No 25D-41 de Bogotá., y con dirección email: margarita.rubio@codere.com a través de su apoderado judicial, JUAN PABLO LOPEZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía C.C. No. 80.418.542 de Usaquén T.P. No. 81.917 del C.S. de la J, domiciliado en la Calle 70 No. 7-30 piso 6 en la ciudad de Bogotá., de la decisión emitida mediante Resolución N.º 01725 de fecha 15 de Septiembre de 2020 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN y se le informa que contra el presente acto queda agotada la vía gubernativa.

En consecuencia, se procede a entregarle por medio electrónica una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en veintiséis (26) folios.

La anterior notificación se realiza con fundamento en lo expresado por JUAN PABLO LOPEZ MORENO el día 30 de septiembre de 2020 a través del correo electrónico abogados@lopezasociados.net remitido a las 12:55 M, quien manifestó que aceptaba expresamente que se le notificara este acto administrativo a su correo electrónico.

La notificación quedara surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo. Tal como lo dispone el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Inciso final.

Sin otro particular,

ROSSE MARY MARIN LOBO
Secretaria Ejecutiva

Este es un correo electrónico de envío de comunicaciones y notificaciones, por favor no contestar a esta dirección, si tiene alguna duda o desea radicar un oficio favor enviar a oebarranca@mintrabajo.gov.co.

Responder | Responder a todos | Reenviar



El empleo
es de todos

Mintrabajo

RADICADO 2910/20/09/2017

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA SANCION
(30 DE OCTUBRE DE 2020)**

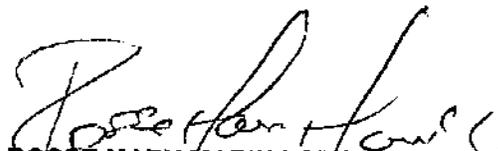
En Barrancabermeja, la suscrita secretaria ejecutiva, adscrita a la Dirección Territorial Oficina Especial De Barrancabermeja, deja constancia que por Resolución No. 0075 de fecha: 28/05/2019 "Por la cual se resuelve un proceso administrativo sancionatorio", se resolvió sancionar a la empresa **CODERE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.520.306-1, por motivo de: incumplimiento de las normas de seguridad y salud en el trabajo. Con 150 SMLMV, por valor: CIENTO VENTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS m/cte \$124.217.400 notificado a las partes jurídicamente interesadas, así: a **CODERE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.520.306-1 por aviso en la fecha: dieciocho (18) de junio de 2019, de conformidad a los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándoles que contra la presente procedían los recursos de ley, presentados dentro de los términos estipulados.

Con Resolución No. 000302 de fecha: 22 de noviembre de 2019 "Por la cual se resuelve un recurso de Reposición", el cual decide: **CONFIRMAR** en todas sus partes y aspectos la Resolución Sanción No. 0075 de fecha: 28/05/2019, comunicado a las partes jurídicamente interesadas, así: **CODERE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT 860.520.306-1 en la fecha: veinticinco (25) de noviembre de 2019. A **JUAN PABLO LOPEZ MORENO** Apoderado de la empresa en fecha: veintiseis (26) de noviembre de 2019.

Con Resolución No. 1725 de fecha: 15 de septiembre de 2020 "Por la cual se resuelve un recurso de Apelación", el cual decide: **MODIFICAR** la Resolución Sanción No. 0075 de fecha: 28/05/2019 notificado a las partes jurídicamente interesadas, así: A **JUAN PABLO LOPEZ MORENO** Apoderado de la empresa, quien por oficio de radicado N°: 05EE2020706808100002345 de 30 de septiembre de 2020 autoriza ser notificado electrónicamente en fecha: treinta (30) de septiembre de 2020, de conformidad a los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándoles que contra la presente no proceden recurso alguno.

Para el efecto el día treinta (30) de octubre de 2020, queda debidamente ejecutoriada la Resolución Sanción No. 0075 de fecha: 28/05/2019, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho expediente será remitido al Archivo General de la Dirección Territorial Oficina Especial De Barrancabermeja, para los fines pertinentes, una vez cumpla el termino estipulado en el Despacho del Grupo de Riesgos laborales de esta Dirección Territorial, contentivo de 201 Folios.


ROSSE MARY MARIN LOBO
Secretaria ejecutiva

Sede Administrativa
Dirección: Calle 59 No. 27-35
Teléfonos PBX 6030780
oebarranca@mintrabajo.gov.co

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

